Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 95

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, ha seguido en contra de la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** con Documento Único de Identidad número_____ y Número de Identificación Tributaria _____propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA OLAM",** ubicado en la Colonia El Bosque, Polígono Dos, Casa número Diez, del municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.Con fecha veinte de febrero de dos mil once, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, que en el transcurso de esta Resolución será conocido como GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco (40245), en donde como respuesta a las interrogantes de los inspectores se informó lo siguiente: Que el precio del cilindro del GLP de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00); cuenta con cuatro cilindros de veinticinco libras encontrándose dos llenos y dos vacíos; la frecuencia de compra y venta es de tres cilindros a la semana; su proveedor es la Comercial Arceña, presenta factura número seis mil quinientos noventa y ocho, que ampara la compra de tres cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos de dólar ($14.29); comercializa el producto desde hace cuatro años; no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores. En el acta en referencia

los Delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, hacen constar que no fue identificada la persona que proporcionó los datos que manifestó ser la dueña, aunque firma el acta. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3, consta el análisis del Acta número cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco (40245), en la cual se determina que se encontró un incremento de cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.45), en relación al precio autorizado por este Ministerio al mes de febrero de dos mil doce, el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar ($14.55), y que el estimado de ventas es de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARETNA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,843.56);**

III. A folio 4, se encuentra auto emitido a las ocho horas con quince minutos del día veintisiete de marzo de dos mil doce, por medio del cual se le concedió audiencia a la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** para que en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, auto que fue notificado el día veintiocho del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito del día treinta de marzo de dos mil doce, presentado en la misma fecha en la Dirección de Hidrocarburos y Minas por la señora **AGREDA DE ARTEAGA,** manifestado que por motivos ajenos ya no vende el producto de Tropigás, que solo contaba con tres tambos para la venta, y que en vista que le ocasionó muchos problemas no vende gas ni volverá a vender de ninguna marca, en ningún momento nadie se ha quejado de su persona por abuso al precio del gas. Por auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día once de junio de dos mil doce, se le previno a la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** para que en el término de de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, presentara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las ocho horas del día diecisiete de julio de dos mil doce, se previno por segunda vez a la señora en referencia para que presentara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las diez horas con cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil doce, se le previno por tercera y última vez a la señora **AGREDA DE ARTEAGA**, para que presentara la información solicitada. A fs. 12 corre agregado

escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** en el manifiesta que desde el mes de marzo dejó de vender el producto Tropigás, que vende tres cilindros entre cada quince días haciendo el total de seis cilindros al mes, que en ese momento era una variación de precios por la cual no se mantenía un precio estable. Anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número _____y Número de Identificación Tributaria_____ Por auto de las catorce horas del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de garantizar el derecho de defensa se señala realizar nueva inspección. A fs. 19 corre agregado Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos setenta (48670) de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se hace constar que no se comercializa el producto de GLP, no se realiza sondeo con los vecino solo lo manifestado por la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** quien no se vuelve a identificar con ningún documento por no contar con ellos en el momento de la inspección; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionador, y los alegatos hechos por la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** es pertinente señalar que no se ha logrado establecer con certeza que los hechos que constan en el Acta en referencia hayan sido expresados por la mencionada señora, ya que según lo que se consignó en ella la señora no fue identificada con ningún documento; es así que se considera pertinente mencionar que las garantías que se establecen en un proceso sancionatorio penal, deben ser observadas en todo procedimiento administrativo para poder imponer la sanción, remitiéndonos al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece de manera textual: "*Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad*", por lo que los delegados debieron en un primer momento de identificar a la persona que les proporcionó la información. Por lo antes dicho, el Acta que dio origen al proceso sancionatorio no cumple con los requisitos mínimos que

establece la ley, razón por la que se considera que al ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio y no se encuentra conforme a derecho, no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19, 19-A letras c) y d), y 19-B, todos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil y 140 del Código Procesal Penal, este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **FLOR ESMERALDA AGREDA DE ARTEAGA,** con Documento Único de Identidad número _____y Número de Identificación Tributaria _____del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de no haberse comprobado su conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Acta de inspección.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 93

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **EMILIA DEL CARMEN CORNEJO VDA. DE ALFEREZ,** con Documento Único de Identidad número----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MILITA",** ubicado en el Barrio San José Pasaquina, Calle Morazán, Casa número Diez, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en el programa radial "Conversando con el Presidente" y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo (GLP). Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho (45988), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); que no cuenta con servicio a domicilio, no presenta factura por no contar con ellas en el momento de la inspección; que no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; que no está inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace diez años; desconoce el nombre de su proveedor, y que el promedio de compra y venta es de dos cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho (45988), en la cual se determinó que se encontró un incremento de un dólar de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar ($1.09), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41); con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42)**;

III. Por medio del auto de las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **EMILIA DEL CARMEN CORNEJO VDA. DE ALFEREZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las nueve horas con veinte minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaró rebelde a la señora antes referida. A fs. 9 y 1 0 se encuentra agregada la fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Tarjeta de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho (45988), y en vista que la señora **EMILIA DEL CARMEN CORNEJO VDA. DE ALFEREZ** no ejerció el derecho de defensa, no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado,

tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **EMILIA DEL CARMEN CORNEJO VDA. DE ALFEREZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a

precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 78

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **MARITZA MARIBEL GUEVARA MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARITZA",** ubicado en el caserío Cuatro Milpas, calle al Coco Galeano, del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha treinta de octubre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho (46688), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50), para la marca de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., y para las marca de Total Gas y Zeta Gas es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50); que no brinda servicio a domicilio; que sus proveedores son Tropigás de El Salvador, Tomza Gas de El Salvador, Zeta Gas de El Salvador, que no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; no está inscrita como contribuyente; que comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un

posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho (46688), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de la marca de Tropigás de veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.28), en relación al precio autorizado por este Ministerio el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22) independientemente de la marca; por otro lado, con relación a los cilindros de GLP de las marcas Zeta Gas y Tomza, se encontró que la señora en comento los vendía a de setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.72) menos del precio establecido; asimismo, cuenta con un estimado de venta anual de **UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,850.52)**;

III. Por medio del auto de las once horas del día trece de diciembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **MARITZA MARIBEL GUEVARA MARTÍNEZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora en referencia por no contestar en el tiempo establecido. A fs. 9 y 1 0 corre agregada fotocopia del Documento Único de Identidad número ---------- y Tarjeta de Identificación Tributaria número ----------;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho (46688), y en vista que no hizo uso de su derecho de defensa la señora **MARITZA MARIBEL GUEVARA MARTÍNEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado

establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de **UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,850.52)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($92.52)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARITZA MARIBEL GUEVARA MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($92.52),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 80

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **MARINA SALVADORA CASTELLANOS DE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA GLORIA MARINA 1",** ubicado en la urbanización Popotlán Dos, Pasaje número Tres "B", casa número Ocho, del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha trece de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19- A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos treinta y dos (46832), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras, es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) y con el nuevo sistema es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); no presenta factura por no contar con ellas en el momento de la inspección; no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; no está inscrito como contribuyente; comercializa el producto desde hace dos años; desconoce el nombre de su proveedor, pero al momento de la inspección contaba con diecinueve cilindro de veinticinco libras de los cuales trece llenos y seis cilindros vacíos. Este hallazgo Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de

Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos treinta y dos (46832), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar ($1.59) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar ($0.69), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavo de dólar ($13.41) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de venta anual de CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,317.88); Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecinueve cilindros para la presentación de veinticinco libras de los cuales se encontraban trece llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente grande respecto de lo realmente encontrado y consignado en el acta, por lo que este Ministerio estima conveniente ajustar el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de diecinueve cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,929.99);**

III. Por medio del auto de las once horas del día trece de enero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **MARINA SALVADORA CASTELLANOS DE MEJÍA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las quince horas con quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora antes referida. A fs. 8 se encuentra agregada la fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Tarjeta de Identificación Tributaria ----------

----------. A fs. 1 0 corre agregado escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, presentado en la mismo día, mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **CASTELLANOS DE MEJÍA,** en el manifiesta que se ha esforzado por cumplir a todos los citatorios pero que debido a su edad ochenta y un años su salud es mala no dispone de ayuda económica de familiares y con sus propios recursos económicos le cuesta movilizarse, es de bajos recursos económicos debido a la violencia extrema que se experimenta en la actualidad; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos treinta y dos (46832), y los alegatos hechos por la señora **MARINA SALVADORA CASTELLANOS DE MEJÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, sino que confirmo la venta obtenidas a la semana, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,929.99)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($146.49)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de

Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARINA SALVADORA CASTELLANOS DE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($146.49),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/DC

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 448

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día dieciséis de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA RUIZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA VEGA",** ubicado en Barrio El Amel, calle al Rastro, municipio de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ciento veintiocho (47128) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, S.A.,; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número ocho mil ochocientos cuarenta y nueve de fecha dos de enero de dos mil catorce que amparan la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de America con cuatro centavos de dólar ($14.04), la frecuencia de compra y venta es de dos cilindros de veinticinco libras al mes,

pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros de veinticinco libras cinco llenos y quince vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento veintiocho (47128), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.70), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.24);**

III. Por auto de las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RUÍZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día veintisiete del mismo mes. A fs. 7 corre agregado escrito de fecha cuatro de marzo del referido año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **GARCÍA RUÍZ,** manifestando que por el motivo de que la venta es minima vende a lo mucho dos cilindros por mes y esos únicos dos cilindros son de personas fuera de la población y se los lleva en su mototaxi cobrándoles cincuenta centavos por el viaje. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ciento veintiocho (47128), y los alegatos hechos por el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RUÍZ,** no pudo desvirtuar el

contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.24);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($14.71).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RUÍZ**, con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------t-------

t

----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RUÍZ**, una multa de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($14.71)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 97

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil catorce.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **DEISY BEATRIZ SALMERÓN DE MONROY,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria del establecimiento denominado **"CHALET MONROY",** ubicado en Tercera Calle Poniente, frente Iglesia Católica, Barrio Santo Domingo, del municipio de Candelaria de La Frontera, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos veintitrés (46823) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($13.85), que con el nuevo mecanismo con subsidio el precio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos ($4.75), para el cilindro de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar ($18.78), con el nuevo mecanismo es de nueve dólares de

los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($9.75); que su proveedor de Tropigás es el señor Álvaro Ortiz, y el de Zeta Gas lo desconoce; que no lleva contabilidad formal; no está inscrita como contribuyente; no emite facturas a los consumidores, que el promedio de compra y venta es de ochenta y cuatro cilindros de veinticinco libras al mes, seis cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección contaba con catorce cilindros de veinticinco libras llenos y siete cilindros vacíos, y dos cilindros de treinta y cinco libras llenos, y que comercializa el producto desde hace catorce años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos veintitrés (46823), en el cual se determinó un incremento para la presentación de veinticinco libras de la marca Tropigás de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) sin subsidio, y con subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44); para la marca de Zeta Gas de la presentación de veinticinco libras es de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) sin subsidio, y con subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) y para la presentación de treinta y cinco libras de siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07) con subsidio, y sin subsidio no hay incremento, en relación al precio establecido por este Ministerio, el cual era para la presentación de veinticinco libras era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), y para la presentación de treinta y cinco era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar ($9.68) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($14,249.16). Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintiún cilindros para la presentación de veinticinco libras encontrándose catorce llenos y siete vacíos, y dos cilindros de treinta y cinco libras llenos; es decir, el estimado de ventas

anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y en base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo en base a los cilindros en posesión del punto de venta ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de veintiún cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras y dos cilindros de treinta y cinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **TRES MIL SEISICENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,670.25);**

III. Por auto de las catorce horas con quince minutos del día once de febrero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **DEISY BEATRIZ SALMERÓN DE MONROY,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 7 corre agregado escrito del día cuatro de marzo de dos mil catorce, presentada por la señora **SALMERÓN DE MONROY,** en fecha cinco del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en el que manifiesta que el día que realizaron la inspección no se encontraba en el establecimiento, y los inspectores fueron atendidos por la encargada del chalet la señorita Crisia Jennifer Martínez Fuentes, que no entiende como esta señorita le dijo que se vendía a un precio diferente si en su negocio siempre se ha respetado el precio establecido esta institución. Anexa la fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y fotocopia de la Tarjeta xdeIdentificación Tributaria número ----------

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos veintitrés (46823), y los alegatos hechos por la señora **DEISY BEATRIZ SALMERON DE MONROY,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de venta de la presentación de veinticinco libras y treinta y cinco libras, considerándose que no es pertinente contar con dicho cálculo porque se establece un estimado de venta más apegado a la realidad equivalente a **TRES MIL SESCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,670.25);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($183.51).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DEISY BEATRIZ SALMERON DE MONROY,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVO DE DÓLAR ($183.51),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 230

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA REYNA SERVELLÓN DE MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en Playa San Diego, Rancho Gaby Henry, Primera Calle, pasaje Cuatro, del municipio y departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el articulo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en la Defensoria del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres (46853) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TOMZA y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de dos cilindros de veinticinco libras al mes; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres (46853), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de un dólar de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar ($1.09), para la presentación de cilindros de veinticinco libras, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($288.40);**

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANA REYNA SERVELLÓN DE MARTÍNEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día seis de febrero de dos mil catorce. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres (46853), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **ANA REYNA SERVELLÓN DE MARTÍNEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica*

que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($288.40)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($14.42).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA REYNA SERVELLÓN DE MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA REYNA SERVELLÓN DE MARTÍNEZ**, una multa de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($14.42),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo.

Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 266

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietario de la venta de GLP, ubicado en Colonia Los Arcos, Barrio Santa Anita, Diecisiete Avenida Sur, Casa número Mil Cuatrocientos Veintiséis-C, de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuarenta y tres (47043) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98), y del cilindro de treinta y cinco libras es de veintiún dólares de los Estados Unidos de América ($21.00), sin subsidio y el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) y el cilindro de treinta y cinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América ($11.00), con subsidio, que por tener servicio a domicilio existe un cobro adicional de un dólar de los Estados Unidos de América, para los cilindros antes relacionados, tengan o no subsidio, determinándose que desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS Y TOTAL GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad

formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de trescientos veinte cilindros de veinticinco libras al mes de la marca TROPIGAS y de ciento sesenta cilindros de treinta y cinco libras al mes de la marca TOTAL GAS, pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros de veinticinco libras de la marca TROPIGAS uno lleno y dos vacíos y doce cilindros de treinta y cinco libras de la marca TOTAL GAS encontrándose doce llenos y cero vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuarenta y tres (47043), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) sin subsidio y de setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.70) con subsidio, para la presentación de treinta y cinco libras en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete de dólar ($20.97) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($10.30) con subsidio; así mismo se ha determinado que el señor antes referido ha mantenido el precio autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) y para la presentación de treinta y cinco libras fue de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación de treinta y cinco libras y no para la presentación del cilindro de veinticinco libras, por lo que se estima implementar la multa sólo para la presentación de treinta y cinco libras; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de OCHENTA MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80,040.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose doce cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de

ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían doce cilindros de la presentación de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,474.52);**

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día doce de marzo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, presentado el día catorce del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA,** que en su calidad de propietario de la "Venta de GLP", manifiesta su defensa partiendo de que los hechos que se mencionan como resultado de la inspección no son ciertos, que es de considerar que una persona le abordó y le preguntó a qué precio vendía el gas y al responderle sobre los precios, inmediatamente se identificó como Delegado del Ministerio de Economía y le aclaró el precio vigente para el mes de febrero, que si le hubieran informado sobre una inspección le hubiera expresado que por ser un punto móvil y lleva el servicio a domicilio por ello cobra el costo adicional de un dólar de los Estados Unidos de América, por lo que solicita se le instruya sobre las normativas legales para evitar inconvenientes futuros, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

II2. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuarenta y tres (47043), y los alegatos hechos por el señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que el mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y

Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,474.52);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($123.73).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **WILFREDO ARMANDO MONTES PINEDA**, una multa de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($123.73),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 281

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **CARLOS HUMBERTO SERRANO LIZAMA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA EL ARRAYÁN",** ubicado en Lotificación San Sebastián, cantón El Morro, kilómetro veinte autopista a Comalapa, del municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos veintiocho (46928) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); su proveedor es Tropigas de El Salvador, S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura de número setenta y tres mil ochocientos veintitrés, emitido por la empresa de Tropigas de El Salvador, S. A., de fecha doce de diciembre de dos mil doce, que amparan la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un

precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($13.43), la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros de veinticinco libras diez llenos y uno vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos veintiocho (46928), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.31) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,850.52); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían once cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31);**

III. Por auto de las catorce horas con quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a el señor **CARLOS HUMBERTO SERRANO LIZAMA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día catorce de marzo de dos mil catorce. A fs. 7 corre agregado escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **SERRANO LIZAMA**, señalando que la razón del leve aumento se debió a que en ese tiempo de la inspección, sus ganancias no cubrían los gastos de movilización que se utilizan para recuperar el saldo del subsidio y que fue por eso que optó por incrementarle al cilindro cincuenta centavos porque necesitaba recuperar lo invertido, y que desde que lo visitaron los delegados está vendiendo con los precios establecidos, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil novecientos veintiocho (46928), y los alegatos hechos por el señor **CARLOS HUMBERTO SERRANO LIZAMA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les*

parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($84.82).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **CARLOS HUMBERTO SERRANO LIZAMA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **CARLOS HUMBERTO SERRANO LIZAMA**, una multa de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($84.82),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas

anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 281 - 2015
DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 102

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día seis de febrero de dos mil catorce.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor **EDGAR RICARDO CASTELLÓN ORUE,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietario de un establecimiento denominado **"MINI SUPER SAN RAFAEL",** ubicado en la Calle y Residencial San Rafael, casa número Siete-D, del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos (46852), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); desconoce el nombre de su proveedor, no cuenta con facturas al momento de la inspección; que no lleva contabilidad formal y no emite facturas a los consumidores; al momento de la inspección tenía dos cilindros vacíos de veinte libras, dos de veinticinco libras uno lleno y un vacío, y cinco cilindros vacíos de la presentación de treinta y cinco libras; no está inscrito como contribuyente; que comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un

posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos (46852), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.59), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41), con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42);**

III. Por medio del auto de las trece horas del día veintisiete de enero de dos mil catorce, se le concedió audiencia al señor **EDGAR RICARDO CASTELLÓN ORUE,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, debiendo anexar fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las catorce horas del día veintiséis de febrero del dos mil catorce, y con base al artículo 287 inciso uno del Código de Procesal Civil y Mercantil, se declaró rebelde al señor antes referido. A fs. 9 y 10 se encuentra anexado el Documento Único de Identidad número ----------, y la Tarjeta de Identificación Tributaria número ----------;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos (46852), y en vista que el señor **EDGAR RICARDO CASTELLON ORUE** no hizo uso de su derecho de defensa, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el articulo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado,

tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **EDGAR RICARDO CASTELLON ORUE,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor mencionado, una multa de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42),** que

equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 876

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CAROLINA CASTRO ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LUPITA",** ubicado en Barrio San Antonio, Octava Calle Oriente Número tres- cuatro, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de julio y veintinueve de octubre del dos mil trece la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dichas inspecciones se evidencian por medio de las siguientes Actas en su orden: Acta número cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco (46335), Acta número cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno (46781), y sus respectivos Formularios de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en que se hizo constar: En el Acta número cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco (46335) y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58); para la presentación de treinta y cinco libras es de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América ($19.00), y para la presentación de diez libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($4.66); el nombre de su proveedor es Distribuidora de Gas Maranatha; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y TOTAL GAS, no está inscrita como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal, no brinda servicio a domicilio,

presenta factura de fecha quince de julio de dos mil trece número CF cero trescientos cincuenta y uno (CF 0351), que ampara la compra de tres cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($10.97), la frecuencia de compra y venta al mes es de diecisiete cilindros de los cuales un cilindro es de la presentación de diez libras, doce de veinticinco libras, y cuatro de treinta y cinco libras; pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y siete cilindros de los cuales dos cilindros eran de la presentación de diez libras, encontrándose uno lleno y uno vacío; cuatro de veinte libras, encontrándose uno lleno y tres vacíos; once de veinticinco libras, encontrándose cuatro llenos y siete vacíos; y treinta cilindros de treinta y cinco libras, de los cuales tres estaban llenos y veintisiete vacíos; comercializa el producto desde hace veinte años. En el Acta numero cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno (46781): Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22), para la presentación de treinta y cinco libras es de veintiún dólares de los Estados Unidos de América ($21.00), y para la presentación de diez libras cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar ($5.20); el nombre de su proveedor es Distribuidora de Gas Maranatha; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y UNIGAS, está inscrita como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cincuenta y cuatro cilindros de los cuales cuarenta y ocho cilindros eran de veinticinco libras, y seis cilindros eran de treinta y cinco; pero al momento de la inspección se encontraban cincuenta cilindros de los cuales dos cilindros eran de la presentación de diez libras, encontrándose uno lleno y uno vacío; tres cilindros de veinte libras, encontrándose los tres vacíos; doce cilindros de veinticinco libras, encontrándose diez llenos y dos vacíos; y treinta y tres cilindros de treinta y cinco libras, de los cuales cuatro estaban llenos y veintinueve vacíos; comercializa el producto desde hace veintidós años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 corre agregado escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CAROLINA CASTRO ZEPEDA**, manifestando que el día diecisiete del mes y año citado se presentaron delegados solicitándole balance de ventas del año dos mil doce, consolidado de ventas del mismo año por lo cual la presenta. A fs. 4 y 5 corren agregados respectivamente resumen de ventas del año dos mil

doce y balance general al treinta y uno de diciembre del dos mil doce. A fs. 7 y 8 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco (46335), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar ($2.78) en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($16.22)

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil trece se previene a la señora antes citada para que dentro del término de tres días hábiles presente reporte de ventas de cilindros de la capacidad de diez y treinta y cinco libras para el año dos mil doce; y fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria; notificado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece. A fs. 11 y 12 corren agregados respectivamente resumen de ventas del año dos mil doce y balance general al treinta y uno de diciembre del dos mil doce. A fs. 13 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------. A fs. 14 y 15 consta memorando de análisis de Acta número cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco en la cual se señala que no se tiene por evacuada la prevención. A fs. 18 corre agregado escrito de fecha 20 de enero de dos mil catorce presentado el día veintidós de del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CAROLINA CASTRO ZEPEDA**, manifestando que durante el año dos mil doce no se efectuaron ventas de cilindros de Gas Licuado del Petróleo en la presentación de treinta y cinco libras y que la única presentación de la que si se efectuaron fue la de veinticinco libras, al precio establecido por este Ministerio. Manifiesta además, que solo puede elaborar reporte de ventas en la presentación de veinticinco libras ya que fue la única presentación de la que si se efectuaron. Solicita además, recurso de revisión en el que se compruebe que no se han realizado ventas de GLP en la presentación de treinta y cinco libras, presentando como pruebas reporte de ventas de cilindros de GLP, de capacidad de veinticinco libras, para el año dos mil doce, balance general y declaración del impuesto sobre la renta del mismo año. De fs. 20 al 24 corren agregados declaración del Impuesto sobre la Renta, resumen de ventas del año dos mil doce, balance general al treinta y uno de diciembre del año antes mencionado.

IV. A fs. 27 y 28 consta respectivamente Acta de inspección número cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno (46781) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles. A fs. 29 y 30 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno (46781), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($2.49) y, para la presentación de diez libras, se verificó que lo vende a doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) menos del precio establecido; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras, dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar ($18.51); y para la presentación de diez libras cinco dólares de los estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar ($5.32).. A fs. 33 corre agregado escrito de fecha veinte de enero de dos mil catorce, presentado al día veintidós del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora antes mencionada manifestando que durante el año dos mil doce no se efectuaron ventas de la presentación de treinta y cinco libras y solo para la presentación de veinticinco libras. Solicita además, recurso de revisión en el que se compruebe que no se han realizado ventas de Gas Licuado del Petróleo de la presentación de treinta y cinco libras para lo cual presenta como pruebas de descargo reporte de ventas de cilindros de Gas Licuado del Petróleo de veinticinco libras para el año dos mil doce, balance general y declaración del impuesto sobre la renta del mismo año. De fs. 35 al 39 corren agregados declaración del impuesto sobre la renta, resumen de ventas del año dos mil doce y balance general al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

V. Por auto de las ocho horas y quince minutos del día cuatro de febrero del año dos mil catorce se ordena se acumulen en un solo expediente con número de referencia 2013-SANC-0109/0207 los expedientes 2013-SANC-0109 y 2013-SANC-0207; y, se le concede audiencia a la señora **CASTRO ZEPEDA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día trece de febrero de dos mil catorce. A fs. 44 corre agregado escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, presentado el día veinte del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CASTRO ZEPEDA**, manifestando que en el año dos mil doce solo se efectuaron ventas de la presentación de veinticinco libras, presentando como pruebas copias de los libros de IVA del año dos mil doce y reporte de las ventas de cilindros de veinticinco libras para el año dos mil doce en el que contiene fecha, cantidad de cilindros vendidos numero de factura de consumidor final, valor de la venta sin IVA, IVA y total. Solicitando además, una nueva inspección

para comprobar que en su establecimiento no se comercializan con cilindros diferentes a la presentación antes mencionada. De fs. 46 al 58 corren agregados la documentación antes citada. A fs. 60 consta respectivamente Acta de inspección número cero ciento setenta y nueve_RA (0179_RA) y formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles. En dicha Acta se establece que la señora **CASTRO ZEPEDA** mantiene la venta de cilindros de GLP de veinticinco libras en su establecimiento y que su precio está de acuerdo con el precio regulado por parte del Ministerio de Economía.

VI. Que al valorar Acta número cuarenta y seis mil trescientos treinta y cinco (46335), Acta número cuarenta y seis mil setecientos ochenta y uno (46781), y los alegatos hechos por la señora **CAROLINA CASTRO ZEPEDA,** se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que la señora antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la

sanción debe ser proporcional y por dicha razón, se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** la señora **CAROLINA CASTRO ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 447

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **YURIN MARTÍNEZ DE VÁSQUEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA ESPERANZA",** ubicado en cantón Cuyuapa Abajo, desvío Las Tablas, caserío El Tamarindo, municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos dos (47302) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio; y de cinco dólares de los Estados Unidos de America ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es Tropigas y Tomza; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y TOMZA, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número catorce mil trescientos ochenta y dos de fecha cinco de febrero de dos mil catorce que amparan la compra de dieciséis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de America con setenta y dos centavos de dólar ($14.72), la frecuencia de compra y venta es de treinta y tres cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veintiún cilindros de veinticinco libras dieciséis llenos y cinco vacios; comercializa el

producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos dos (47302), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02), en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio; y un incremento de sesenta y nueve centavos de dólar ($0.69), en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,854.96);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintiún cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los veintiún cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintiún cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,089.52);**

III. Por auto de las catorce horas del día tres de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **YURIN MARTINEZ DE VASQUEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día uno de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha cuatro del referido mes y año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARTINEZ DE VASQUEZ,** manifestando que tuvo una confusión y dio precios

equivocados ya que de su parte siempre ha respetado los precios que publica el Ministerio de Economía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria -; y,

t t m t

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos dos (47302), y los alegatos hechos por la señora **YURIN MARTINEZ DE VASQUEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y altema en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,089.52)**;en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($154.48).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **YURIN MARTINEZ DE VASQUEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **YURIN MARTINEZ DE VASQUEZ**, una multa de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($154.48)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 450

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **REYNA ELIZABETH HERRERA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA KALVI"** ubicado en Barrio Los Desamparados, Colonia Residencial, Décima Avenida Sur, Casa número uno, municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia i pone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y sie e mil ciento noventa y dos (47192) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Por á iles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($14.60); el nombre de su proveedor es Visto un vendedor independien e,tcomercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene acturas que amparen la compra de cilindros, la recuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras cinco llenos y tres vacios; comercializa el producto desde hace ocho años. Este allazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuestó en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y

Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraria la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento noventa y dos (47192), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,176.96);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **REYNA ELIZABETH HERRERA ALVARADO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día dieciocho de marzo del mismo año. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha veinticuatro del antes referido mes y año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **HERRERA ALVARADO**, manifestando que el inconveniente que ha tenido es que el Ministerio le llega a dejar el rotulo de los precios casi a mitad de mes y el único incremento que da es el de veinticinco centavos de dólar ($0.25) por llevarlo a domicilio al cliente. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ciento noventa y dos (47192), y los alegatos hechos por la señora **REYNA ELIZABETH HERRERA ALVARADO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,176.96)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($58.85).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **REYNA ELIZABETH HERRERA ALVARADO,** con número de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **REYNA ELIZABETH HERRERA ALVARADO**, una multa de **CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($58.85)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 107

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MIRIAN DI NORA CONST ANZA DE CARRILLO**, con Documento Único de Identidad número **---------**, y Número de Identificación Tributaria **----------**, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DINORA"**, ubicado en la Lotificación Navarra, Calle Principal, casa número Veintisiete-A, a una cuadra de Terminal de Buses R-Setenta y Dos, del municipio y departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en la Defensoría del Consumidor y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta (46880) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., presentó factura número veinte mil doscientos trece, emitida por la referida empresa del día veinticinco de noviembre de dos mil trece, que amparan la compra de ocho cilindros de veinticinco libras a

un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($13.15); que no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección contaba con diez cilindros de veinticinco libras de los cuales siete estaban llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años; cuenta con el nuevo mecanismo con número de inventario diez millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos once, con número de tarjeta de afiliación número cero cero cero cero sesenta y cuatro mil ciento veintiuno y número móvil setenta, setenta y dos, cincuenta y cuatro, once, quien proporcionó los datos fue el señor Félix Maximiliano Carrillo Durán, quien manifiesta es el encargado de la tienda. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta (46880), en el cual se determinó un incremento de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio establecido por este Ministerio el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de ventas anual de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CIENTAVOS DE DÓLAR ($3,855.25); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la presentación de veinticinco libras de los cuales se encontraban siete llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de diez cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta

cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.11);**

III. Por auto de las quince horas con quince minutos del día veintisiete de enero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **MIRIAN DINORA CONSTANZA DE CARRILLO,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las trece horas con treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil catorce, con base a lo establecido en el artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas declaró rebelde a la señora **CONSTANZA DE CARRILLO.** A fs. 9 corre agregado escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro y presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la referida señora en el que manifiesta que en ningún momento ha irrespetado la Ley, que al principio de la venta ignoraba el precio que debía cobrar al consumidor final, que desde que lo visitaron los señores del Ministerio de Economía le dejaron un afiche donde aparecen los precios,desde entonces cobra el precio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($4.15) y respecto a que la declaron rebelde manifiesta que no tenía conocimiento de la nota porque se la entregaron a su esposo y que a él se le olvidó entregársela y que la dejó en una vitrina y que es posible que su hija con síndrome de "daum" la haya botado y se declara inocente de ser persona rebelde, y anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta (46880), y alegatos hechos por la señora **MIRIAN DINORA CONSTANZA DE CARRILLO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este

Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de venta de la presentación de veinticinco libras de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.11)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($77.10)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MIRIAN DINORA CONSTANZA DE CARRILLO,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($77.10),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 96

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, ha seguido en contra de la señora **CLARA LUZ BARRIENTOS DE RODRÍGUEZ,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LUZ"**, ubicado en la Avenida Domingo Peñate, frente a Despensa de Don Juan, en el municipio de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, que en el transcurso de esta Resolución será conocido como GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil setecientos cinco (46705) y se anexa Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasados en Cilindro Portátiles, en donde como respuesta a las interrogantes de los inspectores se informó lo siguiente: Que el precio del cilindro del GLP de veinticinco libras era de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($13.75); que se compran aproximadamente dieciséis cilindros al mes; que su proveedor es Tropy Marinita; que cuenta con factura número cero dos mil trescientos

ochenta y ocho (02388) emitida por Tropy Marinita de fecha nueve de noviembre de dos mil trece, que amparan la compra de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($13.15); que no lleva contabilidad formal, ni emite factura a los consumidores y que vende gas licuado de petróleo desde hace veinte años, cuenta con la nueva modalidad de subsidio con tarjeta número cero cero cero cero treinta y seis mil treinta y ocho, con número de teléfono setenta, setenta y dos, veintiséis, cero dos. En el Acta en referencia los Delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, hacen constar que no fue identificada la persona que proporcionó los datos, pero firma la Acta de inspección. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada.

II. A fs. 3 y 4, consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil setecientos cinco (46705), en la cual se determina que se encontró un incremento de treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.34), para la presentación del GLP de veinticinco libras, en relación al precio autorizado por este Ministerio al mes de noviembre de dos mil trece, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41), y que el estimado de ventas es de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36).**

III. A folio 5, se encuentra auto emitido a las trece horas con cincuenta minutos del día once de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se concedió audiencia a la señora **CLARA LUZ BARRIENTOS DE RODRÍGUEZ,** para que en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraran a su favor y anexe Fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. a fs. 7 corre agregado escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce y presentado en fecha cinco de marzo en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **BARRIENTOS DE RODRÍGUEZ,** en el que manifiesta que fue un mal

entendido que no entendió que si el cilindro lo querían en la casa de habitación o en su negocio que ella no tiene servicio a domicilio, pues no cuenta con un vehículo apropiado para hacerlo, que se auxilia con unos muchachos que se ubican en el mercado a unos cuantos metros de su negocio, quienes hacen mandados y cobran treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35), por llevarlo a sus casas, solicita que realicen nueva inspección y anexa Fotocopia de Documento Único de Identidad número ---------- y Tarjeta de Identificación Tributaria número ----------
. A fs. 1 0 corre agregado Acta número cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la que se hace constar que: el precio del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41), que no tiene servicio a domicilio pero en ocasiones que le piden el flete de trasporte a cancelar es de treinta y cinco centavos a cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35 a $0.50); y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionador, y los alegatos hechos por la señora **CLARA LUZ BARRIENTOS DE RODRÍGUEZ**, es pertinente señalar que no se ha logrado establecer con certeza que los hechos que constan en el Acta en referencia hayan sido expresados por la mencionada señora, ya que según lo que se consignó en ella, la señora no fue identificada con ningún documento aunque suscribió el Acta; es así que se considera pertinente mencionar que las garantías que se establecen en un proceso sancionatorio penal, deben ser observadas en todo procedimiento sancionatorio administrativo para poder imponer la sanción, remitiéndonos al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece de manera textual: "*Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro*

dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad", por lo que los delegados debieron en un primer momento de identificar a la persona que les proporcionó la información. Por lo antes dicho, el Acta que dio origen al proceso sancionatorio no cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, razón por la que se considera que al ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio y no se encuentra conforme a derecho, no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19, 19-A letras c) y d), y 19-B, todos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Del Petróleo; y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil y 140 del Código Procesal Penal, este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **CLARA LUZ BARRIENTOS DE RODRIGUEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------y Número de Identificación Tributaria ----------, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de no haberse comprobado su conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Acta de inspección.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPES GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 296

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BLANCA ELENA MONTANO DE BARRAZA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS ALMENDROS",** ubicado en Colonia Loma Linda, Barrio El Centro, número Siete, del municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho (46888) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($13. 70) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($4.60); su proveedor es la Tienda Ivania en Izalco, Sonsonate; comercializa cilindros de gas de las marcas TOMZA y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número dos mil seiscientos cuarenta y siete emitida por la Tienda Ivania, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, que amparan la compra de seis cilindros a un precio unitario de trece dólares

de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($13.15), la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros cinco llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho (46888), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01) sin subsidio y con subsidio es de veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.29), en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,626.30); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);**

III. Por auto de las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **BLANCA ELENA MONTANO DE BARRAZA,**

para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiséis de febrero de dos mil catorce. Por auto de las catorce horas del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaró a la señora antes referida REBELDE, A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopai de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochcoientos ochenta y ocho (46888), y en vista que no ejerció su derecho la señora **BLANCA ELENA MONTANO DE BARRAZA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BLANCA ELENA MONTANO DE BARRAZA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ---------- por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BLANCA ELENA MONTANO DE BARRAZA**, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 251

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra del señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ**, con Número de Documento Único de Identidad ----------, y Número de Identificación Tributaria número ----------, propietario de un establecimiento denominado "**CENTRO EXPRESS ZETA GAS, MONTES DE SAN BARTOLO 4**", ubicada en la Urbanización Montes de San Bartolo 4, Calle principal San José Polígono Treinta y Nueve, Casa número veintitrés, del municipio de Soyapango, en este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que de dicha inspección se evidencia por medio del acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete (46887), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar ($4.59), se constató que cuenta con dos cilindros de la marca TROPIGAS y cincuenta y tres cilindros de la marca de ZETA GAS, de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose veintisiete llenos y veintiocho vacíos; la frecuencia de compra y venta es de novecientos cilindros al mes; que su proveedor es ZETA GAS; que no presenta facturas por no contar con ellas al momento de la inspección; manifiesta que lleva contabilidad formal, si emite factura por la venta del producto, está

inscrito como contribuyente, y que comercializa el producto desde hace siete años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete (46887), en el cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.28), con subsidio, en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía a diciembre de dos mil trece, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) para la presentación con subsidio no ese encontró ningún incremento; no se encuentra el estimado total de ventas, pero esta información sirvió de base a los técnicos de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, para establecer el sobreprecio en la venta de cilindros antes mencionados;

III. A folios 5, corre agregado auto de las quince horas con veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se le previno al señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ**, por el término de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del auto para que manifieste por escrito reporte de ventas de cilindros con GLP, con capacidad de veinticinco libras para el año dos mil doce, debiendo contener fecha, cantidad de cilindros vendidos por presentación, número de Comprobante de Crédito Fiscal o factura de consumidor final, el valor de venta sin IVA, y con IVA, el reporte debe de estar firmado por el señor **POLANCO PLEITEZ**, y por el contador, y presentar fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria. A fs. 7 corre agregado escrito de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, presentado en la misa fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por el señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ**, presentando el reporte de ventas del período de mayo hasta diciembre de dos mil doce, firmada por él y por el Licenciado Jorge Alberto Flores Martínez, Contador; y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------. A fs. 10 corre agregado el seguimiento de análisis del acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete (46887), que según lo presentado se estima una venta neta de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CAATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUETNA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($76,114.54).** Por auto de las trece horas con cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil catorce, se le concede

audiencia al señor **POLANCO PLEITEZ**, para que en el término de ocho días contados desde el día siguiente al de la notificación de auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentar las pruebas que obraren a su favor, notificado el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce. A fs. 14 corre agregado escrito de fecha nueve de abril de dos mil catorce, presentado el día diez del mes y año antes manifestado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ,** en el que manifiesta que es dueño del Centro Express Zeta Gas de Montes de San Bartolo Cuatro, que siempre ha respetado el precio que establecen los de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas aún así tenga producto en existencia tal es el caso del mes de marzo que había comprado producto a un precio diferente y el precio fue menor y se vendía al precio menor que era lo que estaba establecido para la venta, manifiesta también que siempre ha existido y seguirá trabajando con honestidad; y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta y los alegatos hechos por el señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ,** se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el Artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre las cosas establecidas en ésta consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar a uno de los principios del derecho administrativo sancionador, como es: "*el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que en base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo

Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración se adecue la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe de ser proporcional, y por dicha razón se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 literal "r)", 19, y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ARQUIDES ERNESTO POLANCO PLEITEZ**, con Número de Documento Único de Identidad ----------, y Tarjeta de Identificación Tributaria número ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 144

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento sin nombre, ubicado en Colonia Santa Marta, Primera Calle Oriente, Pasaje González, número tres, del municipio y departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en un establecimiento sin denominación, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis (47456) y Formulario de Verificación de Venta de GLP envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de un cilindro de la presentación de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($6.05), para la presentación de veinte libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($12.05), para la presentación de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($15.15), y para la presentación de treinta y cinco libras es de veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América ($24.00), todos sin subsidio, y con subsidio lo vende en su orden para la presentación de veinte libras, en un dólar de los Estados Unidos de América ($1.00), de veinticinco libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($5.30), y para la presentación de treinta y cinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América

($10.00); cuenta con una factura número quince mil setecientos diecisiete, emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A. del día doce de febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de un cilindro de diez libras a un precio unitario de cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($5.90), y dos cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72); no lleva contabilidad formal, ni emite facturas a los consumidores, no está inscrita como contribuyente; su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR y UNIGAS; el promedio de compra y venta es de dos cilindros de diez libras, dos de veinte libras, ocho cilindros de veinticinco libras y cuatro cilindros de treinta y cinco libras mensuales; comercializa el producto desde hace diecisiete años, quien dio estos datos fue el señor Luis Ángel Figueroa Rojas quien manifiesta ser esposo de la dueña del establecimiento y se identifica con el Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta- uno. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis (47456), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03); para la presentación de veinte libras de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.04) sin subsidio, y con subsidio no hay incremento; de hecho, se verificó que la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA** vendía treinta y cuatro centavos menos de lo establecido por este Ministerio en el precio con subsidio; para la presentación de veinticinco libras se encontró un incremento de diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.17) sin subsidio, y con subsidio tiene un incremento de noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.99); y para la presentación de treinta y cinco libras el incremento es de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) sin subsidio, y con subsidio no hay incremento, puesto que la señora antes referida vendía treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30) menos de lo establecido por este Ministerio; así se determinó un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,355.46);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA,** para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del auto manifestara por escrito su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, la cual fue notificada el día siete de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado un escrito de fecha diez de abril del mismo año, presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora antes referida, manifestando que el día de la inspección se encontraba ausente y que los delegados fueron atendidos por su esposo que padece de crisis Hipertensiva y fuertes dolores por artrosis por lo que dio información incierta como se puede constatar en el Acta, por ejemplo en los cilindros de treinta y cinco libras, y veinte libras manifestó precios con subsidio de $0.30 y $0.34 centavos de dólar respectivamente, en cilindro de Totalgas y más $1.00, más $0.03 en cilindros de Tropigás en el caso de Totalgas cobra $4.30 con subsidio, continúa manifestando que en el acta su esposo no estaba consciente de la información que proporcionó a los delegados, no tiene otros ingresos, es ama de casa y su esposo es el que cubre los gastos, asimismo manifestó que las ganancias obtenidas por la venta de gas licuado son mínimas para sobrevivir y por lo tanto no puede atender las exigencias establecidas por este Ministerio y si no se verá obligada a cerrar el pequeño negocio, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis (47456) y los alegatos hechos por la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad* e

inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,376.46)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($117.77).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSA EGLANTINA OLMOS DE FIGUEROA**, una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($117.77),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del

plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 310

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **NATALIA FELICITA CORTÉZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA NATALIA",** ubicado en la Colonia San Luis Corozal a doscientos metros arriba de la cancha, Calle Principal número Setenta y Siete, del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos seis (47306) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con servicio a domicilio, tiene una factura número quince mil novecientos setenta, emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha

catorce de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de once cilindros a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72) , la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dieciocho cilindros todos llenos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos seis (47306), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02), sin subsidio, y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,562.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia de la señora **NATALIA FELICITA CORTÉZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día siete de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día diez de abril del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CORTÉZ**, manifestando que siempre ha respetado los precios que publica el Ministerio de Economía, incluso llama por teléfono para informarse del precio para cada mes, cuando los clientes le piden que le lleve el tambo su hijo lo va a dejar sin ningún costo, porque su zona es una comunidad humilde y se pone en el lugar de sus vecinos, evacuando la audiencia en sentido negativo y solicita el cierre del expediente, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos seis (47306), y los alegatos hechos por la señora **NATALIA FELICITA CORTÉZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes --cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL**

SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($132.41).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **NATALIA FELICITA CORTÉZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **NATALIA FELICITA CORTÉZ**, una multa de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($132.41),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de

Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 310 - 2015
DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 169

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra del señor **JUAN CARLOS FABIAN,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria: ----------, propietaria del establecimiento **"SIN NOMBRE"**, ubicado en Colonia El Paraíso Dos, final de la Tercera Calle Poniente, Lote número Doscientos Diecinueve, municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil trescientos ochenta y uno (47381) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que fueron atendidos por la señora Bertha Ruth Escobar de Fabian, quien manifiesta ser la encargada del establecimiento, manifestando que el precio del cilindro de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); y de la presentación de treinta y cinco libras es de veintiún dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($21.10) sin subsidio, y con subsidio es de diez dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($10.10), presentó factura número dieciséis mil seiscientos noventa y dos, emitida por la

empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha primero de febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de un cilindro de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72), y dos cilindros de la presentación de treinta y cinco libras a un precio unitario de veinte dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($20.60); su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores, no está inscrita como contribuyente, comercializa el producto desde hace cuatro años, el promedio de compra y venta del producto es de setenta cilindros de la presentación de veinticinco libras y diez de la presentación de treinta y cinco libras al mes. Pero al momento de la inspección contaba diecisiete cilindros de veinticinco libras encontrándose quince llenos y dos vacíos, para la presentación de treinta y cinco libras era de seis cilindros encontrándose cinco llenos y uno vacío, haciendo un total de veintitrés cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos ochenta y uno (47381), en el cual se determina que se encontró un incremento de un dólar de los Estados Unidos de América con dos centavos ($1.02) sin subsidio para la presentación de veinticinco libras, y con subsidio un incremento de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) y para la presentación de treinta y cinco libras es de trece centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.13) sin subsidio y con subsidio no se encontró ningún incremento, en relación autorizado por el Ministerio de Economía, a febrero de dos mil catorce, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98), para la presentación de veinticinco libras sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), y para la presentación de treinta y cinco libras es de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($20.97); así se determinó un estimado de venta anual de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($12,358.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de

cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecisiete cilindros de la presentación de veinticinco libras, encontrándose quince llenos y dos vacíos y de la presentación de treinta y cinco libras se encontraron cinco llenos y uno vacío; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"*, este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de unos veintitrés cilindros mensuales entre ambas presentaciones; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,737.13);**

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JUAN CARLOS FABIÁN,** para que comparezca a manifestar su defensa y presente las pruebas que obren a su favor, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, el cual le fue notificado el día cuatro de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha ocho de abril del mismo año, y presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, manifestando que el día de la inspección no se encontraba en el negocio y los delegados fueron atendidos por su esposa, que en emergencia o por necesidad deja en el negocio para que lo atienda, aclara que es respetuoso de la ley y que se apega a las reglas del Ministerio de Economía dándole estricto cumplimiento a la misma, todos los meses está pendiente de los cambios de precios a pesar que el Ministerio de Economía no manda información escrita de cambio de precios mensuales, cuenta con servicio a domicilio, pero aún así no le incrementa al precio, que está pendiente de los precios pero que en ocasiones se le olvida dejar la información de venta, se anexa la fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria: ----------; y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta número cuarenta y siete mil trescientos ochenta y uno (47381); y los alegatos hechos por el señor **JUAN CARLOS FABIÁN,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave

señalada en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y además los conceptos que se vierten en el acta de inspección, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,737.13)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($186.85)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19, 19-A letra "c)" y "d)", y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y Artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **JUAN CARLOS FABIÁN,** con Documento Único de Identidad número ----------y Número de Identificación Tributaria -

----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS FABIÁN**, una multa de **CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($186.85)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 294

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA EMERITA HERNÁNDEZ DE VIGIL,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ---------- propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ANALÍ",** ubicado en el Barrio La Paz, Calle Libertad y Avenida Ramírez, municipio de Perquín, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos siete (46407) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00); su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros de veinticinco libras todos vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos siete (46407), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.42) sin y con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil trece por este Ministerio, que era sin subsdio de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58) y con subsidio de dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($2.48); así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuatro cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos los cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cuatro cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($616.84);**

III. Por auto de las ocho horas del día nueve de septiembre de dos mil trece, se previno a la señora **ANA EMERITA HERNÁNDEZ DE VIGIL,** para que el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **HERNÁNDEZ DE VIGIL,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día quince de diciembre de dos mil catorce. Por auto de las catorce horas con veinte

minutos del día ocho de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas la declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 11 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil cuatrocientos siete (46407), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **ANA EMERITA HERNÁNDEZ DE VIGIL,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($616.84)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($30.84).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA EMERITA HERNÁNDEZ DE VIGIL,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA EMERITA HERNÁNDEZ DE VIGIL**, una multa de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($30.84),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 151

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección de Hidrocarburo y Minas en contra de la señora **BLANCA VERÓNICA HERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA BENDICIÓN DE DIOS"**, ubicado en el kilómetro 70 de la carretera a Acajutla, Colonia La Pradera, Polígono Once, Casa número Dos, del municipio y departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de febrero de de dos mil catorce, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintidós (47522) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($15.75) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50); no cuenta con facturas; su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace doce años; el promedio de compra y venta es de noventa y seis cilindros al mes, pero al momento de la inspección se

encontraron doce cilindros de veinticinco libras, de los cuales estaban dos llenos y diez vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintidós (47522), en el cual se determina que se encontró un incremento de setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.77) sin subsidio, y con subsidio de un dólar de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar ($1.19), para la presentación de GLP de veinticinco libras, en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía al mes de febrero de dos mil catorce, el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de CATORCE MIL CIENTO VENTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉIRCA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($14,123.52); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros de veinticinco libras encontrándose dos llenos y diez vacíos; es decir el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado; y con base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de doce cilindros de veinticinco libras al mes; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR $1,765.44);**

III. Por auto de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **BLANCA VERÓNICA HERNÁNDEZ** para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del auto, para que compareciera a manifestar su defensa, y presentara pruebas que obraren a su favor, la cual fue

notificada el día siete de abril de dos mil catorce. A fs. 6 se encuentra escrito de fecha nueve de abril del mismo año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **BLANCA VERÓNICA HERNÁNDEZ,** evacuando la audiencia y en donde manifiesta que inconscientemente está incumpliendo el artículo 17 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que los distribuidores de Zeta Gas y Tropigás no le anticipan si el cilindro ha bajado o por el contrario ha subido, y es por eso que lo daba más caro o más barato, no cuenta con contabilidad formal, por eso en ocasiones sale afectada porque las cuentas no le coinciden con lo que invierte, el día de la inspección había comprado más de veinte cilindros a un precio unitario de $15.15, la diferencia que las personas pagaban era de $5.50, después de la visita de los delegados empezó a venderlo a $4.50, contaba con veinte cilindros que había comparado a un precio de $15.15 y estaba vendiendo el gas a $4.50 y lo que recibió de subsidio es de $8.84, sigue manifestando que como se puede observar ella estaba perdiendo $2.00 por cilindro sin percatarse del hecho, ella hace cuenta y casi siempre pierde que es por la no existencia de una persona que le explique cuando gana y a qué precio tendría que dar el gas, que no puede vender más caro porque tiene competencia en la misma colonia, en ocasiones hasta la misma competencia le ha preguntado por qué lo da tan barato que las demás tiendas, se anexa la fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos veintidós (47522) y los alegatos hechos por la señora **BLANCA VERÓNICA HERNÁNDEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que el mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de

presunción de veracidad para las partes y para terceros, mientras no se demuestre lo contrario, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19, 19-A literal "c)" y "d)", y 19-B, de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BLANCA VERONICA HERNANDEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en

"no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** una multa de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 658

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **AMINT A DEL CARMEN MARAVILLA**, con Documento Único de Identidad número ---------- y número de Identificación Tributaria ---------- propietaria del establecimiento denominado **"EL MOLINO"**, ubicado en el cantón Santa Rosa, Segunda Zona del Cafetalito, del municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el Artículo 17, inciso tercero literal "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del acta número 46222 y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el señor Omar Amílcar Maravilla Lara identificado con su Documento Único de Identidad número ---------- manifestó ser el encargado del establecimiento, asimismo acotó que el precio del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00), cuenta con factura número tres uno uno cero seis, de la empresa TROPIGAS de El Salvador, S. A. de fecha siete de enero de dos mil catorce, que amparan la compra de ocho cilindros de veinticinco libras a un precio de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos de dólar ($14.04), no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores, no es contribuyente y comercializa el producto desde hace diez años, el promedio de compra y venta es de veinticinco cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con diecisiete cilindros de veinticinco libras de los cuales dos llenos y quince vacíos. Este hallazgo

revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero literal "g)", de la Ley ya citada.

II. A fs. 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil doscientos veintidós (46222), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.70), durante el mes de enero el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,678). Sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecisiete cilindros de veinticinco libras de los cuales dos llenos y quince vacios; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente grande respecto de los realmente encontrado y consignado en el acta y Formulario, por lo que este Ministerio estima conveniente ajustar el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de unos diecisiete cilindros de veinticinco libras mensuales. En consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de venta anual de **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR $2,501.04).**

III. Por auto de las once horas y veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **AMINTA DEL CARMEN MARAVILLA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día cuatro de abril del mismo año. A fs. 6 y 7 se encuentra agregado fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de la señora **MARAVILLA**.

IV. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha nueve de abril de dos mil catorce, presentando por la señora **AMINTA DEL CARMEN MARAVILLA,** en el cual manifiesta que el día de la inspección no se encontraba en la casa por lo que su hijo Omar Amílcar Maravilla Lara, al no ser el encargado de la venta de GLP desconocía el verdadero precio del cilindro de gas que era en ese entonces $14.40, y cuando llegaron los delegados les dio un precio aproximado, debido a que el señor Maravilla Lara desconocía este, teniendo en cuenta también que los precios mes a mes varían. Asimismo, en el escrito

presentado firma a ruego el señor Omar Amílcar Maravilla Lara; además, se anexa fotocopia del Documento Único de Identidad del señor antes citado.

V. Que al valorar el contenido del Acta de inspección número cuarenta y seis mil doscientos veintidós y los alegatos hechos por la señora **AMINTA DEL CARMEN MARAVILLA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" , en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y además los conceptos que se vierten en el acta de inspección, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero, de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **AMINTA DEL CARMEN MARAVILLA,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.



THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 466

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SONIA GUADALUPE MÉNDEZ DE MARROQUÍN,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MAYBEL"**, ubicado en Calle Principal, Barrio San Andrés, municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y dos (47282) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número quince mil cuatrocientos setenta y seis de fecha quince de enero de dos mil catorce que ampara la compra de siete cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuatro

centavos de dólar ($14.04); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose siete llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace veinte años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y dos (47282), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($10,298.40);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de diez cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose siete cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de diez cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las trece horas con quince minutos del día doce de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SONIA GUADALUPE MÉNDEZ DE MARROQUÍN,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes

mencionada, notificada el día cuatro de abril del mismo año. A fs. 9 corre agregado el escrito presentado día once de abril del referido año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora **MÉNDEZ DE MARROQUÍN,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Maybel"**, manifestando que la venta de un cilindro de GLP sin subsidio el margen de ganancia es de veintiséis centavos de dólar y en algunos meses se vende hasta dos cilindros, además debe movilizarse hasta Sonsonate para retirar fondos y volver a invertir y el objetivo de todo comerciante es llevar ganancias al hogar. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

XXX Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y dos (47282), y los alegatos hechos por la señora **SONIA GUADALUPE MÉNDEZ DE MARROQUÍN,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 " ... *Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia* ... ". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción

de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SONIA GUADALUPE MÉNDEZ DE MARROQUÍN,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **SONIA GUADALUPE MÉNDEZ DE MARROQUÍN**, una multa de en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del

Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 117

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día diez de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, ha seguido en contra del señor **HERMOGENES MARTÍN ALVARENGA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria: ----------, propietario de un establecimiento denominado **"CADENA DE CERAMICAS"**, ubicado en el Barrio El Centro, Calle Siramá y Sexta Avenida Norte, Casa número Ciento Uno, municipio y departamento de San Miguel, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por este Ministerio para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulado en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de julio de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, en atención al aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que de dicha inspección se evidencia por medio del acta número cuarenta y seis mil trescientos noventa y uno (46391) y se anexa Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, haciéndose constar en las mismas lo siguiente: Que el precio que se vende el GLP es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) para la presentación de diez libras, once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($11.50) para la presentación de veinticinco libras; que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., cuenta con dos facturas números cero, uno, seis, uno, ocho y cero uno, seis, uno cuatro del día dieciocho de julio de dos mil trece, que ampara la compra de doce cilindros de veinticinco libras con un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($10.58) y un cilindro de treinta y cinco libras con un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar

($15.22); que se encuentra inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores y lleva contabilidad formal; que su venta promedio es de un cilindro de diez libras, ochenta cilindros de veinticinco libras, y cinco cilindros de treinta y cinco libras al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4, consta el análisis del acta número 46391, en el cual determina que se encontró un incremento de veinticuatro centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.24) para la presentación del GLP de diez libras, en relación al precio autorizado por este Ministerio a julio de dos mil trece, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($4.66); para la presentación de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos ($11.58) y se determinó que tiene ocho centavos de dólar menos que el precio autorizado por este Ministerio; asimismo, no se encuentra el estimado de ventas anual. A fs. 5 se encuentra agregado auto de las ocho horas del día nueve de septiembre de dos mil trece, por medio del cual se previno al señor **HERMOGENES MARTÍN ALVARENGA,** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto presentara fotocopia de su DUI y NIT,; y además, presentara el reporte de ventas de cilindro conteniendo GLP, de todas las presentaciones para año dos mil doce, el cual deberá contener fecha, número de facturas, valor de la venta sin IVA y total, y el reporte deberá estar conciliado con los libros contables y los registros de ventas firmados por el señor Alvarenga y el contador, la cual fue notificado el día veintinueve de octubre de dos mil trece;

III. A folio 7, corre agregado escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, presentado por la Licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía, Apoderada General Judicial del señor **HERMOGENES MARTIN ALVARENGA,** donde manifiesta que el cilindro de diez libras tiene un sobreprecio de veinticuatro centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.24) más del autorizado por el Ministerio, y aclara que tal situación se debió a un error involuntario al momento de facturar la venta del cilindro, debido a que no se separó el valor del gas con el costo del envío el cual tiene un valor de veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.24) reflejándose en la factura un solo total, el valor del gas y el valor del transporte, cuando lo correcto era que se hubiese separado tales valores, y continúa manifestando que lo cobrado de más era por el transporte; que su

apoderado lleva contabilidad formal y emite facturas de venta en forma correlativo conforme a la venta diaria que realiza, que no es dentro de lo establecido con intención de causar un perjuicio al patrimonio del consumidor, sino más bien una omisión, que desde el momento de la inspección se está verificando para efecto de no incurrir nuevamente en dicha situación de no consignar el pago del transporte, presenta el poder debidamente certificado, donde la faculta para apersonarse en el presente proceso, anexa fotocopia del DUI y NIT del señor **HERMOGENES MARTÍN ALVARENGA;** asimismo, presenta el reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP, de diez, veinticinco y treinta y cinco libras del año dos mil doce, firmada por el señor Martín Alvarenga y el contador;

IV. A fs. 30 se encuentra memorándum de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, donde se determinó que existe un sobre precio de veinticuatro centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.24), y donde determinan las ventas total y con IVA de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,676.69). Mediante auto de las ocho horas del día veintiocho de enero del dos mil catorce, se manda a oír al señor **HERMOGENES MARTIN ALVARENGA** para que comparezca a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obren a su favor, el cual es notificado el día tres de febrero del mismo año, por medio del señor Javier Eustaquio Guzmán Hernández, en el expediente consta la fotocopia de DUI del mismo. A fs. 35 corre agregado escrito de fecha trece de febrero del mismo año, por medio del señor Martín Alvarenga, hace uso del derecho conferido, evacuando audiencia por medio de su apoderada Licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía, manifestando que: I-) se le atribuye a su mandante el haber infringido el artículo 17 literal "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que se dedicaba a partir del año dos mil once a vender GLP; que en todo momento ha vendido un cilindro por menor precio al establecido por este Ministerio y no es cierto que sea un precio mayor al regulado en su momento, que en el año dos mil once realizó una venta total de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($7,678.48), que el informe consolidado con los libros contables y registro de venta (IVA) que el informe presentado por el contador y avalado por el auditor sobre las ventas efectuadas ascienden a un valor de UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($41,327.40), que es el valor de venta de diferentes presentaciones de gas, así contradice lo dicho por los delegados, II-) que el día de la inspección los delegados comprobaron que tuvieron a la vista la

factura de venta número ciento siete de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, en donde ampara un cilindro de veinticinco libras a un precio de once dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($11.75), y que a el Delegado le consta que ese precio incluye el servicio a domicilio. III-) que los delegados mencionan que el precio vigente es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho minutos de dólar ($11.58), y el precio que tiene su mandante es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($11.50), es decir ocho centavos de dólar ($0.08) menos del precio regulado por el Ministerio, y no se realizaron ventas de veinticinco libras y treinta y cinco libras y en ninguno de los meses comprendidos dentro del mismo año, y no se vendió de diez libras; asimismo sigue manifestando que se ha omitido detallar el valor del envío a domicilio y que eso no altera el precio, que es optativo del usuario el aceptar pagar el valor del servicio a domicilio, en donde una parte se obliga a llevar el cilindro de gas hasta la puerta de la casa. IV-) que la Ley no sanciona aquellas personas que venden el GLP a un precio menor que el establecido, por tanto, el espíritu es que no haya inflación de precios al momento de vender al público, como lo regula el art. 4 litera a-) de la Ley de Protección al Consumidor, está el ser protegido de las alzas de los precios, y presenta fotocopia de acta levantada por la Superintendencia de Competencia, en fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, donde los gaseros Tomza, Tropigas y Zeta Gas le habían bloqueado por vender el gas a bajo precio, que no actuó con dolo o culpa para ocasionar un daño, ya sea al consumidor o al Estado, presenta los reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP del dos mil once;

V. A fs. 46 se encuentra memorándum de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, donde se acepta que en la conclusión del análisis se consignó por error, que las ventas determinadas corresponden a año dos mil once cuando lo correcto es del año dos mil doce; a fs. 47 se encuentra el análisis de la acta número 46391, donde se determinó un incremento de veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.24) para la presentación de diez libras, en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía a julio de dos mil trece, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($4.66) para la presentación de diez libras, para la presentación de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos ($11.58), se determina que tiene ocho centavos de dólar menos que el precio autorizado por este Ministerio, se encuentra el estimado de ventas anual de **SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($7,678.48)**;

VI. A fs. 49 se encuentra agregado el auto de las ocho horas con diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil catorce, donde se revoca el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, y en el cual se manda a oír al señor **HERMOGENES MARTÍN ALVARENGA,** por ventas correspondientes a año erróneo y en la misma se manda a oír nuevamente al señor antes mencionado para que en el término de ocho días, comparezca a manifestar su defensa y presentara pruebas que obren a su favor, la cual fue notificada el día once de marzo de dos mil catorce. A fs. 51 se encuentra agregado un escrito de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, evacuando la audiencia conferida por el señor **MARTÍN ALVARENGA,** por medio de su Apoderada, Licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía, donde manifiesta que en fecha uno de octubre del año dos mil doce, únicamente se comercializaron dos cilindros de la capacidad de diez libras, con un valor de cuatro dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y el precio autorizado por el Ministerio era la cantidad antes mencionada, que se ampara en la factura número quinientos noventa y uno de fecha uno de octubre de dos mil doce, el valor de la venta de dos cilindros, que dentro de las políticas de su negocio ha sido vender el GLP a un precio por debajo del precio máximo autorizado por el Ministerio, así como lo determina la acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil trece, y hace referencia al auto con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en donde se determina que el precio del cilindro de veinticinco libras lo comercializa a once punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, y el precio de venta autorizado era de once punto cincuenta y ocho centavos, que lo hace como una estrategia competitiva. Y ofrece prueba documental: Presenta una factura número cero cinco nueve uno, del negocio Cadenas de Cerámicas, del día uno de septiembre de dos mil doce, verificando la venta de dos cilindros de la capacidad de diez libras a un precio unitario de CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($4.81), declaración de Impuestos sobre la Renta del año dos mil doce, Estado de Resultados del año dos mil doce y Balance General del mismo año. A fs. 57 se encuentra el análisis del acta número 46391, en donde se determina un sobreprecio de veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.24), con un total de ventas anual de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($7,678.48). A Fs. 58 y 59, corre agregado auto de las once horas del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, donde se da por evacuada la audiencia y nota donde se remite el expediente para emitir la Resolución correspondiente; y,

VII. Que al valorar el contenido del Acta y los alegatos hechos por el señor **HERMOGENES MARTÍN ALVARENGA,** por medio de su apoderada Licenciada Mariela Guadalupe Álvarez Mejía, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, ya que no pudo desvirtuar el contenido del Acta de inspección, y tomando en cuenta que manifiesta que la política del negocio es vender por debajo del precio establecido, lo que no es creíble porque todo negocio se instala para obtener ganancias y no para tener pérdidas, las pruebas que presentan son del año dos mil doce y no del dos mil trece que fue el año cuando se cometió la infracción. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de presunción de veracidad para las partes y para terceros mientras no se pruebe lo contario, tal como lo ha dicho la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre las cosas establecidas en ésta consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la determinada para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, como es: *"el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas"* (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido; es decir, la sanción debe de ser proporcional y por dicha razón se considera que no procede la imposición de una sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19, y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y Artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **HERMOGENES MARTIN ALVARENGA,** por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía " para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 553

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del dia dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARINA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE FLORES,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento **"SIN NOMBRE"**, ubicado en el Pasaje Principal, entrada por la Iglesia San Isidro, cantón las Quebradas, Lotificación San Cristóbal Uno, del municipio y departamento de San Vicente por incumplimiento a la prohibición contenida en el articulo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco (46965) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); su proveedor es la Distribuidora Don Eranio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros, cuatro llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco (46965), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.31), en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69); así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,855.25); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de nueve cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,387.89);**

III. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del día doce de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARINA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE FLORES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día dieciocho de marzo del mismo año. A fs. 7 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día veinticuatro del referido mes en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RIVERA DE FLORES**, manifestando que el día de la inspección lo atendió su madre que no conoce del negocio por lo que ignora el precio y compra del gas, anexa cinco facturas emitida por transporte Turístico Franer donde amparan la compra de cilindros de veinticinco libras, asimismo anexa fotocopias de: control de ventas del año dos mil catorce, pero que no es como la señora manifiesta que es contabilidad formal, no pudiendo así desvirtuar el contenido de la acta de inspección. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria

----------. A fs. 10, 11, 12 y 13 corre agregados control de ventas llevados en hojas simples, correspondiente a los meses de enero a marzo de dos mil catorce y facturas de compra por los meses de diciembre dos mil trece a marzo de dos mil catorce.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco (46965), y los alegatos hechos por la señora **MARINA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE FLORES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,387.89);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($69.39);**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

Ministerio de Economía

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARINA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE FLORES,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARINA DE LOS ÁNGELES RIVERA DE FLORES**, una multa de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($69.39)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

131-GLP-2014
EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 170

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **RUTH ESTER HERNÁNDEZ DE HERRERA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA RUTH",** ubicado en el cantón Las Higueras, Calle Vieja frente a la PNC, del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha tres de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y para efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil once (47011) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP envasado en Cilindros Portátiles, en la que se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio. y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); presenta dos facturas con números: cero nueve mil cuatrocientos cuatro y cero nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco, emitidas por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., del día tres de enero de dos mil cuatro, ambas, que amparan la compra de ocho cilindros a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos de dólar ($14.04); que su proveedor es Tropigás de El Salvador; no está inscrita como contribuyente, lleva contabilidad formal y no emite facturas a los consumidores; comercializa el producto desde hace dos años; que el promedio de compra y venta es de veinte cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con trece

cilindros de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y cinco vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letras "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil once (47011), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio, porque sin subsidio no tiene incremento, en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de enero de dos mil catorce, así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de trece cilindros de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros encontrados en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de trece cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de ventas a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,912.56);**

III. Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **RUTH ESTER HERNÁNDEZ DE HERERRA,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, la cual fue notificada el día siete de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha once de abril de dos mil catorce, presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **HERNÁNDEZ DE HERRERA,** en donde manifiesta que sus ganancias no basta para los gastos que tiene que hacer, teniendo que ir al banco a cobrar, haciendo largas filas, pasar varias horas porque vive en una zona rural, teniendo que viajar para ir al banco, pero que siempre ha respetado el precio sugerido por el Ministerio y que carece de información sobre los precios anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número ----------

----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el contenido de las Acta número cuarenta y siete mil once (47011) y los alegatos hechos por la señora **RUTH ESTER HERNÁNDEZ DE HERRERA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. Además los conceptos que se vierten en el acta de inspección, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero, de la Ley mencionada, un estimado de venta anual de **UN MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,912.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($95.62).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **RUTH ESTER HERNÁNDEZ DE HERRERA,** con Documento Único de Identidad número: ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **RUTH ESTER HERNÁNDEZ DE HERRERA**, una multa de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($95.62),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 149

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** con Documento Único de Identidad número: ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LESLY",** ubicado Colonia Santa Carlota, final Calle Lara, número 4-D, de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del acta número cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve (46779) y Formulario de Verificación de Venta de GLP envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de un cilindro de la presentación de veinticinco libras en dicho establecimiento es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00), para la presentación de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00), para la presentación de veinte libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($10.50), y para la presentación de treinta y cinco libras es de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América ($19.00); no cuenta con facturas; no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa el producto desde hace diez años; el promedio de compra y

venta es de dos cilindros para la presentación de diez libras, tres para la presentación de veinte libras, veintitrés para la presentación de veinticinco libras y tres para la presentación de treinta y cinco libras, pero al momento de la inspección contaba con doce cilindros de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y cuatro vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve (46779), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.49); para la presentación de veinte libras no se encontró incremento sino que la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** vendía el cilindro a cuarenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.48) menos al precio establecido por este Ministerio; para la presentación de veinticinco libras el incremento era de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.31); y para la presentación de treinta y cinco libras se encontró que la señora referida vendía a diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.17) menos de lo establecido por este Ministerio, durante el mes de diciembre de dos mil trece, los cuales eran para la presentación de diez libras de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar ($5.51); para la presentación de veinte libras era de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($10.98); para la presentación de veinticinco libras era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69); y para la presentación de treinta y cinco libras era de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar ($19.17); así se determinó un estimado de ventas anual de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($4,689.72); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue para la presentación de veinticinco libras de doce cilindros; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado; y en base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo en base a los cilindros encontrados del punto de venta, ajustando el

estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de doce cilindros de la presentación de veinticinco libras y dos cilindros de la presentación de diez libras, por que para la presentación de veinte y treinta y cinco libras no se encontró incremento; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,955.16);**

III. Por medio del auto de las catorce horas y cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** para que en el término de ocho día hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación del auto, manifestara su defensa y presentara pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, la cual fue notificada el día veintidós de abril de dos mil catorce. A fs. 7 se encuentra un escrito de fecha veintidós de abril de dos mil catorce y presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en fecha veintitrés de abril de dos mi catorce por la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** en el cual manifiesta que recibió la inspección en el mes de diciembre, en donde encontraron el precio de gas licuado con un incremento, esto debido a la falta de información actualizada de los precios fijados a esa fecha, por lo que tuvo que vender a ese precio, esta situación de precios y la falta de información actualizada no permite mantener los mismos precios. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el contenido de la acta número cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve (46779) y los alegatos hechos por la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella no pudo desvirtuar la acta que dio origen a este proceso y además los conceptos que se vierten en el acta de inspección, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal

como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008, "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero, de la Ley mencionada, consistente en un estimado de venta anual de **UN MIL NOVECEINTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,955.16);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIES CENTAVOS DE DÓLAR ($97.76)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DINORA ANAYA DE FUNES,** con número de Identificación Tributaria---------- -, y Número de Identificación Tributaria ---------- por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($97.76),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 332

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **EMMA DOLORES PEÑATE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de **"Venta de GLP SIN NOMBRE"** de la marca Tropigás, ubicado en la Residencial Monte Fresco, Pasaje Melara Dos, Calle San Antonio Abad, Número cinco, del municipio y departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (47058) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); el nombre de su proveedor es TROPIGAS; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número cero setenta y siete mil ciento veintiocho, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., que ampara la compra seis de cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados

Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($13.43), la frecuencia de compra y venta es de seis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras seis llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (47058), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69); así se determinó un estimado de venta anual de **NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($925.26);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **EMMA DOLORES PEÑATE MEJÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y que anexe fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día doce de marzo de dos mil catorce. A fs. 7 y 8 corre agregado escrito de fecha catorce de marzo del mismo mes y año, presentado en dicha fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PEÑATE MEJÍA**, manifestando que una vez sí subió el precio del gas debido a que no había recibido mensualmente los precios establecidos además que su venta no es con fines de lucro si no para ayudar a sus vecinos ya que son personas de avanzada edad y no se encuentra un punto de venta de gas cerca pero que en vista de las complicaciones ha decidido ponerse al día con los precios para que no les sea quitado el beneficio a sus vecinos. A fs. 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------

----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (47058), y los alegatos hechos por la señora **EMMA DOLORES PEÑATE MEJÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($925.26);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($46.26).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **EMMA DOLORES PEÑATE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **EMMA DOLORES PEÑATE MEJÍA**, una multa de **CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($46.26),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/SP

RESOLUCIÓN No. 473

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DEISI ESPERANZA ARCE DE GUZMAN,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento Venta de GLP Sin Nombre, ubicado en cantón Las Higueras, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cincuenta (47050) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50) con subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($5.30) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta y cuatro cilíndros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose cinco llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace siete años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte

y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cincuenta (47050), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20) sin subsidio y de noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.99) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($9,415.68);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de once cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de once cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,618.32);**

III. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DEISI ESPERANZA ARCE DE GUZMÁN,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día siete de abril del mismo año. A fs. 6 y 7 corre agregado el escrito presentado día once de abril del referido año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora **ARCE DE GUZMÁN,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento de Venta de GLP Sin Nombre, manifestando que su ganancia es de cincuenta y dos centavos de dólar y en muchas ocasiones ha ido hasta tres veces por el mismo subsidio al banco para cobrarlo y cada vez gasta un dólar de pasaje y hace largas filas para que al final le digan que no hay sistema y mientras

tanto que no cobra el subsidio pierde de vender. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ---------- y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cincuenta (47050), y los alegatos hechos por la señora **DEISI ESPERANZA ARCE DE GUZMÁN,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 " *... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia ...* ". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,618.32);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($80.91).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DEISI ESPERANZA ARCE DE GUZMÁN,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DEISI ESPERANZA ARCE DE GUZMÁN**, una multa de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($80.91),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 147

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dia dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH GUARDADO GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ANGELITO",** ubicado en la Colonia Hábitat Confíe, Zona "D", Pasaje número veintiuno, Casa número cincuenta y cinco, del municipio de Ciudad Delgado, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha tres de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Aacta número cuarenta y cinco mil novecientos cinco (45905) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindro Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa el producto desde hace un año; el promedio de compra y venta es de veinticuatro cilindros de la marca Tropigas, y cuarenta y ocho cilindros de la marcas Total Gas, pero al momento de la inspección contaba con diez cilindros encontrándose dos llenos y ocho vacíos, de las marcas antes referidas. Este hallazgo revela un posible incremento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución

de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configurarla la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos treinta y cuatro (47434), en el cual se determinó un incremento al precio establecido de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estaos Unidos de América ($0.69), en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de febrero del dos mil catorce, el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($10,592.64); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de los cuales se encontraron dos llenos y ocho vacíos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, por lo que con base al principio de *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de venta anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de diez cilindros mensuales; en ese sentido, ajustando los valores estimados de ventas a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día tres de marzo de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **MARÍA ELIZABETH GUARDADO GARCÍA,** para que en el término de ocho días hábiles compareciera a manifestar su defensa y presentara pruebas que obren a su favor. A fs. 6 corre agregado escrito del día veintiocho de abril de dos mil catorce, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en la misma fecha por la señora **GUARDADO GARCÍA,** en el que manifiesta que declara bajo juramento que está respetando la tarifa establecida por el Ministerio de Economía de la venta de gas, con un precio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($4.35) y hace saber que los delegados del Ministerio, no brindan la información necesaria y las actualizaciones de las tarifas al momento de las visitas de supervisión a las tiendas distribuidoras del gas propano y anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número -

v----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro (47434), así como los alegatos y escrito presentado por la señora **MARÍA ELIZABETH GUARDADO GARCÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA ELIZABETH GUARDADO GARCÍA,** con número de Identificación Tributaria ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 252

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ZOILA ESPERANZA SERMEÑO,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LADY CHICC",** ubicado en el pasaje Principal de la Colonia Jardines de Sonsonate, Polígono "O" Casa número Dos del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento setenta y dos_RA (0172_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinte libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($13.15) para la presentación de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($15.90) y para la presentación de treinta y cinco libras es de veintidós dólares de los Estaos Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($22.25); su proveedor se llama Adonai; comercializa cilindros de gas de las marcas TOTAL GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura comercial de fecha doce de marzo de dos mil catorce, que amparan la compra de un cilindro de la presentación de veinte libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($12.13) y cuatro cilindros de la presentación de

treinta y cinco libras a un precio unitario de veintiún dólar de los Estados Unidos de América con veintiún centavos de dólar ($21.21), la frecuencia de compra y venta es de dos cilindros de veinte libras, de la presentación de veinticinco libras es de un cilindro y catorce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros de la presentación de treinta y cinco libras ocho cilindros llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace veinte años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cero ciento setenta y dos_RA (0172_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de veinte libras es de ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.80), de cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.49), para la presentación de cilindros de treinta y cinco libras era de sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.67), sin subsidio y con subsidio para la presentación de veinte libras de un dólar de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($1.80) para la presentación de veinticinco libras era de un dólar de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar ($1.44) y para la presentación de treinta y cinco libras es de un dólar de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar ($1.87) en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinte libras doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar (sin subsidio y con subsidio era de un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($1.25), para la presentación de veinticinco libras era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) y para la presentación de treinta y cinco libras era de veintiún dólar de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho minutos de dólar ($21.58) sin subsidio y con subsidio era de diez dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y ochoc centavos de dólar ($10.48); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,267.26).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de nueve cilindros de la capacidad de treinta y cinco

libras para las demás presentaciones se considerará el volumen de venta reportado dos cilindros de veinte libras y un cilindro de veinticinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros de la presentación de treinta y cinco libras, dos cilindros de veinte libras y un cilindro de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVOS DE DÓLAR ($2,239.01);**

III. Por auto de las once horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ZOILA ESPERANZA SERMEÑO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dos de mayo del referido año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SERMEÑO**, señalando que en ningún momento ha alterado el precio del producto que en el mes de marzo tenía en existencia del mes anterior, y no se le notificó la disminución del precio que pensó que estaba en el mismo precio. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento setenta y dos_RA (0172_RA), y los alegatos hechos por la señora **ZOILA ESPERANZA SERMEÑO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así,*

en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVOS DE DÓLAR ($2,239.01);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($111.95).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ZOILA ESPERANZA SERMEÑO,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ZOILA ESPERANZA SERMEÑO**, una multa de **CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($111.95),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del

artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2.
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2247-5600

RESOLUCIÓN No. 465

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ADA LUZ ARIAS DE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA AILYN"**, ubicado en Barra de Santiago, Caserío Los Limones, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero tres_CO (0003_CO) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos ($5.50) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros de veinticinco libras; ocho llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace dos años.

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero tres _CO (0003_CO), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) sin subsidio, de un dólar de los Estados Unidos de América diecinueve centavos de dólar ($1.19) con subsidio; relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación veinticinco libras quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de catorce cilindros de capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose ocho cilindros llenos y seis vacíos de veinticinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian catorce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68);**

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ADA LUZ ARIAS DE AGUILAR**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día siete de mayo de dos mil

catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ARIAS DE AGUILAR**, manifestando que carecía de información por parte del Ministerio en cuanto a los precios. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero tres_CO (0003_CO), la señora **ADA LUZ ARIAS DE AGUILAR,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($102.98).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ADA LUZ ARIAS DE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos veintisiete mil doscientos dieciséis- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero ciento seis – cien mil trescientos sesenta y ocho- ciento uno-cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ADA LUZ ARIAS DE AGUILAR**, una multa de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($102.98)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de **xxxx

RESOLUCIÓN No. 464

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ARMANDO PÉREZ ALVARENGA**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"EL MOLINO"**, ubicado en Calle Principal, Block sesenta y dos, casa cincuenta y cuatro, Colonia Nuevo Lourdes, municipio de Colón y departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno (47421) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de los cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras son de seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($6.50), quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($4.98) con subsidio; y veintiún dólares de los Estados Unidos de América ($21.00), respectivamente; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta

con una factura número treinta y nueve mil cuatrocientos treinta de fecha trece de febrero de dos mil catorce que amparan la compra de un cilindro de diez libras a un precio unitario de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50), veinte cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($13.98) y dos cilindros de treinta y cinco libras a un precio unitario de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar ($19.97); la frecuencia de compra y venta es de cuatrocientos siete cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y cuatro cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras; tres llenos de diez libras, treinta y tres llenos y seis vacíos de veinticinco libras y dos llenos de treinta y cinco libras; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno (47421), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación de los cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.48), de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio y de sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.67) con subsidio y de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) respectivamente; relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de diez, veinticinco y treinta y cinco libras seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02), catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio y veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($20.97) respectivamente; así se determinó un estimado de venta anual de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($59,996.51)**; sin embargo, este estimado de venta anual no

concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuarenta y cuatro cilindros de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos de diez libras, treinta y tres cilindros llenos y seis vacíos de veinticinco libras y dos llenos de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cuarenta y cuatro cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($6,268.56);**

III. Por auto de las once horas del día once de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **ARMANDO PÉREZ ALVARENGA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce. A fs. 5 corre agregado escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **PÉREZ ALVARENGA**, manifestando que hubo un mal entendido a la hora de la inspección ya que el no estaba enterado de los precios por dedicarse a otras actividades. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno (47421), el señor **ARMANDO PÉREZ ALVARENGA**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que

venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional, y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes -cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($6,268.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($313.43).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ARMANDO PÉREZ ALVARENGA,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones treinta y dos mil seiscientos treinta y siete- uno, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dos- ciento ochenta mil setecientos setenta- ciento tres- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **ARMANDO PÉREZ ALVARENGA**, una multa de **TRESCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($313.43)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 581

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, ha seguido en contra del señor **JOSÉ DANIEL NAVARRO AMAYA,** con Documento Único de Identidad número cero, cero ochocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete tres y Número de Identificación Tributaria un mil ciento siete, doscientos setenta y [illegible], propietario del establecimiento **"TIENDA JOSÚE"**, ubicado en Barrio El Centro, Calle a Unidad de Salud, municipio de Estanzuelas, departamento de Usulután, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo (GLP). Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintiséis (47526) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las que se hace constar que la señora Dora Alicia Maravilla de Navarro encargada del establecimiento manifestó que el precio con que se vende el GLP es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio pero que no recuerda el precio del cilindro sin subsidio, para la presentación de cilindro de diez libras el precio es de seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($6.25), y para la presentación de treinta y cinco libras es de veinte dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta

centavos de dólar ($20.50), cuenta con una factura número F- noventa y cuatro mil trescientos veintiuno (F-94321), de la empresa TROPIGAS de El Salvador S. A., de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de quince cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($13.98) y un cilindro de treinta y cinco libras a un precio de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($19.97), no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores, no es contribuyente, comercializa el producto desde hace dos años, el promedio de compra y venta es de doscientos un cilindros, de los cuales dos cilindros son de la presentación de diez libras, ciento noventa y seis cilindros de veinticinco libras, y tres cilindros de treinta y cinco libras al mes; pero al momento de la inspección se encontraban cincuenta y seis cilindros de los cuales dos cilindros eran de la presentación de diez libras, uno lleno y uno vacío; cuarenta y ocho cilindros de la presentación de veinticinco libras, seis llenos y cuarenta y dos vacíos; y seis cilindros de treinta y cinco libras, los seis llenos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 literal "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero literal "g)", de la Ley ya citada.

II. A fs. 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintiséis (47526), en el cual se determina que se encontró un incremento de veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.23) para la presentación de diez libras, y sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) para la presentación de veinticinco libras; y para la presentación de treinta y cinco libras se verificó que lo vende a cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.47) menos del precio establecido, en relación a los precios autorizados por el Ministerio de Economía a febrero de dos mil catorce, los cuales eran de seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02), cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVOS DE DÓLAR ($29,572.01)**. Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dos

cilindros de la presentación de diez libras, de los cuales se encontraban uno lleno y uno vacío, y cuarenta y ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales se encontraban seis llenos y cuarenta y dos vacíos, haciendo un total de cincuenta cilindros; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "in dubio pro reo" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión al punto de venta ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de dos cilindros de diez libras y cuarenta y ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras, haciendo un total de cincuenta cilindros mensuales. En consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **SIETE MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($7,180.60).**

III. Por auto de las quince horas del día veintiocho de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSÉ DANIEL NAVARRO AMAYA,** para que comparezca a manifestar su defensa y presente las pruebas que obren a su favor, el cual le fue notificado el día veintitrés de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha treinta de abril del referido año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **NAVARRO AMAYA**, manifestando que en el mes de febrero en que los delegados realizaron la inspección a su establecimiento, le aumentó la cantidad de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) al precio proporcionado por el Ministerio de Economía, por entrega a domicilio dentro de la población; señala además, que cuando la entrega se hace en los cantones el incremento es de cincuenta centavos de dólar ($0.50) debido a la compra de combustible que se hace para dicha entrega. A fs. 7 y 8 se encuentra agregado copia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Tarjeta de Identificación Tributaria número [illegible]; y

IV. Que al valorar el contenido del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintiséis (47526) y los alegatos hechos por el señor **JOSÉ DANIEL NAVARRO AMAYA,** se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el Artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no

haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden xxxx

de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSE DANIEL NAVARRO AMAYA** una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($359.00)**, que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 467

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN CARLOS MEJÍA FRANCO,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ALEXANDER"**, ubicado en Barrio San Agustín, municipio de Carolina, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos treinta y dos (47332) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra cilindros; la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes encontrándose quince llenos y quince vacíos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos treinta y dos (47332), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20) sin subsidio y de diecinueve centavos de dólar ($0.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60);**

III. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JUAN CARLOS MEJÍA FRANCO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día seis de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por el señor **MEJÍA FRANCO,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda Alexander"**, manifestando que están mal informados sobre los precios ya que cada mes suben y bajan a modo que no tienen precios fijos pero se hace responsable de respetar los precios del Ministerio de Economía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero novecientos setenta y un mil ciento ochenta y seis- cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos uno- cero cincuenta y un mil ciento setenta y nueve- cientos dos- tres; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos treinta y dos (47332), y los alegatos hechos por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA FRANCO,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la

infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($220.68).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN CARLOS MEJÍA FRANCO,** con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos setenta y un mil ciento ochenta y seis- cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos uno- cero cincuenta y un mil ciento setenta y nueve-cientos dos- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **JUAN CARLOS MEJÍA FRANCO**, una multa de en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($220.68),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · EL SALVADOR EN LA OBRA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 471

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ADRIAN"**, ubicado en Carretera Antigua a Santa Ana, Colonia El Mora, Primera avenida norte, Casa número cuatro, municipio y departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero siete_MR (0007_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número quince mil cuatrocientos veintisiete de fecha ocho de marzo de dos mil catorce que ampara la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($15.15); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose dos

llenos y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace ocho meses. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el articulo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero siete_MR (0007_MR), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59)sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,062.00);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de seis cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de seis cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($706.92);**

III. Por auto de las once horas con veinticinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiuno de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintiocho del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Adrián"**, manifestando que no sabia exactamente el precio porque es su hijo quien se encarga de revisar el precio que aparece en el

teléfono que le proporciono el Ministerio de Economía ya que ella no puede utilizar tal dispositivo. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero siete_ MR (0007_MR), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaria indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($706.92);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($35.35).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y ocho-tres, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez- ciento sesenta mil trescientos sesenta y uno- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA CONCEPCION RAMÍREZ DE RIVAS**, una multa de en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($35.35),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
**xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 304

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN FRANCISCO NAVARRETE,** con Documento Único de Identidad número [illegible] Siete, y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietario de un establecimiento denominado **"DISRTIBUIDORA DE TROPIGAS",** ubicado en Colonia Circacia, Calle Principal, Casa número Once, del municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil veintinueve (47029) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, tiene una factura número veintiséis mil seiscientos noventa y ocho, emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha trece de enero de dos mil catorce, que amparan la compra de cuarenta y nueve cilindros a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos de dólar ($13.07), la frecuencia

de compra y venta es de seiscientos cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ochenta cilindros de veinticinco libras setenta y cinco llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil veintinueve (47029), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($88,272.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ochenta cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose setenta y cinco cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ochenta cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,769.60);**

III. Por auto de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JUAN FRANCISCO NAVARRETE,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiocho de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de

Hidrocarburos y Minas, por el señor **NAVARRETE,** manifestando que el motivo de la alteración de precio es que el gas lo distribuye a domicilio, cuando alguien le pide un cilindro, le hace saber que el precio es el establecido por el Ministerio de Economía y el domicilio lleva el incremento de $0.25 centavos de dólar de los Estados Unidos de América y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] veintisiete siete, y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil veintinueve (47029), y los alegatos hechos por el señor **JUAN FRANCISCO NAVARRETE,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,769.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($588.48).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN FRANCISCO NAVARRETE,** con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos setenta y seis mil veintisiete- siete, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete- cero treinta y un mil doscientos setenta y cuatro- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN FRANCISCO NAVARRETE**, una multa de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($588.48),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 300

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA TRANSITO SÁNCHEZ ROSALES,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos veintinueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez- doscientos mil novecientos sesenta- ciento uno- ocho; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA Y PANADERIA EL PARAÍSO",** ubicado en el Cantón El Paraíso Arriba, a ciento cincuenta metros al Norte de Complejo Educativo del Cantón El Paraíso Arriba, del municipio San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil setecientos seis (46706) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50) sin subsido y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($5.40) con subsidio; su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, tiene una factura número veintidós mil trescientos

veintinueve emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A. de fecha diez de diciembre de dos mil trece, que ampara la compra de nueve cilindros a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($13.43), la frecuencia de compra y venta es de ciento veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diesiséis cilindros doce llenos y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil setecientos seis (46706), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.81) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar ($1.09) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($18,505.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose doce cilindros llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciséis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36);**

III. Por auto de las catorce horas del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA TRANSITO SANCHEZ ROSALES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor anexando fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identifiación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintisiete de mayo de dos mil catorce. A fs. 7 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día treinta de mayo de dos mil catorce en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SANCHEZ ROSALES,** señalando que por falta de comunicación con este Ministerio ha estado vendiendo el gas al margen de su ganancia, pero que está de acuerdo en vender al precio que se establezca cada mes, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos treinta y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx siete mil doscientos veintinueve, uno, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx diez doscientos mil novecientos sesenta, ciento uno, ocho; y, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil setecientos seis (46706), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA TRANSITO SANCHEZ ROSALES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna*

en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($123.37).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, y disposiciones legales citadas, xxxx

Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 300 - 2015
DRP/CP

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2247-5600

RESOLUCIÓN No. 470

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del dia veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANGELICA LUCÍA HERNÁNDEZ PORTILLO**, con Documento Único de Identidad número cero tres millones seiscientos sesenta mil [illegible], y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos nueve doscientos [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LUCÍA"**, ubicado en Caserio El Chirrión uno, Cantón Los Ejidos, municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y ocho (47288) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampara la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose tres llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte

y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y ocho (47288), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.70) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de cinco cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de cinco cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($735.60);**

III. Por auto de las quince horas del día ocho de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANGELICA LUCÍA HERNÁNDEZ PORTILLO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de abril del mismo año. A fs. 6 y 7 corre agregado el escrito presentado día veintinueve del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora **HERNÁNDEZ PORTILLO,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Lucía"**, manifestando que los señores vendedores en camiones repartidores le estaban entregando al mismo precio de venta de tienda cada cilindro de gas, ya que solo compra cinco cilindros cada ocho días o cada doce días sintiéndose ofendida porque tenía derecho de ganarle

a los cilindros. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos ochenta y ocho (47288), y los alegatos hechos por la señora **ANGELICA LUCÍA HERNÁNDEZ PORTILLO,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($735.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.78).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANGELICA LUCÍA HERNÁNDEZ PORTILLO,** con Documento Único de Identidad ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANGELICA LUCÍA HERNÁNDEZ PORTILLO**, una multa de en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.78),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 279

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA KAREN DOS",** ubicado en Ciudad Paraíso I, Polígono Treinta y Tres, Casa número Once, del municipio y departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco (47455) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00) y para la presentación del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) y para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras es de veinte dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($20.15) sin subsidio, y con subsidio el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($4.45) y del cilindro de la

capacidad de treinta y cinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($9.85); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros; tiene servicio a domicilio; el promedio de compra y venta es de veinticinco cilindros de diez libras al mes, novecientos noventa cilindros de veinticinco libras al mes y doce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección tenía ochenta y cuatro entre cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras encontrándose para la presentación de diez libras uno vacío y uno lleno, para la presentación de veinticinco libras cuarenta llenos y treinta cinco vacíos y para la presentación de treinta y cinco libras seis llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco (47455), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.14) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; porque para la presentación de los cilindros de diez y treinta cinco libras, se encontró que el señor antes referido los vendía a dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02), y ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.82) sin subsidio, y cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.45) con subsidio, menos en relación al precio autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio; que era para la presentación del cilindro de diez libras de seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02) y para el de treinta y cinco libras de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($20.97) sin subsidio; y de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($10.30) con subsidio, y ha mantenido el precio autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce, que era para la

presentación del cilindro de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio; en vista de que sólo hay un incremento de precio para la presentación del cilindro de veinticinco libras y no para la presentación de los cilindros de diez y treinta y cinco libras, por lo que se estima implementar la multa sólo para la presentación de veinticinco libras; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR ($149,601.67); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de setenta y cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuarenta cilindros llenos y treinta y cinco vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían setenta y cinco cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **ONCE MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($11,034.00);**

III. Por auto de las trece horas con treinta minutos del día diez de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticuatro de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, presentado el día treinta del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario de la "TIENDA KAREN", manifestando en su defensa que lleva el servicio a domicilio por lo que incrementa el precio por cilindro si es sin subsidio de $0.20 y subsidiado de $0.14 centavos de dólar, por el gasto en gasolina y diferentes pagos que realiza, que al hacer cuentas no es nada para la labor que hace para la comunidad, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número[redacted]

cincuenta y cinco- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez– cero treinta y un mil ciento ochenta y seis– ciento dos- ocho; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco (47455), y los alegatos hechos por el señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **ONCE MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($11,034.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($551.70).**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

POR TANTO:

xxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxxxxxxxxxxxxx**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MARIO ERNESTO SANDOVAL VILLEDA**, una multa de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($551.70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 240

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxx, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LIBANESA"**, ubicado en Doce Calle Oriente y Cuarta Avenida Sur, número Trescientos Trece, esquina opuesta al Mercado Belloso, del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y cuatro (47594) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, S.A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y cuatro vacíos, comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos

de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y cuatro (47594), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59), para la presentación de cilindros de veinticinco libras en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR ($2,206.80).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose ocho cilindros llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían doce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);**

III. Por auto de las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de abril de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR**, por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor anexando fotocopia del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticinco de abril de dos mil catorce. A fs. 6 y 7 corre agregado escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR,** y la fotocopia del Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; señalando que se ha

determinado que vende con un incremento de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59), más el cilindro de veinticinco libras del precio autorizado, que con lo previsto en el art. 11 de la Constitución de la República y la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que en su calidad de propietaria de la "Tienda Libanesa", manifiesta su defensa partiendo de que concede prioridad a sus clientes permanentes que no solo compran gas sino también otros productos que le dejan un mayor margen de ganancia, con sus clientes casuales les incrementa un promedio de cincuenta centavos de dólar y es decisión del cliente si lo lleva o no, ya que representa para ella un gasto adicional el ir al banco a cobrar porque gasta tiempo y transporte y se expone a correr un riesgo al salir de éste con el dinero, por lo que aceptó vender el gas subsidiado para beneficio de sus clientes permanentes; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos noventa y cuatro (47594), y los alegatos hechos por la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR,** con Documento Único de Identidad número c----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **IRMA YOLANDA SALAZAR SALAZAR**, una multa de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 99

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **CELSA EDOMILA DÍAZ**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA PEQUEÑITA"**, ubicado en el Barrio el Centro, Calle Santa Anita, atrás de la Iglesia Católica del municipio de La Laguna, del departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos (46652), se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($13.75); que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., no presenta facturas por no contar con ellas en el momento de la inspección; no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de dieciséis cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con siete cilindros de veinticinco libras, de los

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuales uno se encontraba lleno y seis vacíos; que comercializa el producto desde hace dos xxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos (46652), en la que se determinó un incremento para la presentación de veinticinco libras de treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.34), en relación al precio establecido por este Ministerio el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41); así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36). Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de siete cilindros para la presentación de veinticinco libras de los cuales se encontraron uno lleno y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y en base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo en base a los cilindros en posesión del punto de venta ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que seria de siete cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,079.47);**

III. Por auto de las nueve horas con veintisiete minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil trece, se previno a la señora **CELSA EDOMILA DÍAZ** para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del auto presentara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta- cuatro, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero cuatrocientos once- cien mil cuatrocientos cuarenta y uno- ciento uno- cuatro. Por auto de las quince horas del día veinte de enero del año dos mil catorce, se le concedió audiencia a la

señora **EDOMILA DÍAZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las siete horas con cincuenta minutos del día dos de mayo de dos mil catorce, con base a lo establecido en el artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas declaró rebelde a la señora en referencia por no hacer uso de su derecho de defensa; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos (46652), y en vista que la señora **CELSA EDOMILA DÍAZ** no ejerció su derecho de defensa para desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de la presentación de veinticinco libras de **UN MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,079.47);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($53.97).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos

Del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CELSA EDOMILA DIAZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($53.97),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 190

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente sancionador administrativo, seguidas en la en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **CONSUELO AMÉRICA SURIANO VIUDA DE VARELA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria----------, propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA VARELA"**, ubicado en la Colonia San Julián, block G, Casa Número Diez, frente a Centro Escolar Julián Vásquez Rojas, del municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate; por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil doscientos veintitrés (47223), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($15.25) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos de dólar ($5.26) y para la presentación de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00); desconoce el nombre de su proveedor; el promedio de compra y venta es de un cilindro de diez libras y seis cilindros de veinticinco libras al mes; no cuenta con facturas por no contar con ellas al momento de la inspección; no lleva contabilidad formal, ni emite facturas a sus clientes; comercializa el producto desde hace tres año. Este hallazgo

revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos veintitrés (47223), en el cual se determina que se encontró un incremento de la presentación de diez libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25), y para la presentación del cilindro de veinticinco libras de noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.95) tanto con subsidio como sin subsidio, en relación al precio autorizado por este Ministerio al mes de enero de dos mil catorce, el cual era de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75), para la presentación de diez libras, y para la presentación de veinticinco libras era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); estableciéndose asimismo un estimado de ventas anual es de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($941.95)**;

III. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil catorce, se le concedió audiencia la señora **CONSUELO AMÉRICA SURIANO VIUDA DE VARELA,** para que en el término de ocho días manifiestara su defensa y presentara las pruebas que obren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Identificación Tributaria. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y uno- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos trece- ciento noventa y un mil ciento cuarenta y ocho- ciento uno- dos. Por auto de la nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas con base al artículo 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora antes referida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos veintitrés (47223), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **CONSUELO AMÉRICA SURIANO VIUDA DE VARELA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "... *Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($941.95)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($47.09)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letra a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CONSUELO AMÉRICA SURIANO VIUDA DE VARELA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y uno- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos trece- ciento noventa y un mil ciento cuarenta y ocho- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CONSUELO AMÉRICA SURIANO VIUDA DE VARELA**, una multa de **CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($47.09)**, que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 146

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CARMEN LETICIA ORTEGA CANALES,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria de un establecimiento sin nombre, ubicado en el pasaje Monte Blanco Sur, Calle el Sauce, Casa número Cinco, del municipio de Ilopango, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en la Defensoría del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho (47498), en la cual se hizo constar: Que el precio de un cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); no lleva contabilidad formal; que su proveedor es Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V.; no está inscrita como contribuyente, ni emite factura por su compra; comercializa el producto desde hace ocho años, el promedio de compra y venta es de cuarenta cilindros mensuales, pero al momento de la inspección contaba con doce cilindros de veinticinco libras llenos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho (47498), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), durante el mes de febrero de dos mil catorce, el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de de venta anual de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($5,884.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros encontrándose todos llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de doce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de venta anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se concedió audiencia a la señora **CARMEN LETICIA ORTEGA CANALES,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta inspección antes mencionada, la cual fue notificada el día veintinueve de mayo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado un escrito de fecha tres de junio de dos mil catorce, recibido en el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora antes referida, mediante el cual manifiesta que se declara inocente por no saber una cantidad exacta sobre los cilindros de gas por mala información de la empresa distribuidora, como del Ministerio de Economía y por lo tanto manifiesta que no lleva ninguna contabilidad formal, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho (47498), así como los alegatos hechos por la señora **CARMEN LETICIA ORTEGA CANALES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) CONDENAR a la señora **CARMEN LETICIA ORTEGA CANALES,** con Documento Único de Identidad número: ----------, y

Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 642

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANGELA DE LA PAZ GUZMAN DE RODRIGUEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MILENA"**, ubicado en Colonia Sierra Morena Uno, Calle Venecia Prusia, Polígono once, casa número veintiséis, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha seis de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil noventa y dos (47092) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) y el de treinta y cinco libras de veinte dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($20.50); comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOTALGAZ y ZETA GAS; no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampara la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de diecinueve cilindros de veinticinco libras y ocho cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y tres vacíos y cinco cilindros en la presentación de treinta y cinco libras encontrándose dos llenos y tres vacíos;

comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil noventa y dos (47092), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de treinta y cinco libras de cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.47), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de veinte dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar ($20.03); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de **UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,648.08);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de once cilindros, de la capacidad de veinticinco libras y cinco de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose ocho cilindros llenos y tres vacíos de veinticinco libras y dos cilindros llenos y tres vacíos de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de cinco cilindros de la presentación de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,031.05);**

III. Por auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANGELA DE LA PAZ GUZMAN DE RODRIGUEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día once de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado extemporáneamente el día veintitrés del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **GUZMAN DE RODRIGUEZ**, evacuando la audiencia y manifestando que por un error involuntario dio precios diferentes. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------

----------, y Número de Identificación Tributaria ----------;
y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil noventa y dos (47092), y los alegatos hechos por la señora **ANGELA DE LA PAZ GUZMAN DE RODRIGUEZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 " .. .*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia* ...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,031.05);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($51.55).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANGELA DE LA PAZ GUZMAN DE RODRIGUEZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANGELA DE LA PAZ GUZMAN DE RODRIGUEZ**, una multa de **CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($51.55),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 229

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del dia cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARITZA ISABEL ESPINOZA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietario de un establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en El Barrio El Calvario, Primera Calle Oriente, del municipio del Triunfo, departamento de Usulután, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil veinticinco (47025) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América setenta y cinco centavos de dólar ($14.75); el nombre de su proveedor es ZETA GAS de El Salvador, S. A. de C. V.; no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, encontrándose nueve llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil veinticinco (47025), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.45), para la presentación de cilindros de veinticinco libras, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**;

III. Por auto de las diez horas del día veinticinco de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a las señora **MARITZA ISABEL ESPINOZA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de abril de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, presentado el día veintiocho del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ESPINOZA,** señalando que el día diez de enero cobraba por el cilindros de gas a los consumidores al precio de $14.75, que se efectuaba así por haberse comprado a un precio alto al proveedor y por desconocer los precios establecidos por este Ministerio, no cuenta con factura por que su proveedor no se las proporciona y ella no se las pedía por pensar que no las necesitaría, los cilindros que tiene son siete que la empresa le ha prestado y tres son cilindros de su propiedad, consta en el expediente la fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil veinticinco (47025), y los alegatos hechos por la señora **MARITZA ISABEL ESPINOZA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARITZA ISABEL ESPINOZA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARITZA ISABEL ESPINOZA**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que

efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 276

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **YESSENIA DEL ROSARIO DIAZ QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA YESSI",** ubicado en el cantón El Zapote Abajo, una cuadra antes del Centro Escolar, del municipio de Ayutuxtepeque, en este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos cuatro (47604) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($16.15) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($4.80); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta y dos cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se

encontraban quince cilindros trece llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos cuatro (47604), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.74) sin subsidio y de cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.49) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,897.28); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de quince cilindros, encontrándose trece cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían quince cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16);**

III. Por auto de las diez horas del día treinta de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **YESSENIA DEL ROSARIO DIAZ QUINTANILLA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identidad Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de mayo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha

veinticuatro de mayo de dos mil catorce, presentado el día veintitrés del mismo mes y año antes indicado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DIAZ** señalando que considera que lo oportuno sería que cada mes le informaran **QUINTANILLA**,
al menos por teléfono el precio del gas apropiado para le consumidor final, y le parece inadecuado que no se tenga un precio fijo ya que lo modifican con frecuencia y ella está con dudas muchas veces, no se sabe quién es el distribuidor por que no siempre es la misma persona, es muy poca información que le brindan de parte del Ministerio de Economía, que con la audiencia y proceso vienen a dañar su perfil ante la sociedad, pero acepta resultado de la inspección y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------;
y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos cuatro (47604), y los alegatos hechos por la señora **YESSENIA DEL ROSARIO DIAZ QUINTANILLA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de

inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,295.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($114.78).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **YESSENIA DEL ROSARIO DIAZ QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **YESSENIA DEL ROSARIO DIAZ QUINTANILLA**, una multa de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($114.78),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 276 - 2015
DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 267

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA OCHOA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"CHALET LA CEIBA",** ubicado en el Barrio Las Flores, Avenida Héctor Núñez, del municipio de San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos dieciocho (46918) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta y seis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros de veinticinco libras encontrándose seis llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos dieciocho (46918), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) sin subsidio y con subsidio es de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL QUINEINTOS CINCUENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,551.56).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros, encontrándose seis cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían once cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día diez de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA OCHOA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día cuatro de junio de dos mil catorce. A fs. 7 corre agregado escrito presentado en fecha doce del mismo mes y año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PINEDA OCHOA,** señalando que nunca ha recibido información de parte del Ministerio de Economía, que los centavos que cobra de más es porque incluye servicio a domicilio a los cantones de alrededor, que no sabía que los precios variaban los primeros de cada mes y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------

----------, y Número de Identificación Tributaria----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil novecientos dieciocho (46918), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA OCHOA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que el mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($84.82).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA OCHOA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA OCHOA**, una multa de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($84.82),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 569

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ**, con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EL ALMENDRO"**, ubicado en final Quinta Avenida Norte, Barrio Santa Lucia, Casa número cuarenta, municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (47144) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($15.49) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra cilindros de veinticinco libras; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose tres llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17

letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (47144), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar ($1.19) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar ($1.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de diez cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de diez cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las once horas con veinte minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día diez de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado extemporáneamente el día treinta del referido mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda El Almendro"**, manifestando que el día de la inspección los atendió su hija y ella no permanece en el negocio razón por la cual dio otro precio. A fs. 7 corre agregado fotocopia de

Ministerio de Economía

Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (47144), y los alegatos hechos por la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ**, no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "... *Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia* ..." Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución, 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **GLORIA GUZMAN VDA. DE CRUZ**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 292

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANGELA LETICIA MÉNDEZ DE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos uno mil ochocientos setenta y tres- cuatro, y Número de Identificación Tributaria trescientos ocho- ciento treinta mil trescientos sesenta y tres- ciento dos- cero; propietaria de un establecimiento "SIN NOMBRE", ubicado en Caserío Méndez Arias, Cantón Sabana San Juan Abajo, al sur del Hotel LA Estancia, municipio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco (46885) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se

encontraban trece cilindros de veinticinco libras todos vacíos; comercializa el producto desde hace doce años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco (46885), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59), sin subsidio, y de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,313.15); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de trece cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían trece cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2.004.73);**

III. Por auto de las catorce horas con cinco minutos del día diez de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANGELA LETICIA MÉNDEZ DE AGUILAR**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día siete de mayo de dos mil catorce, para que el termino de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número

de Identificación Tributaria. Por auto de las quince horas del día dieciocho de noviembre de dos mil trece, se le concede audiencia a la señora **MÉNDEZ DE AGUILAR**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintisiete de noviembre de dos mil trece. A fs. 7 corre agregado escrito sin fecha, presentado el nueve de mayo del mismo año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MÉNDEZ DE AGUILAR**, manifestando que los precios que tiene son los mismos de las tiendas de los alrededores, cumple cuando bajan los precios y cuando suben porque son sus proveedores quienes determinan el precio. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxxxxxx-x, y Número de Identificación Tributaria xxxx-xxxxxx-xxx-x, y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco (46885), y los alegatos hechos por la señora **ANGELA LETICIA MÉNDEZ DE AGUILAR,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de

inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2,004.73);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRÉS CENTAVOS DE DÓLAR ($100.23).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANGELA LETICIA MÉNDEZ DE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos uno mil ochocientos setenta y tres- cuatro, y Número de Identificación Tributaria trescientos ocho- ciento treinta mil trescientos sesenta y tres- ciento dos- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANGELA LETICIA MÉNDEZ DE AGUILAR**, una multa de **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRÉS CENTAVOS DE DÓLAR ($100.23),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución,

la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 292 - 2015
DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 311

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SANTIAGO UMAÑA LAÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en el Cantón San Jacinto, caserío El Tasajo, a veinticinco metros del Centro Escolar, del municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos cinco (47505) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio y cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con servicio a domicilio, tiene una factura número treinta y un mil setecientos sesenta y nueve emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de ocho cilindros a

un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72), la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras todos llenos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos cinco (47505), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($1.02) sin subsidio, de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,499.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,199.36);**

III. Por auto de las trece horas con quince minutos del día cinco de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **SANTIAGO UMAÑA LAÍNEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día nueve de junio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diez de junio del mismo mes y año, presentado dos días después en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **UMAÑA LAÍNEZ**, manifestando que acepta que infringió la ley por un período de 20 días, que vende el producto a la familia de su esposa porque les quedaría muy lejos ir a comprarlo a otro lado aunque lo vendiera más caro, que fue al CENADE de San Vicente y les manifestó y explicó el caso y fueron ellos los que le dijeron que por la distancia que estaba bien que lo vendiera así, pero que no podía darlo más de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40) más y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos cinco (47505), y los alegatos hechos por el señor **SANTIAGO UMAÑA LAÍNEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les*

parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,199.36);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($59.97).** xxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 311 - 2015
DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 434

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **REINA ISABEL BERRIOS ANDRADE,** con Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y Número de Identificación Tributaria **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, propietaria de un establecimiento denominado **"VENTA DE GLP SARAVIA"**, ubicado en la Tercera Calle Poniente, Barrio El Coco, salida a Gotera, municipio de Sociedad, departamento Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento treinta y ocho_RA (0138_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro con subsidio es para la presentación de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75); para la presentación de veinticinco libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos ($4.50); y para la presentación de treinta y cinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00); y sin subsidio para la presentación de diez libras cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75); para la presentación de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($14.25); y para la

presentación de treinta y cinco libras es de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América ($19.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, tiene una factura número seis mil quinientos sesenta y siete de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece que ampara la compra de ciento treinta cilindros de veinticinco libras al precio de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos ($12.56) y once cilindros de treinta y cinco libras al precio de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar ($17.57), la frecuencia de compra y venta es de seiscientos cilindros de veinticinco libras y doce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dos cilindros de diez libras, los dos llenos, doscientos cuatro cilindros de veinticinco libras, cincuenta y dos llenos y ciento cincuenta y dos vacíos, y de la presentación de treinta y cinco libras veinte llenos y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero ciento treinta y ocho_RA (0138_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($90,862.58)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dos cilindros de la capacidad de diez libras, llenos de GLP; doscientos cuatro cilindros de la capacidad de veinticinco libras, cincuenta y dos llenos y ciento cincuenta y dos vacios; y veinticuatro cilindro de la capacidad de treinta y cinco libras, veinte llenos y cuatro vacios; por el que se ha iniciado el presente proceso; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el

análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían doscientos treinta cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TREINTA MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($30,012.48);**

III. Por auto de las catorce horas del día diecisiete de marzo del año dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **REINA ISABEL BERRIOS ANDRADE**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día seis de junio de dos mil catorce. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha seis de junio de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **BERRIOS ANDRADE**, manifestando que efectivamente comercializaba los cilindros de gas a precios diferentes a los precios máximos autorizados por este ministerio, por el motivo que da servicio a domicilio, paga empleado y le da mantenimiento a una motocicleta con la que trabaja repartiendo los cilindros. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Tarjeta de Identificación Tributaria número [illegible], y;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento treinta y ocho_RA (0138_RA), y los alegatos hechos por la señora **REINA ISABEL BERRIOS ANDRADE,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya

reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 *"Los conceptos que se vierten en las actas gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TREINTA MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($30,012.48);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,500.62).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **REINA ISABEL BERRIOS ANDRADE,** con número de Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento veintisiete mil novecientos treinta y ocho - nueve, y Número de Identificación Tributaria mil trescientos veintitrés – doscientos once mil ciento setenta y ocho – ciento uno - siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de

Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **REINA ISABEL BERRIOS ANDRADE**, una multa de **MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,500.62),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.



THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 538

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA FATIMA"**, ubicado en cantón Barra de Santiago, Calle Principal, a media cuadra de la iglesia Príncipe de Paz Uno, municipio de Jujutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero catorce_MR (0014_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de la marca antes citada, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número veintiún mil doscientos veintiséis de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce que ampara compra de treinta y cuatro cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($14.41); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de setenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección

se encontraban cuarenta y cinco cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose veinticinco llenos y veinte vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero catorce_MR (0014_MR), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,827.20);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de cuarenta y cinco cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veinticinco cilindros llenos y veinte vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de cuarenta y cinco cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($6,620.40);**

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dos de junio del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día cuatro del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por el señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento

Ministerio de Economía

denominado **"Tienda Fátima"**, manifestando que todo lo establecido en dicho escrito es falso ya que vende los cilindros de gas a los precios establecidos por el Ministerio de Economía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero catorce_MR (0014_MR), y los alegatos hechos por el señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además el hecho que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($6,620.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($331.02).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos setenta y un mil ochocientos diecinueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero ciento diez- ciento treinta mil ciento sesenta y siete- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **CARLOS EDGARDO LÓPEZ**, una multa de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($331.02)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA EL SALVADOR EN LA MENTE MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 539

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **FELICIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ACUARIO",** ubicado en Colonia El Carmen, Block "F", número uno, municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cientos ochenta y cinco (47185) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.; comercializa cilindros de gas de la marca antes citada, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dieciséis cilindros de veinticinco libras catorce llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace un año.

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento ochenta y cinco (47185), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose catorce cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciséis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.92);**

III. Por auto de las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **FELICIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ORELLANA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT. A fs. 6 corre agregado escrito del día cinco del mismo mes y año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RODRÍGUEZ DE ORELLANA**, manifestando que el día de la visita solamente se encontraba su hija Jannette del Carmen Rodríguez que casualmente se encontraba atendiendo la tienda y desconocía los precios

además manifiesta que si cuenta con servicio a domicilio. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cientos ochenta y cinco (47185), y los alegatos hechos por la señora **FELICIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ORELLANA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES** DE **LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** DE DÓLAR **($2,353.92);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117.70).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **FELICIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ORELLANA**, con número de Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos treinta y un mil seiscientos noventa y nueve- siete, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos doce- doscientos veinte mil seiscientos sesenta y nueve- cientos dos- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **FELICIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ORELLANA**, una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117.70)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 313

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **AMANDA NERI BENÍTEZ DE LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA AMANDA",** ubicado en Residencial Los Girasoles, Senda Cinco, Casa número Diecisiete, del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia que fue recibida por la Defensoría del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco (47495) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio y para la presentación de treinta y cinco libras es de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos ($20.97); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOTALGAZ y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas

que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros de veinticinco libras once llenos y tres vacíos, y de la presentación de treinta y cinco libras cuatro llenos y uno vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco (47495), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio, y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; para la presentación de treinta y cinco libras era de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($20.97) sin subsidio, pero lo vende al precio establecido por lo que no será considerado en análisis; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de catorce cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose once llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían catorce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68);**

III. Por auto de las trece horas con veinte minutos del día tres de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **AMANDA NERI BENITEZ DE LOPEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia del Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintinueve de mayo de dos mil catorce. A fs. 06 corre agregado escrito de fecha nueve de junio del mismo año, presentado en esa fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **AMANDA NERI BENITEZ DE LOPEZ**, manifestando que una persona puso una denuncia en su contra; porque estaba vendiendo el cilindro de gas a mayor precio que el establecido y que en el mes de diciembre había contratado a una persona para que le ayudara en el negocio y fue ella la que se equivocó en dar el precio. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxx

parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($102.98).**

POR TANTO:

xxxx

y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 313 - 2015
DRP/AIP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 232

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y ocho – dos, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos dieciséis – cero diez mil novecientos ochenta y seis- ciento dos- cero; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MICHELL",** ubicado en Colonia San José, Casa número Ciento Ocho, Cantón Metalio, del Municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero trece_MR (0013_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41); desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cincuenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cincuenta y cuatro cilindros de veinticinco libras cincuenta llenos y cuatro vacios, comercializa el producto desde hacer dos

años este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cero cero trece_MR (0013_MR), en el cual se determino un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), para la presentación de cilindros de veinticinco libras con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y uno de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de VEINTIDOS MIL SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($22,068.00).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cincuenta y cuatro cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cincuenta cilindros llenos y cuatro vacios; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian cincuenta y cuatro cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOES ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($7,944.48);;**

III. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO,** por el termino de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor anexando fotocopia del Documento Único de Identidad y Numero de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día siete de mayo de dos mil catorce. A

fs. 6 y 7 corre agregado la fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce, presentado el día catorce del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO,** señalando que se ha determinado que vende con un incremento de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), más el cilindro de veinticinco libras del precio autorizado, que con lo previsto en el art. 11 de la Constitución de la República y la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que en su calidad de propietaria de la "Tienda Michell", manifiesta su defensa partiendo de que los hechos que se mencionan como resultado en la inspección son ciertos, pero que es de considerar que en el lugar en donde está instalada se ha incrementado los costos de arrendamiento y ha sido víctima de la llamada "renta" y que a varias personas del sector les da el citado cilindro de gas en calidad de fiado, y que sus clientes han dado su consentimiento con el incremento por la razón mencionada, y anexa como prueba lista clientes que reciben el cilindro de gas al crédito, por lo que pide se realice las inspecciones necesarias para verificar que ha corregido el incremento y está respetando los precios establecidos por las autoridades pertinentes, por lo que solicita se exonere del pago de multa; A fs. 11 consta nueva inspección que realizaran inspectores de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas el día dieciocho de junio de dos mil catorce en el establecimiento propiedad de la señora FLAMENCO PORTILLO, en la que consta que en efecto está vendiendo los cilindros de GLP al precio establecido por el Ministerio de Economía; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero trece_MR (0013_MR), y los alegatos hechos por la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que*

se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". **Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el articulo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($7,944.48); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR ($397.22).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y ocho- dos, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos dieciséis- cero diez mil novecientos ochenta y seis- ciento dos- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **REBECA MERCEDES FLAMENCO PORTILLO**, una multa de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR ($397.22),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

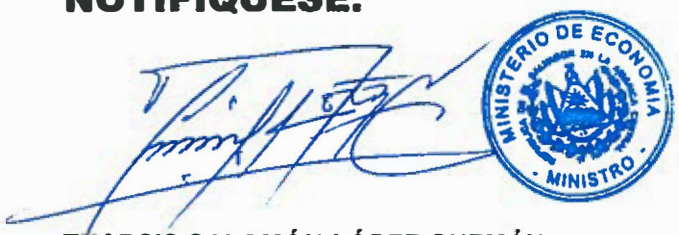

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/AM

RESOLUCIÓN No. 420

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **AGUSTINA VALLECILLOS DE GUTIERREZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ciento siete- doscientos ochenta mil doscientos setenta- ciento dos- cinco; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ALBERTITO"**, ubicada en Colonia El Mirador, Calle El Cocal, Block "J", Casa número siete, del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "*r*)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil doscientos sesenta (47260) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($15.65) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SAVADOR, S.A.,; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras dos llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos sesenta (47260), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.24), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,836.48); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el dia de la inspección, que fue de ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,224.32);**

III. Por auto de las once horas del día veinticinco de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **AGUSTINA VALLECILLOS DE GUTIERREZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día dos de mayo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, presentado extemporáneamente el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **SALVADOR HUMBERTO ALFARO LARA**, actuando en carácter de Apoderado General Judicial de la señora AGUSTINA VALLECILLOS DE GUTIERREZ, manifestando que en ningún momento su poderdante está dando precio que no sea el establecido por este Ministerio, manifiestan que los veinticinco centavos de dólar es el pago que se le da a una persona de escasos recursos para que lo lleve a domicilio al usuario. A fs. 10 y 11 corre agregado fotocopia del Documento Único de

Identidad número [illegible]; y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos sesenta (47260), y los alegatos hechos por el señor **SALVADOR HUMBERTO ALFARO LARA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,224.32);**en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR ($61.22).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **AGUSTINA VALLECILLOS DE GUTIÉRREZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ciento siete- doscientos ochenta mil doscientos setenta- ciento dos- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **AGUSTINA VALLECILLOS DE GUTIÉRREZ**, una multa de **SESENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR ($61.22),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN

MINISTRO

xxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 514

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DORA ALICIA CARDOZA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria xxxx, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DORITA",** ubicado en cantón Guayapa Abajo, Caserío El Mango, carretera hacia La Hachadura, kilómetro ciento uno, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos cinco (47305) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS Y ZETA GAS, comercializa cilindros de gas de las marcas antes mencionadas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número CCF quince mil quinientos sesenta y ocho, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha doce de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de

seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose once llenos y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil trescientos cinco (47305), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) para esta misma presentación con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,769.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veinte cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose once cilindros llenos y nueve vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veinte cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado

de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);**

III. Por auto de las nueve horas del día veintiuno de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DORA ALICIA CARDOZA ALVARADO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día cuatro de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, presentado día veinticuatro del mes y año antes mencionados en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la Licenciada **Reina Elizabeth Núñez Alvarado**, actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora **DORA ALICIA CARDOZA ALVARADO,** evacuando la audiencia concedida a su representada, manifestando en su defensa que nunca ha alterado los precios de venta del gas, y que lo comercializa de acuerdo al precio establecido por el Ministerio de Economía y los carteles que contienen el precio de venta vigente que le dejan los proveedores, a efecto de probar los hechos presenta pruebas documental y testimonial de los señores María Antonia Avilés Anzora, Cecilia Verónica Rodríguez de Roque, José Mario Núñez Cardoza y de Dora Alicia Cardoza Alvarado, anexando las declaraciones juradas de los testigos antes mencionados donde manifiestan, que la señora Cardoza nunca ha alterado los precios sugeridos por el Ministerio de Economía en lo que se refiere al precio del Gas Licuado de Petróleo por lo que pide sean admitidas y se señale día y hora para el examen de los testigos y declaración de parte, anexando fotocopias de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria de su poderdante y testigos antes relacionados. Corre agregada a Fs. 23 el Acta de las ocho horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil catorce, que contiene la prueba testimonial de los testigos antes relacionados, en donde manifestaron que la señora Cardoza vende el gas al precio que aparece en los carteles y en la televisión, y a Fs. 32 el auto de las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por medio del cual se agrega la prueba documental y testimonial presentadas, garantizando a la supuesta infractora su derecho de defensa, y;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos cinco (47305), los alegatos hechos y pruebas documental y testimonial presentadas por la licenciada **Reina Elizabeth Núñez Alvarado**, actuando en la calidad dicha, no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)" en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DORA ALICIA CARDOZA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DORA ALICIA CARDOZA ALVARADO**, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 171

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **NARCISO ROMERO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"MOLINO DE NIXTAMAL",** ubicado en la Comunidad El Nuevo Israel, Sector Sol-Millet, Casa número Cuatrocientos Dieciocho, en esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis (47556), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinte libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($12.35), para el cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50), y para el cilindro de treinta y cinco libras es de veintiún dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($21.50) sin subsidio, y con subsidio el precio para el cilindro de veinte libras es de un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($1.25), para el de veinticinco libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50), y para la

presentación del cilindro de treinta y cinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($10.50); no cuenta con servicio a domicilio; no lleva contabilidad formal; desconoce el nombre de su proveedor, pero cuenta con factura número cincuenta y tres mil novecientos noventa y seis, emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que ampara la compra de ocho cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($15.15); comercializa el producto desde hace dos años; no está inscrito como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinte libras, ciento cuarenta y cinco de veinticinco libras, y cuarenta y cinco cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero en el momento de la inspección contaba con tres cilindros de veinte libras encontrándose uno lleno y dos vacíos, nueve cilindros de veinticinco libras que se encontraban cuatro llenos y cinco vacíos, y cinco cilindros de treinta y cinco libras encontrándose dos llenos y tres vacíos, proporcionó los datos el señor Henry Adonay Romero Crespo, quien manifiesta ser el encargado del establecimiento. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis (47556), en la cual se determinó un incremento de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) sin subsidio, y con subsidio es de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) para la presentación de veinticinco libras, y para la presentación de treinta y cinco libras hay un incremento de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio, en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de marzo de dos mil catorce, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), y para la presentación de treinta y cinco libras era de diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($10.48) con subsidio; así se determinó un estimado

de venta anual de TRENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($33,552.85); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue para la presentación de veinticinco libras de nueve cilindros encontrándose cuatro llenos y cinco vacíos, y para la presentación de treinta y cinco libras cinco cilindros estando dos llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de nueve cilindros para la presentación de veinticinco libras, y cinco cilindros para la presentación de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,355.13);**

III. Por auto de las nueve horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concedió audiencia al señor **NARCISO ROMERO,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, la cual fue notificada el día dieciséis de junio de dos mil catorce. A fs. 6, corre agregado escrito presentado por el señor antes mencionada el día dieciocho del mismo mes y año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, manifestando que da el gas a catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) porque brinda el servicio a domicilio y también por la situación que está pasando, debido a que paga la dichosa renta de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) semanal, ya que por no pagar la renta le decomisaron dos cilindros y no se puede decir nada porque si habla uno corre peligro. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número: xxxx xxxx

el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respectado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. Además los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de presunción de veracidad para las partes y para terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref 22-2008 "... *Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,355.13)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($117.76)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 , este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **NARCISO ROMERO,** con Documento Único de Identidad número: cero dos millones novecientos catorce mil cuatrocientos setenta y uno- seis, y Número de

Ministerio de Economía

Identificación Tributaria cero quinientos doce- ciento un mil sesenta y tres- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **NARCISO ROMERO**, una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($117.76)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 256

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **KARLA KARINA FLORES DE CALDERON,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MANZANITA",** ubicado en Veinticinco Calle Oriente, Colonia Mugdan, Casa número Quinientos Veinticinco, de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos ocho (47508) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00), sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75) el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número cero noventa y seis seiscientos doce, emitida por la TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de cinco cilindros a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72), la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección

se encontraban diez cilindros de veinticinco libras encontrándose siete llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil quinientos ocho (47508), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de un dólar de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar ($1.44), para la presentación de veinticinco libras con subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($1.02), para la presentación veinticinco libras sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio y de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**;

III. Por auto de las diez horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **KARLA KARINA FLORES DE CALDERON**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve de mayo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, presentado el día treinta del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **FLORES DE CALDERON**, que en su calidad de propietaria de la "Tienda Manzanita", manifiesta su defensa partiendo de que los hechos que se mencionan como resultado en la inspección no son ciertos, que es de considerar que a su negocio se presentaron unas personas que se identificaron verbalmente como delegados sin presentar identificación alguna que los acreditara como tal, y que la persona que se encontraba en esos momentos en el negocio no es el encargado de la tienda, por lo que solamente se limitó a contestar las preguntas que estas personas le hicieron, pero que no realizaron inspección alguna ni comprobaron si hay o no cumplimiento a la Ley, por lo que los citados empleados de la Dirección que usted preside distorsionaron los dicho de mala fe, al

consignar que el precio de venta es mayor al precio máximo autorizado por el Ministerio de Economía, por lo que estas acciones solo buscan dañar a personas honestas que pagan los impuestos, por lo que emprenderá las acciones legales que le otorga la Constitución de la República en su defensa, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos ocho (47508), y los alegatos hechos por la señora **KARLA KARINA FLORES DE CALDERON,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra

"r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **KARLA KARINA FLORES DE CALDERON,** con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y cinco- nueve, y Número de Identificación Tributaria mil ciento dieciocho- doscientos cuarenta mil doscientos sesenta y ocho- ciento dos- ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **KARLA KARINA FLORES DE CALDERON**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO -

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTRO

DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 243

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **GLORIA MARINA GÓMEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARINITA",** ubicado en Colonia San José, Calle Principal, número veintidós "A", del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres (47663) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90), sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) y para la presentación de treinta y cinco libras es de veintiún dólar de los Estados Unidos de América ($21.45) sin subsidio y con subsidio es de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos de dólar ($12.86); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS, TROPIGAS Y TOTAL GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con dos facturas números F- cuatro mil ochocientos doce, y F-C, emitida por la Distribuidora de GLP El Águila, de fechas tres de abril de dos mil catorce y quince de marzo de dos mil catorce, que

amparan la compra de diez cilindros a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($12.49) y tres cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras a un precio unitario de veinte dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($20.85), la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras y tres cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras encontrándose cuatro llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres (47663), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de sesenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.69), para la presentación de veinticinco libras con subsidio y para la presentación de treinta y cinco libras de tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos de dólar ($3.38) en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio y para la presentación de treinta y cinco libras de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos de dólar ($18.07) sin subsidio y con subsidio era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($9.48); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco y treinta y cinco libras de CINCO MIL TREINTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($5,031.63); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras y cinco de treinta y cinco libras, por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y ocho vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales y cinco de la treinta y cinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un

estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,502.25);**

III. Por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **GLORIA MARINA GÓMEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de mayo de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, presentado el día veintisiete del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **GÓMEZ**, señalando que tenía gas en existencia del mes anterior valor que tomó en cuenta para cobrar y así recuperar su inversión, anexa un factura comercial que le entregó Fletes Transporte de Gas Propano El Águila, que amparan compras de cilindros de treinta y cinco libras, pero no se especifica la cantidad, y cuatro facturas de la empresa de Tropigas, de las cuales pretende comprobar que había comprado demasiados tambos de gas para el mes de marzo, pero que después de la visita de los delegados se encuentra trabajando con menos producto, para evitar cometer el mismo error, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres (47663), y los alegatos hechos por la señora **GLORIA MARINA GÓMEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e*

inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,502.25);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($125.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, xxxxxxxx xxxxxxx

HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2247-5600

RESOLUCIÓN No. 478

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **" SUPER TIENDA ELIM",** ubicado en Calle principal, Barrio El Centro, contiguo a la Alcaldía Municipal, municipio de Comacarán, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco (46825) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar ($14.09) sin subsidio y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos ($4.99); su proveedor es Tropigas de El Salvador; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, tiene una factura con número mil setecientos sesenta y dos, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, que ampara la compra de veinticuatro cilindros, al precio de doce dólares de los Estados Unidos de América con

sesenta y cinco centavos de dólar, la frecuencia de compra y venta es de ciento cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban treinta y seis cilindros de veinticinco libras quince llenos y veintiuno vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis ochocientos veinticinco (46825), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40), sin subsidio y de sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.68) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($21,589.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de treinta y seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose quince cilindros llenos y veintiuno vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían treinta y seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,551.56);**

III. Por auto de las trece horas del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiséis de abril de dos mil catorce. A fs. 14 y 15, corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número **xxxx

tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no desvirtuar el contenido del Acta de inspección, por medio de su escrito, ni mucho menos por la declaraciones juradas; ya que estas solo establecen que en la tienda Elim, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx venden el cilindro del gas al precio establecido por el Estado, pero no dicen concretamente el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx precio exacto según le corresponde a cada mes y que a cada uno de ellos les consté, por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx tal motivo lo manifestado en las declaraciones juradas no tiene trascendencia frente al Acta antes mencionada; por ello es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,551.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($277.57).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA**, con número de Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno - tres, y Tarjeta de Identificación Tributaria número mil doscientos nueve – doscientos setenta mil ochocientos ochenta – ciento dos – siete; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA**, una multa de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($277.57),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 433

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **TERESA DE JESUS CALLEJAS MORALES,** con Documento Único de Identidad número **xxxx

xxxx

agregada el Acta número cuarenta y siete mil trescientos ochenta y nueve (47389), de fecha dieciséis de enero de este año, en la que consta que se le realizó la segunda inspección en el establecimiento de la señora **CALLEJAS MORALES,** y donde efectivamente se comprobó que ya no tiene en su establecimiento ningún cilindro GLP envasado, porque decidió ya no vender, y;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ciento nueve (47109), y los alegatos hechos por la señora **TERESA DE JESUS CALLEJAS MORALES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.24)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($14.71).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **TERESA DE JESUS CALLEJAS MORALES,** con número de Documento Único de Identidad número cero cero ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve- cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatro- ciento noventa mil ciento cuarenta y seis- cero cero uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **TERESA DE JESUS CALLEJAS MORALES**, una multa de **CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($14.71)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 21

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas del día trece de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **FATIMA DEL CARMEN MORALES DE RAMOS**, con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA KARLITA"**, ubicado en el Barrio San Isidro, Calle al Papalón, cincuenta metros antes de llegar a la Iglesia, municipio de Lolotique, departamento de San Miguel, por

incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis (46466) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de once dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($11.60) y que con el nuevo mecanismo con subsidio el precio es de dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos ($2.75), para el cilindro de diez libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($4.66), asimismo manifestó que de esta capacidad no ha vendido con

subsidio, y finalmente para la presentación de treinta y cinco libras el precio es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($16.25), pero con el nuevo mecanismo el precio es de siete dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($7.15); que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., presentó factura número cero ochenta y un mil novecientos veintiuno, emitida por la empresa de Tropigás, que amparan la compra de treinta cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($10.35), y dos cilindros de treinta y cinco libras a un perico unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($14.48); que no lleva contabilidad formal; no está inscrito como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de dos cilindros de diez libras al mes, doscientos ochenta cilindros de veinticinco libras al mes y tres cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección contaba con un cilindro de diez libras vacío, cien cilindros de veinticinco libras de los cuales cuarenta y cinco estaban llenos y cincuenta y cinco cilindros vacíos, y dos cilindros llenos de treinta y cinco libras; que comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de determinarse, configuraría la infracción establecida en el articulo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis (46466), en el cual se determinó un incremento para la presentación de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio y con subsidio de diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.17), y para la presentación de treinta y cinco libras de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) sin subsidio, y con subsidio de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) en relación al precio establecido por este Ministerio, el cual era para la presentación de veinticinco libras de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58) sin subsidio, y con subsidio de dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($2.48), para la presentación de treinta y cinco era de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($16.22) sin subsidio, y con subsidio era de siete dólares de los

Estados Unidos de América con doce centavos de dólar ($7.12); así se determinó un estimado de venta anual de CUARENTA Y TRES MIL NOVECEINTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CIENTAVOS DE DÓLAR ($43,950.68). Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cien cilindros para la presentación de veinticinco libras de los cuales se encontraban cuarenta y cinco llenos y cincuenta y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta, es desproporcionalmente grande respecto de lo realmente encontrado y consignado en el acta, por lo que este Ministerio estima conveniente ajustar el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de cien cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras. En consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DIECISÉIS MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE ADMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($16,068.76);**

III. Por auto de las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **FATIMA DEL CARMEN MORALES DE RAMOS,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil catorce, con base al artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas declaró rebelde a la señora **MORALES DE RAMOS**. A fs. 9 y 1 0 corre agregada fotocopia de Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------;

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis (46466), y en vista que la señora **FATIMA DEL CARMEN MORALES DE RAMOS** no ejerció su derecho de defensa para desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y

Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, equivalente a **OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($803.45)** que corresponden al cinco por ciento del total estimado de ventas anuales, el cual asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($16,068.76)**. Cabe señalar que para dicho estimado de ventas, se tuvo en cuenta únicamente el cálculo para las presentaciones de veinticinco libras y treinta y cinco libras, puesto que para la presentación de diez libras no hubo incremento al precio de parte de la señora antes mencionada, en consecuencia se estableció un estimado de venta más apegado a la realidad.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1)**CONDENAR** a la señora **FATIMA DEL CARMEN MORALES DE RAMOS,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($803.43),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 163

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador Administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento **"TIENDA INÉS",** ubicado en calle El Sauce, Novena Etapa, Casa número Ciento Sesenta y Nueve, del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburo y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos veinticinco (46925) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en donde como respuesta a las interrogantes de los inspectores hizo constar: Que el precio de venta se del cilindros de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($13.85) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A.; cuenta con factura número setenta y tres mil cuatrocientos ochenta, emitida por la referida empresa de fecha diez de diciembre de dos mil trece, que ampara la compra de dos cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($13.43); no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está inscrita como

contribuyente; comercializa el producto desde hace dos años; cuenta con el nuevo sistema de subsidio con el número cero cero cero cero siete y cinco mil novecientos once, con número de teléfono setenta, setenta y dos, sesenta y cinco, noventa y con el número de inventario seis mil quinientos noventa; el promedio de compra y venta es de nueve cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada; **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

II. A fs. 3 y 4, consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos veinticinco (46925), en el cual se determinó que se encontró un incremento de dieciséis centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.16) sin subsidio, y con subsidio un incremento de sesenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.69), para la presentación de cilindro de veinticinco libras de GLP, en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía al mes de diciembre de dos mil trece, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve dólares ($13.69) sin subsidio, y con subsidio cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), estableciendo un estimado de ventas anual es de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,387.89);**

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, donde se le dio audiencia a la señora **MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE ZEPEDA,** para que compareciera a manifestar su defensa y presentara pruebas que obraren a su favor, anexando fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. por auto de las diez horas con cuarenta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 9 corre agregada fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero setecientos setenta y ocho mil ciento diecisiete – ocho, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos veintiuno- doscientos mil cuatrocientos cincuenta y seis- ciento tres- ocho; y,

IV. Que al valorar el contenido de la Acta de inspección número cuarenta y seis mil novecientos veinticinco (46925), y en vista que no ejerció el derecho de defensa la señora **MARÍA INÉS**

MARTÍNEZ DE ZEPEDA, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,387.89)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($69.39).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** una multa de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($69.39)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 541

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del dia doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **RUBIDIA EDELMIRA TOLEDO,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA RUBIDIA"**, ubicado en Kilómetro setenta y uno punto cinco, Carretera a Acajutla, Cantón Santa Emilia, municipio y departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero dos_CO (0002_CO) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América (S15.00) sin subsidio y de seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (S6.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros de veinticinco libras; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose los diez cilindros llenos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero dos_CO (0002_CO), en la cual se xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar ($2.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,826.00);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de diez cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los diez cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de diez cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,530.40);**

III. Por auto de las diez horas con diez minutos del día treinta de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **RUBIDIA EDELMIRA TOLEDO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día siete de mayo del mismo año. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos quince- doscientos treinta mil ciento ochenta y uno- ciento dos- seis. Por auto de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de junio del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida;.; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero dos_ CO (0002_CO), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **RUBIDIA EDELMIRA TOLEDO,** por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y además el hecho que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,530.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.52).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **RUBIDIA EDELMIRA TOLEDO**, con Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxx doscientos setenta y xxxxxxx mil ciento xxxxxxxxx**, y Número de Identificación Tributaria **xxxx trescientos quince, doscientos treinta mil ciento ochenta y uno-ciento**

dos- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **RUBIDIA EDELMIRA TOLEDO**, una multa de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.52),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
EL SALVADOR EN LA CASA DE TODOS
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 81

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil catorce.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **ELVIRA SARAVIA BONILLA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA ELVIRA",** ubicado en la Calle Principal, cantón Ceiba del Charco, del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha uno de octubre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Deposito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil quinientos noventa (46590) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) y el precio del cilindro de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($6.50); que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., presentó factura número noventa mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, emitida por la empresa antes mencionada de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que ampara la compra de quince

cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar ($12.73); no lleva contabilidad formal; no está inscrito como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de siete cilindros de veinticinco libras y un cilindro de diez libras al mes, pero está inscrito en el nuevo sistema de pago de subsidio con número de afiliación cero cero cero cero cuarenta y dos mil dos, con teléfono número setenta, setenta y dos, treinta y dos cero uno, y que comercializa el producto desde hace treinta años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos noventa (46590), en el cual se determinó un incremento para la presentación de diez libras de un dólar de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar ($1.18), y para la presentación de veinticinco libras se verifica que la señora **ELVIRA SARAVIA BONILLA,** vendía el cilindro a un precio menor que el autorizado por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22), y para la presentación de diez libras era de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar ($5.32); así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,141.53); sin embargo, este estimado de ventas anual incluye el cálculo para la presentación de los cilindros de veinticinco libras, y en vista de que no hubo incremento de precio para esa presentación, se considera que el estimado de ventas anual más apegado a la realidad que sería solo para la presentación de diez libras; por tanto, el mismo quedaría de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($62.06);**

III. Por auto de las ocho horas del día cinco de noviembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **ELVIRA SARAVIA BONILLA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopias

de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]. Por auto de las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil trece, con base a lo establecido en el artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas declaró rebelde a la señora **SARAVIA BONILLA;**

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil quinientos noventa (46590), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **ELVIRA SARAVIA BONILLA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el articulo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima el total de ventas para la presentación de diez libras, puesto que para la presentación de veinticinco libras no se encontró ningún incremento sino que la señora estaba vendiendo el cilindro a veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.22) menos del precio establecido por este Ministerio, por lo que la sanción correspondiente asciende a la cantidad de **TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($3.10)**, que corresponden al cinco por ciento del total estimado de ventas anuales, que es de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($62.06).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ELVIRA SARAVIA BONILLA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y seis- siete, y Número de Identificación Tributaria un mil diez- doscientos cuarenta mil ciento setenta y cuatro- ciento tres- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo.

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($3.10),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 537

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **OSCAR ORLANDO HUEZO PINEDA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos cuarenta y siete mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx novecientos veintinueve- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos xxxxx xxxxxxxxxxxxx veinticinco- cientos cincuenta mil seiscientos sesenta y siete- ciento uno- seis; propietario de un xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx establecimiento denominado **"TIENDA KEVIN"**, ubicado en Barrio El Calvario, Calle El Río, municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos (47492) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de America ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es PEDRO LEMUS, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros en la

presentación de veinticinco libras encontrándose uno lleno y tres vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos (47492), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.52) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de America ($0.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,176.96)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de cuatro cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro lleno y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de cuatro cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($588.48);**

III. Por auto de las trece horas del día uno de abril de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **OSCAR ORLANDO HUEZO PINEDA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día

nueve del mismo mes y año. Por auto de las siete horas con treinta minutos del día dos de mayo del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones xxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veinticinco - cientos cincuenta mil seiscientos sesenta y siete- ciento xxxxx xxx y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos (47492), y en vista que no ejerció su derecho de defensa el señor **OSCAR ORLANDO HUEZO PINEDA,** por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($588.48);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($29.42).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **OSCAR ORLANDO HUEZO PINEDA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos veintinueve-nueve, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veinticinco – cientos cincuenta mil seiscientos sesenta y siete- ciento uno- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **OSCAR ORLANDO HUEZO PINEDA**, una multa de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($29.42),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxx dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 534

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuatro ocho xxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria un mil diez- ciento cincuenta mil doscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx setenta y seis ciento tres nueve xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA Y CARNICERIA MARY"**, ubicado en Urbanización Valle Verde uno, pasaje "K" norte, polígono dieciocho, casa número treinta y uno, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintisiete (47527) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta de los cilindros de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00); de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio; de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio y de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($20.98) respectivamente; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no

lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampara la compra cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de noventa cilindros de diez libras, cuatrocientos cincuenta cilindros de veinticinco libras y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de diez libras encontrándose cinco llenos y cinco vacíos, cien cilindros de veinticinco libras encontrándose treinta y tres llenos y sesenta y siete vacíos y once cilindros de treinta y cinco libras encontrándose los once cilindros vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos veintisiete (47527), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio y de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) con subsidio, y de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01) para el de treinta y cinco libras; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio para el de veinticinco libras y de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos dólar ($20.97) para el de treinta y cinco libras; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73,315.36);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de diez, cien y once cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras respectivamente por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y cinco vacíos, treinta y tres llenos y sesenta y siete vacíos y once vacíos de las presentaciones de diez, veinticinco y treinta y cinco libras respectivamente es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo

a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de un total de ciento veintiún cilindros de las presentaciones de diez, veinticinco y treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($16,488.50);**

III. Por auto de las ocho horas con veinticinco minutos del día seis de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda y Carnicería Mary"**, manifestando que tuvo una confusión en el descuento que el Ministerio le brinda a través de la diferencia que los clientes tienen que pagar por un cilindro de veinticinco libras, se compromete a respetar siempre los precios autorizados por el Ministerio de Economía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos cuatro- ocho, y Número de Identificación Tributaria un mil diez- ciento cincuenta mil doscientos setenta y seis- ciento tres- cuatro; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos veintisiete (47527), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el articulo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros*

mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de Inspección, es procedente xxxx

Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($824.43), que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 65

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **CONSEPCIÓN DE LA PAZ DERAS DE MATA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] setecientos noventa y nueve cero, y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS CLAVELES",** ubicado en la Colonia las Brisas, Calle Principal, Casa número Ciento Treinta y Uno, del municipio de Llano de la Laguna, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos (46452), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00); no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; que no está inscrito como contribuyente; que comercializa el producto desde hace diez años; que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., presenta factura número dos mil cuatrocientos veintiuno, emitido por la referida empresa del día dieciséis de julio de dos mil trece, que ampara la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar ($11.32); que el promedio de

compra y venta es de dieciséis cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos (46452), en la cual se determinó que se encontró un incremento de cuarenta y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.42), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58); con un estimado de venta de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36);**

III. Por medio del auto de las ocho horas con treinta y tres minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, se le previno a la señora **CONSEPCIÓN DE LA PAZ DERAS DE MATA,** por el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que presentara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las catorce horas con dieciocho minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **DERAS DE MATA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las catorce horas con veinte minutos del día trece de febrero del año dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora en referencia. A fs. 11 y 12, corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un mil millón noventa y un mil setecientos noventa y nueve- cero, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero ciento once- doscientos mil ciento cincuenta y cuatro- cero cero uno- cinco;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos (46452), y en vista que no hizo uso de su derecho de defensa la señora **CONSEPCIÓN DE LA PAZ DERAS DE MATA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha

logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($123.36)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B todos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CONSEPCIÓN DE LA PAZ DERAS DE MATA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($123.36),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 295

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARTA ISABEL POCASANGRE CRUZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones sesenta y seis mil veinte-dos, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- cero treinta y un mil setenta y ocho-ciento cuatro- dos; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EL ALMENDRITO",** ubicado en Calle Principal, Cantón El Zapote, media cuadra antes del Centro Escolar Cantón El Zapote, del municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete (46697) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número noventa mil ochocientos ochenta y siete, emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, que amparan la compra de siete cilindros a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres

centavos de dólar ($12.73), la frecuencia de compra y venta es de sesenta y ocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diecisiete cilindros tres llenos y catorce vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete (46697), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con un centavos de dólar ($1.01) sin subsidio y con subsidio es de un dólar de los Estados Unidos de América con un centavos de dólar ($1.01) en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar ($12.99) sin subsidio y de tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($3.89) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($10,486.28); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecisiete cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y catorce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diecisiete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,621.57);**

III. Por auto de las ocho horas del día cinco de noviembre de dos mil trece, se le concede audiencia de la señora **MARTA ISABEL POCASANGRE CRUZ,** para que manifieste su

defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día once de noviembre de dos mil trece. Por auto de la catorce horas del día veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mecantil, declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones sesenta y seis mil veinte- dos, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- cero treinta y un mil setenta y ocho- ciento cuatro- dos; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete (46697), y en vista que no ejerció su derecho la señora **MARTA ISABEL POCASANGRE CRUZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,621.57);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($131.08).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARTA ISABEL POCASANGRE CRUZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones sesenta y seis mil veinte- dos, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- cero treinta y un mil setenta y ocho- ciento cuatro- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARTA ISABEL POCASANGRE CRUZ**, una multa de **CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($131.08),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DIAS HABILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA EL SALVADOR MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 66

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ GUMERCINDO RODRÍGUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos treinta y dos mil novecientos treinta y cinco-tres, y Número de Identificación Tributaria un mil trescientos diez-diez mil cien-cuatro-cuatro-cero-cero-uno-cero; propietario de un establecimiento denominado **"COMEDOR Y CAFETERÍA ANAHÍ",** ubicado en el Barrio El Centro, sobre Calle Principal del municipio de Arambala, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Deposito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y un mil cuatrocientos veintidós (41422) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($13.60), que con el nuevo mecanismo con subsidio el precio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); que no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; no está inscrito como contribuyente; que comercializa el producto desde hace un año y no presenta facturas por no contar con ellas en el momento de la inspección;

que el promedio de compra y venta del producto es de veinte cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con once cilindros encontrándose siete llenos y cuatro vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y un mil cuatrocientos veintidós (41422), en el cual se determinó un incremento de sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.61) sin subsidio y con subsidio, es de un dólar de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar ($1.11), en relación al precio establecido por este Ministerio el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar ($12.99) sin subsidio y con subsidio, es de tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($3.89); así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,832.60). Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros para la presentación de veinticinco libras encontrándose siete llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente grande respecto de lo realmente encontrado y consignado en el Acta, por lo que este Ministerio estima conveniente ajustar el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de once cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras. En consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,557.93);**

III. Por auto de las once horas con veintitrés minutos del día cinco de noviembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **JOSÉ GUMERCINDO RODRÍGUEZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y

anexara fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las diez horas con cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil trece, con base al artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas declaró rebelde al señor **RODRÍGUEZ** por no hacer uso de su derecho de defensa en el tiempo conferido. A fs. 9 y 10 corre agregada fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y del Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y un mil cuatrocientos veintidós (41422), y en vista que el señor **JOSÉ GUMERCINDO RODRÍGUEZ,** no ejerció su derecho de defensa para desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada; se estima una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.89)**, que corresponde al cinco por ciento del total estimado de ventas anuales, el cual asciende a la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($1,557.93)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17

letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ GUMERCINDO RODRIGUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos treinta y dos mil novecientos treinta y uno- tres y Número de Identificación Tributaria un mil trescientos uno- ciento diez mil ciento ochenta y cinco- ciento uno- cero; por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor mencionado, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.89),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 76

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas del día veintinueve de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco seis cinco siete cero y cinco, con cuatrocientos veintiocho seis; y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez cero sesenta y un mil doscientos cincuenta y ocho cero cero dos, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS CARLOS",** ubicado en Ciudad Paraíso número Uno, Polígono número Catorce, Casa número Dos, sobre carretera a Candelaria de La Frontera del municipio y departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco (45865) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00); que su proveedor es Tropigás de El Salvador; no cuenta con facturas en el momento de la inspección; no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; no está inscrito como contribuyente; que el promedio de compra y venta es de dieciséis cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con once cilindros de

veinticinco libras cuatro llenos y siete vacíos y que comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco (45865), en el cual se determinó un incremento para la presentación de veinticinco libras de cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.42), en relación al precio establecido por este Ministerio el cual era de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58); así se determinó un estimado de ventas anual de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros para la presentación de veinticinco libras, de los cuales se encontraban cuatro llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del Acta es desproporcionalmente grande respecto de lo realmente encontrado y consignado en ella, por lo que este Ministerio estima conveniente ajustar el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de once cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISICENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31);**

III. Por auto de las ocho horas del día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se le concedió audiencia al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, y anexara fotocopias de Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del día once de febrero de dos mil catorce, con base al articulo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de

Hidrocarburos y Minas declaró rebelde al señor **CARLOS HERNÁNDEZ.** A fs. 9 y 10 corre agregada fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y del Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco (45865), y en vista que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** no ejerció su derecho de defensa para desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de la presentación de veinticinco libras, no de dieciséis cilindros como se menciona en el Acta sino de once cilindros que fue lo que se encontró el día de la inspección, por lo que la multa a determinarse corresponde a la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($84.81)**, que corresponden al cinco por ciento del total estimado de ventas anuales, según el estimado de ventas la cual asciende a la cantidad de **UN MIL SEISICENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,696.31)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de

Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro- seis y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez- cero sesenta y un mil doscientos cincuenta y ocho- cero cero dos- uno; por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor mencionado, una multa de **OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($84.81),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 234

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MERCEDES ALICIA PEREZ DE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA CONCHA",** ubicado en el Barrio de Jesús, Calle Principal frente al mini estadio, del municipio de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha seis de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil setecientos diecinueve (46719) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($14.80); su proveedor es TROPIGAS de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con factura número veinticinco mil trescientos veintitrés emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A., de fecha dos de enero de dos mil catorce, que amparan la compra de trece cilindros a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos de dólar ($14.04), la frecuencia de compra y venta es de cincuenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras encontrándose cinco llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace doce años. Este

hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y seis mil setecientos diecinueve (46719), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($7,356.00).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y cinco cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);**

III. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MERCEDES ALICIA PEREZ DE MEJÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día ocho de abril de dos mil catorce. Por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos veintiocho mil novecientos noventa y

[illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil setecientos diecinueve (46719), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **MERCEDES ALICIA PEREZ DE MEJÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MERCEDES ALICIA PEREZ DE MEJÍA,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos veintiocho mil novecientos noventa y siete- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos doce- doscientos sesenta mil trescientos sesenta y cuatro- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MERCEDES ALICIA PEREZ DE MEJÍA**, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DRP/CP

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 172

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **VICENTE DIMAS CHAVEZ MELENDEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA MOISÉS",** ubicado en el Cantón Mundo Nuevo, Caserío Meléndez, Calle al Mechudo, del municipio de San Dionisio, departamento de Usulután, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha cinco de febrero del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil doscientos treinta y uno (47231), en la cual se hizo constar: Que el precio del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25); dispone de factura número cinco mil doscientos treinta, emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de seis cilindos de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72); no lleva contabilidad formal; el nombre de su proveedor es Tropigás de El Salvador; no emite facturas a los consumidores;

vende el producto desde hace un año y tres meses. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos treinta y uno (47231), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.52) sin subsidio, y con subsidio de noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.94), en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de febrero de dos mil catorce, el cual era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de ventas anual de CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,119.36); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once de los cuales se encontraban siete llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de once cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,618.32);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se concede audiencia a la señora **VICENTE DIMAS CHAVEZ MELENDEZ,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta inspección antes mencionada y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas,

con base al artículo 287 inciso primero del Código Prosesal Civil y Mercantil, declaró rebelde al señor antes referido. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número: [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos treinta y uno (47231), y en vista de que no ejercio su derecho de defensa el señor **VICENTE DIMAS CHÁVEZ MELÉNDEZ,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. Además, los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de presunción de veracidad para las partes y para terceros, mientras no se pruebe lo contario, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,618.32);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($80.92).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17

letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **VICENTE DIMAS CHAVEZ MELENDEZ,** con Documento Único de Identidad número: cero dos millones setecientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho, y Número de Identificación Tributaria un mil ciento diecisiete- doscientos setenta mil trescientos sesenta y dos- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **VICENTE DIMAS CHAVEZ MELENDEZ**, una multa de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($80.92),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 241

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CONCEPCIÓN MARINA RIVAS DE MENÉNDEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARINA",** ubicado en el Barrio Apaneca, Quinta Oriente número Sesenta y Uno, del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil veintitrés (47023) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) de la marca de Zeta Gas y de la marca Tropigas es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (14.50); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros de veinticinco libras encontrándose cinco llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil veintitrés (47023), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20), para la presentación de cilindros de veinticinco libras en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72);**

III. Por auto de las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia de la señora **CONCEPCIÓN MARINA RIVAS DE MENENDEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día cuatro de abril de dos mil catorce. Por auto de las nueve horas con quince minutos de día dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero setecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y seis- dos, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos tres- cero cincuenta mil cuatrocientos treinta y nueve- cero cero dos- uno; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil veintitrés (47023), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **CONCEPCIÓN MARINA RIVAS DE MENENDEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CONCEPCIÓN MARINA RIVAS DE MENÉNDEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y

Número de Identificación Tributaria cero doscientos tres- cero cincuenta mil cuatrocientos treinta y nueve- cero cero dos- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CONCEPCIÓN MARINA RIVAS DE MENÉNDEZ**, una multa de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 551

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ALBA MARIDEL RODRÍGUEZ DE DURÁN,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos treinta y tres mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos once- xxxxxxxxxxxxxxxxxx trescientos un mil cientos cincuenta y dos- cero cero uno- cinco; propietaria de un establecimiento xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho (47478), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.27), sin subsidio, de noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.94) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos los cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las diez horas del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ALBA MARIDEL RODRÍGUEZ DE DURÁN**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día dieciséis de junio del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintitrés del antes referido mes y año, presentado ese día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RODRÍGUEZ DE DURÁN**, manifestando que su incumplimiento se debe a que todas las tiendas alrededor de la de ella lo estaban dando a

Ministerio de Economía

ese precio y ella lo empezó a dar al lo mismo, pide disculpas por su incumplimiento y anexa fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho (47478), y los alegatos hechos por la señora **ALBA MARIDEL RODRIGUEZ DE DURÁN**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ALBA MARIDEL RODRÍGUEZ DE DURÁN,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos treinta y tres mil novecientos veintiséis- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos once- trescientos un mil cientos cincuenta y dos- cero cero uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ALBA MARIDEL RODRÍGUEZ DE DURÁN**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 177

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BRENDA MAGALY MELARA ASCENCIO,** con Documento Único de Identidad número: [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"DEPOSITO BRENDA",** ubicado en la Colonia Escalante, Pasaje Guadalupe, Casa Número Dieciséis, por el punto de la Ruta Once C, del municipio de San Marcos, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha tres de marzo del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil quinientos treinta y tres (47533), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindros de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos de dólar ($4.74); no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; presenta factura número ciento un mil ciento nueve, emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha tres de marzo de dos mil catorce, que amparan la compra de veinte cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($14.41); la frecuencia de compra y venta es de cuatrocientos veinte cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con treinta cilindros encantándose trece cilindros llenos y diecisiete vacíos; comercializa el producto desde hace siete meses. Este hallazgo revela

un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxx Por auto de las nueve horas del día nueve de junio de dos mil catorce, se declaró sin lugar los testigos presentados por no tener la capacidad pocesal para proponerlos, debiendo comparecer por medio de procurador debiendo ser abogado, de conformidad al artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil y Mercantil; y,

IV. Que al valorar la acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos treinta y tres (47533), así como los alegatos hechos por la señora **BRENDA MAGALY MELARA ASCENCIO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. Además, los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de presunción de veracidad para las partes y para terceros, mientras no se pruebe lo contario, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,838.60)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($141.93)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra

"r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BRENDA MAGALY MELARA ASCENCIO,** con Documento Único de Identidad número: cero tres millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiséis- seis, y Número de Identificación Tributaria cero seiscentos catorce- cero noventa mil quinientos ochenta y seis- ciento veintiséis- uno; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BRENDA MAGALY MELARA ASCENCIO,** una multa de **CIENTO CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($141.93),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA - MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 288

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **NORMA GUADALUPE GUERRA HENRIQUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos noventa mil setenta y nueve- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- setenta y tres- ciento uno- cero; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA Y ABARROTERIA LA BENDICIÓN",** ubicado en la Primera Avenida Norte, Colonia IVU Dos, Casa número Diecinueve, del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres (46883) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($13.85) sin subsidio y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($4.40); su proveedor es Tropigas de El Salvador, S.A.; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros todos llenos; comercializa

el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres (46883), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dieciséis centavos dólar de los Estados Unidos de América ($0.16)sin subsidio y de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69)sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,701.04); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos los cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);**

III. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **NORMA GUADALUPE GUERRA HENRIQUEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce. Por

auto de las ocho horas del día veinte de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaro REBELDE a la señora antes indicada, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setenta y nueve- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- doscientos setenta mil setecientos setenta y tres- ciento uno- cero- y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos ochentas y tres (46883), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **NORMA GUADALUPE GUERRA HENRIQUEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUIIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **NORMA GUADALUPE GUERRA HENRIQUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setenta y nueve- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- doscientos setenta mil setecientos setenta y tres- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **NORMA GUADALUPE GUERRA HENRIQUEZ**, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxx NOTIFÍQUESE: xxxxxxx xxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 32

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor **VICTORIANO GUTIÉRREZ DÍAZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA Y MOLINO SARIT 'A",** ubicado en el Kilómetro Ciento Catorce Carretera que conduce de Ahuachapán hacia la Frontera Las Chinamas, desvío Río Paz, cantón Santa Cruz, del municipio y departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y uno (42861), haciéndose constar en la misma lo siguiente: Que el precio de venta al público del cilindro de veinticinco libras, es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($11.50); presentó facturas número cero un mil trece de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, que amparan la compra de un cilindro de veinticinco libras a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar ($10.68) emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., factura número ochocientos cincuenta y dos de fecha veintiocho del mes de julio de dos mil doce, que amparan la compra de dos cilindros de veinticinco libras con un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($10.75); que comercializa el producto desde hace un año; no lleva contabilidad

formal; no emite facturas a los consumidores; y que el promedio de compra es de cuatro cilindros de veinticinco libras cada quince días, al momento de la inspección tenía cuatro cilindros llenos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de determinarse, configuraría la infracción establecida en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la misma Ley; xxxxx

II. Que a fs. 2 y 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y uno (42861), en el cual se determina que se encontró un incremento de cincuenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.56), para la presentación del GLP de veinticinco libras, en relación al precio autorizado por este Ministerio, que a julio de dos mil doce era de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($10.94); y que el estimado de ventas de julio dos mil once a junio dos mil doce, asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,414.64)**;

III. Que por auto de las once horas con once minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se previno al señor **VICTORIANO GUTIÉRREZ DÍAZ** para que el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, presentara fotocopias de su Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las once horas del día once de febrero de dos mil trece, se previno por segunda vez para que el señor antes mencionado presentara la documentación requerida. Por auto de las nueve horas del día ocho de mayo de dos mil trece, se previene por tercera y última vez al señor **GUTIÉRREZ DÍAZ,** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, presentara fotocopias de su Documento Único de Identidad y de su Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil trece, se le previno para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base en el artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde al señor **GUTIÉRREZ DÍAZ** por no ejercer su derecho de defensa en el plazo señalado. A fs.15 y 16 corren agregados fotocopias del Documento Único de Identidad número ---------- y del Número de Identificación Tributaria

t----------, fotocopias que fueron debidamente confrontadas con sus originales; y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta y en vista que el señor **VICTORIANO GUTIÉRREZ DÍAZ,** no desvirtúa el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave señalada en el Art. 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte, y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo establecido por este Ministerio a las personas que comercializan el GLP envasado. Además, tal y como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 22-2008: "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, equivalente a **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($70.73)**, que corresponden al cinco por ciento del total estimado de ventas que de enero a diciembre de dos mil once, asciende a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTSO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,414.64).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 17 letra "r)", 19, 19-A letra "c)" y "d)", y 19-B, todos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **VICTORIANO GUTIÉRREZ DÍAZ,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria ----------; por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, "Por no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** una multa de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($70.73)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó al precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 879

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **OFELIA NAVARRO GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EDITH",** ubicado en el Barrio El Calvario, Octava Calle Poniente, del municipio de Santa Catarina Masahuat, del departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos treinta y siete (47337) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); su proveedor es Tropigas de El Salvador S. A.; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban siete cilindros de veinticinco libras dos llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos treinta y siete (47337), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);

III. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **OFELIA NAVARRO GARCÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día siete de abril de dos mil catorce. Por auto de las diez horas con cincuenta minutos del día dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos treinta y siete (47337) que dio origen al presente proceso sancionador, y en vista que la señora **OFELIA NAVARRO GARCÍA** no hizo uso de su derecho de defensa, y se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en vista de que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas no agregó las fotocopias del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de la señora **OFELIA NAVARRO GARCÍA**, lo que constituye un error grave que no fue subsanado oportunamente por la citada Dirección por otros medios, y ante la ausencia de información que permitan individualizar con certeza a la administrada, no es posible imponerle una sanción por falta de elementos substanciales para la imposición de ésta.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, 140 del Código Procesal Penal; este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **OFELIA NAVARRO GARCÍA**, con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y dos cero, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de no haberse comprobado su conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Acta de inspección.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 68

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señor **HILMA ELISABETH POSADA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA CLAUDIA",** ubicado en Calle Principal, Barrio San Antonio, Casa número Diecisiete, del municipio de Ozatlán, departamento de Usulután, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil quinientos diecisiete (46517); se anexa Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras, es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50), que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; no está inscrita como contribuyente; que el promedio de compra y venta es de dos cilindros al mes de la presentación de veinticinco libras; y que comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos diecisiete (46517), en la cual se determinó que se encontró un incremento de veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.28), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22); con un estimado de venta anual de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42);**

III. Por medio del auto de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **HILMA ELISABETH POSADA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las trece horas con diez minutos del día veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base en el artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora en referencia por no hacer uso de su derecho de defensa en el tiempo conferido. Consta en el expediente que se agregaron en el fs. 9 fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos- cero, y Número de Tarjeta de Identificación Tributaria un mil ciento trece- cero sesenta mil seiscientos cincuenta y uno- ciento uno- uno; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil quinientos diecisiete (46517), y en vista que la señora **HILMA ELISABETH POSADA** no hizo uso de su derecho de defensa no pudo desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada; para lo cual se estima un total de ventas de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($308.42)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **HILMA ELISABETH POSADA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($15.42),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a

precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 543

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **HERIBERTA GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA GARCÍA"**, ubicado en Colonia La Paz, Calle a Yamabal, municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro (47194) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00); comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose nueve llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de

la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro (47194), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.70), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);**

**xxxx

actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **HERIBERTA GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **HERIBERTA GARCÍA**, una multa de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP

que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 187

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA SARAVIA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento sin nombre, ubicado en el Desvío El Huehuecho, cantón Planes Tercero, Calle Principal, Caserío Cuesta Blanca, del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha nueve de abril del año dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del acta número cero ciento noventa y seis_RA (0196_RA), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., dispone de diez cilindros encontrándose cuatro cilindros llenos y seis vacíos; el promedio de compra y venta es de cuarenta y ocho cilindros al mes; no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; vende el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero ciento noventa y seis_RA (0196_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP de sesenta centavos dólar de los Estados Unidos de América ($0.60) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), durante el mes de abril de dos mil catorce, el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de de ventas anual de SIETE MIL SESENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($7,061.76); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros encontrándose cuatro llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, se concedió audiencia a la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA SARAVIA,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número: cero un millón cincuenta mil doscientos veintiocho- dos, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos cinco- ciento setenta mil quinientos setenta y uno- ciento uno- cero; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento noventa y seis_RA (0196_RA), y en vista que no ejerció el derecho de defensa la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA SARAVIA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero

letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56)**: y,

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA SARAVIA,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxx, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA SARAVIA,** una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 303

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MIGUEL TOBAR DÍAZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y un mil quinientos veintinueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecinueve- ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y siete- cero cero uno- nueve; propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA SIN NOMBRE",** ubicado en la Calle El Guaje, Urbanización Divino Salvador, frente al mercado del Matazano, del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero ochenta y nueve_MR (0089_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00), para la capacidad de veinte libras es de diez dólares de los Estdos Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($10.75) y para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($18.50); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TOTAL GAS y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y

venta es de un cilindro de diez libras, un cilindro de veinte libras y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes; comercializa el producto desde hace veinte años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero cero ochenta y nueve_MR (0089_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.72), de la capacidad de veinte libras de veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.22), y para la presentación de treinta y cinco libras de once centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.11) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar ($5.28), para la presentación de veinte libras de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos de dólar ($10.53) y para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar ($18.39); así se determinó un estimado de venta anual de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($589.25);**

III. Por auto de las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MIGUEL TOBAR DÍAZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día ocho de julio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha catorce de julio del mismo mes y año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **TOBAR DÍAZ,** manifestando que a veces vende el gas más caro que otros meses que por ejemplo en el mes de marzo o abril el tambo lo compró a $21.21 de la capacidad de treinta y cinco libras y tuvo que venderlo a $18 y ese es el mal entendido que se ha generado, porque cuando él ha vendido lo ha hecho con los precios

establecidos por este Ministerio y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cero cinco cuatro y un mil quinientos veintinueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecinueve- ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y siete- cero cero uno- nueve; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero ochenta y nueve_MR (0089_MR), y los alegatos hechos por el señor **MIGUEL TOBAR DÍAZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($589.25);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($29.46).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MIGUEL TOBAR DÍAZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y un mil quinientos veintinueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecinueve- ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y siete- cero cero uno- nueve, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MIGUEL TOBAR DÍAZ**, una multa de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($29.46),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 341

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SALVADOR CALDERON QUIJADA,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos setenta y ocho mil seiscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx trece- tres, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y dos- doscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx treinta mil trescientos cincuenta y nueve- ciento uno- uno; propietaria de un establecimiento xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

formal; brinda servicio a domicilio, tiene una factura de número quince mil novecientos cincuenta, de la Empresa Morales, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de veintidós cilindros a catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar, la frecuencia de compra y venta es de ciento cincuenta y cinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y dos cilindros treinta y nueve llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (47475), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veintisiete centavos dólar de los Estados Unidos de América ($0.27), sin subsidio de la marca Tropigas, de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio de la marca Zeta Gas, y de cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.49) con subsidio para ambas marcas, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio; que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($22,803.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuarenta y dos cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose treinta y nueve llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cuarenta y dos cilindros mensuales; en consecuencia,ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina

un estimado de ventas anual de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($6,179.04);**

III. Por auto de las ocho horas con quince minutos del día seis de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **SALVADOR CALDERON QUIJADA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veinticuatro de junio de dos mil catorce. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha veintisiete de junio del mismo mes y año, presentado en dicha fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CALDERON QUIJADA**, manifestando que el motivo de su incumplimiento al precio del gas, se debió a la falta de información respecto a los cambios de los precios, y que no les explicaron a los delegados que tenía servicio a domicilio por lo que ha llegado a un acuerdo con los clientes que les cobraría más. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos setenta y ocho mil seiscientos trece tres, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y dos doscientos treinta mil trescientos cincuenta y [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco (47475), y los alegatos hechos por el señor **SALVADOR CALDERON QUIJADA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad*

jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($6,179.04)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicha cantidad asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($308.95).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **SALVADOR CALDERON QUIJADA,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos setenta y ocho mil seiscientos trece- tres, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y dos– doscientos treinta mil trescientos cincuenta y nueve– ciento uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **SALVADOR CALDERON QUIJADA**, una multa de **TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO**

CENTAVOS DE DÓLAR ($308.95), que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 341 - 2015
DRP/AIP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 333

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **HILDA HERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA YANIRA",** ubicado en Cantón El Rodeo Uno, Caserío La Escuela, Frente a Ex Cooperativa Gusamalut y sobre Calle a La Carrasposa, del municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos siete (47607) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($15.60) sin subsidio y cinco dólares de los Estados Unidos de America ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es Tomza Gas y Rudy Palacios para TROPIGAS; comercializa cilindros de gas de las marcas TOMZA GAS y TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de noventa y seis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dieciocho cilindros de veinticinco libras; catorce

llenos y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos siete (47607), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CATORCE MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($14,123.52); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose catorce llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16);**

III. Por auto de las once horas del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **HILDA HERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y que anexe fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día catorce de julio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha quince del mismo mes y año, presentado en dicha fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **HERNÁNDEZ DE**

VÁSQUEZ, manifestando que vende el producto en la zona rural y se necesita recorrer en algunos lugares largas distancias y de poco acceso pero que se adecuará a los precios que el Ministerio de Economía imponga. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **HILDA HERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos ocho mil ciento dieciocho- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- cero cincuenta mil dos sesenta y cinco- ciento cuatro- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **HILDA HERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ**, una multa de **CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($132.41),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme. **xxxxxxxxxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/SP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 540

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANABEL GUADALUPE QUILIZAPA PÉREZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA AXEL"**, ubicado en Urbanización Las Margaritas uno, pasaje ocho, polígono "G", casa número doscientos veinticinco, municipio de Soyapango y departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta de los cilindros de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($6.25), de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($4.30) con subsidio; y de veinte dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar ($20.03), respectivamente; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número noventa y dos mil novecientos setenta de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce que ampara la compra de veintisiete cilindros de veinticinco libras a un precio

unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($13.30); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de diez libras, sesenta cilindros de veinticinco libras y veinte cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros en la presentación de diez libras encontrándose cinco llenos y uno vacío; treinta y nueve vacíos de veinticinco libras y catorce cilindros de treinta y cinco libras doce llenos y dos vacíos comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco (47165), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de diez libras de **UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,184.60);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de seis cilindros de la capacidad de diez libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de seis cilindros de la presentación de diez libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($708.00);**

III. Por auto de las once horas del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANABEL GUADALUPE QUILIZAPA PÉREZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de junio del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintisiete del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **QUILIZAPA PÉREZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Axel"**, manifestando que al precio máximo le agrega cincuenta centavos de dólar en concepto del servicio a

domicilio, circunstancia que siempre les hace saber a sus clientes. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero tres millones setecientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y dos cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- cero cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete ciento dos dos; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco (47165), y los alegatos hechos por la señora **ANABEL GUADALUPE QUILIZAPA PÉREZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($708.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($35.40).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANABEL GUADALUPE QUILIZAPA PÉREZ,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones setecientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y dos- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- cero cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete- ciento dos- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANABEL GUADALUPE QUILIZAPA PÉREZ**, una multa de **TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($35.40),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 500

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veintisiete de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CORDELIA ORTIZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ALBA ESTELA"**, ubicado en Colonia Nuevo Amanecer, Polígono uno, Lote número seis, municipio y departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana recibida en la Defensoría del Consumidor y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y dos (47592) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio y de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número quince mil setenta y seis de fecha once de marzo de dos mil

catorce que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($15.15); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose diez llenos y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y dos (47592), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($1.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,530.88);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de catorce cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y cuatro vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de catorce cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL**

CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68);

III. Por auto de las once horas con quince minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **CORDELIA ORTIZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día catorce del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día veintidós del referido mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CORDELIA ORTIZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Alba Estela"**, manifestando que solo se encontraba su compañero de vida al momento de la inspección y que este desconocía los precios de los productos de su tienda y por error dijo que el gas valía seis dólares. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil quinientos noventa y dos (47592), y los alegatos hechos por la señora **CORDELIA ORTIZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en*

cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,059.68)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($102.98).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CORDELIA ORTIZ** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos sesenta mil setecientos noventa y siete- tres, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- cien mil doscientos cuarenta y seis- cero cero uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CORDELIA ORTIZ**, una multa de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($102.98),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP

que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 546

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día trece de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CARMEN ELIZABETH CARRANZA DE MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARTÍNEZ"**, ubicado en Colonia Cimas de San Bartolo, número uno, pasaje número diecisiete, casa número uno, calle principal, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero ocho_MR (0008_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($15.60) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($4.60) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con dos facturas números sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete y cincuenta y dos mil doscientos veintiocho de fechas dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil catorce que amparan la compra de doce y dieciséis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados

Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar ($14.51) y de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de dólar ($14.71) respectivamente; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de ciento treinta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban sesenta y cinco cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose cincuenta y nueve llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero ocho_MR (0008_MR), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) sin subsidio y de veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.29) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($19,895.20);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de sesenta y cinco cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cincuenta y nueve cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de sesenta y cinco cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,947.60);**

III. Por auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **CARMEN ELIZABETH CARRANZA DE MARTÍNEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento

Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día diecisiete del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintidós del mismo mes y año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CARRANZA DE MARTÍNEZ**, evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Martínez"**, manifestando que en su negocio no han llegado a dejar los rótulos informativos para saber a que precio debe de darse el cilindro; además el camión repartidor siempre le vende los cilindros a un mayor precio algo que la obliga a incrementar el precio para mantener un margen de ganancia prudencial.. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y xxxx

Ministerio de Economía

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CARMEN ELIZABETH CARRANZA DE MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos noventa mil seiscientos setenta y dos- ciento dieciséis- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CARMEN ELIZABETH CARRANZA DE MARTÍNEZ**, una multa de **CUATRO CIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($497.38),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxx

RESOLUCIÓN No. 419

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ISABEL PÉREZ DE VASQUEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento de Venta de GLP de la marca de Tropigas, ubicado en el Cantón Las Crucitas, Calle Principal, Contiguo al Centro Escolar Las Crucitas, Caserío Los Chumelos, municipio de Panchimalco, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos treinta y uno (47531) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($15.25) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25) con subsidio; y de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00) el de diez libras; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS,

no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número noventa y ocho mil setecientos treinta y dos, emitidas por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha quince de febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de doce cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras y un cilindro de diez libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose dos llenos y doce vacíos y un cilindro de lleno y uno vacío de diez libras; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada; y en el Acta de Inspección número cuarenta y siete mil novecientos veintiuno (47921) se pudo verificar que ya no continua comercializando GLP la señora en mención;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos treinta y uno (47531), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez libras de dos centavos de dólar ($0.02) y para el cilindro de veinticinco libras de veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.27) sin subsidio y de noventa y cuatro centavos de dólar ($0.94) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00) para la presentación de diez libras y catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de diez y veinticinco libras de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,236.19);

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ISABEL PÉREZ DE VASQUEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintidós de abril del mismo año. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxx** quinientos veintidós mil ochocientos ochenta y dos dos, y Número de Identificación Tributaria **xxxxxxxx

jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso xxxx

cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

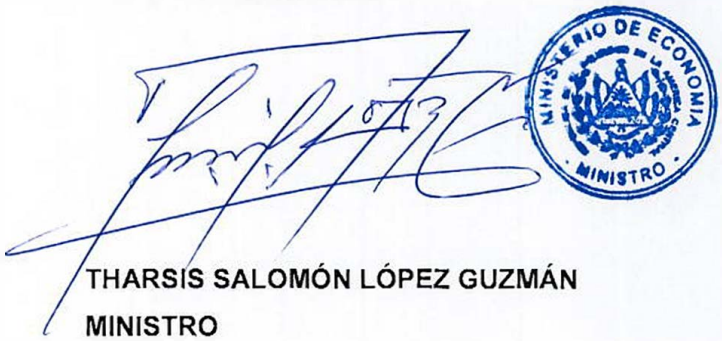

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 429

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **OLGA RUBENIA PACHECO DE GALEANO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento Sin Nombre, ubicado en Bosques del Matazano, Avenida Central, Casa ochenta y ocho, del municipio de Soyapango, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo denuncia ciudadana recibida en las Oficinas de la Defensoría del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero ochenta y ocho_MR (0088_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; y para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estaos Unidos de América con cincuenta y dos centavos de dólar ($18.52) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de America con setenta centavos de dólar ($9.70) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.,; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOMZA Y ZETA GAS no está inscrita como contribuyente, no emite

facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número sesenta y ocho mil novecientos diecinueve, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha diecisiete de mayo de dos mil catorce, que ampara la compra de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de America con veintiséis centavos de dólar ($12.26); la frecuencia de compra y venta es de doscientos ochenta cilindros de veinticinco libras y ocho cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y tres cilindros de veinticinco libras quince llenos y veintiocho vacíos, y de la presentación de treinta y cinco libras dos vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada; y en el Acta de inspección número cero ciento cuarenta y dos _ MR (0142_MR) de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce consta que en dicho establecimiento los precios de venta de GLP son los establecidos por el Ministerio de Economía;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero ochenta y ocho_MR (0088_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.13) sin y con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar ($18.39) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar ($9.57) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($45,957.52); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuarenta y tres cilindros de la capacidad de veinticinco libras y dos cilindros de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose quince cilindros llenos y veintiocho vacíos de veinticinco libras y dos cilindros vacíos de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los

cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cuarenta y cinco cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($7,182.12);**

III. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **OLGA RUBENIA PACHECO DE GALEANO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día ocho de julio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito del día siguiente, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por la señora **PACHECO DE GALEANO**, manifestando que la diferencia de trece centavos de dólar de incremento eran porque la distribuidora de gas así se los vendió y solicitó una visita para verificar que ya se apegó a los precios establecidos por el Ministerio. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero ochenta y ocho_MR (0088_MR), y los alegatos hechos por la señora **OLGA RUBENIA PACHECO DE GALEANO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído*

jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($7,182.12)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($359.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **OLGA RUBENIA PACHECO DE GALEANO**, con Documento Único de Identidad número cero cero ciento cuarenta mil quinientos- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once- ciento veinte mil ciento setenta y ocho- ciento cinco-seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2) **IMPONER** a la señora **OLGA RUBENIA PACHECO DE GALEANO**, una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($359.11)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 178

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA MELIDA RAMÍREZ ROLIN,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones ciento veintiún cuatrocientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sesenta y siete cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciséis- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx doscientos treinta y un mil ciento sesenta y tres- ciento uno- cuatro, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LORENA"**, ubicado en el Barrio San José, Calle Panamericana Casa número Uno, del municipio de Santiago Texacuangos, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha siete de abril de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); presenta la factura con número cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, emitida por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., de fecha siete de abril que amparan la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($12.64); que no lleva contabilidad formal, no emite facturas a los consumidores y no está

inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace seis años; que la frecuencia xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de compra y venta es de diez cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), en la cual se determinó que se encontró un incremento para el cilindro de la capacidad de veinticinco libras de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.60) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio autorizado por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90); con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVO DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las ocho horas del día siete de mayo de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **ROSA MELIDA RAMÍREZ ROLIN,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. Por auto de las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró rebelde a la señora antes referida. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha quince de julio de dos mil catorce, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RAMÍREZ ROLIN,** en el que manifiesta que el gas lo compra una vez por semana y no se le había informado de la disminución del precio ya que su proveedor se le olvidó informarle de la baja de los precios, no es su intención cobrar más de lo establecido por la ley, se encuentra mal de salud por lo que no se ha podido presentar a los llamamientos que le han hecho, en su tienda no obtiene grandes ingresos y actualmente tiene doce cilindros y no es su intención aprovecharse de la situación, anexa fotocopias de su Documento Único de Identidad número cero tres millones ciento veintiún cuatrocientos sesenta y siete- cuatro, y

Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), y los alegatos hechos por la señora **ROSA MELIDA RAMÍREZ ROLIN,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, se estima un total de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA** MELIDA **RAMÍREZ ROLIN,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones ciento veintiún cuatrocientos sesenta y siete- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciséis- doscientos treinta y un mil ciento sesenta y tres- ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSA** MELIDA **RAMÍREZ ROLIN**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. ENMENDADO: MELIDA, MELIDA, MELIDA. VALE.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 331

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con treinta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA CORAZON DE JESUS",** ubicado en Colonia Dos de Abril, Casa número Catorce, del municipio de Cuscatancingo, en este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero ochenta y tres_MR (0083_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($13.75) sin subsidio y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, tiene una factura comercial de fecha siete de mayo de dos mil catorce, que amparan la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un precio de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete

centavos de dólar, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras tres llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3, consta el análisis del Acta número cero cero ochenta y tres_MR (0083_MR) en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.62) sin subsidio, y de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,893.84); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y siete vacíos; es decir, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,578.20);**

III. Por auto de las nueve horas con quince minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ ZEPEDA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta

infracción antes mencionada, y que anexe fotocopia del Documento Unico de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día dieciocho de julio de dos mil catorce. A fs. 06 corre agregado escrito, presentado el día veintiuno de julio del mismo mes y año, presentado en dicha fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RODRIGUEZ ZEPEDA**, manifestando que es verdad que vendía el gas al precio establecido en el Acta de Inspección, porque a veces los precios cambian y que ella tenía cilindros con precio alto y otro día baja el precio, y que no lo hace con la intención de obtener más ganancias, sino de sacar el dinero que había invertido antes. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Tarjeta de Identificación Tributaria número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,578.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($78.91).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ ZEPEDA,** con Documento Único de Identidad número cero cero ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cincuenta mil ciento setenta y cinco– ciento treinta y seis- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ ZEPEDA**, una multa de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($78.91),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del

Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 331 - 2015
DRP/AIP

RESOLUCIÓN No. 570

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA VILMA BELTRAN,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento de venta de GLP de la marca Tropigas, ubicado en Barrio El Centro, calle principal, municipio de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha seis de enero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve (46939) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($14.50); comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose diez llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace siete años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve (46939), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.20), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las diez horas con diez minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA VILMA BELTRÁN,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día ocho de abril del mismo año. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día dos de mayo del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referido. A fs. 14y 15 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa- seis, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos doce- trescientos un mil doscientos cincuenta y tres- ciento uno- cero. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha cinco de junio del mismo año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARÍA VILMA BELTRÁN**, manifestando que es hasta esta notificación que se ha dado cuenta del procedimiento que se sigue y establece que su persona es respetuosa de las leyes, es honorable en el lugar que reside, cumplidora de sus obligaciones tributarias y municipales y que todo se debe a que personas mezquinas con envidia han informado algo que esta fuera de la realidad.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve (46939), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE RIVAS,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA VILMA BELTRÁN,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA VILMA BELTRÁN**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del

artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 203

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ANGEL BONILLA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS ANGELES",** ubicado en Casa número Seis, Avenida Julia Velásquez, Barrio El Calvario, del municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano en el programa "hablando con el presidente", y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco (46855) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y Z GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es dieciséis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros de veinticinco libras encontrándose trece llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de

Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco (46855), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.31) para la presentación de cilindros de veinticinco libras en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69); así se determinó un estimado de venta anual de ambas presentaciones de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36);**

III. Por auto de las trece horas y veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se le concedió audiencia al señor **ANGEL BONILLA,** para que el término de ocho días compareciera a manifestar su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día treinta de abril del mismo año. A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos- nueve, y Número de Identificación Tributaria mil cuatrocientos tres- doscientos setenta mil ciento treinta y ocho- ciento uno- nueve. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de agosto de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco (46855), y en vista que no ejerció su derecho de defensa el señor **ANGEL BONILLA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído*

jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,467.36);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($123.36).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ANGEL BONILLA,** con Documento Único de Identidad número cero cero xxxxxxx doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos- nueve, y Número de Identificación Tributaria xxxxxx

General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 46

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, trece horas con diez minutos del día catorce de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **EDITH MARISOL BONILLA DE ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------, propietaria del establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en el Barrio Peña Blanca, costado oriente del Complejo Educativo Profesor Vidal Umanzor, en el municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha diez de diciembre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en el programa denominado "Conversando con el Presidente" y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo (GLP). Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete (46797), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); manifestó que no cuenta con servicio a domicilio; que su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A. no cuenta con facturas; que vende el producto desde hace un año; que no lleva contabilidad formal y no emite facturas a los consumidores; al momento de la inspección tenía treinta y cuatro cilindros detallados de la siguiente manera: veintitrés se encontraban

llenos y once vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete (46797), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras sin subsidio de treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.31), y con subsidio un incremento de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($13.69) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de venta anual de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,980.80);**

III. Por medio del auto de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **EDITH MARISOL BONILLA DE ALVARADO,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, anexando fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día treinta de abril de dos mil catorce. A fs. 7 se encuentra auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil catorce, por medio del cual la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso uno del Código Procesal Civil y Mercantil declara rebelde a la señora en referencia. A fs. 9 y 10 se encuentra anexado la fotocopia del Documento Único de Identidad número ---------- y Tarjeta de Identificación Tributaria número ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete (46797), y en vista que la señora **EDITH MARISOL BONILLA DE ALVARADO** no hizo uso de

su derecho de defensa, no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, es vista de que la señora **BONILLA DE ALVARADO** no pudo desvirtuar el contenido del Acta que dio inicio a este proceso sancionatorio; en el cual se estima que tiene un promedio de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,908.80)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($145.44)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) CONDENAR a la señora **EDITH MARISOL BONILLA DE ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número ---------- y Número de Identificación Tributaria ----------

----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($145.44),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 244

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA ERLINDA CRUZ SALGADO**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"ABARROTERIA LOS NENITOS"**, ubicado en Treinta y Cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, frente al Hospedaje La Fuente, Casa Número doscientos veintiocho, en esta ciudad por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero treinta y cuatro_JC (0034_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y con subsidio es de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de siete cilindros de veinticinco libras al mes; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

seis- cero cero uno- nueve, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA ERLINDA CRUZ SALGADO**, una multa de **CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($51.49),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 542

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ESMERALDA YAMILETH PORTILLO DE CORDOVA,** con Documento Único de Identidad número ~~cero tres millones ochocientos dos mil cuatrocientos veinticinco ocho,~~ y Número de Identificación Tributaria ~~cero seiscientos catorce doscientos diez mil novecientos ochenta y siete ciento veintitrés uno,~~ propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ANGIE"**, ubicado en Colonia Amatepec, Calle Principal Los Abetos, pasaje Arambala, block "J", número nueve, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve (47669) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($13.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número sesenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro de fecha siete de mayo de dos mil catorce que ampara la compra de quince cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar ($12.87); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes y al momento de la

inspección se encontraban los veinte cilindros en la presentación antes mencionada encontrándose los veinte cilindros llenos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve (47669), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) sin subsidio y de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);**

III. Por auto de las ocho horas con cincuenta minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ESMERALDA YAMILETH PORTILLO DE CORDOVA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciocho del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintiuno del mes y año en referencia en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PORTILLO DE CORDOVA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Angie"**, manifestando que había salido a ver unos familiares y cuando llego estaban los de TROPIGAS con precio alto e hizo cuentas que se tenia que dar a cuatro cincuenta, luego llegaron los del Ministerio de Economía y les dio un alto precio y al mismo tiempo verifico que también le habían subido al subsidio pero corrigió y ahora lo esta vendiendo al precio que corresponde. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero tres millones ochocientos dos mil cuatrocientos veinticinco- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos diez mil novecientos ochenta y siete- ciento veintitrés- uno; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve (47669), y los alegatos hechos por la señora **ESMERALDA YAMILETH PORTILLO DE CORDOVA,**

Ministerio de Economía

no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveido jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ESMERALDA YAMILETH PORTILLO DE CORDOVA**, con Documento Único de Identidad número**xxxx

y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos diez mil novecientos ochenta y siete- ciento veintitrés- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economia" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ESMERALDA YAMILETH PORTILLO DE CORDOVA**, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 120

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **FIDELIA PERAZA RIVERA**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA WENDY"**, ubicado en el Barrio Santa Cruz, final Cuarta Avenida Sur, Calle Las Parejas, esquina opuesta a Funerales Chacón, del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro (46684), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00), para la marca de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., y trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) para la marca de Zeta Gas, y con el nuevo sistema el precio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) para la marca Tropigás y para la marca de Zeta Gas es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($4.40); no presenta facturas por no

contar con ellas en el momento de la inspección; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace dos años; el promedio de compra y venta es de veinte cilindros, pero al momento de la inspección contaba con diecinueve cilindros los que se encontraban seis llenos y trece vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "f)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro (46684), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras para la marca Tropigás, sin subsidio, de setenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.78), y con subsidio de setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.78), y para la marca de Zeta Gas sin subsidio de veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.28) y con subsidio de veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.28), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22) sin subsidio y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de dólar ($4.12), con un estimado de ventas anual de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,084.20);**

III. Por medio del auto de las catorce horas del día trece de enero de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **FIDELIA PERAZA RIVERA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 8 se encuentra fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos- siete, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete- cero cincuenta mil setecientos setenta- ciento uno- cuatro. Por medio de auto de las diez horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de

Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró a la señora referida antes, rebelde; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro (46684), y en vista de que la señora **FIDELIA PERAZA RIVERA** no ejerció su derecho de defensa, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,084.20)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR ($154.21)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **FIDELIA PERAZA RIVERA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos- siete, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete- cero cincuenta mil setecientos setenta- ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR ($154.21),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPES GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 568

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas del dia veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos doce cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil nueve cero sesenta mil ochocientos setenta y dos ciento dos seis, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA LA NUEVA"**, ubicado en Lotificación San Luis, cantón San Antonio Abad, calle Los Indios, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero noventa y ocho_MR (0098_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($5.90); el cilindro de Tropigas de capacidad de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio; de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio; el cilindro de Zeta Gas de capacidad de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas

TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número doce mil doscientos veintitrés de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que ampara la compra de un cilindro de diez libras a un precio unitario de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($5.30) y catorce cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($12.43); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de diez libras y doscientos cincuenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros en la presentación de diez libras encontrándose los tres cilindros llenos y treinta y un cilindros de la presentación de veinticinco libras encontrándose veintinueve llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero noventa y ocho_MR (0098_MR), en la cual se determina que se encontró un incremento a los precios establecidos para los cilindros de diez libras de sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.62); para el de veinticinco libras de la marca Tropigas de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio; de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) con subsidio; y para el cilindro de veinticinco libras de la marca Zeta Gas de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) sin subsidio y de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio; en relación a los precios autorizados durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que eran para el de diez libras de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar ($5.28); para el de veinticinco libras de las marcas Tropigas y Zeta Gas de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($37,668.45)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el dia de la

inspección, que fueron de tres cilindros, de la capacidad de diez libras y treinta y un cilindros de a capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los tres cilindros llenos de diez libras y veintinueve llenos y dos vacíos de la capacidad de veinticinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de tres cilindros de la presentación de diez libras y treinta y un cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,914.72);**

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día treinta y uno del referido mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, presentado por el señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda La Nueva"**, manifestando que no podía vender el cilindro de diez libras al precio vigente que era de ($5.28) porque quien le vendía que era TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., se lo comercializaba a ($5.30) es decir dos centavos de dólar mas caro del el precio autorizado por el Ministerio pues no tendría sentido no percibir algún beneficio económico. Además, el precio de venta máximo para el cilindro de veinticinco libras era de ($13.13), no obstante a ello dicha empresa que le vende a el se lo vendía a ($12.63) siendo un precio mas caro al cual debió vendérselo a ($11.90) para poder venderlo a ($13.50). Anexa dos facturas como prueba. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible],

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero noventa y ocho _MR (0098_MR), y los alegatos hechos por el señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma en lo referente al incremento que hizo a los cilindros de veinticinco libras, justificando validamente solo el incremento al cilindro de diez libras quedando absuelto en lo que a esta parte se refiere. Por otra parte se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección en cuanto a los precios del cilindro de veinticinco libras es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,560.72);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($228.04).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

Ministerio de Economía

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **SALVADOR HERNÁNDEZ ROSA**, una multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($228.04),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de veinticinco libras de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 565

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ELMER ESAU MELGAR CABRERA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos noventa y dos mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx trescientos sesenta y ocho nueve, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos quince xxxxxxxxxxxxxxxx cero veinte mil seiscientos setenta y seis ciento tres cinco; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ALEJANDRA"**, ubicado en Residencial Santa Teresa, calle Cangrejera, polígono Dos, casa número dieciséis, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha uno de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho (47538) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); para el cilindro de la capacidad de treinta y cinco libras de veintiún dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($21.58) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con

sesenta centavos de dólar (S10.60) con subsidio; el nombre de su proveedor es EL CAMPESINO, comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y TOTALGAZ, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cien cilindros de veinticinco libras y seis cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose los quince cilindros vacíos y tres cilindros de treinta y cinco libras encontrándose dos llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho (47538), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de treinta y cinco libras de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (S0.12) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (S10.48) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,236.06);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de tres cilindros, de la capacidad de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de tres cilindros de la presentación de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de

SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($618.63);

III. Por auto de las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **ELMER ESAU MELGAR CABRERA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiocho del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MELGAR CABRERA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda Alejandra"**, manifestando que por equivocación la señora Rosa Maria Ruiz Carballo quien es la encargada de la tienda dio un precio incorrecto de ($10.60) siendo el correcto ($10.48) ya que dicho producto no se vende con frecuencia por lo que al momento de venderlo se verifica el precio en sistema telefónico y de esa manera sacar la diferencia a pagar por el cliente. Presenta como pruebas carta de la señora en mención firmada por ella aceptando su equivocación y carta de clientes que confirman mediante sus firmas que se les vende el cilindro de gas al precio establecido por el Ministerio de Economía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número **xxxx

que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterno en la búsqueda de la justicia.". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($618.63);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($30.93).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ELMER ESAU MELGAR CABRERA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos noventa y dos mil trescientos sesenta y ocho-nueve, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos quince – cero veinte mil seiscientos setenta y seis- ciento tres- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **ELMER ESAU MELGAR CABRERA**, una multa de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($30.93)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 258

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DEISY IDADI CASTILLO RAMOS,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA JASMÍN",** ubicado en el Cantón las Lajas, Colonia Once de Agosto, carretera al Cerro Verde número Cincuenta y Seis-A, del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos noventa y siete (47697) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar ($13.59) con subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número veintitrés mil trescientos cuarenta y uno emitida por la empresa de Tropigas de El Salvador S. A. de fecha cinco de abril de dos mil catorce, que amparan la compra de ocho cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($12.64), la frecuencia de compra y venta es de treinta y dos cilindros al mes, pero al momento de la

inspección se encontraban quince cilindros de veinticinco libras encontrándose diez llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil seiscientos noventa y siete (47697), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en ambas modalidades con subsidio y sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31),; así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,013.76).; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de quince cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían quince cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,350.20);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DEISY IDADI CASTILLO RAMOS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve de julio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CASTILLO RAMOS**, señalando que falta de información de los precios del

gas no eran los sugeridos por el Ministerio, pero que a partir de la visita de los delegados cambió los precios por los sugeridos de cada mes por el bien de sus clientes y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible],

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos noventa y siete (47697), y los alegatos hechos por la señora **DEISY IDADI CASTILLO RAMOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,350.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($117.51).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DEISY IDADI CASTILLO RAMOS,** con Documento Único de Identidad número cero cero ciento veintinueve mil setecientos treinta y nueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- cero noventa mil ciento sesenta y seis- ciento uno- ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DEISY IDADI CASTILLO RAMOS**, una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($117.51),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 255

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA MARTA ALAS CARTAGENA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DENIS",** ubicado en Colonia Las Colinas, final primer pasaje, Block "C" Calle El Paraíso, Casa Cinco, primer pasaje al oriente del puente del municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha primero de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres (47633) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($15.75) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); su proveedor es la Comercial Susana, del mismo municipio y departamento donde se encuentra el establecimiento; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de setenta y cinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros de veinticinco libras encontrándose todos vacíos; comercializa el producto desde hace doce años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres (47633), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($2.85) sin subsidio y con subsidio era de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de ONCE MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($11,034.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veinte cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veinte cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);**

III. Por auto de las ocho horas del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA MARTA ALAS CARTAGENA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiocho de julio de dos mil catorce. A fs.6 corre agregado escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ALAS CARTAGENA**, señalando que en el mes de marzo estuvo vendiendo gas elevado por motivo que lo compro más caro, y transporte muy escaso por estar muy lejos del establecimiento, después de la visita de los delegados decidió esperar el tiempo que los

proveedores lleguen para poder dar un precio justo, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] cuarenta y tres siete uno cero, y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres (47633), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA MARTA ALAS CARTAGENA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA MARTA ALAS CARTAGENA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos noventa y tres- tres, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos veintiuno- cero ochenta mil seiscientos ochenta y tres- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA MARTA ALAS CARTAGENA**, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 566

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ISABEL VALENCIA QUIÑONEZ**, con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento de venta de GLP de la marca Tropigás, ubicado en Colonia Santa Mónica, pasaje Uno, entrada a la Avícola, cantón San Antonio Abad, Block "B", municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro (47754) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50) y el de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número cero cinco mil ochocientos noventa y cuatro de fecha doce de marzo de dos mil catorce que ampara la compra de dos cilindros de diez libras a un precio unitario de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($5.30) y seis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

de América con ochenta y siete centavos de dólar ($12.87); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de un cilindro de diez libras y ocho cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban dos cilindros en la presentación de diez libras y catorce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose los dos llenos de diez libras y diez llenos y cuatro vacios de veinticinco libras; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro (47754), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez libras de veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.22); para el cilindro de veinticinco libras de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (40.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era par el de diez libras de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar ($5.28) y para el de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,236.19)**;

III. Por auto de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ISABEL VALENCIA QUIÑONEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día treinta y uno del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **VALENCIA QUIÑONEZ**, evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento de venta de GLP de la marca Tropigas, manifestando que fue por falta de información es que vendió mas caro ya que según ella faltan medios de difusión de los cambios de precios los cuales varían mes a mes además, manifiesta que desde el mes de junio no dejó de vender dicho producto. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos cincuenta y nueve mil

Ministerio de Economía

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxx trescientos setenta y nueve-diez, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

1) **CONDENAR** a la señora **ISABEL VALENCIA QUIÑONEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos dos- cero cuarenta mil ochocientos cincuenta y cinco- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ISABEL VALENCIA QUIÑONEZ**, una multa de **SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($61.81)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR, EN LA ACCIÓN · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 567

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **DOUGLAS ANTONIO VELÁSQUEZ**, con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y un mil doscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno – ciento treinta mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx trescientos sesenta y uno ciento uno tres; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA MILENA"**, ubicado en Carretera a Frontera La Hachadura, cantón El Sucinta, caserío San Pedro Belén, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero noventa y seis_MR (0096_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco ($14.75) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con factura número z ocho mil novecientos setenta y tres de fecha quince de mayo de dos

mil catorce que ampara compra de veinte cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($12.63); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban veintisiete cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose trece llenos y catorce vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero noventa y seis_MR (0096_MR), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de dólar ($1.62) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar ($1.44) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,734.60);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de veintisiete cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose trece cilindros llenos y catorce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de veintisiete cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL**

DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($4,261.14);

III. Por auto de las siete horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **DOUGLAS ANTONIO VELÁSQUEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiuno del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veinticuatro del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **DOUGLAS ANTONIO VELÁSQUEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda Milena"**, manifestando y pidiendo perdón por la falta cometida y enumerando motivos por los cuales comete la falta: 1) para cobrar el subsidio debe transportarse y pagar pasajes y hacer largas filas en los bancos; 2) a veces sus clientes le piden fiado el gas cancelándolo hasta quince días después; 3) en ocasiones sus clientes no entregan la cantidad exacta quedándole pendiente en pagárselo después. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número xxxx

conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia.". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($4,261.14);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($213.06).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **DOUGLAS ANTONIO VELÁSQUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y tres- tres, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno – ciento treinta mil trescientos sesenta y uno- ciento uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **DOUGLAS ANTONIO VELÁSQUEZ**, una multa de **DOSCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($213.06),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 643

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **TERESA DE JESUS LARA DE MOLINA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos doce [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"DEPOSITO MARIA"**, ubicado en Colonia Santa Maria, segunda Avenida Sur, casa número treinta y cuatro, municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ochocientos once (47811) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta de los cilindros de diez, veinte, veinticinco y treinta y cinco libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($6.50); de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00) sin subsidio y de tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($3.60) con subsidio; de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar ($4.95) con subsidio; de veinte dólares de los Estados Unidos de América ($20.00) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($10.56) con subsidio; respectivamente; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y TOTALGAZ, no está

inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con dos facturas números setenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce que ampara la compra de dos cilindros de diez libras a un precio unitario de cinco dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar ($5.01) y treinta y nueve cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos de dólar ($11.88) y la segunda factura ampara la compra de nueve cilindros de treinta y cinco libras a un precio unitario de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América ($17.00); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de ochenta y cuatro cilindros de diez libras, cinco de veinte libras, un mil ciento veinte de veinticinco libras y diez de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros de diez libras encontrándose lo nueve llenos; seis cilindros de veinte libras encontrándose tres llenos y tres vacíos; noventa y dos cilindros de veinticinco libras encontrándose ochenta y siete llenos y cinco vacíos y doce cilindros de treinta y cinco libras encontrándose cinco llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace un año y medio. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos once (47811), en la cual se determina que se encontró un incremento a los precios establecidos para los cilindros de diez, veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.37); de un dólar de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.77) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar ($1.81) con subsidio; de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75) sin subsidio y de sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.64) con subsidio; y de dos dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($2.15) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($1.15) con subsidio; respectivamente; en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que eran de cinco dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($5.13); de diez dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos de dólar ($10.23) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($1.79) con subsidio; de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con

treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($17.85) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($9.41) con subsidio; respectivamente; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($172,399.82)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de nueve cilindros de la capacidad de diez libras encontrándose los nueve cilindros llenos, seis cilindros de veinte libras encontrándose tres llenos y tres vacíos, noventa y dos cilindros de veinticinco libras encontrándose ochenta y siete llenos y cinco vacíos y doce cilindros de treinta y cinco libras encontrándose cinco llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de nueve cilindros de la presentación de diez libras, cinco cilindros de veinte libras, noventa y dos cilindros de veinticinco libras y diez cilindros de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR ($16,718.21);**

III. Por auto de las once horas con cinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **TERESA DE JESUS LARA DE MOLINA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintiocho del referido mes en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **LARA DE MOLINA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Deposito Maria"**, manifestando que tomando en cuenta que el producto se vende a domicilio se debe comprender que se gasta en combustible, depreciación de vehículo, pago de motorista y otros, es por eso lo del incremento al precio. A fs. **7** corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco- tres, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos doce- doscientos un mil sesenta- cero cero uno- dos; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos once (47811), y los alegatos hechos por la señora **TERESA DE JESUS LARA DE MOLINA,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR ($16,718.21);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($835.91).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **TERESA DE JESUS LARA DE MOLINA**, con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **TERESA DE JESUS LARA DE MOLINA**, una multa **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($835.91)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 765

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **JUANA BAUTISTA MARQUEZ SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento sin nombre de venta de GLP de las marcas Tropigas y Zeta Gas, ubicado en Colonia Diez de Mayo, calle principal, pasaje El Cubo, casa diez, municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos diecisiete (47517) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez, veinticinco y treinta y cinco libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($6.10), de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio para la marca de Tropigas y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar ($4.20) con subsidio para la marca de Zeta Gas y de veinte dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos de dólar ($20.77) respectivamente; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número ciento un mil trescientos seis de fecha veintitrés de febrero de dos mil catorce que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con

cuarenta y siete centavos de dólar ($14.47) y un cilindro de treinta y cinco libras a un precio unitario de veinte dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar ($20.61); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cuatro cilindros de diez libras, trescientos veintiocho cilindros de veinticinco libras y diez cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban un cilindro en la presentación de diez libras encontrándose el cilindro vacío, veinte cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose diez llenos y diez vacíos y tres cilindros en la presentación de treinta y cinco libras encontrándose los tres cilindros llenos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos diecisiete (47517), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez y veinticinco libras de ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.08) y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio para el cilindro de la marca Tropigas, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02) y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentaciones de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($50,552.38);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de un cilindro de la capacidad de diez libras, veinte cilindros de veinticinco libras y tres cilindros de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de un cilindro de la capacidad de diez libras, veinte cilindros de veinticinco libras y tres cilindros de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($3,001.63);**

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **JUANA BAUTISTA MARQUEZ SANCHEZ,** para que manifieste su defensa

y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el dia dieciocho del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARQUEZ SANCHEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento sin nombre de venta de GLP de las marcas Tropigas y Zeta Gas, manifestando que acepta haber vendido a un precio diferente al autorizado por el Ministerio de Economía por desconocimiento o ignorancia. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres xxxx

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **JUANA BAUTISTA MARQUEZ SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres- siete, y Número de Identificación Tributaria un mil trescientos veinticuatro- cien mil novecientos ochenta- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **JUANA BAUTISTA MARQUEZ SANCHEZ**, una multa de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($150.08),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMAN

MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 418

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CLAUDIA ELENA SILVA DE PÉREZ,** con Documento Único de Identidad número cero, cero, novecientos, diecinueve, mil xxxx

febrero de dos mil catorce, que ampara la compra de siete cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar ($14.72); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose tres llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada; y en el Acta de inspección número treinta y ocho mil setecientos (38700) de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce consta que desde hace tres meses no comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos trece (47513), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,799.04); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de nueve cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en los análisis de las Actas es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de nueve cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,349.28);**

III. Por auto de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **CLAUDIA ELENA SILVA DE PÉREZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día diecinueve de junio del mismo año. A fs. 6 y 7 corre agregado el escrito presentado día veintisiete de junio de dos mil catorce en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SILVA DE PÉREZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda El Molino",** manifestando en su defensa que ella es la dueña del establecimiento pero tiene a su cuñada como encargada y fue ella que se equivocó al dar el precio e informa que pronto dejará de vender GLP, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número **xxxx

iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,349.28);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($67.46).**

POR TANTO:

xxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CLAUDIA ELENA SILVA DE PÉREZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos diecinueve mil cuatrocientos catorce-nueve, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatro- doscientos diez mil ciento setenta y uno-ciento uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CLAUDIA ELENA SILVA DE PÉREZ**, una multa de **SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($67.46),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de

Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 912

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día siete de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MANUEL AGUILLON BOLAÑOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento venta de GLP de la marca Tropigas, ubicado en Cantón La Flor, Calle a San Agustín, municipio de San Martín, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres (47463) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($15.40) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($5.40) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no

cuenta con factura que ampare compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose trece llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres (47463), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.42) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.09) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de quince cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose trece cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de quince cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MANUEL AGUILLON BOLAÑOS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve de abril del referido año. Por auto de las nueve horas con diez minutos del día tres de junio del mismo año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón xxxxxxxxxx xxxxxxxxx

que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la ley mencionada, con un estimado de ventas anuales de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($110.34).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MANUEL AGUILLON BOLAÑOS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve-uno, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez – ciento sesenta mil seiscientos cuarenta y uno-cero cero dos- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MANUEL AGUILLON BOLAÑOS**, una multa de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($110.34),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas

anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 179

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **CARINA FEMELISA HERNÁNDEZ DE CRUZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"VENTA DE MEDICINAS POPULAR",** ubicado en la Colonia San José Las Flores, Block Cincuenta y Seis, pasaje Cincuenta y Uno, Casa número Tres, del municipio de Tonacatepeque, del departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha siete de mayo de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (47744), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América sesenta centavos de dólar ($13.60) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75); desconoce el nombre de su proveedor; el promedio de compra y venta es de doscientos cilindros al mes, pero en el momento de la inspección contaba con treinta y dos cilindros encontrándose veintiséis cilindros llenos y seis vacíos; presenta factura número sesenta y seis mil trescientos treinta y ocho, emitida por la empresa TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., de fecha seis de mayo de dos mil catorce, que amparan la compra de diecinueve cilindros de veinticinco libras a un perico unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavo de dólar ($12.87); no lleva

contabilidad formal, y comercializa el producto desde hace año y medio. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada; xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (47744), en la cual se determinó que se encontró un incremento para el cilindro de veinticinco libras de cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.47) sin subsidio, y con subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44), en relación al precio autorizado por este Ministerio para el mes de mayo de dos mil catorce, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio, y con susbsido de cuatro dólares de los Estados Undios de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de ventas anual de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($29,424.00); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de treinta y dos cilindros para la presentación de veinticinco libras encontrándose veintiséis cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y en base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de conformidad a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de treinta y dos cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,707.84);**

III. Por auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **CARINA FEMELISA HERNÁNDEZ DE CRUZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos setenta y un mil quinientos treinta y ocho-cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos seis-doscientos once mil doscientos setenta y cinco- ciento uno-ocho. A folio 6 del expediente consta que la señora contestó manifestando que durante el mes de mayo se había contratado a una

persona para la entrega a domicilio, y que por esa razón incurría en aumentarle en $0.44 centavos, que era lo que cobrara a persona que daba el servicio a domicilio, pero dejó de hacerlo después de la inspección; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro (47744), y los alegatos hechos por la señora **CARINA FEMELISA HERNÁNDEZ DE CRUZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventas para la presentación de veinticinco libras de treinta y dos cilindros, que fueron los que se le encontraron en el momento de la inspección, considerándose que no es pertinente contar con el cálculo que se encuentra en el análisis del Acta, por lo que se establece un estimado de venta más apegado a la realidad equivalente a **CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,707.84);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($235.39).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CARINA FEMELISA HERNÁNDEZ DE CRUZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos setenta y un mil quinientos treinta y ocho-cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos seis- doscientos once mil doscientos setenta y cinco- ciento uno-ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CARINA FEMELISA HERNÁNDEZ DE CRUZ**, una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($235.39),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 275

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos siete, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno- cero cincuenta mil seiscientos sesenta y ocho- ciento uno- cero, propietaria de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA GASPARIN",** ubicado en kilómetro doce y medio y Pasaje La Selva, del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fechas veinte de marzo y veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Por medio de auto de las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de julio de dos mil catorce, la citada Dirección de conformidad a lo establecido en los artículos 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 98 del Código Procesal Civil y Mercantil, procedió a resolver sobre la Acumulación de las Actas antes relacionadas. Dichas inspecciones se evidencian por medio de Actas números cuarenta y siete mil seiscientos trece (47613) y cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete (47557) y Formularios de Verificaciones de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50)

sin subsidio y de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00) con subsidio; y de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio, respectivamente; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con dos facturas números cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho, y sesenta y dos mil setecientos sesenta y nueve, emitidas por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fechas veinte de marzo y veintidós de abril de dos mil catorce, que amparan la compra de dieciséis y veintiséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($14.41) y once dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos de dólar ($11.96) respectivamente; tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de novecientos y setecientos cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y treinta y ocho cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose veinticinco llenos y quince vacíos y veintiséis llenos y doce vacíos, respectivamente; comercializa el producto desde hace un año y medio. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 5 consta el análisis de las actas números cuarenta y siete mil seiscientos trece (47613) y cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete (47557), en las cuales se determina que se encontró en la primera un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($1.69) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; en la segunda de la actas se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras

de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.60) sin subsidio y de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($137,736.00) y CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($110,340.00), respectivamente; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de cuarenta y treinta y ocho cilindros respectivamente, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veinticinco y veintiséis cilindros llenos y quince y doce vacíos, respectivamente; es decir, el estimado de ventas anual indicado en los análisis de las Actas es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían en total treinta y ocho cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,590.56);**

III. Por auto de las ocho horas con veinticinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día ocho de agosto del mismo año. A fs. 10 corre agregado el escrito presentado día diecinueve de agosto de dos mil catorce en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA GASPARIN",** manifestando en su defensa que el incremento cobrado en

los cilindros de gas es por el servicio a domicilio, aclarando que cuando estos son vendidos en el establecimiento se mantiene el precio establecido, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos- siete, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno- cero cincuenta mil seiscientos sesenta y ocho– ciento uno-cero; y,

IV. Que al valorar las Actas de inspecciones números cuarenta y siete mil seiscientos trece (47613) y cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete (47557), y los alegatos hechos por la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,590.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la xxxx

cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($279.53).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx siete, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno- cero cincuenta mil xxxx xxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx seiscientos sesenta y ocho- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA MARIA ESCOBAR DE ROSALES**, una multa de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($279.53),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 271

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSALBA IVONE ALAS DE MAYORGA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ENMANUEL",** ubicado en Barrio El Centro, Calle Francisco Morazán, casa número Diez frente a la Alcaldía Municipal, municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero once_MR y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($15.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio; no conoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número F treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha trece de marzo de dos mil catorce, que amparan la compra de dieciséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de

América con quince centavos de dólar ($15.15); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cien cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veintinueve cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose uno lleno y veintiocho vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cero cero once_MR, en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.34) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio y de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) para esta misma presentación con subsidio más en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de CATORCE MIL SETECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($14,712.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintinueve cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindros llenos y veintiocho vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintinueve cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,317.88);**

III. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ROSALBA IVONE ALAS DE MAYORGA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de

Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis de julio del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, presentado el día veintiocho del mes y año antes mencionados en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ALAS DE MAYORGA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA ENMANUEL",** manifestando en su defensa que el incremento cobrado en los cilindros de gas vendidos ha sido por falta de información oportuna por parte del Ministerio de Economía, en los cambios de precios de venta autorizados y que su establecimiento siempre ha respetado los precios establecidos por el citado Ministerio y anexa como prueba de lo manifestado las declaraciones juradas de los señoras Zenaida Yamileth Navarro Alemán, Zoila Consuelo Menjívar Acosta y Ubana Cruz Casco de Mejia, por lo que pide se establezca que no ha perjudicado a los consumidores ni al Estado, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero once_MR, y los alegatos hechos y pruebas presentadas por la señora **ROSALBA IVONE ALAS DE MAYORGA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaria indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la*

justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,317.88);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($215.89).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo xxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxx

plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 271 - 2015
DRP/AM

RESOLUCIÓN No. 430

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SANTOS ANTONIA MENDEZ DE ESCOBAR**, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos nueve mil seiscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos cuatro- un millón setecientos un xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxx mil ciento sesenta y seis ciento uno- cero; propietaria de un establecimiento denominado **"Distribuidora Méndez",** ubicado en Barrio San Sebastián, Tercera Calle Poniente y Quinta Avenida Norte, del municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero nueve_JC (0009_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez, veinticinco y treinta y cinco libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($5.75), trece dólares de los Estados Unidos de America con cuarenta y cinco centavos de dólar ($13.45) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con cuarenta y cinco centavos de dólar (4.45) con subsidio; y dieciocho dólares de los Estados Unidos de America con sesenta y seis centavos de dólar ($18.66) sin subsidio y nueve dólares de los Estados Unidos de America con ochenta y cinco centavos de dólar ($9.85) con subsidio respectivamente; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.,; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, está inscrita como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número cero un mil seiscientos veintidós, emitida por TROPIGAS DE EL

SALVADOR. S.A., de fecha doce de mayote dos mil catorce que ampara la compra de un cilindro de diez libras a un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con veintidós centavos de dólar ($4.22), ciento cincuenta cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y tres centavos de dólar ($10.53) y catorce cilindros de treinta y cinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de America con setenta y tres centavos de dólar ($14.73), la frecuencia de compra y venta es de cuarenta y cinco cilindros de diez libras, tres mil quinientos cilindros de veinticinco libras y ochenta y cinco cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros llenos de diez libras y uno vacío, un cilindros lleno de veinticinco libras y noventa y seis vacíos, y doce cilindros llenos de veinticinco libras y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace nueve años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 33 consta el análisis del Acta número cero cero cero nueve_JC (0009_JC), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para las presentaciones de cilindros de diez, veinticinco y treinta y cinco libras de cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.47) para el de diez libras, treinta y dos centavos de dólar ($0.32) sin subsidio y catorce centavos de dólar ($0.14) con subsidio para el de veinticinco libras y de veintisiete centavos de dólar ($0.27) sin subsidio y de veintiocho centavos de dólar con subsidio para el de treinta y cinco libras, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras era de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar ($5.28); para la presentación de veinticinco libras era de trece dólares de los Estados Unidos de America con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; y para la presentación de treinta y cinco libras era de dieciocho dólares de los Estados Unidos de America con treinta y nueve centavos de dólar ($18.39) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y siete centavos de dólar ($9.57) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($179,824.27);

III. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SANTOS ANTONIA MENDEZ DE ESCOBAR**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día veintinueve del mismo mes. A fs. 36 corre agregado escrito de fecha trece de agosto del referido año, presentado extemporáneamente ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MENDEZ DE ESCOBAR**, manifestando que la alteración del precio es porque brinda servicio a domicilio el cual tiene un costo extra como lo es para el pago de los empleados, gasolina, mantenimiento de motos y otros. A fs. 4 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted]; y,

IV. Que al valorar el contenido del acta y los alegatos hechos por la señora **SANTOS ANTONIA MENDEZ DE ESCOBAR**, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que la Acta de inspección gozará de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que la señora antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar a uno de los principios del derecho administrativo sancionador, como es: "*el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo

Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir que la sanción debe ser proporcional y por ello se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SANTOS ANTONIA MENDEZ DE ESCOBAR**, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos nueve mil seiscientos diez- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos cuatro- un millon setecientos un mil ciento sesenta y seis- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 769

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MANUEL LEIVA ACEVEDO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"CHALET MARY"**, ubicado en Colonia El Boulevard, cantón Metalio, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ochocientos doce (47812) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras de la marca Zeta Gas es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de la marca Tropigas de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad

formal; no cuenta con factura que ampare compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cuarenta y ocho cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban treinta cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose dieciocho llenos y doce vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos doce (47812), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) sin subsidio para el cilindro de la marca Zeta Gas; de cincuenta centavos dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) sin subsidio y de nueve centavos de dólar ($0.09) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **SIETE MIL SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($7,061.76);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de treinta cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dieciocho cilindros llenos y doce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de treinta cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas

anual de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60);**

III. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MANUEL LEIVA ACEVEDO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día once de agosto del mismo año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **LEIVA ACEVEDO,** evacuando la audiencia manifiesta que las razones por las cuales incrementa el precio de los cilindros son porque los precios del gas que cambian frecuentemente, también los camiones repartidores bajan y suben los precios seguido y tomando en cuenta el servicio a domicilio que presta a algunas personas que así lo solicitan. A fs. 7y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y Número de Identificación Tributaria **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos doce (47812), y los alegatos hechos por el señor **MANUEL LEIVA ACEVEDO,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad*

jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($220.68).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MANUEL LEIVA ACEVEDO,** con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos setenta y siete doscientos veintidós- dos, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno – ciento cincuenta mil quinientos cincuenta y cinco- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **MANUEL LEIVA ACEVEDO**, una multa de **DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($220.68),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas

anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 647

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **GRACIELA DEL ROSARIO RUBALLO DE JAVIER**, con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento de Venta de GLP de las marcas Tropigas y Zeta Gas, ubicado en Caserío Loma Chata, cantón Las Lajas, kilómetro dieciséis, Carretera a Cerro Verde, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos noventa y ocho (47698) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($13.75) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar ($5.20) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número veinticuatro mil setecientos veintinueve de fecha veintidós de abril de dos mil catorce que ampara la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($12.64); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cincuenta cilindros de veinticinco

libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose ocho llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos noventa y ocho (47698), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.85) sin subsidio y de ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.89) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($7,356.00);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de once cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose ocho cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de once cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,618.32);**

III. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **GRACIELA DEL ROSARIO RUBALLO DE JAVIER,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado extemporáneamente el día trece de agosto del mismo año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **RUBALLO DE JAVIER,** evacuando la audiencia en su calidad

de propietaria del establecimiento de Venta de GLP de las marcas Tropigas y Zeta Gas, manifestando que para cubrir los costos adicionales que le implica ir a cobrar el subsidio el cual es depositado a una tarjeta, para lo cual le es necesario viajar a una larga distancia lugar donde le corresponde cobrar el subsidio, a su vez invierte tiempo y paraliza labores. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cero treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos- xxxx

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **GRACIELA DEL ROSARIO RUBALLO DE JAVIER,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos- siete, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis - ciento un mil doscientos setenta y tres- ciento tres- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **GRACIELA DEL ROSARIO RUBALLO DE JAVIER**, una multa de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($80.92)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 69

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DILSIA VERÓNICA QUINTANILLA DE ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA DIVINA",** ubicado en el Barrio El Centro, cincuenta metros al sur de la Iglesia Católica, Potonico, del departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el articulo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil quinientos treinta (46530), se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50); que su proveedor es Comercial Saraí, presenta factura número tres mil ochocientos de fecha doce de agosto de dos mil trece, que amparan la compra de trece cilindros a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($11.75); que no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; comercializa el producto desde hace un año; el promedio de

compra y venta de ocho cilindros al mes. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y xxxx

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y seis mil quinientos treinta (46530), y en vista que la señora **DILSIA VERÓNICA QUINTANILLA DE ORELLANA** no logró desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, se estima una multa de **CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($56.43)**, que corresponden al cinco por ciento del total estimado de ventas anuales, el cual asciende a la cantidad de **UN MIL CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,128.64)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DILSIA VERÓNICA QUINTANILLA DE ORELLANA**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($56.43),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 638

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **LAURA DOLORES QUINTANILLA VASQUEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA FLORCITA",** ubicado en el Urbanización Elisa, calle principal, polígono B-5, casa dieciséis, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve (47659) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinte libras es de once dólares de los Estados Unidos de América ($11.00) sin subsidio y de tres dólares de Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($3.50) con subsidio; el cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; y el cilindro de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($18.50) con subsidio; y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOTALGAZ y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas

a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de un cilindro de veinte libras, catorce cilindros de veinticinco libras y cinco cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros de veinte libras llenos, siete cilindros de veinticinco libras llenos y seis cilindros de treinta y cinco llenos; comercializa el producto desde hace dieciocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve (47659), en el cual se determinó un incremento a los precios establecidos para las presentaciones de los cilindros de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.65) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos de dólar ($1.74) con subsidio; de un dólar de los Estados Unidos con diez centavos de dólar ($1.10) sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; y de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.43) sin subsidio y de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) con subsidio; respectivamente; en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($10.35) sin subsidio y un dólar de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos de dólar ($1.76) con subsidio; doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos de dólar ($18.07) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($9.48) con subsidio; respectivamente; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($3,207.73);

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **LAURA DOLORES QUINTANILLA VASQUEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día treinta y uno del mismo mes. A fs. corre agregado escrito de fecha doce de agosto del referido año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **QUINTANILLA VASQUEZ**, manifestando que compra cilindros de diferentes marcas a un distribuidor de gas, el cual le da precios de mercado y debe generar un margen de ganancias además que no cuenta con la información actualizada de los precios de referencia por falta de publicidad por parte de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por eso da precios según el distribuidor. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones xxxxxxxxxxxxx treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho-tres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionador se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r" de la Ley Reguladora del Deposito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar, que en vista que la señora **LAURA DOLORES QUINTANILLA VASQUEZ** no anexó fotocopia de Tarjeta de Identificación Tributaria; constituye un grave error que no fue subsanado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por otros medios, puesto que sin ese dato no es posible tener elementos sustanciales para identificar a la administrada y establecer una sanción de conformidad a lo señalado en la ley de la materia y con base al principio "in dubio pro reo", no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y 140 del Código Procesal Penal; este Ministerio

RESUELVE:

1) **ABSOLVER** a la señora **LAURA DOLORES QUINTANILLA VASQUEZ**, con Documento Único de Identidad número cero dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho-tres, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de no haberse encontrado todos los elementos necesarios para individualizar a la administrada y establecerle la imposición de la multa.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxx

**xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 583

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SANTOS CASTANEDA REYES**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA PRIMER MOLINO"**, ubicado en el Cantón El Matazano, frente a cancha de fútbol, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil setecientos noventa y uno (47791) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América ($15.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veintiocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veintidós cilindros de veinticinco libras

dos llenos y veinte vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos noventa y uno (47791), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar ($1.87) sin subsidio; y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,119.36); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintidós cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y veinte vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintidós cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,234.58);**

III. Por auto de las nueve horas del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **SANTOS CASTANEDA REYES**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día quince de agosto de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora

de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CASTANEDA REYES**, manifestando que si es cierto que el precio estaba aumentado, que no le gusta mentir y que el gasero muchas veces no lo visita por lo lejos y peligroso de la zona, utiliza su transporte; en el lugar solo él se ha arriesgado ha tener venta, porque no hay ganancia, sólo sirve a la comunidad. Anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], fotocopia de tarjeta de identificación de el camión donde reparten el gas, tres facturas emitidas de la empresa de Zeta Gas; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos noventa y uno (47791), y los alegatos hechos por el señor **SANTOS CASTANEDA REYES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,234.58);** en consecuencia, el cálculo del

cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($161.83).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los articulos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **SANTOS CASTANEDA REYES,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones doscientos treinta y un mil ciento ochenta y siete- siete, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos doce- cero once mil ciento cincuenta- cero cero uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **SANTOS CASTANEDA REYES,** una multa de **CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($161.83),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 161

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA JULIA TOBAR CRUZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ROSITA",** ubicado en el Barrio El Centro, final Calle Maximiliano Hernández Martínez, dos cuadras al sur de la Alcaldía Municipal, municipio de San Matías, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cinco de mayo del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve (47689), en la cual se hizo constar: Que el precio del cilindro de veinticinco libras conteniendo GLP es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; no dispone de facturas por no contar con ellas en el momento de la inspección; la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros mensuales, pero en el momento de la inspección contaba con quince cilindros encontrándose seis llenos y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de

Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

XXXXXX

**XXXXX

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve (47689), así como los alegatos hechos por la señora **ROSA JULIA TOBAR CRUZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($110.34)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA JULIA TOBAR CRUZ,** con Documento Único de Identidad número: cero cero seiscientos cincuenta mil trescientos ocho - cero, y Número de Identificación Tributaria un mil ciento diez- ciento noventa mil doscientos setenta y cuatro- ciento tres- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($110.34),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
GAJ/CP
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RESOLUCIÓN No. 644

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSE JUAN ANTONIO RECINOS,** con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones novecientos cuarenta mil setecientos once ocho, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis, doscientos veintiún mil setenta y nueve ciento tres tres; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA GISSELLE"**, ubicado en Calle Principal, polígono diecisiete, casa siete, Colonia Brisas de Zaragoza, municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil setecientos veinticinco (46725) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($4.40) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare compra de cilindros; no

tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose los tres vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil setecientos veinticinco (46725), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) sin subsidio y de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($885.40);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de tres cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los tres cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de tres cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($265.62);**

III. Por auto de las diez horas con veinticinco minutos del día quince de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSE JUAN ANTONIO RECINOS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día catorce de agosto del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **JOSE JUAN ANTONIO RECINOS,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda Gisselle"**, manifestando que el vendedor de gas le dijo que podía vender el cilindro a un dólar más sobre el precio de compra lo cual no sabía que era delito venderlo con un sobreprecio. A fs. 11 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cuatro millones novecientos cuarenta mil setecientos once- ocho y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- doscientos veintiún mil setenta y nueve- ciento tres- tres; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil setecientos veinticinco (46725), y los alegatos hechos por el señor **JOSE JUAN ANTONIO RECINOS,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este*

sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($265.62)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($13.28).**

xxxxxxx

POR TANTO:

xxxxxx

la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 479

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **CESAR ALFONSO MORAN AGUIRRE**, con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietario de un establecimiento denominado **"COMERCIAL FRANCOS"**, ubicado en Barrio Santa Teresa, Segunda Avenida Norte, Número cuatro, municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fechas cinco de febrero y uno de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil catorce, la citada Dirección de conformidad a lo establecido en los artículos 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 98 del Código Procesal Civil y Mercantil, procedió a resolver sobre la Acumulación de las Actas antes relacionadas. Dichas inspecciones se evidencian por medio de Actas números cuarenta y siete mil trescientos tres (47303) y cero ciento ochenta y nueve_RA (0189_RA) y Formularios de Verificaciones de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar en la primera Acta de inspección: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02); de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) sin subsidio; y de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar

(S10.90) sin subsidio el de veinticinco libras; y de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar (S20.97) sin subsidio, y de diez dólares de los Estados Unidos de America con noventa centavos (S10.90) con subsidio el de treinta y cinco libras; en la segunda Acta de inspección se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de America con diecinueve centavos de dólar (S5.19); de doce dólares de los Estados Unidos de America con noventa centavos de dólar (S12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y un centavos de dólar (S4.31) con subsidio el de veinticinco libras; y de dieciocho dólares de los Estados Unidos de America con siete centavos de dólar (S18.07) sin subsidio, y de trece dólares de los Estados Unidos de America con setenta y seis centavos de dólar (S13.76) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, está inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; cuenta con dos facturas números cuatro mil ciento seis y cero cuatro mil doscientos dieciséis, emitidas por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fechas cuatro de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que amparan la compra de ciento veinte cilindros de la capacidad de veinticinco libras y cien cilindros de veinticinco libras y dos de treinta y cinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar (S12.17) y doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar (S12.55) y diecisiete dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y seis centavos de dólar (S17.56) respectivamente; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cuarenta y treinta y ocho cilindros de diez libras, un mil novecientos de veinticinco libras y un mil ochocientos treinta y siete; y cincuenta y dos y cincuenta y ocho cilindros de treinta y cinco libras; al mes pero al momento de la inspección se encontraban veinte y diecinueve cilindros en la presentación de diez libras, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco cilindros de veinticinco libras y veinte y veintiún cilindros de treinta y cinco libras encontrándose tres y cuatro llenos y diecisiete y quince vacios y catorce y cientos cuarenta y cinco llenos y cientos treinta vacios, y tres y cuatro llenos y diecisiete y diecisiete vacios respectivamente; comercializa el producto desde hace cuarenta y seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 56 consta el análisis de las actas números cuarenta y siete mil trescientos tres (47303) y cero ciento ochenta y nueve_RA (0189_RA), en las cuales se determina que se encontró en la primera un incremento al precio establecido para el cilindro de treinta y cinco libras de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.60) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($10.30) con subsidio; en la segunda de la Actas se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de treinta y cinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con veintiocho centavos de dólar ($4.28) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($9.48) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($270,772.57);

III. Por autos de las trece horas con cuarenta minutos y trece horas con diez minutos de los días diecisiete de marzo y veinticuatro de abril de dos mil catorce, se previno al señor **CESAR ALFONSO MORÁN AGUIRRE,** para que el término de cinco días hábiles presente reporte de ventas de cilindros de GLP por cada una de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificado los dias uno de abril y dos de mayo de dos mil catorce. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de julio del mismo año, se le concede audiencia al señor **MORÁN AGUIRRE**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve del referido mes y año. A fs. 59 corre agregado escrito del día siguiente, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MORÁN AGUIRRE**, manifestando que el no le dio el precio del cilindro de treinta y cinco libras a los señores delegados ya que manifiesta que ese cilindro se vende poco, razón por la cual los mismos señores Delegados hicieron sus propios cálculos y hablo por teléfono al Ministerio para informar lo sucedido pero la respuesta que tuvo fue que aun no había denuncia que no había problema. Lo mismo pasó en la segunda inspección los señores Delegados hicieron sus propios cálculos. A fs. 52 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número

cero un millón ciento cuarenta y nueve mil ciento uno- cero, y Número de Identificación Tributaria cero ciento doce- dos cientos treinta mil seiscientos cuarenta y uno- cero cero uno- dos; y,

IV. Que al valorar el contenido del actas y los alegatos hechos por el señor **CESAR ALFONSO MORÁN AGUIRRE**, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en las actas consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, como es: "*el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe de ser proporcional, y por dicha razón se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

xxx
xxxx

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **CESAR ALFONSO MORÁN AGUIRRE**, con Documento Único de Identidad [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 621

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ELSA MARTÍNEZ DE CABRERA** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ELSITA",** ubicado en Barrio Santa Cruz, Calle Las Parejas, Casa Número Setenta y Dos, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil quinientos setenta y uno (46571) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($4.25) y para la presentación de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta y

dos cilindros de veinticinco libras al mes y diez cilindros de diez libras al año, pero al momento de la inspección se encontraban veintiún cilindros de veinticinco libras catorce llenos y siete vacíos, y dos de la presentación de diez libras los dos llenos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos setenta y uno (46571), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) sin subsidio, y de trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.13) con subsidio; y para la presentación de diez libras se verificó que lo vende a treinta y dos ($0.32) centavos de dólar de los Estados Unidos de América menos del precio establecido; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras trece dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($13.22) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de dólar ($4.12) con subsidio; y para la presentación de diez libras cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar ($5.32); así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($4,984.82); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintiún cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veintiún cilindros catorce llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintiún cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE**

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($3,238.41);

III. Por auto de las nueve horas del día dieciséis de diciembre de dos mil trece, se le concede audiencia a la señora **MARTÍNEZ DE CABRERA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día treinta de enero de dos mil catorce. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones noventa y seis mil novecientos setenta y cuatro- cinco y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero doscientos siete- ciento veintiún mil cuarenta y ocho- cero cero uno- siete. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha cinco de febrero del mismo año presentado el siguiente día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora antes citada manifestando que en ningún momento ha vendido los cilindros de Gas Licuado del Petróleo a precios mayores que los autorizados por el Ministerio de Economía y que al momento de realizar la inspección los inspectores no comprendieron la explicación que se les brindó; además, ofrece en calidad de testigos a los señores Ana Victoria Recinos de Mejía y Elizandro Maldonado Heredia, quienes son personas que adquieren cilindros de Gas Licuado del Petróleo en su establecimiento. De fs. 12 al 15 corren agregados las fotocopias de Documentos Únicos de Identidad y de las Tarjetas de Identificación Tributaria de los señores antes mencionados. Por auto de las nueve horas con veinte minutos del día trece de febrero de dos mil catorce se declara sin lugar los testigos ofertados por la señora **MARTÍNEZ DE CABRERA** por no tener la capacidad procesal, debiendo comparecer por medio de procurador el cual debe ser Abogado de la República, para que sea éste el que proponga y presente los testigos y se proceda al interrogatorio conforme a derecho; notificado el día veinticinco del mismo mes y año. Por auto de las nueve horas del día veinte de marzo de dos mil catorce se declara REBELDE a la señora antes mencionada por no haber subsanado en el término otorgado, el defecto de representación o postulación en relación a los testigos ofertados, notificado el día veinticuatro de abril del año citado. Por auto de las trece horas del día veinte de junio de dos mil catorce se deja sin efecto el auto de fecha veinte de marzo del mismo año en virtud de haberse evacuado audiencia a través de los escritos de los días cinco y seis de febrero del año en mención, y se le previene por última vez a la señora **MARTÍNEZ DE CABRERA** para que subsane el defecto de representación antes referido, notificado el día treinta de junio del año

antes citado. A fs. 22 corre agregado escrito de fecha tres de julio de dos mil catorce presentado el mismo día por el Licenciado ROBERTO GUILLERMO MURRILLO GROSS apoderado general judicial de la señora **ELSA MARTÍNEZ DE CABRERA** según consta a fs. 26, manifestando que propone como medio de prueba testimonial a las señoras: Rosa Dalila Merlos Guardado y Ana Victoria Recinos de Mejía. A fs. 24 y 25 corre agregado el testimonio de la Escritura Matriz número sesenta y seis del Poder General Judicial, y de fs. 28 al 31 corren agregadas fotocopias de los documentos únicos de Identidad y de tarjetas de Identificación Tributaria de los testigos referidos. A fs. 32 corre agregada fotocopia del Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria y Tarjeta de Identificación de Abogado del Licenciado MURILLO GROSS. Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de agosto de dos mil catorce, se tiene como parte al mencionado Licenciado y se citan a las testigos para que comparezcan el día quince de agosto de dos mil catorce, notificándole al Licenciado el día doce del mismo mes y año. A fs. 34 y 35 corren agregadas las citaciones a las testigos, y a fs. 37 consta el Acta de declaración de testigos según la cual la señora Rosa Dalila Merlos Guardado manifiesta que en el establecimiento denominado "Tienda Elsita" se encuentran carteles con el precio del gas, sin embargo señala no acordarse del precio al cual compró el gas en el mes de octubre de dos mil trece; y la señora Ana Victoria Recinos de Mejía manifiesta que debido a que el precio cambia no se acuerda del precio exacto del Gas Licuado del Petróleo en la fecha antes referida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), los alegatos hechos y prueba testimonial presentada por la señora **ELSA MARTÍNEZ DE CABRERA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma; es pertinente señalar que en el Acta de declaración de los testigos ofertados por la referida señora, no expresaron el precio exacto al cual la señora **MARTINEZ DE CABRERA** comercializaba en Gas Licuado del Petróleo en el mes de octubre del año dos mil trece, debido a que manifestaron no recordarlo; por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y

para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($3,238.41)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($161.92).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ELSA MARTÍNEZ DE CABRERA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones noventa y seis mil novecientos setenta y cuatro- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete- ciento veintiún mil cuarenta y ocho- cero cero uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ELSA MARTÍNEZ DE CABRERA**, una multa de **CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($161.92),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 181

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUEVARA DE GONZÁLES,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"PANADERÍA MANÁ",** ubicado al final del Bulevar Venezuela, sector el progreso Block "F", Casa número Uno, de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha trece de junio de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante conocido por GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cero ciento veintidós_MR (0122_MR), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras, es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); presentó factura número setenta y cinco mil doce, emitido por la empresa de TROPIGAS DE EL SALVADOR, S. A. DE C.V., de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que ampara la compra de seis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($12.49); no lleva contabilidad formal, ni emite factura a los consumidores, no está inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace dos años, la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con seis cilindros de

veinticinco libras encontrándose tres cilindros llenos y tres vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero ciento veintidós_MR (0122_MR) en la que se determinó que se encontró un incremento de setenta y cinco centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.75) sin subsidio, y con subsidio es de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de venta anual de OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,827.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros encontrándose tres llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.75);**

III. Por auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GUEVARA DE GONZALES,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentar las pruebas que obraren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 corre agregado escrito presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas el quince de agosto de dos mil catorce, presentado por la señora **GUEVARA DE GONZALES,** en el manifiesta que acepta haber vendido el gas a un mayor precio que el autorizado por este Ministerio pero que no fue de mala fe, sino por motivos de costos de operación, por falta de información y que los márgenes de ganancia son mínimos y los precios no son difundidos para que todos los

conozcan y se compromete a respetar el precio en adelante, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón ciento treinta mil ochocientos diecinueve- cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos siete- doscientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y [illegible].

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento veintidós_MR (0122_MR), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GUEVARA DE GONZALES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GUEVARA DE GONZALES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento treinta mil ochocientos diecinueve-cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos siete- doscientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve-ciento uno-tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GUEVARA DE GONZALES**, una multa de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 767

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA TATY"**, ubicado en Barrio El Centro, Avenida Victoria, casa número tres, municipio de Comasagua, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve (47859) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($13.15) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y TOMZA , no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número dieciocho mil quinientos veintiocho de fecha uno de julio de dos mil catorce que ampara la compra de catorce cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos de dólar ($12.29); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban treinta y cuatro cilindros en

la presentación de veinticinco libras encontrándose veintitrés llenos y once vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

[redacted]

xxx II. A fs. 3 consta el anál[redacted]cuenta y nueve xxxxxxxxxxxx(47859), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.36) sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($12.79) sin subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,530.88);**

III. Por auto de las nueve horas del día catorce de agosto de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintidós del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintinueve del referido mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Taty"**, manifestando que durante la actividad el inspector tenia la obligación de avocarse con el dueño o encargado de dicho negocio quien tiene pleno conocimiento de lo establecido por la ley, sin embargo se tomó como oficial las declaraciones de una menor de edad sin conocimiento de la administración. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos treinta- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos cuatro- ciento sesenta y un mil ciento sesenta y uno- ciento uno- cero; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve (47859), y los alegatos hechos por la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no

haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y constar en la misma que la información fue dada por la señora en mención y corroborando que la señora Rauda Navarrete ratificó y firmó el Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el articulo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,530.88);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($176.54).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el

precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ISABEL RAUDA NAVARRETE**, una multa de **CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($176.54),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 145

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA MELANY CARRILLO ABARCA,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos veinte mil quinientos setenta y cuatro cero, y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ANA VIKY",** ubicado en la Colonia Alta Vista, Polígono cincuenta y tres, Avenida Veracruz Norte, Casa número Cuarenta y Ocho, del municipio de San Martín, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cero cero diez_MR (0010_MR), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($15.85) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar ($5.18); desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal; el promedio de compra y venta es de veinte cilindros al mes; comercializa el producto desde hace un año, pero al momento de la inspección contaba con diez cilindros de veinticinco libras encontrándose dos llenos y ocho vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero cero diez_MR (0010_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) sin subsidio, y con subsidio de ochenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.87), en relación xxxx

fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que se hace constar: Que el precio de cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar ($13.34), los delegados manifestaron que el precio de cilindro era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de dólar ($12.71); no lleva contabilidad formal; no está inscrita como contribuyente, ni emite factura a los consumidores; al momento de la inspección contaba con cuatro cilindros llenos, se verificó que en el establecimiento si continúa con la venta del producto de GLP. Por medio de Acta numero cuarenta y seis mil setecientos veintisiete (46727) de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, se realizó un sondeo alrededor de la zona del establecimiento, verificando que ya no se vende GLP y no se encontró ningún cilindro en dicho establecimiento; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero diez_MR (0010_MR), así como los alegatos hechos por la señora **ROSA MELANY CARRILLO ABARCA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,530.40)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.52)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA MELANY CARRILLO ABARCA,** con Documento Único de Identidad número: cero cero setecientos veinte mil quinientos setenta y cuatro- cero, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos diecinueve- ciento sesenta y un mil ciento cincuenta y nueve- cero cero uno- ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSA MELANY CARRILLO ABARCA**, una multa de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.52),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 148

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA MARÍA PAZ VIUDA DE LARREINAGA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EGLY",** ubicado en el Barrio El Centro, frente al parque del municipio la Cinquera, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de mayo del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cero cero cero siete_JC (0007_JC), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindros de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75); desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; comercializa el producto desde hace un año; la frecuencia de compra y venta es de cuarenta y cuatro cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con dieciséis cilindros encontrándose once llenos y cinco vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero cero cero siete_JC (0007_JC), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44) con subsidio, durante el mes de mayo de dos mil catorce, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($6,944.08); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue dieciséis cilindros, encontrándose once llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de dieciséis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,525.12);**

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil once, se concedió audiencia a la señora **ROSA MARÍA PAZ VIUDA DE LARREINAGA,** para que manifestara su defensa y presentará las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos un mil ochocientos quince- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos quince- cero noventa mil novecientos sesenta y siete- ciento tres- dos. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero siete_JC (0007_JC), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **ROSA MARÍA PAZ VIUDA DE LARREINAGA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la

infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y altema en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,525.12)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($126.26)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 287 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA MARÍA PAZ VIUDA DE LARREINAGA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos un mil doscientos quince nueve, y Número de Identificación Tributaria xxxx

precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR ($126.26),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 646

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MAURO EVERALDO HENRIQUEZ FLORES,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos diecinueve- seis, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecisiete doscientos diez mil ochocientos setenta y seis ciento uno- siete, propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA IMPERIAL"**, ubicado en Urbanización Cañas Prieto, segunda calle, municipio de Aguilares, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero treinta y uno_JC (0031_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez, veinticinco y treinta y cinco libras es de seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($6.25), doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($17.85) sin

subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($9.41) con subsidio; respectivamente; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOTALGAZ y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número cero cinco mil doscientos sesenta y cinco de fecha cinco de junio de dos mil catorce que ampara compra de treinta y cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos de dólar ($11.52); tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cinco cilindros de diez libras, dos mil setecientos cilindros de veinticinco libras y cincuenta y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban dos cilindros en la presentación de diez libras encontrándose uno lleno y uno vacío; cuarenta y nueve cilindros de veinticinco libras encontrándose treinta y tres llenos y dieciséis vacíos; y siete cilindros de treinta y cinco libras encontrándose los siete cilindros llenos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero treinta y uno_JC (0031_JC), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez libras de un dólar de dólar de los Estados Unidos de América con doce centavos de dólar ($1.12), en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cinco dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($5.13); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de diez libras de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR ($296.15);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de dos cilindros, de la capacidad de diez libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro lleno y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el

cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de dos cilindros de la presentación de diez libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($118.46);**

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MAURO EVERALDO HENRIQUEZ FLORES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día doce de agosto del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día veintiséis del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **HENRIQUEZ FLORES,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA IMPERIAL"**, manifestando que su negocio no vende a precio mas alto de los establecidos por el MINEC, sino que los ofrecen aun mas bajos ya que la competencia es fuerte, aclara que en la visita que se le hizo por parte del Ministerio manifestó que la empresa TROPIGAS le vende el tambo de gas de diez libras a un precio mayor del establecido por el Ministerio. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos diecinueve mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx doscientos diecinueve-seis, y Número de Identificación Tributaria, cero cuatrocientos xxxxxxxxxxxxxx dieciséis-trescientos diez mil ochocientos cuarenta y seis-ciento uno-siete; y,
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($118.46);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($5.92).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MAURO EVERALDO HENRIQUEZ FLORES,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos diecinueve-seis, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- trescientos diez mil ochocientos setenta y seis- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **MAURO EVERALDO HENRIQUEZ FLORES**, una multa de **CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($5.92),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 766

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DORA ALICIA HUEZO CORTEZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de una tienda sin nombre de venta de GLP de la marca Tropigas, ubicado en cantón Las Lajas, caserío Altos del Beneficio, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero veintitres_JC (0023_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25) con subsidio; no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número treinta y un mil ciento cincuenta y tres de fecha tres de junio de dos mil catorce que ampara la compra de doce cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($12.49); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban trece cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose diez llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este

hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero veintitres_JC (0023_JC), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) sin subsidio y de noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.94) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,827.20);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de trece cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de trece cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,912.56);**

III. Por auto de las catorce horas con quince minutos del día diez de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DORA ALICIA HUEZO CORTEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiuno del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintiocho del mismo mes en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **HUEZO CORTEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria de una tienda sin nombre, manifestando que no había realizado compras desde el mes de mayo de 2014 y que solamente las ventas al crédito se estuvo vendiendo al precio que reporta el acta de inspección. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de

Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero veintitres_ JC (0023_JC), y los alegatos hechos por la señora **DORA ALICIA HUEZO CORTEZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, ya que la señora manifestó que su ultima compra fue en el mes de mayo sin embargo, no consta lo dicho por la señora en el acta de inspección, además los precios autorizados para el mes de mayo eran de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) había aun un sobreprecio del autorizado; por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,912.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($95.63).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DORA ALICIA HUEZO CORTEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero quinientos noventa y cuatro mil cincuenta- seis, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos tres- cero cuarenta mil ciento setenta y cinco- ciento dos- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DORA ALICIA HUEZO CORTEZ,** una multa de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($95.63),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

**xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 772

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSA NILA BARRERA DE PORTILLO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro cuatro; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA NUEVA",** ubicado en Octava Calle Oriente, Barrio San Francisco, número setenta y cuatro, municipio y departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil ochocientos noventa uno (46891) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($14.25) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos de dólar ($5.15) con subsidio; no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diecinueve cilindros de veinticinco libras al mes, y al momento de la inspección se encontraban diez cilindros cuatro llenos y seis cilindros vacíos; comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil ochocientos noventa y uno (46891), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.84), sin subsidio y con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,929.99);

III. Por auto de las trece horas con quince minutos del día once de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ROSA NILA BARRERA DE PORTILLO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veinticuatro de febrero del mismo año. Por auto de las catorce horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida, notificada el día ocho de abril del referido año; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionador, y en vista que la señora **ROSA NILA BARRERA DE PORTILLO** no ejerció su derecho de defensa y debido a la ausencia de la señora en mención no se pudo obtener fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria; un error que no fue subsanado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por otros medios, puesto que sin esa información no es posible tener los elementos sustanciales para identificar a la administrada y

establecer una sanción de conformidad a lo señalado en la ley de la materia y con base al principio "in dubio pro reo", no es posible imponer una sanción al administrado

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, 140 del Código Procesal Penal; este Ministerio

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer a la señora **ROSA NILA BARRERA DE PORTILLO**, la multa establecida en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora de Deposito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la misma ley, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), por falta de elementos sustanciales.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 634

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA ODILIA FABIAN DE CACERES,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ANA"**, ubicado en Colonia El Paraíso, calle principal, casa número veintitrés, municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos (47600) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinte libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00); el de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América ($16.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; el de treinta y cinco libras de veintidós dólares de los Estados Unidos de América ($22.00); comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y TOTALGAZ, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con servicio a domicilio; no cuenta con factura que ampara la compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinte libras, ochenta cilindros de veinticinco libras y treinta y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros en la presentación de veinte libras encontrándose los cuatro cilindros llenos, trece cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose siete llenos y seis vacíos y tres cilindros en la presentación de treinta y cinco libras

encontrándose dos llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos (47600), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinte libras de sesenta y cinco centavos de dólar ($0.65), para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) sin subsidio y de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) con subsidio y para el de treinta y cinco libras de cuarenta y dos centavos de dólar ($0.42); en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($12.35) el de veinte libras, de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio el de veinticinco libras y de veintiún dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($21.58) el de treinta y cinco libras; así se determinó un estimado de ventas anuales de las presentaciones de cilindros de veinte, veinticinco y treinta y cinco libras de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44,261.12);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de cuatro cilindros, de la capacidad de veinte libras, trece cilindros, de la capacidad de veinticinco libras y tres cilindros, de la capacidad de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos de veinte libras, siete cilindros llenos y seis vacíos de veinticinco libras y dos cilindros llenos y uno vacío de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de cuatro cilindros de la capacidad de veinte libras, trece cilindros de la capacidad de veinticinco libras y tres cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,003.19);**

III. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del día nueve de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANA ODILIA FABIAN DE CACERES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de

Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiséis de agosto del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día primero de septiembre del referido año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **FABIAN DE CACERES,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Ana"**, manifestando que existía una diferencia en los precios otorgados por el Ministerio debido a que brinda el servicio a domicilio. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible],

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos (47600), y los alegatos hechos por la señora **ANA ODILIA FABIAN DE CACERES,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,003.19);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($150.16),**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA ODILIA FABIAN DE CACERES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciséis- nueve, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos- ciento cinco-cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA ODILIA FABIAN DE CACERES**, una multa de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($150.16),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · EL SALVADOR EN LA MISMA CAUSA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 182

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **ROSA MÉLIDA HERNÁNDEZ BENAVIDES,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA IRA",** ubicado en Colonia San Carlos, Calle Principal, Casa Cuatrocientos Diez, del municipio y departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el Artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de junio del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en el Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos diez (47610), en la cual se hizo constar: Que dispone de dieciséis cilindros de la marca de Tropigás encontrándose ocho cilindros llenos y ocho vacíos; el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($13.65) sin subsidio, y el cilindro con subsidio lo vende en cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5,00); el promedio de compra y venta es de veinticinco cilindros al mes; desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal ni emite facturas a los consumidores; no cuenta con servicio a domicilio, vende el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos diez (47610), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.90) sin subsidio, y con subsidio también tenía un incremento de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio para autorizado por este Ministerio para el mes de junio de dos mil catorce, el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); además se determinó un estimado de de ventas anual de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,678.00); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciséis de los cuales se encontraban ocho llenos y ocho vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de dieciséis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.92);**

III. Por auto de las nueve horas con veinte minutos del día quince de agosto de dos mil catorce, se concedió audiencia a la señora **ROSA MÉLIDA HERNÁNDEZ BENAVIDEZ,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, respecto a la presunta inspección antes mencionada, la cual fue notificada el día veinte de agosto de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregada un escrito presentado de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, y recibido al día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora antes mencionada, mediante la cual manifiesta que ignoraba la situación de los precios porque nadie la orientó en ese punto; indicando que fue descuido de parte de ella, porque incluso el teléfono que le fue proporcionado para hacer las operaciones del subsidio no lo ha aprendido a usar, solo su nuera lo hace, por lo que pide disculpas por esa situación, y promete respetar los precios que la ley autoriza en caso de seguir vendiendo gas. A fs. 7 y 8 se encuentra agregado su DUI y NIT; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos diez (47610), y los alegatos hechos por la señora **ROSA MÉLIDA HERNÁNDEZ BENAVIDEZ,** no pudo desvirtuar el

contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "... *Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.92)**, en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117,70)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSA MÉLIDA HERNÁNDEZ BENAVIDEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSA MÉLIDA HERNÁNDEZ BENAVIDEZ**, una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117,70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 183

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JORGE BORROMEO CAMPOS LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos quince mil seiscientos ochenta y cinco tres, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez- ciento veintiún mil ciento sesenta- cero cero uno- ocho, propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA LAS COLINAS",** ubicado en Urbanización Las Colinas del Norte Número dos, Pasaje Tres, Polígono "G" Casa número Siete, del municipio de Ciudad Delgado, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento catorce_MR (0114_MR), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de os Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); cuenta con factura número un mil cuatrocientos cuarenta y ocho emitida por Transporte García de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, que amparan la compra de veinte cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($11.90); no contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrito como contribuyente; comercializa el producto desde hace cuatro años; desconoce el nombre de su proveedor; la frecuencia de compra y venta es de seiscientos cilindros al mes, pero en el momento de la inspección contaba con veinte cilindros llenos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero ciento catorce_MR (0114_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) sin subsidio, y con subsidio de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), en relación al precio para autorizado por este Ministerio para el mes de junio de dos mil catorce, el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); además se determinó un estimado de venta anual de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($88,272.00); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veinte cilindros encontrándose todos llenos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de unos veinte cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.90);**

III. Por auto de las trece horas con veinte minutos del día diez de julio de dos mil catorce, se concedió audiencia al señor **JORGE BORROMEO CAMPOS LÓPEZ,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta inspección antes mencionada. Por auto de las quince horas del día treinta de julio de dos mil catorce, en base al artículo 287 inciso primero del código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, declaró REBELDE al señor antes referido. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, presentado en la misma fecha por el señor **CAMPOS LÓPEZ,** en el que manifiesta que no se considera rebelde, por motivos de salud no había podido contestar a las citas, que siempre ha estado vendiendo al precio que establece el Ministerio de Economía, pero para empleado para el servicio que brinda a domicilio, y anexa

fotocopia de su Documento Único de Identidad número: cero cero cuatrocientos quince mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx seiscientos ochenta y cinco xxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez- ciento xxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JORGE BORROMEO CAMPOS LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos quince mil seiscientos ochenta y cinco, /-tres/ y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez- ciento veintiún mil ciento sesenta-cero cero uno-ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JORGE BORROMEO CAMPOS LÓPEZ,** una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. ENTRELINEAS: -tres. VALE.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO -

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxx

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 184

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **OSCAR MANUEL SARMIENTO HERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

veinticinco de la presentación de veinticinco libras y treinta y ocho cilindros de la presentación de treinta y cinco libras, pero al momento de la inspección contaba con un cilindro vacio de la presentación de veinte libras; diez cilindros de la presentación de veinticinco libras encontrándose dos llenos y ocho vacios, y cuatro cilindros vacios de la presentación de treinta y cinco libras. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el articulo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis (47816), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación de veinte libras de setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.77), para la presentación de veinticinco libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), y para la presentación de treinta y cinco libras de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15) sin subsidio, y con subsidio de cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59), en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de junio de dos mil catorce, el cual era de diez dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos de dólar ($10.23) para la presentación de diez libras, para la presentación de veinticinco libras era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31), y para la presentación de treinta y cinco libras era de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($17.85) sin subsidio, y con subsidio era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($9.41); así se determinó un estimado de venta anual de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($47,907.56); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de quince cilindros distribuidos de la siguiente manera: un cilindro vacio de la presentación de veinte libras, diez cilindros dos llenos y ocho vacios de la presentación de veinticinco libras, cuatro cilindros vacios de la presentación de treinta y cinco libras; es decir,

el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de unos veinte cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,414.08);**

III. Por auto de las diez horas del día ocho de agosto de dos mil catorce, se concedió audiencia al señor **OSCAR MANUEL SARMIENTO HERNÁNDEZ,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 corre agregada escrito presentado el día veinticinco de agosto de dos mil catorce en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor antes mencionado, mediante la cual manifiesta que a veces vende el gas a un precio ligeramente mayor del autorizado por las siguientes razones: muchas veces le preguntan el precio por teléfono o en persona, y después solicita a domicilio el servicio; el debe de cubrirse anticipadamente por si le toca llevarlo en moto que es un recargo de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40); y debe de considerar el accionar de los grupos al margen de la ley, que le pasan pidiendo colaboración voluntaria. Por su parte cree que no hay ningún daño al consumidor por tratar de recuperar el precio de los gastos de transporte, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número: xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **OSCAR MANUEL SARMIENTO HERNÁNDEZ**, una multa de **CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($120.70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP



Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 185

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **RUBIA MERCEDES TOBAR DE MORÁN,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento once mil quinientos cincuenta y cuatro guión uno, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno guión cero cuarenta mil quinientos sesenta y seis ciento cinco guión uno, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA RUBIA",** ubicado en el Cantón El Junquillo, Rancho Grande, cien metros al Norte de la Iglesia Católica, del municipio y departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno (47761), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); que el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., presenta factura número veintidós mil novecientos cuarenta y cinco, emitida de la empresa antes referida de fecha quince de mayo de dos mil catorce, que amparan la compra de tres cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América

con ochenta y siete centavos de dólar ($12.87); el promedio de compra y venta es de seis cilindros al mes; no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxx

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno (47761), en la cual se determinó que se encontró un incremento de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de venta anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72);**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el articulo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, se estima un total de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **RUBIA MERCEDES TOBAR DE MORÁN,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento once mil quinientos cincuenta y cuatro- uno, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- cero cuarenta mil quinientos setenta y seis- ciento xxxxxxxxxx, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste

en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **RUBIA MERCEDES TOBAR DE MORÁN**, una multa de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14)**, que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. ENMENDADO: once. VALE.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.159

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **RAÚL MARIO VALLE ROSA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA KARLA",** ubicado en la Urbanización Cima de San Bartolo Uno, Avenida La Cima, grupo Doce, Casa Número Cincuenta, municipio de Ilopango, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de febrero del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho (47448), en la cual se hizo constar: Que el precio de un cilindro de veinticinco libras con subsidio, que es solo de esa modalidad que ha vendido, es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); no cuenta con servicio a domicilio; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrito como contribuyente; presenta una factura con número noventa y tres mil novecientos treinta y siete emitida por la empresa de TROPIGAS, DE EL SALVADOR, S.A., de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, que amparan la compra de seis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar ($14.46); comercializa el producto

desde hace nueve meses; su proveedor es Zeta Gas; la frecuencia de compra y venta es de cincuenta y cinco cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con veintiséis cilindros encontrándose dieciocho llenos y ocho vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho (47448), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), en relación al precio autorizado por este Ministerio durante el mes de febrero de dos mil catorce, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de ventas anual de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR ($6,299.15); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintiséis de los cuales se encontraban dieciocho llenos y ocho vacíos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de veintiséis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de ventas a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECEINTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,977.78);**

III. Por auto de las nueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil catorce, se concedió audiencia al señor **RAÚL MARIO VALLE ROSA,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta inspección antes mencionada, el cual fue notificado el día tres de junio de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce, presentado en la misma fecha en

la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **VALLE ROSA,** mediante el cual manifiesta que siempre ha respetado el precio sugerido por la Institución desde que empezó a comercializar el producto, que el encargado de la tienda es su hijo Raúl Mario Valle Escobar, pero el día de la inspección su hijo no estaba en el negocio y él procedió a vender el producto, en ese momento no se acordaba cuál era el precio, su hijo le dio el precio por teléfono, pero que en ese momento contestó una llamada del hermano que estaba ingresado en el Hospital Rosales, así que cuando le pagaron un tambo de gas se equivocó con el vuelto que debía de entregar al comprador, estando presentes los delegados del Ministerio de Economía, y reconoció que no había cobrado lo correcto y no pudo corregir dicho error, pero que no ha vuelto a ocurrir otro error igual solicita disculpas por el error cometido dando fe que no miente y que está respetando los precios establecidos, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]. A fs. 10 corre agregada acta número cero ciento cincuenta y seis_MR (0156_MR), de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, no se pudo realizar la inspección, porque cuando ingresaron a la colonia se acercó una persona con tatuajes alusivos a las pandillas, y les manifestó que efectivamente el señor Raúl Valle vivía en ese lugar pero que no les iba a permitir el ingreso, que tenían la sospecha que fueran policía y los delegados procedieron a retirarse del lugar; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho (47448), así como los alegatos y escrito presentado por el señor **RAÚL MARIO VALLE ROSA**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer la comisión de la infracción grave determinada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. De conformidad a lo establecido en el Artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si en ellos se hubiera intervenido personalmente, como ha ocurrido con el señor **VALLE ROSA.** Además, los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de presunción de veracidad para las partes y para terceros, mientras no se pruebe lo contario, tal como lo ha señalado la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un* [redacted] *indirectamente* [redacted] *de la justicia...*".- Por lo que al no haber [redacted] mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,977.78)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($148.89)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **RAÚL MARIO VALLE ROSA,** con Documento Único de Identidad número: cero cero setecientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y dos- cero, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos siete- trescientos mil cuatrocientos cincuenta y siete- cero cero uno-cero; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor mencionado, una multa de **CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($148.89)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP



RESOLUCIÓN No. 768

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA CELSA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos veinte mil setecientos cincuenta y tres- tres, y Número de Identificación Tributaria un mil diez- doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y tres- ciento uno- tres; propietaria de un establecimiento denominado **"SANTISIMA TRINIDAD"**, ubicado en final Segunda calle Oriente y doce Avenida Sur, Colonia Santa Elena, polígono "E", casa número ochenta y siete, municipio y departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el articulo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatrocientos ochenta y uno_AV (0481_AV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50); comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de tres cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose los ocho cilindros vacios; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el articulo 17 letra "r)" de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el articulo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos ochenta y uno _AV (0481_AV), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37), en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13); así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR ($441.36);** **xxxxxxx** **xxxxxx

gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($441.36);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($22.07).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA CELSA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos veinte mil setecientos cincuenta y tres tres, y Número de Identificación Tributaria un mil diez- doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y tres ciento uno tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA CELSA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ,** una multa de **VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($22.07),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del

artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 158

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BLANCA NELLY CAMPOS DE CHICAS,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA JOSELINE",** ubicado en el Caserío Cerro de Arena, Colonia La Fortaleza, entrada a la Finca Santa Anita, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de mayo del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve (47749), en la cual se hizo constar: Que el precio del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75); desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; no presenta ninguna factura porque su proveedor no se las entrega; comercializa el producto desde hace tres años, la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con diez cilindros encontrándose tres llenos y siete vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve (47749), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio, y con subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los XXXX

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve (47749), y los alegatos hechos por la señora **BLANCA NELLY CAMPOS DE CHICAS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y altema en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 287 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BLANCA NELLY CAMPOS DE CHICAS,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos sesenta mil novecientos trece- tres, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos dos- doscientos ochenta y un mil doscientos setenta y siete- ciento dos- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 157

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA JERUSALEM",** ubicado en la Segunda Avenida Sur, Calle La Ronda, Barrio El Rosario, del municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el Artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de julio del dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y uno (47741), en la cual se hizo constar: Que el precio de cilindros de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($4.79); desconoce el nombre de su proveedor; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; presenta factura número ochenta y un mil doscientos noventa y cinco, emitida por la empresa TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., de fecha uno de junio de dos mil catorce, que amparan la compra de cuatro cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos de dólar ($12.53); comercializa el producto desde hace quince años, la frecuencia de compra y venta es de treinta y ocho cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con veintitrés cilindros encontrándose todos llenos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y uno (47741), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de GLP, de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.21) sin subsidio, y con subsidio de veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.29), durante el mes de julio de dos mil catorce, el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($12.79) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,590.56); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue veintitrés cilindros encontrándose todos llenos; es decir, el estimado de venta anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de veintitrés cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de ventas a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,383.76);**

III. Por auto de las nueve horas del día quince de agosto de dos mil catorce, se concedió audiencia al señor **JOSÉ ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ,** para que manifestara su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día veinticinco de agosto de dos mil catorce, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por medio del cual manifiesta que el día tres de julio, le realizaron la inspección del Ministerio de Economía, encontrando una diferencia de veintiún centavos de dólares por unidad, que el precio era de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar ($12.69) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) ignoraba el precio por su inicio del mes, hasta que lo visitó el

camión repartidor se dio cuenta que los precios habían cambiado, pide disculpas por el error o equivocación de transacción, dando fe que cumple con los precios según lo establecido, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y uno (47741), y los alegatos hechos por el señor **JOSÉ ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,383.76)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($169.19)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 287 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos setenta y ocho mil setecientos setenta- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos nueve- doscientos mil doscientos sesenta y ocho- ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSÉ ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ**, una multa de **CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($169.19),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

XXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN

MINISTRO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 639

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DELMI CELINA CARCAMO DE CRISOSTOMO,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos treinta y tres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ochocientos noventa y uno siete y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- xxxxxxxxxxxxxxxxxx cero veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro ciento uno cuatro; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS GEMELOS"**, ubicado en tercera Avenida Sur, Barrio El Centro, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil ochocientos trece (47813) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras de la marca Zeta Gas es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio, el de la marca Tropigas es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($4.85) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número dieciséis mil quinientos noventa y seis de fecha nueve de junio de dos mil catorce que ampara la compra de seis cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce

dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($12.49); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de noventa y cuatro cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose diez llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos trece (47813), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de la marca Tropigas de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) sin subsidio y de cincuenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.54) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($8,322.76);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de quince cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de quince cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,328.10);**

III. Por auto de las ocho horas con cinco minutos del día treinta de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DELMI CELINA CARCAMO DE CRISOSTOMO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día primero de septiembre del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el

día cinco del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CARCAMO DE CRISOSTOMO,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Los Gemelos"**, manifestando que el valor del cilindro de Tropigas era mayor al de Zeta Gas y el margen de ganancia era solo de veintiséis centavos de dólar; y con esa ganancia su esposo debía llevarles el tambo hasta sus casas dejándolo instalado. De esa ganancia debe pagar alquiler de local, energía eléctrica, agua potable, e impuestos a la alcaldía, por estas razones el incremento de los cincuenta y cuatro centavos de dólar. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero setecientos treinta y tres ochocientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx noventa y uno siete, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- cero veinte mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuatrocientos ochenta y cuatro-ciento uno cero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos trece (47813), y los alegatos hechos por la señora **DELMI CELINA CARCAMO DE CRISOSTOMO,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,328.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($66.41).**

Ministerio de Economía

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DELMI CELINA CARCAMO DE CRISOSTOMO,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos treinta y tres ochocientos noventa y uno- siete, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- cero veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro- ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DELMI CELINA CARCAMO DE CRISOSTOMO**, una multa de **SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($66.41),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 636

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JORGE ALBERTO ORTIZ MOLINA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento de venta de GLP sin nombre, ubicado en Colonia Jardines del Norte dos, senda tres, Block "B", casa número diecinueve, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro (47354) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($13.10) y el cilindro de treinta y cinco libras de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($18.65); comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS y TOTALGAZ, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura

número dos mil quinientos setenta y uno de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce que ampara la compra de ocho cilindros de treinta y cinco libras a un precio unitario de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($18.02); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose uno lleno y nueve vacíos y ocho cilindros en la presentación de treinta y cinco libras encontrándose cinco llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro (47354), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35) y para el cilindro de treinta y cinco libras de ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.80), en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) para el cilindro de veinticinco libras y de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($17.85); así se determinó un estimado de ventas anuales de las presentaciones de cilindros de veinticinco y treinta y cinco libras de **DOS MIL DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,018.74);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de diez cilindros, de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose un cilindro lleno y nueve vacíos y dos cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de diez cilindros

de la presentación de veinticinco libras y dos cilindros en la presentación de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,133.34);**

III. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día treinta de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JORGE ALBERTO ORTIZ MOLINA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día quince de agosto del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veinticinco del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **ORTIZ MOLINA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento de venta de GLP sin nombre, manifestando que las razones don porque no cuenta con el mecanismo de subsidio ni le traen el gas a domicilio, teniendo que recurrir a costos operativos adicionales de transporte y pagar desde el lugar que se compra hasta su domicilio que es donde se vende. A fs. 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero xxxx

inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,133.34);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($56.67).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JORGE ALBERTO ORTIZ MOLINA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos tres mil ochocientos veintinueve- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos noventa mil novecientos cincuenta y tres- cero cero cinco- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **JORGE ALBERTO ORTIZ MOLINA**, una multa de **CINCUENTA Y SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($56.67),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 160

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MIRIAN ELENA RIVAS DE CARREÑO,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MIRIAM",** ubicado en la Lotificación San Gerardo, Polígono "G" Lote número ocho, Piedra de Moler, del municipio de Nahuilingo, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha tres de junio de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante conocido por GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cero cero veintidós_JC (0022_JC), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75); no cuenta con servicio a domicilio; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores y no está inscrita como contribuyente; presenta una factura número treinta mil doscientos sesenta y cuatro emitida por la empresa TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A., de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que amparan la compra de un cilindro de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar ($12.87); la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros al mes; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero cero veintidós_JC (0022_JC), en la cual se determinó que se encontró un incremento de precio en el cilindro de veinticinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75), con subsidio; en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); con un estimado de venta anual de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,274.08)**;

III. Por auto de las catorce horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **MIRIAN ELENA RIVAS DE CARRENO**, por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor, anexando fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. a fs. 4 corre agregado escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, y presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **RIVAS DE CARREÑO,** en el que manifiesta que en el momento de la inspección solo se encontraba el encargado de la tienda, el cual desconocía el precio exacto que se estaba vendiendo el gas, de esa manera se les dio información incorrecta a los delegados, solicitando también que se le exonere de cargo y multa, anexa fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos veintidós mil ciento cincuenta y dos- cuatro, Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- doscientos cincuenta mil novecientos setenta y tres- ciento seis- cinco, y cuatro actas de clientes en donde manifiestan que la compra que efectúa lo ha realizado pagando el precio justo por tambo, según lo establecido en el Ministerio de Economía. Por auto de las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, en donde se da por recibida la documentación y se le aclara a la señora **RIVAS DE CARREÑO**, que si desea que las declaraciones de los testigos corran agregadas en el proceso como prueba documental, deberá presentarse las mismas, con base al artículo 316 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a los medios probatorios, presentando las declaraciones de los testigos ante Notario, de conformidad al artículo 1 de la Ley del Notariado. A fs. 15 corre agregado escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas el día siguiente por la

señora **RIVAS DE CARREÑO**, en el que manifiesta que solicita anular las pruebas documentales de los testigos por no poder pagar las costas de los servicios de Notario, que el esposo es la persona que alquila los cilindros de gas y que los ha regresado a la compañía por hacerles difícil continuar con la compra del mismo, solicita nueva inspección para comprobar que lo que ha manifestado es cierto y anexa fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de su esposo, el señor Elenilson Carreño Jiménez, y nota de control de entrega de cilindros a nombre del su esposo, de fecha veintiocho de agosto de dos mi catorce, emitida por la empresa de Metrogas de El Salvador, S.A. de C.V.; a fs. 19 corre agregada el Acta número cuarenta y ocho mil cincuenta y dos de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, pero no se pudo realizar porque jóvenes de pandillas lo impidieron; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero veintidós_JC (0022_JC) y los alegatos hechos por la señora **MIRIAN ELENA RIVAS DE CARREÑO**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,274.08)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($63.70)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra

r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, 353 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MIRIAN ELENA RIVAS DE CARREÑO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos veintidós mil ciento cincuenta y dos- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- doscientos cincuenta mil novecientos setenta y tres- ciento seis- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($63.70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

XXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 469

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA CONCHITA",** ubicada en Residencial San Rafael y Calle San Rafael, Polígono "I-siete", Casa siete, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil setecientos ochenta (47780) y Formularios de Verificaciones de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América (S13.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (S4.50) con subsidio; y de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de dólar (S12.71) y el de treinta y cinco libras de diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (S19.00) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar (S10.32) con subsidio, respectivamente; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS

Y TOTALGAZ, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas; tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de cincuenta cilindros de veinticinco libras y quince cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros, uno lleno de veinte libras y tres llenos de treinta y cinco libras y uno lleno de veinticinco libras y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis de las Acta número cuarenta y siete mil setecientos ochenta (47780), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio y el de treinta y cinco libras de sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.61) sin subsidio y de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; y en el de treinta y cinco libras de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar ($18.39) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar ($9.57) con subsidio; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron catorce cilindros uno de veinte libras, diez de veinte libras y tres cilindros de treinta y cinco libras, por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro lleno de veinte libras, un cilindro lleno y nueve vacíos de veinticinco libras, y tres cilindros llenos de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en los análisis de las Actas es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían catorce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL**

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,396.40);

III. Por auto de las once horas con veintinueve minutos del día once de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día dieciséis de julio del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día trece de agosto del mismo año a la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"TIENDA CONCHITA",** manifestando en su defensa que el incremento cobrado en los cilindros de gas es por el servicio a domicilio, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos ochenta (47780) y los alegatos hechos por el señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad*

latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,369.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($169.82).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ,** con Documento Único de Identidad número cero uno quinientos veintitrés mil doscientos treinta y tres-siete, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero noventa mil setecientos setenta y uno-ciento seis-dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **EDGARDO ANTONIO GRANDE SÁNCHEZ**, una multa de **CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($169.82),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del

Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 112

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diez de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MOLINA DE GÓMEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DIVINA PROVIDENCIA",** ubicado en Barrio El Calvario, Calle Principal al cementerio, del municipio de Cacaopera, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve (46249), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50); que su proveedor es ZETA GAS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.; que no tiene servicio a domicilio; cuenta con el nuevo sistema de subsidio al GLP, con número de teléfono setenta, setenta y dos, doce, setenta y dos, con número de afiliado cero cero cero cero veintidós mil setecientos treinta y uno; no cuenta con ninguna factura de compra; no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente y no emite factura a los consumidores; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela

un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve (46249), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.47), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar ($12.03), con un estimado de ventas anuales de **UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR ($1,410.80);**

III. Por medio del auto de las once horas con treinta y siete minutos del día uno de octubre de dos mil trece, se le previno a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MOLINA DE GÓMEZ,** por el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que presentará fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **MOLINA DE GÓMEZ,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. A fs. 9 se encuentra anexado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro- cuatro, y Tarjeta de Identificación Tributaria número un mil trescientos dos- ciento diez mil cuatrocientos sesenta y tres- ciento uno- siete. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil catorce, y con base a lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas la declaró rebelde a la señora antes referida. A fs. 13 corre agregado escrito del día dos de junio del dos mil catorce y presentado el día cuatro de del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MOLINA DE GÓMEZ,** en el que manifiesta que como comerciante de la zona ha dejado de vender cilindros de gas licuado y pide se suspenda el proceso en su contra debido a que no comercializa el producto. A fs. 14

se encuentra Acta número cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco ($48045) en la que se hace constar: que se comercializa Gas Licuado de Petróleo al precio de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) del cilindro de veinticinco libras, quien proporcionó los datos es el señor Ciro Antonio Gómez Arriaza, manifestando que solo se vende GLP sin subsidio, por lo constatado en esa acta se sigue comercializando GLP esporádicamente; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve (46249), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MOLINA DE GÓMEZ,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de venta de **UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,410.80)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($70.54)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MOLINA DE GÓMEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro- cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil trescientos dos- ciento diez mil cuatrocientos sesenta y tres- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($70.54),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 152

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciocho de febrero de del mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ENA ISABEL LANDAVERDE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA PULPIÑO",** ubicado en la Octava Calle Poniente, Barrio El Calvario, Casa sin número, del municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos catorce (47814) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) que con el nuevo mecanismo con subsidio el precio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); su proveedor es Centro Express Zeta Gas, Nueva Concepción, no presenta facturas por no contar con ellas en el momento de la inspección; no lleva contabilidad formal, no está inscrita como contribuyente, y no emite facturas a los consumidores; el promedio de compra y venta es de treinta cilindros al mes, pero al momento de la inspección contaba con seis cilindros de veinticinco libras encontrándose tres llenos y tres vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos catorce (47814), en el cual se determinó un incremento de treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.38) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), en relación al precio establecido por este Ministerio el cual era de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavo de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL CAUTROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60); sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de los cuales se encontraron tres llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado; y con base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de seis cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72);**

III. Por auto de las quince horas con cuatro minutos del día treinta de julio de dos mil catorce, se le concedió audiencia a la señora **ENA ISABEL LANDAVERDE AGUILAR,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **LANDAVERDE AGUILAR,** en el que manifiesta que no es ella la que altera el precio del cilindro de gas, sino que es el señor Cristian Arnoldo Serrano, distribuidor del municipio, que no le vende al precio establecido para las tiendas sino al precio para consumidor final, por lo que la obligan a incrementar unos centavos de más porque no puede comprar y vender al mismo tiempo, el señor antes mencionado no se los puede vender más baratos, y que así ella no puede seguir trabajando con este producto, que se

conforma con ganar veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25), que le sirve para comprar las tortillas y darle comida a sus hijos, pero que hay otras personas que quieren ganar más de lo establecido por la ley y es a ellas se debe de investigar por no ser justo estar en esta situación por culpa de otras personas; se anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], asimismo anexa tres facturas con números: cero setecientos veintitrés, cero setecientos cincuenta y tres y cero setecientos ochenta y nueve, de fechas veintiocho de junio de dos mil catorce, catorce de julio de dos mil catorce y dos de septiembre de dos mi catorce respectivamente, que amparan la compra de cuatro cilindros a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75); diez cilindros a un precio de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar, y dos cilindros a un precio de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00); y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos catorce (47814), y los alegatos hechos por la señora **ENA ISABEL LANDAVERDE AGUILAR,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*... Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*".- Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad

de **CUARENTA Y CUATRO DOÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.13).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ENA ISABEL LANDAVERDE AGUILAR,** con Documento Único de Identidad número cero cero setecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y uno- cero y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- cero cuarenta mil cuatrocientos setenta y ocho- ciento dos- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP). xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.757

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de las señora **ANA ELISA GRANADOS GARCIA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] dieciséis [illegible] dieciséis [illegible] dieciséis

llenos y uno vacío, comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya xxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx citada; xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil ochocientos dieciocho(47818), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América($0.25), sin subsidio y de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($265.62);**

III. Por auto de las ocho horas del día quince de agosto de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANA ELISA GRANADOS GARCIA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinte del mismo mes y año A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintidós del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **GRANADOS GARCIA,** manifestando que al momento de la inspección no estaba al tanto de los precios; ya que no lo habían informado a cuanto tenia que dar el GLP y nunca han llegado a pegar rótulo donde este el precio del GLP. A fs. 7 Y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos- cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos diecisiete- doscientos mil quinientos setenta y dos; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil ochocientos dieciocho(47818), y los alegatos hechos por la señora **ANA ELISA GRANADOS GARCIA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($265.62);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($13.28).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** la señora **ANA ELISA GRANADOS GARCIA,** con Documento Único de Identidad número[redacted]

cero, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos diecisiete- doscientos mil quinientos setenta y dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA ELISA GRANADOS GARCIA,** una multa de **TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($13.28),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH

xxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxxx**

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.753

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA MARISOL RODRIGUEZ ZUMBA,** con Documento Único de Identidad número ~~cero un millón novecientos diecinueve mil ciento noventa y ocho-uno~~, y Número de Identificación Tributaria ~~cero ciento ocho-cero treinta mil doscientos ochenta y dos-ciento cuatro-tres~~, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARISOL",** ubicado en Cantón Punta Remedio, Calle El Privado, Lotificación Los Cobanitos, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha nueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en la defensoría del consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero noventa y ocho_AV y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América($14.00), el nombre de su proveedor Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de esa marca, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, encontrándose al momento de la inspección los mismos diez cilindros de veinticinco libras cinco llenos y cinco vacíos, comercializa el producto desde hace un año y seis meses. Este hallazgo revela un

posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3 consta el análisis del Acta número cero cero noventa y ocho_AV (0098_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar($2.05), en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras once dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($11.95); sin subsidio, así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,383.30);**

III. Por auto de las ocho horas y veinte minutos del día uno de noviembre de dos mil trece, se le concede audiencia a la señora **ANA MARISOL RODRIGUEZ ZUMBA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintidós del mismo mes y año. Por auto de las nueve horas y veinte minutos del día nueve de diciembre del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora **RODRIGUEZ ZUMBA;** notificado el día diecisiete del mencionado mes. A fs. 14 y 15 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos diecinueve mil ciento noventa y ocho- uno, constando en el mismo el Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- cero treinta mil doscientos ochenta y dos- ciento cuatro- tres.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero noventa y ocho _ AV (0098_AV), y no haciendo uso de su derecho de defensa y concluido el término para presentar las pruebas que obraren a su favor, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo

de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,383.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($69.16).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA MARISOL RODRIGUEZ ZUMBA,** con Documento Único de Identidad número[illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA MARISOL RODRIGUEZ ZUMBA**, una multa de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($69.16)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 761

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SAMUEL ELISEO MALDONADO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA EL ÁRBOL",** ubicada en Cantón El Zapote, frente a pista de aterrizaje, en el municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro(46544) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($13.75); comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA; no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras ocho llenos y cuatro vacíos, comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela

un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro(46544), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.76), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar ($12.99) sin subsidio y de tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($3.89) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,233.68);**

III. Por auto de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil catorce se le concede audiencia para que en el término de ocho días hábiles la señora **SIXTA EVELIA FLORES MALDONADO,** manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiséis de agosto de dos mil catorce. A fs.12 corre agregado escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en adelante "La Dirección" por la señora **FLORES MALDONADO**, manifestando que no es la propietaria de la tienda llamada El Árbol, ni de la venta de gas, sino que el propietario es el señor **SAMUEL ELISEO MALDONADO.** A fs.13 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y siete- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho- cero noventa mil setecientos ochenta y dos- ciento dos- nueve. De fs. 14 a fs. 18 corre agregado fotocopia de facturas del proveedor Tropigas de El Salvador, S.A. No. 76988, 77987, 79394, 85911 y 5634. A fs.19 corre agregado comprobante de retiro de cilindros No. 9252; por auto de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, se mandó a oír concediéndole

ocho días hábiles al señor **SAMUEL ELISEO MALDONADO** para que se pronuncie sobre lo manifestado por la señora **FLORES MALDONADO,** notificado el día veintitrés del referido mes. A fs. 22 corre agregando escrito de fecha veintinueve del mes mencionado, presentado el mismo día en la Dirección, por el señor **SAMUEL ELISEO MALDONADO,** manifestando que es el propietario de la tienda llamada El Árbol y de la venta de gas, pero que en ningún momento él ha incumplido con el precio máximo de venta fijado por este Ministerio. A fs. 23 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones xxxxxxxxxxxxx novecientos dos mil seiscientos veintidós guion cinco y Número de Identificación Tributaria cero xxx doscientos xxxxxxxxxxxx

requisitos mínimos que establece la ley, razón por la que se considera que al ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio y no se encuentra conforme a derecho, no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER al señor **SAMUEL ELISEO MALDONADO** con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos dos mil seiscientos xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.756

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CLAUDIA GUADALUPE FLORES DE LIMA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LUPITA",** ubicado en Residencial Santa Teresa, Polígono veintiséis número uno-B, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha uno de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero veinticuatro_MR (0024_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50), el nombre de su proveedor Tienda El Campesino; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se

encontraban seis cilindros de veinticinco libras vacíos, comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero veinticuatro_MR (0024_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09), sin subsidio, de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($3,760.32); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($671.94);**

III. Por auto de las diez horas del día dieciocho de junio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora FLORES DE LIMA, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiocho de julio del referido año. Por auto de las nueve horas del día veinte de agosto de

dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes mencionada, notificada el día veintiséis de agosto del mismo año. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero veinticuatro_MR (0024_MR), y en vista que no ejerció su derecho de defensa la señora **CLAUDIA GUADALUPE FLORES DE LIMA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($671.94);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CIENCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($33.59).**

POR TANTO:

Ministerio de Economía

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** la señora **CLAUDIA GUADALUPE FLORES DE LIMA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento setenta y dos mil ciento ochenta y seis- tres, y número de identificación tributaria cero quinientos tres- ciento cuarenta y un mil ciento setenta y nueve- ciento tres- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** A la señora **CLAUDIA GUADALUPE FLORES DE LIMA**, una multa de **TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CIENCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($33.59)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 759

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JAVIER ARMANDO CHICAS SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cuarenta [illegible] y Número de Identificación Tributaria cero [illegible] propietario de un establecimiento venta de Gas Licuado de Petróleo GLP sin nombre, ubicado en Calle Principal "Alberto Masferrer", kilómetro diez y medio carretera antigua a Zacatecoluca, Casa número Dos, municipio de Santo Tomás de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil catorce y veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dichas inspecciones se evidencian por medio de las actas en su orden: Número cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572), y número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta (47660), y sus respectivos Formularios de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar lo siguiente: En el Acta número cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572) y su Formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de quince dólares de los Estado Unidos de América con cincuenta centavos de dólar($15.50), y en la presentación de treinta y cinco libras es de veintidós

dólares de los Estados Unidos de América ($22.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) en la presentación de veinticinco libras, y en la de treinta y cinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar($10.90); comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, TOMZA Y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; *cuenta con factura con fecha veinte de marzo de dos mil catorce numero cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete (52667) que amparan la compra de veinticinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de catorce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar*, la frecuencia de compra y venta es de cuatrocientos veinte cilindros de veinticinco libras al mes, siendo cinco mil cuarenta al año y dos cilindros de treinta y cinco libras al mes es decir; veinticuatro al año; pero al momento de la inspección se encontraban treinta y cuatro cilindros; treinta y dos cilindros de veinticinco libras y dos de treinta y cinco libras encontrándose quince llenos y diecinueve vacíos, comercializa el producto desde hace seis años. Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta (47660), y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) y en la presentación de treinta y cinco libras era de dieciocho dólares del los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($18.35) sin subsidio y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) y en la presentación de treinta y cinco libras era de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($10.00); el nombre de su proveedor es Tropigás de El Salvador, S.A.; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; *cuenta con factura con fecha veintidós de abril de dos mil catorce numero sesenta y dos mil setecientos sesenta y dos (62762) que amparan la compra de veinte cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos de dólar.* la frecuencia de compra y venta es de quinientos cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes seis mil cuatrocientos ochenta al año y de tres cilindros de treinta y cinco libras al mes y treinta y seis anuales; pero al momento de la inspección se encontraban treinta y siete cilindros, trece cilindros de veinticinco libras llenos y veintidós vacíos y en la presentación de treinta y cinco libras se encontraron dos vacíos, comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 5 y 6 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572) y del acta numero cuarenta y siete mil seiscientos sesenta (47662), procediendo a considerar la información del acta cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572); en la cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras, de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) sin subsidio, y con subsidio de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, y en la presentación de treinta y cinco libras se determinó un incremento de cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América con subsidio y sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($62,202.42)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de treinta y dos cilindros de la capacidad de veinticinco libras y dos cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras, por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose quince cilindros llenos y diecinueve vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían treinta y cuatro cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,119.86);**

III. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se ordenó se acumulen las actas de inspección números cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572) y cuarenta y siete mil seiscientos sesenta (47662), realizadas los días

veinte de marzo y veintidós de abril de dos mil catorce, en virtud de que dichas infracciones han sido cometidas por el señor Javier Armando Chicas Sánchez respectivamente, en un solo expediente con Referencia 395-GLP-2014. Por auto de las ocho horas y veinticinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **CHICAS SÁNCHEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada por medio de esquela el día ocho de agosto del mismo año. Por auto de las once horas con cincuenta minutos del día nueve de septiembre del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró **REBELDE** al señor Javier Armando Chicas Sánchez, notificado a las nueve horas y doce minutos del día diecinueve del mencionado mes. A fs. 12 corre agregado escrito fechado ese mismo día presentado el día veintitrés de septiembre del referido año, por el señor **CHICAS SÁNCHEZ,** manifestando que está en desacuerdo, ya que no esta incumpliendo con reglamento de precio de gas establecidos por el ministerio de economía**.** A fs. 13 corre agregado fotocopias del Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx novecientos sesenta y ocho- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos xxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dos- doscientos diez mil trescientos ochenta y cuatro- ciento uno- siete, y, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

IV. Que al valorar las actas de inspección: Número cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos (47572) y cuarenta y siete mil seiscientos sesenta (47660), y los alegatos hechos por el señor **JAVIER ARMANDO CHICAS SÁNCHEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la*

posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($5,119.86);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($255.99).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JAVIER ARMANDO CHICAS SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($255.99),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al

ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/.-

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 549

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MIRIAM LARIN ROMERO VDA. DE RAMOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MIRIAM",** ubicado en Comunidad Pedrera Uno, Ochenta y Tres Avenida Norte, Calle José Matías Delgado, casa número veintitrés, Colonia Escalón de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de agosto de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero doscientos ochenta y seis_RA (0286_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unido de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50) con subsidio, desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la

xxxx

Ministerio de Economía

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero doscientos ochenta y seis_RA (0286_RA) y los alegatos hechos por la señora **MIRIAM LARIN ROMERO VDA. DE RAMOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MIRIAM LARIN ROMERO VDA. DE RAMOS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cientos ochenta y nueve mil, setecientos ocho - ocho, y Tarjeta de Identificación Tributaria número mil doscientos cinco – trescientos mil quinientos cincuenta y cinco – cero cero uno - ocho; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economia" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MIRIAM LARIN ROMERO VDA. DE RAMOS**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxx**
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA – MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 270

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MORENA GUADALUPE SERRANO SOSA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA GUADALUPE",** ubicado en Hacienda La Campana, Lotificación San Luis, kilómetro Setenta y Cinco carretera a Acajutla, municipio Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número treinta y ocho mil setecientos cuatro (38704) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es ZETA GAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscritá como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número FCF dos mil doscientos diez, emitida por ZETA GAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de fecha quince de julio de dos mil catorce, que amparan la compra de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos de dólar ($12.53); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de siete cilindros de veinticinco

libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose siete llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo veintiséis tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número treinta y ocho mil setecientos cuatro (38704), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.21) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio, y de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) para esta misma presentación con subsidio más en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($12.79) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **MIL VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR ($1,029.84);**

III. Por auto de las trece horas con cincuenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MORENA GUADALUPE SERRANO SOSA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día nueve de septiembre del mismo año. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, presentado el día veintidós del mes y año antes mencionados en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SERRANO SOSA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA GUADALUPE",** manifestando en su defensa que el incremento cobrado en los cilindros de gas vendidos ha sido por falta de información en los cambios de precios de venta autorizados por lo que pide las disculpas del caso, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diecinueve- ciento once mil doscientos sesenta y cuatro– cero cero dos- cuatro; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número treinta y ocho mil setecientos cuatro (38704), y los alegatos hechos por la señora **MORENA GUADALUPE SERRANO SOSA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR ($1,029.84);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($51.43).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MORENA GUADALUPE SERRANO SOSA,** con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diecinueve- ciento once mil doscientos sesenta y cuatro– cero cero dos- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MORENA GUADALUPE SERRANO SOSA**, una multa de **CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($51.43),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA CASA DE TODOS · MINISTRO

xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 79

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora **FELICITA DOLORES PILA DE CEA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] setenta y ocho- dos, y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento sin nombre, ubicado en la Novena Calle Oriente, barrio La Otra Banda, casa número Treinta y Tres, del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDO LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintinueve de julio de dos mil trece, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y seis mil quinientos veintiocho (46528), en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50) y de la presentación de treinta y cinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($16.50), presenta factura con números doce mil novecientos noventa y seis, emitida por Negocios e Inversiones "El Campesino", que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($11.25) y tres cilindros de treinta y cinco libras a un precio unitario de quince dólares de

los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($15.85); que no lleva contabilidad formal y no emite factura a los consumidores; que no está inscrito como contribuyente y que comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos veintiocho (46528), en la cual se determinó que se encontró un incremento de la capacidad de veinticinco libras de noventa y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América ($0.92), y para la presentación de treinta y cinco libras de veintiocho centavos de dólar ($0.28), en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía, el cual era para la presentación de veinticinco libras era once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58), y para la presentación de treinta y cinco libras era de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar ($16.22); con un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,282.36);**

III. Por medio del auto de las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil trece, se le previno a la señora **FELICITA DOLORES PILA DE CEA,** para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del auto, presentara fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cinco mil seiscientos setenta y ocho- dos, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero trescientos seis- doscientos diez mil trescientos cincuenta y tres- ciento uno- nueve. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil trece, se le concedió audiencia a la señora **PILA DE CEA,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor. A fs. 10 se encuentra escrito del día doce de noviembre de dos mil trece, presentado el mismo día, mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **FELICITA DOLORES PILA DE CEA,** en el manifiesta que la persona que proporcionó la información se equivocó en la información que brindó, está

autorizada a vender gas, siempre lo ha comercializado al precio legalmente establecido, que los delegados en ningún momento llegaron de manera encubierta, para comprobar lo dicho por la persona que entrevistaron y así confirmar lo dicho por ella, se tuvo que haber confirmado por algunos clientes el que supuestamente le vendió el gas a un precio diferente al establecido, que cumple con el término que se le estableció, que es una persona humilde que ni siquiera sabe leer ni escribir y que lo único que hace es tratar de sobrevivir honradamente, sin violar ninguna ley establecida; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil quinientos veintiocho (46528), y los alegatos hechos por la señora **FELICITA DOLORES PILA DE CEA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, sino que por el contrario confirmó las ventas obtenidas en la semana, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, para lo cual se estima un total de ventad de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,282.36)**; en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($114.11)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17

letra r); 19, 19-A letras a) y c) 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **FELICITA DOLORES PILA DE CEA,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cinco mil seiscientos setenta y ocho- dos, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- doscientos diez mil trescientos cincuenta y tres- ciento uno- nueve, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora mencionada, una multa de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($114.11),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 472

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA WILLIAM"** Venta de GLP de la marca de Tropigas, ubicado en Calle Quelepa, Contiguo a Centro Escolar San José Quelepa, municipio de Quelepa, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Actas números cuarenta y siete mil setecientos ochenta y uno (47781) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar en la Acta número cuarenta y siete mil setecientos ochenta y uno (47781): Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes y al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros en la presentación de veinticinco libras

encontrándose quince llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis de la Acta número cuarenta y siete mil setecientos ochenta y uno (47781), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio y de diecinueve centavos de dólar ($0.19) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era de trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) para la presentación de veinticinco libras sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de veinticinco libras de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintidós de julio del mismo año. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro-dos, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos doce- doscientos treinta y un mil sesenta y cuatro- cero cero uno- cero; A fs.6 corre agregado escrito de fecha veintiocho de julio de ese mismo año, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS**, manifestando que la información que contiene el acta de inspección no fue proporcionada por su persona, sino que por un hijo que desconocía los precios de los cilindro; ya que esta se encontraba atendiendo a su otro hijo en el momento de la inspección. La señora Chávez de Cañas ofrece a dos testigos con el fin de probar que ella no les proporciono la información a los inspectores además manifiesta que ha decidido no seguir vendiendo el gas e informa que pueden llegar a realizar para comprobar una nueva inspección; situación

que fue verificada según Acta de Inspección número cuarenta y siete mil novecientos veintinueve (47929);

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cuarenta y siete mil setecientos ochenta y uno (47781), y los alegatos hechos por la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS,** no pudieron desvirtuar el contenido de las mismas, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro-dos, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos doce- doscientos treinta y un mil sesenta y cuatro- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ROSANA MARINOEL CHÁVEZ DE CAÑAS**, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 575

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN CARLOS FABIAN,** con Documento Unico de Identidad Número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietario de un establecimiento sin nombre ubicado en Colonia El Paraíso Dos, Pasaje Tres, lote doscientos diecinueve, a cincuenta metros al Poniente de la Cancha de Fútbol, municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y uno (47591) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinte libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($13.60) sin subsidio y de dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($2.50) con subsidio, para la presentación de veinticinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos ($16.10) y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; para la presentación de treinta y cinco libra es de veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta

y cinco centavos ($21.85) sin subsidio y de diez dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($10.75) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la Empresa TROPIGAS Y TOTALGAZ, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, tiene una factura, con número ciento ochenta y nueve mil nueve de la Empresa TROPIGAS DE EL SALVADOR de fecha ocho de marzo de dos mil catorce ampara la compra de seis cilindros, tres de veinticinco libras al precio de quince dólares con quince centavos y tres de treinta y cinco libras al precio de veintiún dólar con veintiún centavos y una nota de envío con número N E tres mil seiscientos treinta y tres, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, ampara que recibieron siete cilindros de veinte libras al precio unitario de once dólares con noventa y un centavos de dólar, y cinco de treinta y cinco libras al precio de veinte dólares con cincuenta y ocho centavos. la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinte libras, sesenta cilindros de veinticinco libras y treinta de treinta y cinco al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros llenos de veinte libras, y de la presentación de veinticinco libras diez llenos y de la presentación de treinta y cinco libras tres llenos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y uno (47591), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinte libras de un dólar con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.25) sin subsidio, un dólar con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.25) con subsidio, para la presentación de veinticinco libras de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) sin subsidio, cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.59) con subsidio, y para la presentación de treinta y cinco libras de veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.27) sin subsidio y con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinte libras, doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar

Ministerio de Economía

($12.35) sin subsidio, y de un dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($1.25) con subsidio; para la presentación de veinticinco y cinco libras era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($4.41) con subsidio; para la presentación de treinta y cinco libras veintiún dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($21.58) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($10.48) con subsidio, así se determinó un estimado de venta anual de VEINTIDOS MIL OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($22,087.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el dia de la inspección, que fue de diecinueve cilindros, por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose de la capacidad de veinte libras seis, de la capacidad de veinticinco libras diez y de la capacidad de treinta y cinco libras tres; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diecinueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2,797.23);**

III. Por auto de las nueve horas con diez minutos del día nueve de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JUAN CARLOS FABIAN** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día catorce de julio de dos mil catorce. Por auto de las nueve horas treinta minutos del día veintiuno de agosto de mismo año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al articulo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró **REBELDE** al señor antes referido; y a fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Unico de Identidad Personal Número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y Tarjeta de Identificación Tributaria número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

IV. Que al valorar el Acta número cuarenta y siete mil quinientos noventa y uno (47591), y por no haber hecho uso de su derecho de defensa declarándose Rebelde, se ha podido concluir en el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haberse desvirtuado el contenido del Acta de inspección por no hacer uso de su derecho de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2,797.23)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($139.86).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

Ministerio de Economía

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN CARLOS FABIAN**, con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS FABIAN**, una multa de **CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($139.86),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 574

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y tres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos uno – ciento treinta mil trescientos sesenta y uno – ciento uno – tres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA MILENA",** ubicado en Cantón Suncita frente a Iglesia Asamblea de Dios, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil novecientos cuarenta cuatro (47944) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos($4.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cincuenta y dos cilindros de veinticinco libras, pero al momento de la inspección se encontraban veintiséis cilindros de veinticinco libras veintiuno llenos y cuatro vacíos y uno de treinta y cinco libras vacio, comercializa el producto desde hace un años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro (47944), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar ($12.79) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($8,340.28);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veintisiete cilindros, por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veintiún cilindros llenos y cinco vacíos de veinticinco libras y un cilindro vacio de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintisiete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,076.84);**

III. Por auto de las catorce horas con seis minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando Fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día ocho de octubre del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veinte del mismo mes y año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **VELASQUEZ**, manifestando que se disculpa con este Ministerio por la falta cometida y que está consciente que es grave haberle aumentado el precio al cilindro; pero que ha tenido muchos motivos por los cuales él cometió el error de subirle a los precios ya que le toca gastar en gasolina para ir a cobrar el subsidio y para ir a dejarlo a domicilio. A fs. 11 corre agregado fotocopia del

Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y [illegible], y Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero trescientos uno – ciento treinta mil [illegible].

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro (47944), y los alegatos hechos por el señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual que es el equivalente a los seis meses del año dos mil trece, ya que esas fueron sus ventas en ese año, tomando como base lo más favorable para el señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ** y no los seis meses del dos mil catorce puesto que el precio era más elevado que el dos mil trece, por lo que la sanción a imponer es de **DOS MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,076.84)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($103.84)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ**, con número de Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y tres - tres, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero trescientos uno – ciento treinta mil trescientos sesenta y uno – ciento uno – tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **DOUGLAS ANTONIO VELASQUEZ**, una multa de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (xxxxxxxxxxxxxx $103.84)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que xxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 155

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, ha seguido en contra de la señora **SARA ISABEL VALLES MORENO,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"DEPÓSITO SARITA"**, ubicado en Lotificación Montecristo, Calle principal al Puerto de La Libertad, Cantón Comalapa, del municipio de San Juan Talpa, departamento de La Paz, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cuarenta y siete mil quinientos dieciocho (47518), en donde como respuesta a las interrogantes de los inspectores se informó lo siguiente: Que el precio del cilindro del GLP de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar ($5.46), para la presentación de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50), y para la presentación de treinta y cinco libras es de

veinte dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos de dólar ($20.04); su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.; no lleva contabilidad formal, no emite factura a los contribuyentes, pero sí se encuentra inscrita como contribuyente con registro número ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos- cero; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción determinada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4, consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos dieciocho (47518), en el cual se determina que se encontró un incremento de cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.52) para la presentación del GLP de veinticinco libras sin subsidio, y con subsidio de veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.29), para la presentación de diez libras no hay incremento y se verificó que la señora lo vendía a cincuenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.56) menos del precio establecido por este Ministerio, igualmente sucedió con la presentación de treinta y cinco libras, lo vendía a noventa y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.93) menos en relación al precio autorizado por este Ministerio, a febrero de dos mil catorce, que era de catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98) para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); para la presentación de diez libras era de seis dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar ($6.02), y para la presentación de treinta y cinco libras era de veinte dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($20.97); no se encuentra establecido el estimado de ventas anual;

III. Que por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil catorce, se le previno a la señora **SARA ISABEL VALLES MORENO,** para que presentara reporte de venta de cilindros conteniendo GLP de capacidad de diez, veinticinco y treinta y cinco libras por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, el cual debe de contener fecha, cantidad de cilindros vendidos por

presentación, número de CCF o facturas de consumidor final, valor de la venta sin IVA, valor del IVA y venta total; el reporte debe estar consignado con los libros contables y los registros de ventas (IVA), firmado por la señora antes referida y por el Contador, asimismo presentar fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, se le previene por segunda vez a la señora antes referida para que presente la documentación antes manifestada. A fs. 8 corre agregada escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **VALLES MORENO,** en el que manifiesta que evacua la prevención realizada anteriormente en donde se le solicitaba el reporte de ventas de enero a diciembre del año dos mil trece, hace constar que dicho reporte está conforme a los libros contables y los registros de ventas, anexa fotocopia de su Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] detalle de ventas de Tropigás del mes de enero a diciembre de dos mil trece firmados por la señora **SARA ISABEL VALLES MORENO,** y por el Contador Julio Enrique Escobar Campos. A fs. 29 se encuentra la continuación del análisis del Acta número cuarenta y siete mil quinientos dieciocho (47518) en donde se establece un estimado de ventas anual según el reporte que la señora antes referida ha proporcionado, que haciende a la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($116.300.62)**; y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta y los alegatos hechos por la señora **SARA ISABEL VALLES MORENO,** se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008, y entre las declaraciones vertidas en ella, consta que la señora antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las

XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXX

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 573

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del dia veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MOISES HECTOR OLANO ESPINOZA**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento sin nombre, ubicado en Centro Urbano Cinco de Noviembre, Calle Cinco de Noviembre, número mil treinta y uno, de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el articulo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y tres (48153) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($5.30), para la presentación de veinticinco libras es doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) y para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco dólares ($18.25); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y UNIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas

que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de diez libras, noventa cilindros de veinticinco libras y catorce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros de diez libras uno lleno y tres vacios, once cilindros de veinticinco libras nueve llenos y dos vacíos, y de la presentación de treinta y cinco libras dos llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace cincuenta años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y tres (48153), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.23), para la presentación de veinticinco libras de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15); para la presentación de treinta y cinco libras de sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.61), en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras cinco dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos de dólar ($5.07); para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60); para la presentación de treinta y cinco libras era de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($17.64); así se determinó un estimado de venta anual de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($16,835.70);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el dia de la inspección, que fue de veintidós cilindros de la capacidad de diez, veinticinco y treinta y cinco libras por los que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindros lleno y tres vacios de diez libras, nueve llenos y dos vacios de veinticinco libras y dos llenos y cinco vacíos de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian veintidós

Ministerio de Economía

cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($3,298.71);**

III. Por auto de las catorce horas del día quince de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MOISES HECTOR OLANO ESPINOZA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando fotocopia de Documento Único de Identidad Personal y Tarjeta de Identificación Tributaria y notificada el día veintitrés del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **OLANO EPINOZA,** manifestando que el precio establecido por este Ministerio le llega a través las empresas que les venden GLP y que se ven en la obligación de lavar los cilindros para venderlo y les genera un gasto en jabón, agua y esfuerzo físico, por tal motivo le aumentan al precio establecido. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y tres (48153), y los alegatos hechos por el señor **MOISES HECTOR OLANO ESPINOZA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad*

jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxx justificándose del porque le aumenta al precio, es procedente imponer una sanción de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($3,298.71);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($164.93).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MOISES HECTOR OLANO ESPINOZA**, con número de Documento Único de Identidad número cero cero novecientos sesenta dos mil quinientos noventa y cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero diez mil quinientos veintinueve – cero cero uno – seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MOISES HECTOR OLANO ESPINOZA**, una multa de **CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON**

NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($164.93) que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

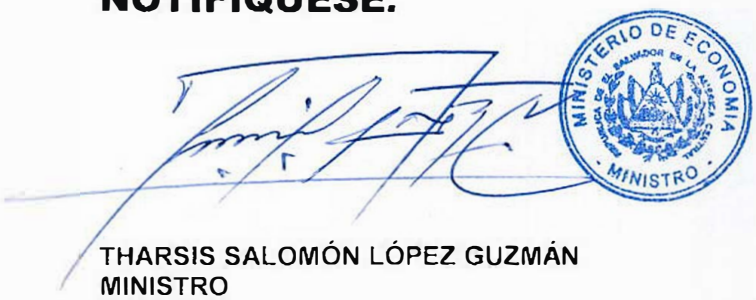

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 579

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **NELY LISSETT CHAVEZ PEREZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA FATIMA",** ubicado en Barrio San Juan, municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha uno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y tres (47683) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50), su proveedor es **TROPIGAS DE EL SALVADOR;** comercializa cilindros de la misma marca, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras tres llenos y

siete vacíos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y tres (47683), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.61), sin subsidio, y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,206.80);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**

III. Por auto de las quince horas del día quince de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **NELY LISSETT CHAVEZ PEREZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando fotocopia del Documento Único de Identidad Personal y Tarjeta de

Identificación Tributaria, notificada el día veintidós del mismo mes y año. A fs. 10 corre agregado escrito presentado el día veintiocho del referido mes en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **Nely Lissett Chávez Pérez**, admitiendo que voluntariamente vulneró la ley en la materia en cuanto al aumento de los precios de los cilindros de GLP, por diferentes circunstancias, y ha tomado la decisión de no seguir comercializando GLP. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número **xxxx

actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).** xxxx

Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 627

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BRENDA YAMILETH SANDOVAL,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA Yeferson",** ubicada en Residenciales Villa Constitución Polígono "I", Tres - Cuatro, municipio de Nejapa de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número treinta y ocho mil setecientos treinta y cinco (38735) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio y cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.00) con subsidio su proveedor es Planta Evangelina; comercializa cilindros de la marca Z GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diecinueve

cilindros de veinticinco libras dieciocho llenos y uno vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la xxxx

declaró sin lugar lo solicitado en cuanto al ofrecimiento de testigos, por no tener capacidad procesal para proponerlos, notificada el día veintitrés del mismo mes y año.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número treinta y ocho mil setecientos treinta y cinco (38735), y los alegatos hechos por la señora **BRENDA YAMILETH SANDOVAL,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma ratificó y firmó el contenido de la Acta referida; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **QUINIENTOS VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($522.72);** que corresponde a los meses de Agosto a diciembre del año dos mil trece por ser el año anterior al que se realizó la inspección; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($26.13).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BRENDA YAMILETH SANDOVAL,** con número de Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil cuarenta y ocho - cero, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos ocho – ciento un mil doscientos ochenta – ciento dos - cero; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BRENDA YAMILETH SANDOVAL**, una multa de **VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR ($26.13),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de los meses del año dos mil trece de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 628

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día quince de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SANDRA FLORES CALDERON**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA FLORES"**, ubicado en Calle principal, Cantón El Desplobado, municipio de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diez de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero veintiséis_JC (0026_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que solo vende cilindros con subsidio y el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio, el nombre de su proveedores "Isaac"; comercializa cilindros de gas de la marca TOMZA, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diecinueve cilindros de veinticinco libras once lleno y ocho vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero veintiséis_JC (0026_JC) en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras que es de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de Junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,678);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose once cilindros llenos y ocho vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2552.33);**

III. Por auto de las siete horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SANDRA FLORES CALDERON,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día dieciséis de septiembre del mismo año. Por auto de las once horas con treinta y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró **REBELDE** a la señora antes referida, notificada el día veintitrés del mismo mes y año. A folio 7 corre agregado escrito presentado por la Señora Sandra Flores Calderón extemporáneamente el treinta y uno de octubre del mismo año, manifestando que todos las personas que venden GLP en esa zona lo manejan a cinco dólares el cilindro de veinticinco libras, alega que debe de aplicarse la

ley en iguales condiciones para todos y que se les perdone por haber rectificado y estar vendiendo a partir de la inspección el GLP al precio estipulado por este Ministerio. A folio 9y 10 corren agregados fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Tarjeta de Identificación Tributaria número [illegible];

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero veintiseis_JC (0026_JC) y los alegatos hechos por la señora **SANDRA FLORES CALDERON,** presentados extemporáneamente por medio del escrito anteriormente referido, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito presentado extemporáneamente, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($2552.33);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($127.61).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SANDRA FLORES CALDERON,** con número de Documento Único de Identidad número cero cero novecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve - cinco, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero doscientos once – ciento sesenta mil quinientos setenta y seis – ciento uno - cinco; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora SANDRA FLORES CALDERON ---------- una multa de **CIENTO VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($127.61)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. ENMENDADO: SANDRA FLORES CALDERON. VALE.-

xxxx

RESOLUCIÓN No. 554

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MANCÍA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cincuenta y tres mil xxxx

contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinte libras, y cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros de veinticinco libras trece llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (48145), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinte libras de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), con subsidio, para la presentación sin subsidio se verificó que lo vende nueve centavos menos del precio establecido por este Ministerio, para la presentación de veinticinco libras sin subsidio es de cuatro centavos menos del establecido por este Ministerio y con subsidio no se encontró ningún incremento al precio en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinte libras de diez dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar ($10.34) sin subsidio y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($2.35), y para la presentación de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual sólo para la presentación de cilindros de veinte libras, porque para la presentación de veinticinco libras no se encontró que hubiera incremento al precio, de **SIETE MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ($7,080.00);**

III. Por auto de las diez horas del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MANCÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día seis de noviembre del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diez del referido mes y año, presentado el día diecinueve de dicho mes, en la Dirección

Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **ÁLVAREZ MANCÍA,** manifestando que el producto no es entregado por UNIGAS hasta el punto de venta por lo remoto y lejania del lugar, ese incremento es por la distancia y el mal estado de la vía, es entregado por motorista, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón **xxxxxxxxxxxx** novecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta, ocho, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veintidós, doscientos diez mil cientos setenta y cuatro, ciento **xxxxxxxxxxx

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MANCÍA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veintidós- doscientos diez mil cientos setenta y cuatro- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2) **IMPONER** al señor **JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ MANCÍA**, una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($354.00),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 101

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor **MERCEDES ÁNGEL DUBÓN COREAS,** con Documento Único de Identidad número ~~cero dos millones veintinueve mil doscientos setenta y siete cuatro~~, y Número de Identificación Tributaria ~~un mil ciento quince cero ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro cero cero uno cero~~; propietario de un establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en la Décima Avenida Sur, Barrio El Carmen, Casa número Diecisiete, del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 19-A de la Ley Regulador del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo en adelante GLP. Que dicha inspección se evidencia por medio del Acta número cero trescientos treinta y ocho_RA (0338_RA) y se anexa el Formulario de Verificación de Precio de Venta de GLP Envasado en Cilindro, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta de cilindro de veinticinco libras en dicho establecimiento es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00), y con el nuevo mecanismo con subsidio el precio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00), para el cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($5.10), de esta capacidad no ha vendido con subsidio, y para la presentación de treinta y cinco libras es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($17.64), con el

nuevo mecanismo es de ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($8.70); no consta en el acta el nombre de su proveedor, presentó factura número FCF treinta mil ciento cuarenta, emitida por la empresa de Tropigas, EL SALVADOR, S.A., de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, que amparan la compra de dos cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($4.94); que no lleva contabilidad formal, no está inscrito como contribuyente y no emite facturas a los consumidores; que el promedio de compra y venta es de setenta y ocho cilindros de veinticinco libras al mes, ocho cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección contaba con diecisiete cilindros de veinticinco libras, de los cuales cinco se encontraron llenos y doce vacíos, dos cilindros de treinta y cinco libras llenos; que comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero trescientos treinta y ocho_RA (0338_RA), en el cual se determinó un incremento para la presentación de veinticinco libras de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40) sin subsidio, y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), y para la presentación de treinta y cinco libras de un de dólar de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos de dólar ($1.24) menos de lo establecido por este Ministerio sin subsidio y con subsidio no hay incremento, y para la presentación de diez libras se encontró un incremento de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) en relación al precio establecido por este Ministerio, el cual era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60) sin subsidio y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90), y para la presentación de treinta y cinco era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($9.94); así se determinó un estimado de venta anual de TRECE MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($13,123.44). Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la

cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecisiete cilindros para la presentación de veinticinco libras de los cuales se encontraban cinco llenos y doce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual que se ha establecido en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y en base al principio "in dubio pro reo", este Ministerio efectuará el cálculo en base a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería de diecisiete cilindros mensuales para la presentación de veinticinco libras, se verificó que no hay incremento para las presentaciones de treinta y cinco libras y de de diez libras, además no se encontró ningún cilindro para esas presentaciones; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se establece un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04);**

III. Por auto de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día quince de octubre de dos mil catorce, se le concedió audiencia al señor **MERCEDES ÁNGEL DUBÓN COREAS,** por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, para que compareciera a manifestar su defensa y presentara las pruebas que obraren a su favor y anexara fotocopias de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, y presentado en la misma fecha en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por el señor **DUBÓN COREAS,** en el manifiesta que está inconforme con el alza de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40) en el tambo de veinticinco libras y diez centavos de los Estados Unidos de América ($0.10) en la de treinta y cinco libras en el mes de septiembre y todo el tiempo ha vendido gas y ha respetado el precio impuesto por el MINEC, que ha perdido cuando los precios han bajado, cuando llegaron los delegados estaba con cuarenta grados de temperatura y que se los comunicó cómo estaba de salud, pero no lo respetaron ni consideraron que no estaba en condiciones de responder tantas preguntas, que no da servicio a domicilio por que se quebró un pie dando servicio a domicilio el día dos de junio de dos mil trece, se anexa fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones veintinueve mil doscientos setenta y siete cuatro, y la Tarjeta de Identificación Tributaria número un mil ciento quince cero cero setenta mil novecientos cuarenta y cuatro cero cero uno cero; y,

IV. Que al valorar la Acta de inspección número cero trescientos treinta y ocho_RA (0338_RA), y los alegatos hechos por el señor **MERCEDES ÁNGEL DUBÓN COREAS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008"*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes*". Por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, en el análisis de la Acta se hizo constar que para la presentación de treinta y cinco libras el señor en referencia estaba vendiendo el cilindro a un dólar de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos ($1.24) menos a lo establecido por este Ministerio, por lo que no se podría imponer una sanción por dicha razón; asimismo, para la presentación de diez libras hay un incremento de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03), pero al momento de la inspección no contaba con ningún cilindro y en el análisis no se hizo constar el estimado de venta anual de la presentación de diez libras considerándose que no es pertinente contar con dicho cálculo por lo que se establece un estimado de venta más apegado a la realidad equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04);** en consecuencia, el cálculo de la infracción correspondiente al cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17

letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MERCEDES ANGEL DUBON COREAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor mencionado, una multa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05),** que equivalen a cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindro de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

GAJ/CP

RESOLUCIÓN No. 305

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BLANCA CRUZ PEREZ DE FLORES,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA IVANIA",** ubicado en cantón Primavera, caserío Milagro de La Roca, contiguo a la pasarela y al centro escolar "La Lava", del municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información de la Defensoría del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento ochenta y siete_MQ (0187_MQ) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, muestra una factura de la empresa Tropigas de El Salvador, S.A. siendo la número cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis de fecha dieciocho de agosto del mismo año que amparan la compra de dos cilindros a

once dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar y muestra otra factura de la empresa Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V. siendo la factura ciento cincuenta y seis mil seiscientos setenta y uno que amparan la compra de siete cilindros a diez dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar, la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras para cada una de las marcas que comercializa, pero al momento de la inspección se encontraban un cilindro lleno para la marca Tropigas y seis cilindros llenos y tres vacíos para la marca Zeta Gas; comercializa el producto desde hace doce años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero ciento ochenta y siete_MQ (0187_MQ), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.52) en relación a lo autorizado durante el mes de agosto de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras era de once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($11.48); así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,458.08); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose siete cilindros llenos y tres vacíos, entre ambas marcas; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);**

III. Por auto de las catorce horas con veinte minutos del día doce de septiembre de dos mil doce, se previno a la señora **BLANCA CRUZ PEREZ DE FLORES,** para que el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria. Por auto de las catorce horas del día veintinueve de junio de dos mil trece, se le concede audiencia a la señora **PEREZ DE FLORES**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis de agosto de dos mil trece. A fs. 10 y 11 corre agregado escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PEREZ DE FLORES**, manifestando que es una persona de escasos recursos económicos, que es poco lo que se gana en este negocio, además de tener compromisos adquiridos y ser víctima de extorsiones y amenazas a muerte; considera emigrar para buscar nuevos horizontes. En cuanto al incremento detectado es porque las Distribuidoras así lo determinan al momento que se compra el gas. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento ochenta y siete_MQ (0187_MQ), y los alegatos hechos por la señora **BLANCA CRUZ PEREZ DE FLORES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que*

se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.82).**

**xxxx

dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Resolución 305 - 2015
DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 250

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del día -- diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **AIDA ARELY PALENCIA BENITEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"CHALET JACQUELINE",** ubicado en Hacienda Ingenio La Cabaña, frente a básculas del municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de marzo de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero doscientos cincuenta y seis_MV (0256_MV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América ($14.00); su proveedor es conocido como Don Beto que no le proporciona facturas por su compra; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes; comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del acta número cero doscientos cincuenta y seis_MV (0256_MV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07), en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos de dólar ($13.93); así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);**

III. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil doce, se le concede audiencia a la señora **AIDA ARELY PALENCIA BENITEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticinco de abril de dos mil doce. Por auto de las trece horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida y solicita se presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria. a fs. 6 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos cinco- ciento sesenta mil seiscientos setenta y tres- ciento uno- cuatro; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero doscientos cincuenta y seis_MV (0256_MV), y en vista que no ejerció su derecho de audiencia la señora **AIDA ARELY PALENCIA BENITEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga*

quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($76.82).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **AIDA ARELY PALENCIA BENITEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos **xxxxxxxxxxxxxxxx** setenta y nueve cinco, y Número de Identificación Tributaria **xxxxxxxxxxxxxxx

Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/CP

RESOLUCIÓN No. 480

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ARLINTON ANTONIO RIVERA VALLE,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos trece- trescientos diez mil trescientos setenta y siete- ciento uno- cero, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA JUAN CARLO",** kilómetro setenta y dos punto cinco, Caserío El Jardín, Cantón Tilapa, del municipio de La Reina, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatro cero nueve_RA (0409_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras de la marca TROPIGAS es de doce punto veinte dólares de los Estados Unidos de América ($12.20); el nombre de su proveedor es TROPIGAS de El Salvador; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, tiene factura número cuatro cero nueve siete ocho (40978) de la empresa TROPIGAS DE EL SALVADOR que ampara la compra de ocho cilindros de veinticinco libras, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban siete cilindros de veinticinco libras de los cuales siete estaban llenos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora

del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cuatro cero nueve_RA (0409_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.14), sin subsidio; para la presentación con subsidio se verificó que lo vende a veinte centavos menos del precio establecido por este Ministerio; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio, y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de siete cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose siete cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían siete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,029.84);**

III. Por auto de las once horas y quince minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **ARLINTON ANTONIO RIVERA VALLE**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe la fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiocho del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha uno de diciembre del referido año presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **RIVERA VALLE**, manifestando: Que se responsabiliza de haber brindado información al personal del Ministerio de Economía sobre el precio del cilindro de Gas Licuado del Petróleo sin subsidio, el cual vendía con un incremento de diecisiete centavos de dólar en relación al precio autorizado, ya que al vivir en una zona rural tenía que transportarlo,

cubriendo él con dichos gastos. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cuatro cero nueve_RA, y los alegatos hechos por el señor **ARLINTON ANTONIO RIVERA VALLE,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,029.84);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($51.49).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ARLINTON ANTONIO RIVERA VALLE** con número de Documento Único de Identidad número cero cuatro dos cinco cuatro dos cero nueve- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero cuatro uno tres– tres uno cero tres siete siete– uno cero uno- ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **ARLINTON ANTONIO RIVERA VALLE**, una multa de **CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($51.49),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 662

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JORGE ALBERTO CRUZ CARRILLO,** con Documento Único de Identidad número ~~cero cero seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos diez-cero~~ y Número de Identificación Tributaria ~~cero seiscientos diez, cero diez mil cuatrocientos ochenta y dos, ciento uno, cero~~, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA SANTA CRUZ"**, ubicado en Segunda Avenida Sur y Calle San Isidro, Barrio el Calvario, municipio de Panchimalco, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta mil trescientos treinta (40330), en la que se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar ($13.95); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, está inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de ciento veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban sesenta cilindros de veinticinco libras treinta y tres llenos y veintisiete vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. Por auto de las quince horas y diez minutos del día nueve de mayo de dos mil doce, se previno al señor **JORGE ALBERTO CRUZ CARRILLO,** para que en el término de cinco días hábiles presente escrito en el que reporte las ventas de cilindros con Gas Licuado del Petróleo (GLP) por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde se detalle la venta total en dólares de cilindros de GLP, dicho reporte deberá estar firmado por el contador y el propietario del establecimiento, ser extraído de los registros contables o en su defecto conciliado con los registros contables; y, en el mismo término presentar fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria; notificado el día quince del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diecisiete del mismo mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CRUZ CARRILLO** manifestando que del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once no se tiene ningún registro contable, porque la contabilidad formal inicio a partir del uno de enero del dos mil doce. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos diez- cero, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez- cero diez mil cuatrocientos ochenta y dos- ciento uno- cero.

III. A fs. 8 consta el análisis del Acta número cuarenta mil trescientos treinta (40330), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02), en relación a lo autorizado durante el xxxx

almacenamiento y manejo adecuado. A fs. 13 corre agregada copia de factura cero seiscientos treinta y siete, con fecha once de marzo de dos mil doce; y,

V. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta mil trescientos treinta (40330), y los alegatos hechos por el señor **JORGE ALBERTO CRUZ CARRILLO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 y entre lo establecido en ésta, consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios minimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe ser proporcional y por dicha razón, se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JORGE ALBERTO CRUZ CARRILLO,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos diez- cero, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez- cero diez mil cuatrocientos ochenta y dos- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxx

**xxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 481

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA SANDRA",** ubicado en Barrio El Calvario, municipio de Cinquera, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero ocho_JC (0008_JC) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras sin subsidio es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($13.80), y por la venta del cilindro de veinticinco libras con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros de veinticinco libras cuatro llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero ocho_JC (0008_JC), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.67), sin subsidio, de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($13.13) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y uno centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,578.20)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($601.38).**

III. Por auto de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe la fotocopia del Documento Único de Identidad (DUI) y de Tarjeta de Identificación Tributaria (NIT), notificado el día veintinueve del mismo mes y año. Por auto de las quince horas y diez minutos del día veinte de agosto del año citado, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró **REBELDE** a la señora antes referida, dicho auto fue notificado el día veintisiete de agosto de dos mil catorce. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, presentado extemporáneamente el día catorce de noviembre del mismo año en la

Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA**, manifestando no estar de acuerdo con el proceso sancionatorio iniciado en contra de su persona pues en ningún momento considera haber incumplido la ley. Manifiesta además, nunca haber recibido la notificación a través de la cual se le concede audiencia para que en el termino de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar su defensa y presentar las pruebas que obran a su favor y que por lo tanto, al no haber recibido dicha notificación no pudo llevarlo a efecto. Señala su desacuerdo con la resolución donde se le declara rebelde. A fs. 9, 10 y 11 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible],

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero ocho_JC (0008_JC), y los alegatos hechos por la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal. lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($601.38);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($30.06).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA**, con Documento Único de Identidad número cero dos millones treinta y siete mil doscientos ochenta y nueve- uno, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos quince– ciento veintiún mil sesenta y dos– ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DORA EVELIA CARRERO GARCÍA**, una multa de **TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($30.06)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. **XXX** Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

**xxxx

RESOLUCIÓN No. 555

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **CORDELIA ELICIA MARTÍNEZ DE CAÑAS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos veintidós cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos veintiuno-ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y uno-cero cero uno cero; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA HEYDI",** ubicado en Colonia Las Campanitas, Calle y Pasaje Misuri, Casa número Uno, del municipio de San Marcos, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil trece y diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dichas inspecciones se evidencian por medio de las Actas en su orden: Acta número cuarenta y seis mil novecientos veintisiete (46927), y, Acta número cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042), y sus respectivos Formularios de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: En el Acta número cuarenta y seis mil novecientos veintisiete (46927), y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la

compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, cuatrocientos ochenta anuales, pero al momento de la inspección se encontraban dieciocho cilindros de veinticinco libras, encontrándose quince llenos y tres vacíos, comercializa el producto desde hace veinte años. Acta número cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042), y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de quince dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($15.50) sin subsidio; y con subsidio, de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes, es decir, trescientos sesenta cilindros anuales; pero al momento de la inspección se encontraban diecisiete cilindros de veinticinco libras, encontrándose diecisiete vacíos, comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos veintisiete (46927), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44), en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras con subsidio, cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($6,168.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose quince cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente

elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,275.78);**

III. A fs. 7 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.52) sin subsidio, y de un dólar de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar ($1.19) para los cilindros con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar ($14.98); y con subsidio, cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31); así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diecisiete cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diecisiete cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diecisiete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04);**

IV. Por auto de las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, se ordena se acumulen la Actas de inspección número: cuarenta y seis mil

novecientos veintisiete (46927) y cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042), en un solo expediente con referencia 2014-SANC-0059/0086, y se previene a la señora **CORDELIA ELICIA MARTÍNEZ DE CAÑAS**, para que en el término de cinco días hábiles manifieste por escrito: el promedio de ventas mensuales y de compras mensuales realizadas durante el año dos mil trece, los años o fecha desde cuando vende los cilindros conteniendo GLP con capacidad de veinticinco libras, el nombre de sus proveedores; y presente fotocopia de su Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos veintidós- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos veintiuno-ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y uno-cero cero uno- cero. Por auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil catorce, se previene por segunda vez a la señora **MARTÍNEZ DE CAÑAS**, para que en el término de cinco días hábiles manifieste por escrito la información antes requerida. Por auto de las ocho horas con diez minutos del día diecisiete de septiembre del mismo año, se previene por tercera vez a la señora antes mencionada, para que en el término de cinco días manifieste por escrito: el promedio de ventas y compras mensuales realizadas durante el años dos mil trece por la adquisición de cilindros conteniendo GLP con capacidad de veinticinco libras, los años o fecha desde cuando vende cilindros conteniendo GLP con capacidad de veinticinco libras, el nombre de sus proveedores a los que les compró cilindros con GLP con capacidad de veinticinco libras durante el año dos mil trece.

V. Por auto de las siete horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil catorce se le concede audiencia a la señora **MARTÍNEZ DE CAÑAS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, xxxx

GLP al precio que el mayorista le sugería, el cual nunca le brindó una factura formal para poder demostrarlo, únicamente factura comercial, la cual anexa a su escrito de defensa, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y que ampara la compra de diez cilindros de GLP de veinticinco libras, a un precio unitario de once dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($11.71) y en la cual se indica además, que el precio de venta al público es doce dólares de los estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio, y de cuatro dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América con subsidio ($4.90). A fs. 33 consta memorando de remisión de expediente con referencia 2014-SANC-0059/ 0086 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce en donde se establece que habiéndose revisado la información que consta en el expediente de la señora **MARTÍNEZ DE CAÑAS** y con base en el principio "in dubio pro reo", se estiman y se consideran las ventas plasmadas en el memorando de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, correspondiente al análisis del Acta de inspección número cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042), por el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por el valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS ($4,413.60); cantidad que fue ajustada por este Ministerio con base al mismo principio, a **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04).**

VI. Que al valorar las Actas de inspección número cuarenta y siete mil cuarenta y dos (47042) y cuarenta y seis mil novecientos veintisiete (46927), y los alegatos hechos por la señora **CORDELIA ELICIA MARTÍNEZ DE CAÑAS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido de las Actas de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL QUINIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,501.04);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **CORDELIA ELICIA MARTINEZ DE CAÑAS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos veintidós- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos veintiuno- ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y uno- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **CORDELIA ELICIA MARTÍNEZ DE CAÑAS**, una multa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($125.05),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 482

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ÁNGELA PORTALES DE GARCÍA**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA NUEVA"**, ubicado en avenida Navas Sur, número tres, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero veintinueve_CO (0029_CO) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras sin subsidio es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($13.85) y el precio de venta del cilindro de veinticinco libras con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte y cinco centavos de dólar ($5.25) y; el nombre de su proveedor es TROPIGAS de El Salvador S.A.; comercializa cilindros de gas de la marca citada, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras, pero al momento de la inspección se encontraban veintisiete cilindros de veinticinco libras siete llenos y veinte vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraria la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el acta de inspección número cero cero veintinueve_CO (0029_CO), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.96), sin subsidio, de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);

III. Por auto de las catorce horas del día seis de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ÁNGELA PORTALES DE GARCÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe la fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce. A fs. 6 y 7 corre agregado escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PORTALES DE GARCÍA** manifestando que el día en que se presentaron los delegados a su negocio a realizar la inspección con relación a los precios de la venta del gas licuado, proporcionó los precios tal y como se lo solicitaron, señalando además, que carecía de toda información sobre los precios por parte del Ministerio de Economia y que lo vende tal y como se lo sugiere su distribuidor. Señala que los precios varían mes a mes, y que cuando el precio baja ha tenido pérdidas económicas ya que lo ha comprado a un mes anterior y por consiguiente las personas creen que el derecho al subsidio sigue siendo alta. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cinco- dos, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos nueve– ciento diez mil ciento cuarenta y dos- cero cero uno- seis; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero veintinueve_CO (0029_CO), y los alegatos hechos por la señora **ÁNGELA PORTALES DE GARCÍA**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el

artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de DOS MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **ÁNGELA PORTALES DE GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número **xxxx

Identificación Tributaria cero quinientos nueve– ciento diez mil ciento cuarenta y dos- cero cero uno- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** la señora **ÁNGELA PORTALES DE GARCÍA**, una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAAVLA

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 484

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ISABEL DE LOS ÁNGELES DURÁN ARÉVALO,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ISA",** ubicado en urbanización Jardines de la Sabana I, Senda número Seis, Polígono "A-Cinco", Casa número Dos, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cero uno_JP (0001_JP) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50); el nombre de su proveedor es TROPIGAS de El Salvador S.A.; comercializa cilindros de gas de las marca citada, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cuatro cilindros de veinticinco libras, pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros de veinticinco libras dos llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cero uno_JP (0001_JP) en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar ($1.44), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio; asi se determinó un estimado de venta anual de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($548.48); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de tres cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y uno vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían 3 cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($441.36);**

III. Por auto de las diez horas y cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DURÁN ARÉVALO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe la fotocopia del Documento Único de Identidad y la Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, presentado el día veinticinco del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DURÁN ARÉVALO**, manifestando no poseer en su negocio ninguna venta de gas licuado de petróleo en cilindros portátiles, para uso domestico y que por tal motivo no se encuentra registrada como proveedores ni mucho menos con depósito de ventas de gas licuado. Señala además, sólo poseer 3 cilindros y que los mantiene para uso del hogar y que algunas veces sólo gasta en sus quehaceres dos; y que en caso que un cliente necesite algún cilindro, les explica que ella no vende dicho producto porque mucho dinero

se invierte y que no dejan margen de ganancia y no tiene dinero disponible para tenerlo retenido en dicho producto. Aun así, el cliente después de haberle dado la explicación, le manifiesta que se lo venda. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cero cero uno_JP (0001_JP), y los alegatos hechos por la señora **ISABEL DE LOS ÁNGELES DURÁN ARÉVALO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el articulo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($441.36);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($22.06).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **ISABEL DE LOS ÁNGELES DURÁN ARÉVALO,** Documento Único de Identidad número cero cero ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco- tres, y Número de Identificación Tributaria un mil once – doscientos setenta mil ciento sesenta y ocho– ciento uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER a** la señora **ISABEL DE LOS ÁNGELES DURÁN ARÉVALO**, una multa de **VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($22.06),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSÍS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 487

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ CRISTOBAL CRUZ MEJICANO,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA CRUZ"**, ubicado en Barrio San Isidro, Cuarta Calle Oriente y Décima Avenida Sur, municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatrocientos _RA (0400_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar; el nombre de su proveedor es TROPIGAS de El Salvador S. A. y UNIGAS (TOTAL GAS); comercializa cilindros de gas de las marcas citadas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros de veinticinco libras cero llenos y catorce vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 6 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos _RA (0400_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.69), sin subsidio y de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,231.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de catorce cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cero cilindros llenos y catorce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían catorce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,261.84)**;

III. Por auto de las siete horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSÉ CRISTOBAL CRUZ MEJICANO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día diez de diciembre del mismo año. A fs. 9 corre agregado escrito de fecha once del referido mes y presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CRUZ MEJICANO**, manifestando que el punto de gas solamente lo tiene con la familia en Cantón Los Planes Primero de Chinameca. Señala que tiene que trasladarlos en vehículo por lo que tiene que usar combustible, llantas y depreciación por lo

que por tal motivo lo vende a ese precio dependiendo de la derivación del precio mensual. A fs. 11 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cuatrocientos _RA (0400_RA), y los alegatos hechos por el señor **JOSÉ CRISTOBAL CRUZ MEJICANO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,261.84);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($113.09).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ CRISTOBAL CRUZ MEJICANO,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco- cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos cinco- doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y siete- cero cero uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSÉ CRISTOBAL CRUZ MEJICANO**, una multa de **CIENTO TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($113.09),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme. **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**

**xxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.948

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **EMILIO CROMWELL RODRIGUEZ ROLDAN,** con Documento Único de Identidad número [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ADELINA",** ubicado en quinta Avenida sur, Barrio El Calvario, contiguo a iglesia católica, municipio de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero seiscientos treinta y cinco_AV **(0635_AV)** y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América($13.00) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América, el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima, comercializa cilindros de gas de las marcas antes citada, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; si tiene factura que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras llenos, comercializa el producto desde hace veinte años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero seiscientos treinta y cinco_AV (0635_AV)en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de once centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.11), sin subsidio, de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.02);**

III. Por auto de las nueve horas y treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **EMILIO CROMWELL RODRIGUEZ ROLDÁN**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día doce del mismo mes y año. Por auto de las ocho horas del día tres de diciembre del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y

Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido, notificado el doce de diciembre del mismo año. A fs.8 corre agregado escrito de fecha quince del precitado mes, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **RODRIGUEZ ROLDÁN**, manifestando que el solo trabaja con diez cilindros de GLP de veinticinco libras y ante las constantes bajas de precios le resultarían perdidas a su establecimiento, razón por la cual optó por aumentar en diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) al cilindro portátil subsidiado y once centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.11) al cilindro portátil no subsidiado, y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero seiscientos treinta y cinco_AV (0635_AV) que dio origen al presente proceso sancionador, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave según lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar, que en vista que no anexó fotocopia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, faltan elementos substanciales para imponerse la multa.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **ABSOLVER** al señor **EMILIO CROMWELL RODRIGUEZ ROLDAN,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxx-x xxxxxxxx

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.755

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DORA ALICIA PINEDA PERAZA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DORIS",** ubicado en Doce Avenida Norte, dentro de las instalaciones del Mercado Dueñas puestos del seiscientos veinticuatro al seiscientos veintinueve, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero seiscientos cincuenta y cinco_AV (0655_AV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar ($12.95); para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estaos Unidos de América ($18.00) y para la presentación de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25), comercializa cilindros de gas de las marcas, TOMZA,UNIGAS, ZETA GAS y TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a

domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras, dos cilindros de treinta y cinco libras al mes y tres cilindros de diez libras al mes; pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras vacíos, de la presentación de treinta y cinco libras se encontraron cuatro, dos llenos y dos vacíos y de la presentación de diez libras dos cilindros llenos, comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número seiscientos cincuenta y cinco_AV (0655_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.89), para la presentación de treinta y cinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar($1.11) y para la presentación de diez libras de treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América($0.39), sin subsidios; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06), para la presentación treinta y cinco, fue de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($16.89) y para la presentación de diez libras fue de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos de dólar ($4.86) sin subsidios; así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,766.67)**; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros vacíos; para la presentación de treinta y cinco libras, encontrándose cuatro cilindros, dos llenos y dos vacíos y para la presentación de diez libras se encontraron dos cilindros vacíos, es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, de las presentaciones de veinticinco libras y diez

libras; ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,266.08);**

III. Por auto de las once horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **PINEDA PERAZA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día ocho de diciembre del mismo año. A fs. 7 corre agregado escrito presentado con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PINEDA PERAZA**, manifestando que cuando pasaron haciendo la inspección aún tenía cilindros de gas licuado de petróleo del mes anterior y que por ende el que tenía no podía darlo a un menor precio de lo que lo había adquirido, ya que eso representaría una pérdida para su negocio; asimismo informó que dejaría de vender dicho producto y solicito nueva inspección para verificar el hecho. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número **xxxx

Ministerio a las personas que venden GLP envasado y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,266.08);**en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($63.30).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **DORA ALICIA PINEDA PERAZA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y siete- dos, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos nueve- doscientos sesenta mil novecientos sesenta y tres- ciento uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER, a** la señora **DORA ALICIA PINEDA PERAZA** una multa de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($63.30)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 762

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SANDRA ELIZABETH MATUTE DE LA CRUZ,** con Documento Único de Identidad numero xxxx

diez vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero trescientos noventa y tres_RA (0393_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01), sin subsidio, de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($58,161.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de quince cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y diez vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían quince cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($406.50)**

III. Por auto de las diez horas y siete minutos del día catorce de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SANDRA ELIZABETH MATUTE DE LA CRUZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticinco del mes y año citado. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, presentado el mismo día

en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MATUTE DE LA CRUZ**, solicitando audiencia personal. A fs. 7 Y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]. Por auto de las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil catorce, se declaró sin lugar lo solicitado por la señora antes mencionada, notificado el día dieciséis del mismo mes y año.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero trescientos noventa y tres_RA(0393_RA), no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($406.50);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto asciende a la cantidad de **VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($20.32).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SANDRA ELIZABETH MATUTE DE LA CRUZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y cinco-tres, y Numero de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos treinta mil ciento ochenta y dos- ciento cuarenta y siete- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **SANDRA ELIZABETH MATUTE DE LA CRUZ**, una multa de **VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($20.32),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, xxxx

RESOLUCIÓN No. 752

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BLANCA ELIZABETH ORELLANA SANTOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria cero [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA CARMENCITA",** ubicado en Barrio San Jacinto, Calle Darío González, casa número mil diecisiete de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y cinco mil ochenta y tres (45083) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ($13.00) y para la presentación de diez libras es cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; presenta factura con fecha doce de diciembre de dos mil doce numero doscientos sesenta mil trescientos veintinueve que amparan la compra de dos cilindros de diez libras a un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de

dólar ($4.71) y la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($11.75), la frecuencia de compra y venta es de dos cilindros de veinticinco libras y para la presentación de diez libras es de un cilindro por mes, comercializa el producto desde hace dos años. Este xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y cinco mil ochenta y tres (45083), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.99) y para la presentación del cilindro de diez libras de dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.16); en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar ($12.01) y para la presentación del cilindro de diez libras fue de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos de dólar ($4.84); así se determinó un estimado de venta anual de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($369.02);**

III. Por auto de las ocho horas y treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil trece, se previno a la señora **BLANCA ELIZABETH ORELLANA SANTOS,** para que en el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificada el día trece de marzo del mismo año. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa y un mil ciento cincuenta y nueve- ciento seis- tres. Por auto de las catorce horas y cinco minutos del día dieciocho de junio del referido año se le concede audiencia a la señora **ORELLANA SANTOS** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciocho de julio de ese año. A fs. 11 corre agregado escrito de fecha

veintinueve del mencionado mes por la señora antes referida, manifestando que vendía GLP en su negocio; pero era mínimo específicamente seis cilindros de veinticinco libras de TROPIGAS, pero que por la inconsistencias en los precios decidió ya no comercializarlo. A fs. 16 Consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil quinientos veintiséis (48526) en la que se determinó que ya no se comercializa cilindros de GLP de la marca antes mencionada.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y cinco mil ochenta y tres (45083) y los alegatos hechos por el señora **BLANCA ELIZABETH ORELLANA SANTOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($369.02);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($18.45).**

Ministerio de Economía

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BLANCA ELIZABETH ORELLANA SANTOS,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa y un mil ciento cincuenta y nueve- ciento seis- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BLANCA ELIZABETH ORELLANA SANTOS**, una multa de **DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($18.45),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de [illegible] venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 804

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos dos mil doscientos uno ocho, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis doscientos mil seiscientos setenta y uno ciento dos cero; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA CHÁVEZ",** ubicado en Caserío Campamento Número Dos, Presa "Cinco de Noviembre", cantón San Nicolás, municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en la Defensoría del Consumidor, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y dos mil trece (42013) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de las marcas antes citada, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; presento factura numero diez mil novecientos cincuenta y ocho que amparan la compra de cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($11.85), la frecuencia de compra es de cinco cilindros cada quince días, comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y dos mil trece (42013), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($2.06), en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($10.94); así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);

III. Por auto de las once horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, se previno a la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ,** para que el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificada el día veintidós de marzo de dos mil trece. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopias del Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos dos mil doscientos uno- ocho, y del Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- doscientos mil seiscientos setenta y uno- ciento dos- cero. Por auto de las once horas y cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil trece, se le concede audiencia a la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintinueve de julio del mismo año. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha ocho de agosto del referido año, presentado el día catorce del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **LOPEZ DE CHÁVEZ,** manifestando que es una mujer viuda, humilde, honesta y muy trabajadora que le toca mantener a sus dos hijos **JUANA ALEJANDRA CHÁVEZ Y OSCAR ARMANDO CHÁVEZ,** asimismo; que siempre a respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio y debido a ese problema ha decidido no comercializar cilindros de gas por lo que solicita se practique nueva inspección. A fs. 11, 12 y 13 corre agregado fotocopia de certificación de partida de nacimiento del hijo, partida de defunción del esposo y Documento Único de Identidad número cero cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos noventa y dos mil.

IV. A fs. 14 Y 15 corren agregadas declaraciones juradas de los señores FRANCISCO NICOLAS DE PAZ DORADEA y JUAN FRANCISCO FUNEZ donde **DECLARAN**: Que son clientes del

establecimiento denominado **"TIENDA CHÁVEZ";** que la señora LOPEZ DE CHÁVEZ vende TROPIGAS y siempre se los vende al precio establecido por este Ministerio. A fs. 20 Consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y tres (48763), en la que se determinó que ya no se comercializa cilindros de GLP de la marca TROPIGAS.

V. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), los alegatos hechos y los medios de prueba utilizados por la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma ya que al valorar la prueba con base a lo dispuesto en artículo 416 Código procesal Civil y Mercantil, se determina que no conduce a establecer la existencia de un hecho, ya que solo se limita a decir que en el punto de venta antes mencionado vende cilindros de GLP al precio fijado por el Ministerio, sin poder precisar cual es el monto de éste; por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,536.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($76.81).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos dos mil doscientos uno- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- doscientos mil seiscientos setenta y uno- ciento dos- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA MARINA LOPEZ DE CHÁVEZ** una multa de **SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($76.81),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LOPEZ GUZMÁN

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTRO

CMCH/

RESOLUCIÓN No. 803

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DORIS ALBI BONILLA GONZALEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y dos mil ochocientos xxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero ciento cinco- cien mil cuatrocientos cincuenta y xxxxxxx

BONILLA quien manifiesta y actuó como la encargada de la tienda; no siendo identificada, con ningún documento y no firma el Acta por no querer hacerlo. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Trasporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada.

II. A fs. 2 y 3, consta el análisis del Acta número cuarenta y dos mil setecientos setenta y uno (42771), en el cual se determina que se encontró un aumento de un dólar de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar ($1.17) para la presentación del GLP de veinticinco libras, en relación al precio autorizado por el Ministerio de Economía al mes de julio de dos mil doce, el cual era de diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($10.94), con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($307.26).**

III. Por auto de las siete horas y treinta minutos del día once de septiembre de dos mil doce, se previno a la señora **DORIS ALBI BONILLA GONZALEZ** para que en el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificada el día veintitrés de noviembre del mismo año. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y dos mil ochocientos tres- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento cinco- cien mil cuatrocientos cincuenta y seis- cero cero uno- tres. Por auto de las trece horas y cinco minutos del día veintiocho del referido mes se le concede audiencia a la señora **BONILLA GONZALEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinte de diciembre de dos mil doce. A fs. 11 y 12 corre agredo escrito de fecha ocho de enero de dos mil trece presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora antes mencionada, manifestando que el día veinticinco de julio de dos mil doce, realizaron una inspección los delegados JOSUE DANIEL CHAVEZ Y MANUEL DE JESUS DIAZ, encontrando cuatro cilindros vacíos listos para entregar a la empresa ZETAGAS; mi hija JENNIFER VERALIZ MURIILO BONILLA, fue quien los atendió, exponiéndoles, que en el mes de julio no teníamos venta de gas y que el último precio

que habíamos manejado era de doce dólares de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar ($12.11), manifestando los delegados que estaba correcto. A fs. 16 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve(48649), en la que se determinó que el precio establecido por este Ministerio se ha respetado, en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil catorce por este Ministerio

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y dos mil setecientos setenta y uno (42771) y los alegatos hechos por la señora **DORIS ALBI BONILLA GONZALEZ**, es pertinente señalar que no se ha logrado establecer con certeza que los hechos que constan en el Acta en referencia expresados por JENNIFER VERALIZ MURILLO BONILLA quien manifiesta y actuó como la encargada de la tienda, ya que según lo que se consignó en dicha Acta la encargada no pudo ser identificada por ningún documento y además, no firmó el Acta de inspección por no querer hacerlo. Por lo que se considera pertinente mencionar que las garantías que se establecen en un proceso sancionatorio administrativo para poder imponer la sanción, remitiéndonos al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece de manera textual "*Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad*", por lo que los delegados debieron verificar y identificar a la señora que proporcionó los datos para darle credibilidad al Acta que originó este proceso sancionatorio, no cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, razón por la que se considera que al ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio y no se encuentra conforme a derecho, no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19, 19-A letra "c)" y "d)", y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, 140 del Código Procesa Penal, este Ministerio.

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **DORIS ALBI BONILLA GONZALEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos noventa y dos mil ochocientos tres- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ciento cinco- cien mil cuatrocientos cincuenta y seis- cero cero uno- tres, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP), en vista de no haberse comprobado su conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Acta de inspección.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMIA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPES GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 802

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **PABLO HERIBERTO BARILLAS BARRIENTOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA SAN JOSE",** ubicado en Cantón Platanares, municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y dos mil seiscientos treinta(42630) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América($12.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de la marca antes citada, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; tiene factura de fecha veinticinco de junio de dos mil doce que ampara la compra de dos cilindros, la frecuencia de compra y venta es dos cilindros cada quince días, al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros de veinticinco libras tres llenos y un vacío; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 2 y 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y dos mil seiscientos treinta(42630), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar($1.06), en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($10.94) así se determinó un estimado de venta anual de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($371.44);**

III. Por auto de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil doce, se previno al señor **PABLO HERIBERTO BARILLAS BARRIENTOS,** para que en el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificada el día tres de mayo de dos mil trece. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón ciento diecisiete mil setecientos treinta y dos- tres, y Número de Identificación Tributaria cero ciento seis-doscientos treinta mil ciento setenta y dos- ciento uno- dos. Por auto de las ocho horas del día quince del mismo mes y año, se le concede audiencia al señor **BARILLAS BARRIENTOS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiocho del referido mes. Por auto de las ocho horas del día veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en adelante "La Dirección", con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes mencionado, notificada el día diecinueve de julio de dicho año. A fs. 11 corre agregado escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, presentado extemporáneamente el mismo día en La Dirección, por el señor **BARILLAS BARRIENTOS**, manifestando que no evacuó audiencia notificada mediante auto de fecha quince de mayo de ese año por residir lejos y carecer de recursos económicos; que en ningún momento aumento el precio del gas, asimismo; informa que ya no comercializa GLP desde septiembre de dos mil doce y que entregó los cilindros a la empresa Metrogás de El Salvador. A fs. 12 corre agregado copia de

hoja número seis mil ciento setenta, en la cual consta la devolución de los cilindros. A fs. 17 Consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis (48676), en la que se determinó que dejó de comercializar producto GLP.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y dos mil seiscientos treinta(42630), y los alegatos hechos por el señor **PABLO HERIBERTO BARILLAS BARRIENTOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($371.44);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($18.57).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **PABLO HERIBERTO BARILLAS BARRIENTOS,** con número de Documento Único de Identidad cero un millón ciento diecisiete mil setecientos treinta y dos-tres, y Número de Identificación Tributaria cero ciento seis- doscientos treinta mil ciento setenta y dos- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **PABLO HERIBERTO BARILLAS BARRIENTOS**, una multa de **DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($18.57)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 488

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MANUEL ANTONIO FLORES SERRANO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ISABEL",** ubicado en Veintiocho Avenida Norte, casa 31-B, Colonia Belén, del municipio y departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete (48387) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras sin subsidio es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) y el precio de venta del cilindro de veinticinco libras con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar ($5.55); el nombre de su proveedor es TROPIGAS de El Salvador; comercializa cilindros de gas de las marca citada, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número once mil ciento ochenta y seis, emitida

por la empresa TROPIGAS de El Salvador S. A., en fecha uno de octubre de dos mil catorce, que amparan la compra de cuatro cilindros de la presentación de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos de dólar ($12.39), la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras, los cinco vacios; comercializa el producto desde hace seis meses. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete (48387), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar ($1.44) sin subsidio, de sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.65) con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,406.10); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cero cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian cinco cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($384.35);**

III. Por auto de las trece horas con quince minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **MANUEL ANTONIO FLORES SERRANO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día tres de diciembre del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha dieciséis de dicho mes, presentado extemporáneamente el día dieciocho del mismo en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **FLORES SERRANO**, manifestando que cuando solicitó el contrato de comodato de teléfono celular y entrega de tarjeta para cobro de punto de venta de GLP, los asesores no se comprometieron a realizar el pronto pago del subsidio por lo que dejaban la opción que en cualquier momento, si se consideraba necesario incrementar en veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) el precio a los consumidores, se podía hacer, y que esa es la circunstancia que generó la notificación sobre una infracción grave al artículo diecisiete literal r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo. Manifiesta además, que la variación de los precios no la notifican lo cual causa inconvenientes a personas, que como él, se dedican a vender a los consumidores el producto. A fs. 7 corre agregado el contrato de comodato de teléfono celular y entrega de tarjeta para cobro de punto de venta de GLP afiliado. A fs. 11 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete (48387), y los alegatos hechos por el señor **MANUEL ANTONIO FLORES SERRANO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya

reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($384.35);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR ($19.22).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MANUEL ANTONIO FLORES SERRANO,** con Documento Único de Identidad número cero uno uno cero ocho dos uno cero- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco- cero cinco cero uno seis cinco- cero cero tres- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MANUEL ANTONIO FLORES SERRANO**, una multa de **DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR ($19.22),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 489

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ROBERTO GÓMEZ RODAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento **"SIN NOMBRE",** ubicado en Tercera Avenida Norte, Barrio El Calvario, municipio de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero seis tres siete_AV y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) y para la presentación de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($18.05) sin subsidio y con subsidio es de diez dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($10.06), el nombre de su proveedor es TROPIGAS Y ZETA GAS; comercializa cilindros de gas de las marcas antes citadas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con dos facturas; FCF número treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco, emitida por la empresa de ZETA GAS de El Salvador S. A. de C.V. en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, amparando la compra de cincuenta cilindros de la presentación de veinticinco libras, a un precio unitario de once dólares

de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($11.89); y FCF número treinta y un mil doscientos ochenta y siete, emitida por la empresa de TROPIGAS de El Salvador S. A. en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, amparando la compra de veinticinco cilindros de la presentación de veinticinco libras, a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($11.89); la frecuencia de compra y venta es de un mil quinientos cincuenta y cinco cilindros de veinticinco libras y treinta cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ciento veinticinco cilindros de veinticinco libras noventa y ocho llenos y veintisiete vacíos, y cinco cilindros de la presentación de treinta y cinco libras, tres llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero seis tres siete_AV, en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($234,951.90); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ciento veinticinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose noventa y ocho cilindros llenos y veintisiete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, la cual sería de ciento veinticinco cilindros al mes de la presentación de veinticinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de cilindros para la presentación de veinticinco libras de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($18,390.00);**

III. Por auto de las catorce horas con quince minutos del día seis de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **GÓMEZ RODAS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día doce del mismo mes y año. Por auto de las ocho horas del día cuatro de diciembre del referido año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido, notificado el día doce de diciembre del mismo año. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha seis de enero de este año, presentado extemporáneamente el día ocho de dicho mes, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **GÓMEZ RODAS**, manifestando que el día en que le fue realizada la inspección por parte de los representantes de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, uno de sus trabajadores dio mal un dato en el cual se estaba comercializando el cilindro de gas de veinticinco libras a un centavo de dólar más del precio fijado y que por razones de fuerza mayor no pudo presentarse a manifestar su defensa el día señalado para tal efecto. Solicita además, se le disculpe por lo que en esa oportunidad su trabajador cometió de aumentarle un centavo al cilindro de gas. A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxx

administrativo sancionador, que dice: "*el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa que asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS DIECINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($919.5)** sería excesiva y no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido; es decir, la sanción debe de ser proporcional, y por dicha razón se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ROBERTO GÓMEZ RODAS,** con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones doscientos ocho mil setecientos sesenta y uno- seis, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos diecisiete- cero setenta mil seiscientos sesenta y cinco-ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 431

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN RENSO HERRERA CRUZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietario de un **CENTRO EXPRESS ZETA GAS DE LA COSTA RICA,** ubicado en Calle Heredia, Colonia Costa Rica, casa número doscientos siete de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y.
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos treinta y dos (47632) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($15.41) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con sesenta centavos de dólar ($4.60) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS,TOTALGAZ Y ZETA GAS; si está inscrito como contribuyente, si emite facturas a los consumidores, si lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con dos créditos fiscales números diez mil doscientos noventa y siete y diez mil doscientos noventa y ocho de fechas veintiséis de marzo de dos mil catorce que

xxxx

[redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], y,

IV. Por auto de las once horas de día veintinueve de octubre de dos mil catorce, se tienen por recibidos el escrito y anexos presentados el día quince del mismo mes, por el señor **JUAN RENSO HERRERA CRUZ**, y a la vez se le aclara al citado señor que la audiencia conferida debió evacuarse por escrito y con el propósito de garantizar el principio constitucional de defensa, se le concede nuevamente audiencia por el término de ocho días hábiles y exponga sus argumentos de descargo y aporte las pruebas que considere pertinentes, notificada el día tres de noviembre de dos mil catorce. A fs. 27 corre agregado escrito de fecha once del mismo mes, presentado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por el señor **HERRERA CRUZ**, manifestando que una persona desconocida se presento a preguntar el precio del gas lo cual le pareció extraño ya que dichos precios están exhibidos en los carteles que este Ministerio proporciona en un lugar de fácil apreciación, con lo que evacuó la pregunta con evidente molestia ya que minutos antes había tenido una visita de las "maras" exigiéndole una cantidad de dinero fuera de su disponibilidad y con la intención de no vender dio un precio mayor.

V. Que al valorar el contenido del Acta y los alegatos hechos por el señor **JUAN RENSO HERRERA CRUZ**, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que la señora antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y*

proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo), es así que con base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe ser proporcional y por ello se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN RENSO HERRERA CRUZ,** con número de Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veintiocho-ocho, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once- doscientos veinte mil seiscientos sesenta y cinco- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

1) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 611

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día once de junio dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SONIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón siete mil quinientos - siete, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dieciséis – cero diez mil trescientos setenta y tres ciento uno – cuatro, propietaria de un establecimiento sin nombre, ubicado en Urbanización Esperanza, Polígono C, Calle Principal, Pasaje Tres, casa veintiocho, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento sesenta y dos_MR (0162_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio; su proveedor es CENTRO EXPRESS LAS PALMERAS, comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, brinda servicio a domicilio, no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, sin embargo al momento de la inspección se encontraban siete cilindros de veinticinco libras encontrándose uno lleno y seis vacíos, comercializa el producto desde hace un

año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero ciento sesenta y dos_MR (0162_MR), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30) sin subsidio, para la presentación de cilindros de veinticinco libras con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($3,245.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de siete cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro lleno y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían siete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR ($1,135.96);**

III. Por auto de las doce horas del día veintidós de septiembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **SONIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, anexando fotocopia de su Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día diecinueve de noviembre del referido año. Por auto de las trece horas con diez minutos del día veintidós de diciembre del mismo año, se le declara REBELDE a la señora **CRUZ AVILES**, por no haber evacuado la audiencia conferida en el término otorgado, notificada la

REBELDIA el día ocho de enero de este año. A folio 8 corre agregado escrito de fecha trece del referido mes y año, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CRUZ AVILES**, manifestando que acepta la infracción cometida, ya que ella realiza una re-venta y en la mayoría de los casos lleva el producto a domicilio, anexa fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón siete mil quinientos siete y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dieciséis cero diez mil trescientos setenta y tres ciento xxxxxxxxx, y facturas comerciales que amparan la compra de cilindros de veinticinco libras; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento sesenta y dos_MR (0162_MR), y los alegatos hechos por la señora **SONIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito después que la declararan rebelde, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR ($1,135.96);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la

cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($56.80).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SONIA DE LOS ANGELES CRUZ AVILES,** con número de Documento Único de Identidad cero un millón siete mil quinientos - siete, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dieciséis – cero diez mil trescientos setenta y tres – ciento uno - cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**XXXX

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 632

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ISMAEL GONZALEZ**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA EL OLIVO",** ubicado en Barrio El Centro calle Gerardo Barrios, número dos guión cuatro cantón Lourdes, municipio de Colón, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro (48324) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de tres cilindros de veinticinco libras al mes, comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro (48324), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de once centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.11) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($441.36) xxxx

los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($441.36); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($22.07).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil,este Ministerio;

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ISMAEL GONZALEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero xxxxxxxx xxxxxxx

al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 590

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ANTONIO OTHMARO ALVARENGA RAUDA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA SANTA ANITA",** ubicado en Pasaje Argentina, casa doscientos diecisiete, Barrio Santa Anita de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento veintitrés_MR (0123_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50), para la presentación de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) con subsidio, y para el cilindro de treinta y cinco libras es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($14.60) sin subsidio, y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa

cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número F setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco de fecha doce de junio de dos mil doce que amparan la compra de veintitrés cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de America con ochenta y ocho centavos de dólar ($11.88), la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de diez libras al mes, de novecientos cilindros de veinticinco libras al mes, y de cincuenta cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban tres cilindros de diez libras vacíos, cuarenta y cuatro cilindros de veinticinco libras, encontrándose veintiocho llenos y dieciséis vacíos, y cuatro cilindros de treinta y cinco libras encontrándose uno lleno y tres vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero ciento veintitrés_MR (0123_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37), para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio, y de nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.09) para el cilindro de treinta y cinco libras con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de del cilindro de diez libras de cinco dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($5.13), para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y centavo de dólar ($4.31) con subsidio, y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($9.41) para el cilindro de treinta y cinco libras con subsidio; porque para la presentación de los cilindros de veinticinco y treinta y cinco libras se encontró que el señor antes referido mantuvo el precio autorizado durante el mes de junio de dos mil catorce por este Ministerio, que era para estas mismas presentaciones sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($12.75) y de diecisiete

dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($17.85), respectivamente, en vista de que solo hay un incremento de precio para las presentaciones de diez, veinticinco y treinta y cinco libras con subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para estas presentaciones, por lo que se determinó un estimado de venta anual de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($155,125.20);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue un total de cincuenta y un cilindros de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras, encontrándose para la presentación de diez libras tres cilindros vacíos, en la presentación de veinticinco libras cuarenta y cuatro cilindros de los cuales se encontraron veintiocho llenos y dieciséis vacíos, y en la presentación de treinta y cinco libras cuatro cilindros de los cuales se encontraron uno lleno y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían un total de cincuenta y un cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **OCHO MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,091.69);**

III. Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **ANTONIO OTHMARO ALVARENGA RAUDA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de DUI y NIT, notificada el día veintitrés de julio del mismo mes y año. Por auto de las catorce horas con cincuenta minutos del día once de agosto del referido año, se le declara REBELDE al señor **ALVARENGA RAUDA** por no haber evacuado la audiencia conferida en el término otorgado, notificada la REBELDIA el día quince del mismo mes y año. A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número **xxxx

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero ciento veintitrés_MR (0123_MR), el señor **ANTONIO OTHMARO ALVARENGA RAUDA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por no haber hecho uso del derecho de audiencia, lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17, letra "r)" en relación con el artículo 18, inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **OCHO MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,091.69);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($404.58).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ANTONIO OTHMARO ALVARENGA RAUDA,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **ANTONIO OTHMARO ALVARENGA RAUDA**, una multa de **CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($404.58);** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 561

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA CRISTINA BARILLAS MELENDEZ**, con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA CRISTI"**, ubicado en Urbanización La Esperanza, Polígono "S" Casa número seis, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero doscientos treinta y cinco_MR (0235_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($12.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio, desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, no tiene servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras, de los cuales estaban cinco llenos y tres vacíos, comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el

cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero doscientos treinta y cinco_MR (0235_MR), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio; porque para esta misma presentación con subsidio, se encontró que la señora antes referida mantuvo el precio establecido por este Ministerio en el citado mes, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90), en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para esta presentación; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DOLAR ($2,942.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales estaban cinco llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,176.96);**

III. Por auto de las once horas con veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **ANA CRISTINA BARILLAS MELENDEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día ocho de enero de dos mil quince. A fs. 6 corre agregado escrito del día dieciséis de enero de este año, presentado el día diecinueve del mes y año antes mencionados, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **BARILLAS MELENDEZ,** evacuando la audiencia manifestando que el incremento es porque el margen de ganancia es

mínimo y por desconocimiento no obstante se compromete a respetar los precios establecidos por el Ministerio de Economía, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero doscientos treinta y cinco_MR (0235_MR), y los alegatos hechos por la señora **ANA CRISTINA BARILLAS MELENDEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)" en relación con el artículo 18, inciso tercero letra "g)" ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,176.96);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($58.85).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **ANA CRISTINA BARILLAS MELENDEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y cinco - cinco, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos dieciséis – doscientos cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro – ciento uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA CRISTINA BARILLAS MELENDEZ,** una multa de **CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($58.85),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 650

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ZOILA ESPERANZA URRUTIA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta – dos, y Número de Identificación Tributaria mil ciento trece – cero ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro – cero cero uno- uno, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ZOILA",** ubicado en Colonia Suyapa, Avenida Letona, número treinta y cinco, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil trescientos seis (48306) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio y el de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América ($18.00) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($10.25) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de dieciséis cilindros de veinticinco libras al mes y diez cilindros de treinta y cinco libras al mes,

xxxx

cuarenta y cuatro cero cero uno uno. Por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de enero de este año, con el objeto de respetar las garantías de audiencia y contradicción, se concede nueva audiencia a la señora **URRUTIA,** notificada el día diecinueve del mismo mes y año. A fs. 13 corre agregado escrito presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **URRUTIA,** evacuando la audiencia concedida manifestando en su defensa que la inestabilidad de los precios anunciada en diferentes medios de comunicación, contribuye a que los clientes quieren que al día siguiente se les venda a ese precio, y a veces presta el servicio a domicilio, pero ya está mejorando la información para no tener ese problema; y,

I. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil trescientos seis (48306), que dio origen al presente proceso sancionador, es apropiado señalar que no se ha logrado establecer con certeza que los hechos que constan en la referida Acta hayan sido expresados por la señora **ZOILA ESPERANZA URRUTIA**, ya que según lo que se consignó, la mencionada señora fue identificada con su Documento Único de Identidad y que ésta no la suscribió debido a no poder firmar, en este contexto es pertinente mencionar que las garantías que se establecen en un proceso sancionatorio penal deben de ser observadas en todo procedimiento sancionatorio administrativo para poder imponer la sanción, remitiéndonos al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece de manera textual: *"Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad"*, de conformidad a lo antes relacionado los delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas debieron en un primer momento verificar sí según el Documento Único de Identidad la señora **ZOILA ESPERANZA URRUTIA** firmaba, y si ésta no podía hacerlo se debió de hacer constar dicha circunstancia y además hacer comparecer en el Acta a una persona de la confianza de la señora antes mencionada, para que ésta diera fe de que la administrada estaba conforme con el contenido del Acta de inspección, lo que constituye un error grave que no fue

subsanado oportunamente por los delegados, por lo que se considera que el acta que dio origen al proceso no cumple con los requisitos mínimos que establece la ley y por ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio, no se encuentra conforme a derecho, por lo que no es posible imponer una sanción a la administrada.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19, 19-A letra "c)" y "d)", y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículo 140 del Código Procesa Penal, este Ministerio

RESUELVE:

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 319

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ LUIS CEVALLOS VILLEDA,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero quince mil trescientos cuarenta y cuatro siete, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez- ciento once mil ciento veintiocho- cero cero uno cinco; propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ARMANDITO",** ubicado en Colonia Los Alpes Uno, Avenida Apeninos, Casa número Cinco, del municipio de San Marcos, en este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil quinientos sesenta y dos (46562) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($13.25); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras cuatro llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo

17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil quinientos sesenta y dos (46562), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.26) en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil trece por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos de dólar ($12.99); así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($3,084.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil trece, se previno al señor **JOSÉ LUIS CEVALLOS VILLEDA,** para que el término de tres días hábiles presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria. A fs. 7 consta escrito presentado por el señor CEBALLOS VILLEDA de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en el que manifiesta que debido a la variabilidad del precio ha dejado de vender gas en su tortillería. Por auto de las trece horas con treinta y cinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece, se señala efectuar nueva inspección al negocio en cuestión. A fs. 12 consta Acta de inspección número cuarenta y seis mil ochocientos uno de fecha once de noviembre de dos mil tres en la que se confirma que el

señor **CEVALLOS VILLEDA**, ya no vende gas. Por auto de las trece horas del día dieciséis de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **CEVALLOS VILLEDA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]. Por auto de las trece horas con quince minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y seis mil quinientos sesenta y dos (46562), y en vista que no ejerció su derecho de defensa el señor **JOSÉ LUIS CEVALLOS VILLEDA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUIIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($1,542.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ LUIS CEVALLOS VILLEDA,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero quince mil trescientos cuarenta y cuatro- siete, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez- ciento once mil ciento veintiocho- cero cero uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSÉ LUIS CEVALLOS VILLEDA**, una multa de **SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR ($77.11),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO -

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
DRP/CP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 432

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **IRENE WALTER ANGEL GUEVARA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro cuatro y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos dos doscientos mil trescientos setenta y dos ciento dos seis; propietario de un establecimiento denominado **"Tienda, Librería y Transporte de Carga Leslis",** ubicado en Quinta Avenida Norte, Barrio El Centro Casa número seis, del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero diecisiete_CO (0017_CO) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de America con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; y el precio de venta del cilindro de treinta y cinco libras es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de America con noventa y cuatro centavos de dólar ($17.94) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de America con noventa y cuatro centavos de dólar ($9.94) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A.,; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, si está inscrito como contribuyente, si emite facturas a los consumidores, si lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número un mil trescientos sesenta y ocho, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR. S.A., de fecha treinta de septiembre de dos mil

catorce que ampara la compra de cincuenta cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de America con veintiséis centavos de dólar ($10.26), la frecuencia de compra y venta es de un mil trescientos cincuenta cilindros de veinticinco libras y cientos sesenta cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban setenta y dos cilindros de veinticinco libras, cincuenta y dos llenos; veinte vacíos, de la presentación de treinta y cinco libras se encontraban cinco llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero diecisiete_CO (0017_CO), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos de dólar ($17.64) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($37,127.65);

III. Por auto de las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil catorce, se previno al señor **IRENE WALTER ANGEL GUEVARA ALVARADO,** para que el término de quince días hábiles presente reporte de ventas de cilindros de GLP por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y presente fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria. Por auto de las once horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **GUEVARA ALVARADO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día diez del mismo mes. A fs. 31 corre agregado escrito de fecha dieciséis de diciembre del referido año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas presentado por el señor **GUEVARA ALVARADO**, manifestando que el incremento de treinta centavos de dólar se debe a que a efecto de recuperar los gastos de transporte desde el negocio hasta los diferentes cantones y colonias del municipio de Ciudad Barrios es que cobra dicha cantidad extra. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento

Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta y los alegatos hechos por el señor **IRENE WALTER ANGEL GUEVARA ALVARADO**, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el Artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que el señor antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar a uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que en base a la información proporcionada por el administrado y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración se adecue la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe de ser proporcional, y por dicha razón se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **IRENE WALTER ANGEL GUEVARA ALVARADO**, con número de Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro- cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos dos-doscientos mil trescientos setenta y dos- ciento dos- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 435.

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día diez de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietario de un establecimiento denominado **"Agroferretería Saravia",** ubicado en Barrio El Coco, municipio de Sociedad, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y dos y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($12.05) sin subsidio, y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio y para la presentación de treinta y cinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00); con subsidio, sus proveedores son Tropigas, Unigas y Tomza, comercializa cilindros de gas de las marcas anteriormente mencionadas, está inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores pero por la

Agroferretería y no por la venta de los cilindros, lleva contabilidad formal de la Agroferretería no de la venta de GLP; brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cuatrocientos cilindros de veinticinco libras y cuatro cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doscientos veintinueve cilindros de veinticinco libras ciento treinta y tres llenos y noventa y seis vacíos, y de la presentación de treinta y cinco libras seis llenos y uno vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y dos (48532), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.27), con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce, por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar ($9.73) con subsidio, determinándose así un estimado de venta anual de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($59,260.02); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ciento treinta y tres cilindros llenos y noventa y seis vacíos de la capacidad de veinticinco libras, y seis cilindros llenos y uno vacío de la capacidad de treinta y cinco libras, estos últimos por los que se ha iniciado el presente proceso; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros de treinta y cinco libras por no cumplir con el precio establecido, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían según el análisis dos cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS DOCE**

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($412.02);

III. Por auto de las nueve horas del día ocho de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia del Documento Único de Identidad Personal y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día quince del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintidós de diciembre del referido año, presentado, el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **SARAVIA IGLESIAS**, manifestando que efectivamente cobra un costo adicional al cilindro, debido a que brinda servicio a domicilio a sus clientes y con ello cubre los gastos del repartidor y el mantenimiento de una motocicleta en la que reparte los cilindros de GLP. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible].

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y dos (48532), y los alegatos hechos por el señor **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no*

dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo [illegible] estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($412.02);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($20.60).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) CONDENAR al señor **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS,** con número de Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y seis – siete, y Número de Identificación Tributaria mil trescientos veintitrés – ciento cuarenta mil ciento sesenta y nueve - ciento dos – tres. por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, una multa de **VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($20.60),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de

cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/AIP

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 585

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ALEX ANTONIO PINEDA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"ALQUILERES SAN MIGUEL",** ubicado en Octava Avenida Sur, Barrio Los Desamparados, media cuadra al Norte del Parque Los Desamparados, municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero doscientos_MR (0200_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos ($4.90) con subsidio y de la capacidad de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($18.05) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos ($10.06) con subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., no está inscrito como contribuyente, no

emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; tiene servicio a domicilio; cuenta con una factura número FCF veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco, emitida por la sociedad TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que amparan la compra de cuarenta cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($11.89), la frecuencia de compra y venta es de trescientos cilindros de veinticinco libras al mes y de cuarenta cilindros de treinta y cinco libras al mes, totalizando trescientos cuarenta cilindros al mes, pero al momento de la inspección se encontraban setenta y cuatro cilindros en la presentación de veinticinco libras y trece cilindros en la presentación de treinta y cinco libras totalizando ochenta y siete cilindros, encontrándose veintiséis cilindros llenos y sesenta y uno vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cero doscientos_MR (0200_MR), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01) para la presentación de cilindros de veinticinco libras con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para esta presentación de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($15.89) con subsidio; porque para la presentación de treinta y cinco libras, se encontró que el señor antes referido mantenía el precio establecido que era de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar ($18.05) sin subsidio y de diez dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos ($10.06) con subsidio; en vista de que solo hay incremento de precio para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, se estima implementar la multa sólo para esta presentación; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($44,136.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de setenta y cuatro cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso,

encontrándose dieciocho cilindros llenos y cincuenta y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían setenta y cuatro cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($10,886.88);**

III. Por auto de las siete horas con cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **ALEX ANTONIO PINEDA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis de diciembre del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diecinueve de diciembre del referido año, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **PINEDA,** evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que no ha incrementado el precio del gas y ha respetado el precio establecido, que el día de la inspección el encargado no informó que algunos clientes no quieren el cambio de un centavo de dólar, pero que el no vende el GLP a precio alterado por lo que pide se practique inspección para que verifiquen lo manifestado y anexa declaración jurada del señor Marlon Alberto Escamilla Alvarado, encargado de la tienda, fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero novecientos noventa y [illegible] y Número de Identificación Tributaria cero [illegible]. A fs. 10 corre agregado el auto de las once horas con cuarenta minutos del día cinco de enero de este año, en el que se tiene por evacuada la audiencia concedida y se agrega la declaración jurada del encargado antes referido quien proporcionó la información consignada en el Acta de inspección; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero doscientos_MR (0200_MR), los alegatos hechos por el señor **ALEX ANTONIO PINEDA,** no se pudo desvirtuar el contenido de la

xxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxx

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **ALEX ANTONIO PINEDA,** una multa de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($544.34),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 563

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA DOLORES GUARDADO DE MEJIA**, con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA Y AGROFERRETERIA REYNA"**, ubicado en Calle El Centro, Casa número seiscientos noventa y cinco, Cantón La Hachadura, municipio de San Francisco Meléndez, departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero trescientos treinta y uno_RA (0331_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio, el nombre de su proveedor es TOMZA GAS Y ZETA GAS DE EL SALVADOR, comercializa cilindros de gas de las marcas antes citadas, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, tiene servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de la presentación de veinticinco libras al

mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras, de los cuales estaban cinco llenos y cinco vacíos, comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero trescientos treinta y uno_RA (0331_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60) sin subsidio porque para esta misma presentación con subsidio, se encontró que la señora antes referida lo vendía a quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15), menos en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90), en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para esta presentación; así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($4,413.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales estaban cinco llenos y cinco vacios; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian diez cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**;

III. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día quince de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia la señora **MARIA DOLORES GUARDADO DE MEJIA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día tres de diciembre del mismo año. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, presentado el mismo día, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **GUARDADO DE MEJIA,** evacuando la audiencia manifestando que los precios no eran conforme a lo que la Ley exige, no por irrespeto o ignorancia si no por no estar pendiente debido a que los precios suben y bajan por lo que solicita se tome en consideración y está dispuesta a cumplir lo que la Ley exige y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero trescientos treinta y uno_RA (0331_RA), y los alegatos hechos por la señora **MARIA DOLORES GUARDADO DE MEJIA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido*

realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 582

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **HÉCTOR MARIANO EGUIZABAL RETANA**, con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria----------; propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA DON MARIO"**, ubicado en la Primera Avenida Norte, Barrio El Calvario, frente a finca El Milagro, municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatrocientos diecinueve_RA (0419 _RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($4.80), para la presentación de veinticinco libras sin subsidio es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00), para la presentación de treinta y cinco libras sin subsidio es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($17.25); y para la presentación de veinticinco libras con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00), y para la de treinta y cinco libras con subsidio es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) con subsidio; desconoce el nombre de su

proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número treinta y tres mil doscientos ochenta (33280), emitida por la empresa de TROPIGAS de El Salvador S. A., en fecha doce de noviembre de dos mil catorce, que amparan la compra de cincuenta y seis cilindros de la presentación de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($11.06), dos cilindros de la presentación de treinta y cinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($15.89), la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de la presentación de diez libras, novecientos cilindros de veinticinco libras y doce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de diez libras todos llenos, noventa cilindros de veinticinco libras ochenta llenos y diez vacíos, y cinco de la presentación de treinta y cinco libras cuatro llenos y uno vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos diecinueve_RA (0419_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), con subsidio, y sin subsidio se verificó que lo vende a seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.06) menos del precio establecido; y para la presentación de treinta y cinco libras es de treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.36) sin subsidio, y con subsidio se verificó que lo vende a veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.23) menos del precio establecido por este Ministerio; y para la presentación de diez libras se encontró que el señor en referencia vendía seis centavos menos del precio establecido; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio, para la presentación de treinta y cinco libras era de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($16.89) sin subsidio; así se

determinó un estimado de venta anual de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($135,590.88); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de noventa cilindros de la capacidad de veinticinco libras y cinco de la capacidad de treinta y cinco libras, encontrándose ochenta cilindros llenos y diez vacíos de la presentación de veinticinco libras, y cuatro llenos y uno vacío de la presentación de treinta y cinco libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían noventa cilindros de veinticinco libras y cinco cilindros de treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de venta anual de **CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($14,271.05);**

111. Por auto de las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **HÉCTOR MARIANO EGUIZABAL RETANA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día once del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día quince de diciembre del referido año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **EGUIZABAL RETANA**, manifestando que el sobreprecio es para suplir el pago del empleado, reparación de la moto que utiliza para distribuir el producto, paga de la mal llamada renta, y tener clientes a los cuales les da crédito. Señala además, que al vender al precio máximo fijado por este Ministerio en unos meses tendría que quitar el empleado y hacer la distribución en el hombro, y sería complicado con los que le piden renta porque esa gente solo amenazan con matarlo a él o a la familia; anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número ----------y Número de Identificación Tributaria ----------; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero cuatrocientos diecinueve_RA (0419_RA), y los alegatos hechos por el señor **HÉCTOR MARIANO EGUIZABAL RETANA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($14,271.05);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($713.59).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **HÉCTOR MARIANO EGUIZABAL RETANA,** con Documento Único de Identidad número ----------, y Número de Identificación Tributaria.----------, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **HÉCTOR MARIANO EGUIZABAL RETANA,** una multa de **SETECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($713.59),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 584

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **CARLOS MARIO CHÁVEZ AMAYA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA MARIO",** ubicado en calle a Santo Tomás, Local Número Seis, Barrio San José, municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de julio de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero doscientos noventa_AV (0290_AV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($11.75); el nombre de su proveedor es ZETA GAS de El Salvador, S.A. de C.V.; comercializa cilindros de gas de la misma marca, está inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cien cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras, los ocho llenos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cero doscientos noventa_AV (0290_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.17), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar ($11.58) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($15,421.00), según la continuación del análisis del Acta número cero doscientos noventa_AV (0290_AV) que consta a fs. 19 y 20.

III. Por auto de las nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil trece, se previno al señor **CARLOS MARIO CHÁVEZ AMAYA,** para que en un plazo de ocho días hábiles presente el reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP de capacidad de veinticinco libras para el año dos mil doce, el cual debe contener fecha, numero de FCF o factura de consumidor final emitido, valor de la venta sin IVA, IVA y total. Además, dicho reporte debe de estar conciliado con los libros contables y los registros de venta (IVA), firmado por el señor **CHÁVEZ AMAYA** y el contador; fotocopia de Balance General y Estado de Resultados del año dos mil doce certificada por notario o en original y fotocopia para su confrontación; fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria; dicho auto fue notificado el día cuatro de noviembre del año citado.

IV. Por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **CHÁVEZ AMAYA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día trece del mismo mes y año. Por auto de las quince horas del día tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido, notificado el día doce del mismo mes. A fs. 11 corre fotocopia de Documento

Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]. A fs. 12 corre agregado remisión de expedientes 2014-SANC-0017 y 2013-SANC-0122 a la Unidad de Supervisión y Control con el objeto que dicha unidad solicite la información referida al Ministerio de Hacienda o establezca el mecanismo para la obtención de la misma a través de una inspección. En escrito de fecha once de septiembre de dos mil catorce, dirigido al Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se solicita copia certificada de las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de cada uno de los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y, copia certificada de la declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012. A fs. 13 y 14 corre agregado escrito de respuesta del Ministerio de Hacienda a la solicitud anteriormente señalada en donde se remiten la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce y se manifiesta que el señor **CHÁVEZ AMAYA,** se inscribió como contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios hasta el mes de octubre de dos mil doce, por lo que no se encuentran registros de las declaraciones del referido impuesto, correspondientes a los períodos de enero a septiembre de dos mil doce. De fs. 15 al 18 corren agregadas las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y la declaración del Impuesto sobre la Renta.

V. Que al valorar el Acta de inspección número cero doscientos noventa_AV (0290_AV), se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, Sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de

un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe ser proporcional y por dicha razón, se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **CARLOS MARIO CHÁVEZ AMAYA,** con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y siete– seis, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero treinta mil ciento noventa- ciento cinco- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que

consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 630

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA ELVIRA APARICIO ALVAREZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos cuarenta y nueve mil novecientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos veintiuno- ciento veinte xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mil ciento cincuenta y tres- cero cero uno- uno, propietaria de un establecimiento denominado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **"TIENDA Y MINI DEPOSITO ESMERALDA",** ubicado en Colonia El Tránsito número tres, calle Principal, casa número nueve-A, municipio de San Marcos, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y seis mil novecientos ocho (46908) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($5.40), para la presentación de veinte libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($10.65) sin subsidio, y de un dólar de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar ($1.55) con subsidio, para la presentación de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($13.45) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos de dólar ($4.35) con subsidio y para el cilindro de treinta y cinco libras es de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($18.85) sin subsidio, y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($9.75) con subsidio; no está

inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, TOTAL GAS y ZETA GAS, brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número treinta mil ciento treinta y uno de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece que amparan la compra de ocho cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de America con quince centavos de dólar ($13.15), la frecuencia de compra y venta es de tres cilindros de diez libras al mes, de ciento veinte cilindros de veinticinco libras al mes y de veintiocho cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dos cilindros de diez libras de los cuales uno se encontraba lleno y uno vacío, dos cilindros vacíos en la presentación de veinte libras, treinta y un cilindros de veinticinco libras, encontrándose quince llenos y dieciséis vacíos, y ocho cilindros de treinta y cinco libras encontrándose siete llenos y uno vacío; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 y 4 consta el análisis del Acta número cuarenta y seis mil novecientos ocho (46908), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.04) para la presentación de cilindros de veinticinco libras con y sin subsidio y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07) para la presentación de cilindros de treinta y cinco libras con y sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar ($13.41) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio, y de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar ($18.78) para el cilindro de treinta y cinco libras con subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar ($9.68) con subsidio, porque para la presentación de los cilindros de diez y veinte libras se encontró que la señora antes referida mantuvo el precio autorizado durante el mes de noviembre de dos mil trece por este Ministerio, que era para estas mismas presentaciones con subsidio de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($5.40) y de un dólar de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar ($1.55), respectivamente, porque para la presentación del cilindro de veinte libras se encontró que la referida señora lo vendía a diez

centavos de dólar menos en relación a lo autorizado por este Ministerio para el mes de noviembre de dos mil trece que era de diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($10.75) sin subsidio; en vista de que solo hay un incremento de precio para las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras con y sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para estas presentaciones; así se determinó un estimado de venta anual de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($24,737.14); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de un total de cuarenta y tres cilindros de las capacidades de diez, veinticinco y treinta y cinco libras, encontrándose para la presentación de diez libras un cilindros lleno y un vacío, en la de veinte libras dos cilindros vacíos, en de veinticinco libras treinta y un cilindros de los cuales se encontraron quince llenos y dieciséis vacíos, y en la presentación de treinta y cinco libras ocho cilindros de los cuales se encontraron siete llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, por los que se ha estimado implementar las multas, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian treinta y nueve cilindros mensuales en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEIS MIL QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($6,507.87);**

III. Por auto de las catorce horas del día once de febrero de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARIA ELVIRA APARICIO ALVAREZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día catorce del mismo mes y año. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] A fs. 8 corre agregado escrito presentado el día veinticuatro de febrero del referido año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **APARICIO ALVAREZ,** evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que el día de la inspección contestó incorrectamente algunos precios de los cilindros de gas, porque no se le había informado que caerían en faltas graves si aumentaban el valor en centavos, ya que al

principio se les dijo que eran precios sugeridos y casi nunca les informan oportunamente de los precios por lo que considera que hay falta de información, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos – cero; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número Acta número cuarenta y seis mil novecientos ocho (46908), los alegatos hechos por la señora **MARIA ELVIRA APARICIO ALVAREZ,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEIS MIL QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($6,507.87);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($325.40).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA ELVIRA APARICIO ALVAREZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA ELVIRA APARICIO ALVAREZ**, una multa de **TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($325.40),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 898

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día uno de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA EDITA ORELLANA ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA GEOVANNY",** ubicado en Sexta Avenida Norte, Barrio Los Remedios, municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero ciento noventa y seis_MR (0196_MR) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($13.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras seis llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero ciento noventa y seis_MR (0196_MR), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio, de sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.61) y con subsidio, de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35), en relación a lo autorizado durante el mes de octubre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($12.89), y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,678.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían doce cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44);**

III. Por auto de las nueve horas del día diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **MARIA EDITA ORELLANA ORELLANA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el dia dieciséis de diciembre del mismo año. A fs. 12 corre agregado escrito de fecha diecinueve del aludido mes y año, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **ORELLANA ORELLANA,** manifestando que el dia de la inspección mencionó que el dueño del negocio es el señor Víctor Manuel López, quien es su esposo, pero que lo hizo por encontrarse mal de salud, y en relación a los precios del gas a veces no le informan el precio exacto autorizado y en el momento de la visita no sabia el precio exacto y

a veces paga a alguien para que lleve los cilindros a domicilio, por lo que pide disculpas. A Fs. 14 y 15 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón xxxxxxxxxx setecientos sesenta y seis xxxxxxxxx

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA EDITA ORELLANA ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos sesenta y seis mil novecientos veintisiete – uno, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- doscientos sesenta mil novecientos setenta y uno – ciento dos- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA EDITA ORELLANA ORELLANA**, una multa de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($88.27),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 865

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DOLORES GUILLEN VIUDA DE RIVERA,** con Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cero cero ochocientos veintinueve mil cuatrocientos veintidós xxxxxxxxxxxxxxxx uno, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxx cero cuatrocientos veinticinco-cero setenta y un mil ciento cincuenta y uno- ciento uno- siete xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx propietaria de un establecimiento, ubicado en calle veintidós de junio casa veinticuatro salida a San Salvador, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatrocientos siete_RA (0407_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($13.85) sin subsidio; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, no tiene servicio a domicilio; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de cinco cilindros de veinticinco libras al mes, comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos siete_RA (0407_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio de un dólar de los Estados Unidos de América con setenta y nueve ($1.79); en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06); así se determinó un estimado de venta anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($735.60);**

III. Por auto de las siete horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DOLORES GUILLEN VIUDA DE RIVERA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxx

haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($735.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.68).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DOLORES GUILLEN VIUDA DE RIVERA,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no

respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DOLORES GUILLEN VIUDA DE RIVERA**, una multa de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.68),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 867

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MIRIAM ESTELA VASQUEZ DE HUEZO**, con Documento Único de Identidad número ~~cero cero seiscientos sesenta y seis mil ciento noventa y cuatro - tres~~, y Número de Identificación Tributaria ~~cero cuatrocientos doce – ciento diez mil doscientos sesenta y tres - cero cero uno - siete~~; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA PALMA"**, ubicado en Barrio El Centro calle principal, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cuatrocientos seis_RA (0406_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50), sin subsidio y cinco dólares de los Estados Unidos de America ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, está inscrita como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; no cuenta con servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de dieciocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros vacíos de veinticinco libras, comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos seis_RA (0406_RA), en la cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44), y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de America con seis centavos de dólar ($12.06), y con subsidio, era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); sin embargo no fue posible determinar un estimado de venta anual, por lo que se requirió al administrado, el Balance General y el reporte de ventas de cilindros. A fs. 4 corre agregado el auto de las catorce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se previene a la señora **MIRIAM ESTELA VASQUEZ DE HUEZO,** para que presente la documentación antes relacionada, el que fue notificado el veintiocho del aludido mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha tres de diciembre del referido año, presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la mencionada señora, manifestando que es imposible cumplir con la documentación requerida porque su proveedor no le proporciona ninguna factura, crédito fiscal, ni consumidor final, por lo que es imposible efectuar facturización al consumidor, por lo que justifica no tenerlo registrado en el libro contable, por lo antes relacionado ha tomado la decisión de no vender gas licuado a partir del mes de octubre de dos mil catorce. A fs. 9 corre agregado Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos sesenta y seis mil ciento noventa y cuatro - tres, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos doce – ciento diez mil doscientos sesenta y tres- cero cero uno – siete. A fs. Corre agregado el análisis del Acta número cero cuatrocientos seis_RA (0406_RA), en la que se determina un estimado de ventas anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16);**

III. Por auto de las trece horas con quince minutos del día ocho de enero de este año, se le concede audiencia a la señora **MIRIAM ESTELA VASQUEZ DE HUEZO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veinte del mismo mes y año. A fs. 13 corre agregado escrito de esa misma fecha, presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **VASQUEZ DE HUEZO.** solicitando se reconsidere su caso y manifestando que desde el mes de noviembre del año pasado, ya no vende el gas licuado y debido a que su proveedor no proporciona facturas los precios

varían y obtiene un margen de ganancia minima, por lo que pide reconsideración a su caso. A fs. 14 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el contenido del Acta de inspección cero cuatrocientos seis_RA (0406_RA), y los alegatos hechos por la señora **MIRIAM ESTELA VASQUEZ DE HUEZO**, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado. Sin embargo, en este punto es importante señalar que la Acta de inspección gozará de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008, y entre lo establecido en ésta, consta que la señora antes mencionada cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar a uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*el principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (Sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*); es así que con base a la información proporcionada por el Ministerio de Hacienda sobre la administrada, y los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir que la sanción debe ser proporcional y por ello se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **MIRIAM ESTELA VASQUEZ DE HUEZO,** con Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos sesenta y seis mil ciento noventa y cuatro - tres, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos doce – ciento diez mil doscientos sesenta y tres- cero cero uno - siete; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el articulo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

xxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 475

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA TERESA QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** con Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y Número de Identificación Tributaria **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LEDY",** ubicado en Colonia Anémona uno Pasaje dos Casa número veintidós, del municipio de San Martín, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil trescientos setenta y tres (47373) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($12.10) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio, desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, no tiene servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras llenos, comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución

de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos setenta y tres (47373), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.84), sin subsidio, y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), con subsidio , en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de MIIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,765.44); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cinco cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($735.60)**;

III. Por auto de las trece horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil quince, se le concede audiencia la señora **MARIA TERESA QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día diecinueve de enero de dos mil quince. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintinueve de enero del presente año, presentado en esa misma fecha, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** manifestando que es comerciante en pequeño y que no vende gas al público, en razón de que cerca de su negocio hay un distribuidor a domicilio y un distribuidor de Z GAS que abastecen a los habitantes, que el gas que adquiere es solo para consumo de su familia y algunas personas de confianza, siendo las únicas personas a la que provee de gas, además siempre ha cumplido con

los precios establecidos por el Ministerio de Economía y anexa como pruebas documentos de las personas que dan fe de lo manifestado, por lo que pide se resuelva en forma satisfactoria su persona y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil trescientos setenta y tres (47373), los alegatos hechos y pruebas presentadas por la señora **MARIA TERESA QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($735.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.78).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA TERESA QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos ocho mil tres- cuatro, y Número de Identificación Tributaria mil ciento siete- cero cincuenta mil setecientos cuarenta y cuatro – cero cero uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA TERESA QUINTANILLA VIUDA DE SOLANO,** una multa de **TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($36.78),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxx

**xxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 513

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSE ISAIAS QUINTANILLA RECINOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA LOS CIPRESES",** ubicado en Calle que conduce al volcán Cantón El Progreso, Caserío La Escuela, del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de junio de dos mil doce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y dos mil uno (42001) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($12.50), el nombre de su proveedor es Deposito de Arístides Recinos, su proveedor no le emite facturas por la compra, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, la frecuencia de compra y venta es de tres cilindros cada quince días, comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de

Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y dos mil uno (42001), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.39), autorizado durante el mes de junio de dos mil doce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con once centavos de dólar ($12.11); así se determinó un estimado de venta anual de MIL OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($1,081.26); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose dos cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serian cinco cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **NOVECIENTOS UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($901.05);**

III. Por auto de las diez horas del día diez de junio de dos mil doce, se le concede audiencia al señor **JOSE ISAIAS QUINTANILLA RECINOS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día diecisiete de agosto de dos mil doce. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día veintidós de agosto de dos mil doce, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **QUINTANILLA RECINOS,** manifestando que anteriormente vendía gas propano en su negocio y que siempre se apego a los precios de las demás tiendas vecinas, pero desde que se incremento el precio, ya no vende y únicamente compra para el consumo propio y de su familia, anexa fotocopia de Documento Único de

Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y dos mil uno (42001), y los alegatos hechos por el señor **JOSE ISAIAS QUINTANILLA RECINOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)" en relación con el artículo 18 inciso tercero, letra "g)" ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **NOVECIENTOS UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($901.05)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($45.05).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSE ISAIAS QUINTANILLA RECINOS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos setenta mil ciento setenta y nueve - nueve, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once- doscientos mil setecientos setenta y tres - ciento tres- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSE ISAIAS QUINTANILLA RECINOS,** una multa de **CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($45.05),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 511

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN FRANCISCO FAUSTINO GARCIA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA FRAN"**, ubicado en Residencial Jardines del Bulevar, Pasaje Diez, Polígono Once, Casa veintitrés del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco (47665) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en los cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio, desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros de veinticinco libras, de los cuales estaban tres llenos y tres

vacíos, comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraria la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco (47665), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44), con subsidio, en relación a lo autorizado al mes de abril de dos mil catorce, por este Ministerio que era para la presentación de veinticinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; porque para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio, se encontró que el señor antes referido lo vendía al precio autorizado durante ese mes por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($12.90) en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación del cilindro de veinticinco libras con subsidio y no para esta misma presentación sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para la presentación del cilindro de veinticinco libras con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($5,884.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales estaban tres llenos y tres vacíos,; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían seis cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SSETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($882.72)**;

III. Por auto de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JUAN FRANCISCO FAUSTINO GARCIA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintidós de agosto del mismo año. A fs. 6 se encuentra el auto de las once horas del día nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en el que consta que el citado señor no evacuó la audiencia concedida, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Civil y Mercantil se le declara REBELDE, el que fue notificado el día dieciocho del mes y año antes mencionados. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha treinta de septiembre del referido año, presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por La licenciada **Karla Margarita Flores de Quinteros**, Apoderada Especial del señor **JUAN FRANCISCO FAUSTINO GARCIA,** manifestando que su representado siempre ha cumplido con los precios establecidos por el Ministerio de Economía y que el día de la inspección no se encontraba y los delegados fueron atendidos por el encargado que tenía pocos días de haber iniciado a laborar en la tienda por lo que se equivocó al dar los precios ya que no los tenia memorizados, presenta como prueba testimonial a efecto de probar los hechos a los señores Mirna Francisca Carcamo y Carlos Humberto Rodríguez Flores, por lo que pide sea admitida la prueba presentada y se señale día y hora para el examen de los testigos y declaración de parte, anexa fotocopias de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria de su poderdante y testigos antes relacionados, corre agregado a Fs. 27 el Acta de las nueve horas del día dos de febrero de este año, que contiene la declaración de los testigos antes relacionados, en la que manifiestan que el encargado de la tienda proporciono los precios del gas en forma errónea, la citada prueba, que fue agregada por medio del auto de las trece horas y cincuenta minutos de ese mismo día, emitido por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por medio del cual se agregó la prueba antes relacionada, garantizando al supuesto infractor su derecho de defensa, y;

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco (47665), los alegatos hechos y la prueba presentada por la Licenciada **Karla Margarita Flores de Quinteros**, en su carácter dicho, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por

xxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxx

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN FRANCISCO FAUSTINO GARCIA,** una multa de **CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($44.14)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 474

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA LIDUVINA SALMERON,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento de venta de GLP sin nombre, ubicado en Barrio El Centro, contiguo a la Iglesia Católica, del municipio de San Isidro, departamento de Morazán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho (48428) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio, el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, no tiene servicio a domicilio, cuenta con una factura número veinticuatro mil doscientos dieciséis, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, que amparan la compra de nueve cilindros en la presentación de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de

América con treinta y nueve centavos de dólar ($12.39), la frecuencia de compra y venta es de setenta cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban veinte cilindros de veinticinco libras, siete llenos y trece vacios, comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho (48428), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($10,298.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de veinte cilindros de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose siete llenos y trece vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veinte cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40);**

III. Por auto de las diez horas del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia la señora **MARIA LIDUVINA SALMERON,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria,

notificada el día quince de diciembre de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado el auto de las ocho horas con diez minutos del día ocho de enero de este año, por medio del cual la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida. A fs. 8 y10 corren agregados escritos de fechas treinta de enero de dos mil quince, y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, presentado el primer escrito antes relacionado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SALMERON,** manifestando que había enviado por medio de correo la justificación a la audiencia concedida en fecha anterior, y el que manifiesta que cuando se practicó la inspección por razones de trabajo estaba ausente de su negocio y fueron atendidos por su esposo Luis Alexander Guevara, quien desconoce los precios reales a lo que vende el cilindro de gas, siendo este el precio establecido por el Ministerio de Economía, por lo que pide se resuelva en forma positiva y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho (48428), y los alegatos hechos por la señora **MARIA LIDUVINA SALMERON**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de

inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,942.40)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA LIDUVINA SALMERON,** con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos cuarenta y siete mil ochocientos dieciocho- seis, y Número de Identificación Tributaria mil doscientos ocho- cero ochenta mil ciento setenta y cuatro – ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA LIDUVINA SALMERON,** una multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($147.12),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de

Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 287

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día diez de marzo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra la señora **FRANCISCA EDELMIRA PORTILLO DE GAMEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DELMY",** ubicado en Colonia Guadalupe, Calle Principal Pasaje F, casa número ciento once, del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro (48464) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($12.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($4.75) con subsidio y del cilindro de la capacidad de treinta y cinco libras de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América ($17.00) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) con subsidio; no conoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y UNIGAS, no está inscrita como contribuyente,

no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número FCF ciento veinticinco mil quinientos noventa y ocho, emitida por TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, que amparan la compra de tres cilindros de la capacidad de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($11.56) y de dos cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras a un precio unitario de quince dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($15.89); no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes y cuarenta y cinco cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de la presentación de veinticinco libras ocho vacíos y quince cilindros en la presentación de treinta y cinco libras todos vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro (48464), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) subsidio y de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15) menos con subsidio, y para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de once centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.11) sin subsidio y de veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.23) menos con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindro de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio y para presentación de cilindros de treinta y cinco libras de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($16.89) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar ($9.73) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO

CENTAVOS DE DÓLAR ($18,097.65); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ocho y dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco y treinta y cinco libras respectivamente; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintiséis cilindros de las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,888.74);**

III. Por auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **FRANCISCA EDELMIRA PORTILLO DE GAMEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día quince de enero del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PORTILLO DE GAMEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA DELMY",** manifestando en su defensa que el incremento cobrado en los cilindros de gas vendidos ha sido por que le sobraron del mes anterior y tenía que recuperar lo invertido pero que una vez venda los tambos del mes anterior, pondrá a disposición de la clientela los nuevos precios, y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número xxxx

el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($4,888.74);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($244.44).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

Ministerio de Economía

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **FRANCISCA EDELMIRA PORTILLO DE GAMEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cincuenta y nueve mil quinientos uno-dos, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos dieciséis- cien mil trescientos sesenta y ocho- cero cero uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **FRANCISCA EDELMIRA PORTILLO DE GAMEZ**, una multa de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($244.44),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

DRP/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 512

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **FREDY MILCIADES MAURICIO MESTIZO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ANITA",** ubicado en Avenida El Espino, Colonia Magaña, Casa número cuarenta y uno del municipio y departamento de Ahuachapán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos (48462) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinte libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($9.31) sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($1.90) con subsidio, para la presentación de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($12.25) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio y para la presentación de treinta y cinco libras es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar ($17.40) sin subsidio y de diez

dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) con subsidio; el nombre de su proveedor es Casa Perdomo; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y TOMZA, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de un cilindro de la presentación de veinte libras, cuatro cilindros de veinticinco libras y un cilindro de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dos cilindros de veinte libras todos llenos, cuatro cilindros de veinticinco libras encontrándose dos llenos y dos vacíos, y un cilindro de la presentación de treinta y cinco libras lleno; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos (48462), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19), sin subsidio, y para la presentación de treinta y cinco libras de cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.51) sin subsidio y de veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.27) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio, para la presentación de treinta y cinco libras era de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($16.89) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar ($9.73) con subsidio; porque para la presentación del cilindro de veinte libras se encontró que el señor antes referido lo vendía a treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.36)sin subsidio y a sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de America ($061) con subsidio, menos en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinte libras de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos de dólar ($9.67) sin subsidio y de dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos de dólar ($2.51) con subsidio y para la presentación del cilindro de veinticinco libras con subsidio se

encontró que el señor antes referido mantuvo el precio establecido por este Ministerio en el citado mes, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90), en vista de que solo hay un incremento de precio para las presentaciones de veinticinco libras sin subsidio y treinta y cinco libras con y sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para estas presentaciones; así se determinó un estimado de venta anual de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($794.69);

III. Por auto de las once horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **FREDY MILCIADES MAURICIO MESTIZO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintidós de diciembre de dos mil catorce. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, presentado el día seis del mes y año antes mencionados, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MAURICIO MESTIZO**, manifestando que siempre ha mantenido los precios establecidos desde que inicio la venta y que el día de la inspección su esposa por estar ocupada atendiendo el negocio no entendió las preguntas que le hacían y dio datos incorrectos, además ya no vende el producto por lo que solicita se le exonere de la acusación, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón xxxxxxxxxx doscientos dieciséis mil setecientos ochenta y tres - cuatro, y Número de Identificación xxxxxxxxx

conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y formar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia.". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($794.69);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($39.73).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **FREDY MILCIADES MAURICIO MESTIZO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos dieciséis mil setecientos ochenta y tres - cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- doscientos veinte mil seiscientos cincuenta y cuatro – cero cero cinco- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economia" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **FREDY MILCIADES MAURICIO MESTIZO,** una multa de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($39.73),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 562

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **HEBER NARCISO CAMPOS IRAHETA**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento sin nombre, ubicado en Colonia Vista Hermosa, final Avenida Maquilishuat y Calle Conacaste, Casa número ciento cincuenta y siete, de este ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero trescientos_RA (0300_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00), sin subsidio y de seis dólares de los Estados Unidos de América ($6.00), con subsidio, el nombre de su proveedor es el señor José Steve Pérez Ruiz, comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de dieciséis cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras, de los cuales estaban tres llenos y siete vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero trescientos_RA (0300_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.29), sin subsidio y de un dólar de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($1.30) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de agosto de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de dólar ($12.71) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($4.70) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.92); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras, encontrándose tres llenos y siete vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20)**;

III. Por auto de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del dia veintidós de enero de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **HEBER NARCISO CAMPOS IRAHETA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiocho de enero del mismo año. A fs. 18 corre agregado escrito sin fecha, presentado el día seis de febrero de dos mil quince, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CAMPOS IRAHETA**, manifestando que cualquier producto que se sirve a domicilio tiene un incremento monetario en común acuerdo con el cliente al dar el servicio, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad; cero dos millones cuatrocientos

[illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero trescientos_RA (0300_RA), y los alegatos hechos por el señor **HEBER NARCISO CAMPOS IRAHETA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes – cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,471.20);**en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **HEBER NARCISO CAMPOS IRAHETA**, con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos-cuatro y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos ocho- cero sesenta mil doscientos cincuenta y cinco- cero cero uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **HEBER NARCISO CAMPOS IRAHETA**, una multa de **SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($73.56)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 515

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno – tres, y Número de Identificación Tributaria mil doscientos nueve – doscientos setenta mil ochocientos ochenta – ciento dos- siete, propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA ELIM",** ubicado en Barrio El Centro, atrás de Unidad de Salud, municipio de Quelepa, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (48426) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($12.45) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar ($5.25) con subsidio y el de treinta y cinco libras es de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos de dólar ($16.82) sin subsidio y de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($9.66) con subsidio ; el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de

MINISTERIO DE ECONOMÍA SAN SALVADOR

veinticinco libras y de seis cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cuarenta y ocho cilindros encontrándose veinticuatro llenos y veintidós vacíos en la presentación de veinticinco libras y dos vacíos en la presentación de treinta y cinco libras; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del acta número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (48426), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.39) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio y de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35) para esta misma presentación con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de cilindros de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; porque para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras con y sin subsidio, se encontró que el señor antes referido lo vendía a siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07), menos en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar ($16.89) sin subsidio y de nueve de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar ($9.73), en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación del cilindro de veinticinco libras con y sin subsidio y no para el cilindro de treinta y cinco libras, por lo que se estima implementar la multa sólo para la presentación de cilindros de veinticinco libras con y sin subsidio, así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($8,827.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuarenta y seis cilindros

de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veinticuatro cilindros llenos y veintidós vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían veintiséis cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($6,767.20);**

III. Por auto de las diez horas con diez minutos del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se le concede audiencia al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes referida, notificada el día diez del mes y año antes mencionados. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, presentado al día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el Licenciado **Mario Arnoldo Hernández Chicas**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA,** evacuando la audiencia concedida a su representado, manifestando en su defensa que el precio de venta al cliente es conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía, efecto de probar los hechos presenta como prueba las declaraciones juradas de los señores José Hermogenes Lovo Chávez, Olga Marina Cuadra de Lovo, Berta Lidia Aparicio Viuda de García, Douglas Edenilson Ríos Granados, Franklin Alejandro Chávez Chávez, Jesús Arturo Granados Nobles y Moisés Bladimir López Sorto, en la que en síntesis manifiestan, que dan fe que el señor **JOSE COLATO,** siempre ha vendido al precio correcto y justo, sin alterarlo, pues de lo contrario ya hubiesen denunciado dichas anomalías y abusos a las autoridades correspondiente, en este contexto pide que sea admitida la prueba presentada y se sobresea a su poderdante por no haber cometido ninguna infracción, y anexa fotocopias de los Documentos Únicos de Identidad y Números de Identificación Tributaria de su poderdante y testigos antes relacionados. Corre agregado a Fs. 25 el auto de las once horas del dia catorce de enero

de este año, por medio del cual se declara sin lugar la prueba testimonial por impertinente; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (48426), los alegatos hechos y prueba presentada por el Licenciado Mario Arnoldo Hernández Chicas, actuando en la calidad dicha no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17, letra "r)" en relación con el artículo 18, inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008, así: "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($6,767.20)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($338.38).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA**, con Documento Único de Identidad número cero dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno - tres, y Número de Identificación Tributaria mil doscientos nueve - doscientos setenta mil ochocientos ochenta - ciento dos - siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JOSE DAVID COLATO GARCIA**, una multa de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($338.38),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 564

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de mayo de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **NORMA MELENDEZ DIAZ**, con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos treinta y seis mil novecientos veintisiete – xxx

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta (48680), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02), sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de once dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar ($11.18) sin subsidio, porque para esta misma presentación con subsidio, se encontró que la señora antes referida mantuvo el precio establecido por este Ministerio en el citado mes, que era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90), en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, por lo que se estima implementar la multa sólo para esta presentación; así se determinó un estimado de venta anual de CATORCE MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($14,712.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue dieciséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales estaban trece llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciséis cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.12);**

III. Por auto de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **NORMA MELENDEZ DIAZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día nueve de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito del día siguiente, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **MELENDEZ DIAZ,** evacuando la audiencia manifestando que a sus clientes no les gusta el cambio por los dos centavos de dólar, y en la zona hay otras tiendas que venden el cilindro más

caro y no son cuestionados, así mismo requiere una explicación de las razones por las cuales debe de llevar contabilidad y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta (48680), y los alegatos hechos por la señora **NORMA MELENDEZ DIAZ**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)" en relación con el artículo 18, inciso tercero letra "g)" ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,353.12)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117.70)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR a** la señora **NORMA MELENDEZ DIAZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos treinta y seis mil novecientos veintisiete - cero, y Número de Identificación Tributaria mil cuatrocientos nueve – ciento cincuenta mil cuatrocientos setenta y ocho – ciento uno-cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economia" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **NORMA MELENDEZ DIAZ,** una multa de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($117.70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesoreria del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 614

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día once de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **LEONOR HAIDEE BOLAÑOS DE LOPEZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LA FUENTE",** ubicado en Hacienda Los Lagartos, municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero cero cincuenta y siete_CO (0057_CO) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($11.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de las marcas TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, cuenta con una factura número diecinueve mil seiscientos veintitrés FCF, emitida por la sociedad TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A., de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que amparan la compra de dos cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($11.56), la frecuencia de compra y venta es de dieciocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros

de veinticinco libras, encontrándose tres llenos y doce vacíos; comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero cero cincuenta y siete_CO (0057_CO), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.32), con subsidio y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) sin subsidio para la presentación de veinticinco libras; en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de once dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar ($11.18) sin subsidio; y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,648.16); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue quince cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales estaban tres llenos y doce vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían quince cilindros de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2.206.80);**

III. Por auto de las siete horas con cuarenta minutos del día cinco de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **LEONOR HAIDEE BOLAÑOS DE LOPEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día cuatro de marzo del referido año. A fs. 6 corre

agregado escrito de fecha doce del mes y año antes mencionados, presentado ese mismo día, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora BOLAÑOS DE LOPEZ, evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que siempre ha respetado el precio sugerido por el Ministerio de Economía, por lo que pide inspección para que sea verificado, anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número xxxxxxxx xxxxxxx

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), por falta de elementos substanciales.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 616

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día once de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **REINA DE LA PAZ GUILLEN GARCIA VIUDA DE MEJIA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA NOEMY"**, ubicado en Calle Circunvalación, Pasaje Tres, casa dos, atrás de Villas Españolas en esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de enero de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil cuarenta y siete (49047) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de treinta y cinco libras es de veintitrés dólares de los Estados Unidos de América ($23.00) sin subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de un cilindro de treinta y cinco libras al mes, comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil cuarenta y siete (49047), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($9.70) para la presentación de cilindros de treinta y cinco libras sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de este año por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($13.30) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de treinta y cinco libras de **DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($220.83);**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

III. Por auto de las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de este año, se le **xxx** **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** concede audiencia a la señora **REINA DE LA PAZ GUILLEN GARCIA VIUDA DE MEJIA,** para **xxxxxxxxxxxxx** que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día cinco de marzo del referido año. A fs. 6 corre agregado escrito presentado el día once del mes y año antes referido, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **GARCIA VIUDA DE MEJIA,** evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que en su negocio pequeño se dedica a la venta de comida, tortillas y productos básicos de primera necesidad, y no se dedica a la venta de gas licuado, anexa declaración jurada en la que hace constar lo antes manifestado, copia de la declaración del impuesto municipal y Documento Único de Identidad número cero cero ciento noventa y dos mil doscientos ochenta y nueve – nueve, y Número de Identificación Tributaria un mil ciento siete- cero sesenta mil ciento cincuenta y siete – cero cero dos- tres; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil cuarenta y siete (49047), los alegatos hechos por la señora **REINA DE LA PAZ GUILLEN GARCIA VIUDA DE MEJIA,** y la documentación presentada, este Ministerio considera que no se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción, pues se observa en el Acta de inspección y en el Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP., que en el establecimiento no se encontró una cantidad de cilindros que dieran certeza de que la administrada se dedica a ese negocio, por lo que era apropiado que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicara inspección de verificación sobre lo manifestado por la señora **GARCIA VIUDA DE MEJIA,** a efecto de tener una certeza jurídica del cometimiento de la infracción, lo que constituye un error grave que no fue subsanado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por lo que con base al principio

"in dubio pro reo" no es posible imponer, una sanción a la administrada por falta de elementos substanciales para la imposición de ésta.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **REINA DE LA PAZ GUILLEN GARCIA VIUDA DE MEJIA,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), por falta de elementos substanciales.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 656

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **RENE ALBERTO CABRERA ALAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA SAN FRANCISCO",** ubicado en diecisiete Avenida Sur, casa mil doscientos veintidós, Barrio Santa Anita de esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha doce de enero de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis (48656) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS Y ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, no tiene servicio a domicilio, la frecuencia de compra y venta es de cincuenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dieciséis cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose once cilindros llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace un

año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

xxxx

caso, la falta de determinación de la cantidad de cilindros de GLP con subsidio vendidos de manera periódica, constituye un error grave que no fue subsanado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por otros medios, puesto que sin esa información no es posible establecer el monto de la multa de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y teniendo presente que el impulso del proceso sancionatorio es oficioso, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 19-B de la mencionada Ley, no es posible imponer, una sanción al administrado por falta de elementos substanciales para la imposición de ésta.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19, 19-A y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **ABSOLVER** al señor **RENE ALBERTO CABRERA ALAS** con Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro - seis, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos treinta mil ochocientos setenta y cuatro- ciento catorce- dos, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 letra "a)" inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en vista de no haberse comprobado el estimado de ventas anuales de conformidad con lo dispuesto en la disposición antes citada.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 913

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día siete de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DENECI DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero sesenta y cuatro mil doscientos diez- tres y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez- cero cincuenta y un mil [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MARI"**, ubicado en kilómetro diez y medio, Planes de Renderos, Carretera a Panchimalco, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo aviso ciudadano recibido en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis (48976) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta de los cilindros de las capacidades de diez y veinticinco libras es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50) y de once dólares de los Estados Unidos de América ($11.00) respectivamente; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con una factura número ciento treinta y seis mil quince de fecha siete de diciembre de dos mil catorce que ampara la compra de siete cilindros de diez libras y diez cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar ($4.37) y diez dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar ($10.68) respectivamente; no tiene servicio a domicilio;

la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de diez libras y veinte cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros en la presentación de diez libras encontrándose cuatro llenos y cuatro vacíos y dieciséis cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose seis llenos y diez vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis (48976), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de diez libras de sesenta y siete centavos de dólar ($0.67) y para el cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($1.50); en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era de tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos de dólar ($3.83) y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) respectivamente; así se determinó un estimado de ventas anuales de las presentaciones de cilindros de diez y veinticinco libras de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,661.60);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de ocho cilindros de la capacidad de diez libras y dieciséis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y cuatro vacíos y seis llenos y diez vacíos respectivamente; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de ocho cilindros de la presentación de diez libras y dieciséis cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,030.80);**

III. Por auto de las catorce horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **DENECI DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada,

notificada el día cinco de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado el día once del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MARTINEZ SANCHEZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Mari"**, manifestando que a partir del día treinta de enero de dos mil quince ha dejado de vender tambos de gas de la marca Tropigas porque la venta ha disminuido significativamente y se le hace imposible mantener la venta de dicho producto. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y seis (48976), y los alegatos hechos por la señora **DENECI DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,030.80);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($151.54).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DENECI DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero sesenta y cuatro mil doscientos diez- tres, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez- cero cincuenta y un mil doscientos ochenta y tres-ciento dos- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DENECI DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ**, una multa de **CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($151.54),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 771

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BERSAIDES DEL CARMEN ORTIZ,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LUCY"**, ubicado en pasaje veinte, polígono treinta y seis, casa número cuatro, calle Las Flores, Colonia Santa Teresa, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro (48984) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($10.50) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($5.50) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban treinta cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose doce llenos y dieciocho vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro (48984), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América ($1.00) sin subsidio y de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.60) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($9,462.00);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de treinta cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose doce cilindros llenos y dieciocho vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de treinta cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($4,731.00);**

III. Por auto de las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **BERSAIDES DEL CARMEN ORTIZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día diez de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día dieciséis del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DEL CARMEN ORTIZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Lucy"**, manifestando que al momento de la visita por parte de los inspectores ella no se encontraba en el establecimiento y la persona que dio la información no estaba autorizada para dar el dato solicitado. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad

número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro (48984), y los alegatos hechos por la señora **BERSAIDES DEL CARMEN ORTIZ**, no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($4,731.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($236.55).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BERSAIDES DEL CARMEN ORTIZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta y cinco- cinco, y Número de Identificación Tributaria un mil ciento uno- ciento veinte mil seiscientos sesenta y uno- ciento uno-ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BERSAIDES DEL CARMEN ORTIZ**, una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($236.55),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxx

**xxxx

RESOLUCIÓN No. 916

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día siete de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA Y DEPOSITO GIOVANNI"**, ubicado en Urbanización San Rafael, final calle Sin Ley, municipio de Aguilares, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil ciento ochenta y siete (49187) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América ($9.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; y el precio para el cilindro de treinta y cinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($12.56) sin subsidio y de ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($8.49) con subsidio: comercializa cilindros de gas de la marca

TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras y tres cilindros de treinta y cinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose nueve llenos y seis vacíos y un cilindro de treinta y cinco libras lleno; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil ciento ochenta y siete (49187), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97) sin subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($9,462.00);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fueron de quince cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose nueve cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de quince cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,365.50);**

III. Por auto de las quince horas del día diez de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciséis del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veinte del mismo mes y año, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CRUZ CISNEROS,** evacuando la audiencia en su calidad de propietario del establecimiento denominado **"Tienda y Deposito Giovanni"**, manifestando que la venta se realizaba de dos formas, la primera que el cliente llegaba a comprar su cilindro y el mismo lo cargaba a su destino, y la segunda era que el cliente compraba su cilindro y pedía que se lo llevaran hasta su destino lo cual le incrementaba tres centavos de dólar por servicio a domicilio. A fs. 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos noventa mil xxxx

proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,365.50)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($118.28).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos- uno, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos uno- cero noventa mil cuatrocientos setenta y seis- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS**, una multa de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($118.28),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas

anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 773

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **EDITH ARACELY SALAZAR DE LINARES,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento de venta de GLP sin nombre de las marcas ZETA GAS y TOMZA GAS, ubicado en Segunda Avenida Norte, número dos-diez, Barrio El Calvario, municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil setecientos veintinueve (48729) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; comercializa cilindros de gas de las marcas ZETA GAS y TOMZA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con factura que ampare la compra de cilindros; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban catorce cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose once llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años.

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. Por auto de las diez horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **EDITH ARACELY SALAZAR DE LINARES,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día once de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día diecisiete del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **SALAZAR DE LINARES,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento de venta de GLP sin nombre de las marcas ZETA GAS y TOMZA GAS, manifestando que uno de los inspectores le pregunto el precio del gas y ella respondió que once dólares sin subsidio y cuatro noventa con subsidio, después el delegado le informo que haría una inspección y volvió a preguntarle los precios a lo cual respondió que eran los que ya le había dicho, diciéndole el delegado que al principio había dicho que era de doce dólares a lo cual ella respondió que no, que ella le dijo que era de once dólares. El delegado molesto le dijo que no podía anular el acta de inspección a lo cual la señora le insistió que pusiera una nota en la misma acta que dijera que el delegado había escuchado que ella le había dicho que era de doce dólares, manifestándole ella que así firmaría el acta, lo cual el delegado no quiso. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos cuatro- ciento sesenta mil novecientos setenta- ciento uno- nueve; y,

III. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil setecientos veintinueve (48729), y los alegatos hechos por la señora **EDITH ARACELY SALAZAR DE LINARES,** pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que no se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado. Este Ministerio considera que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa debe estarse a lo más favorable al presunto infractor "indubio Pro reo", ya que consta en el Acta de inspección que dio inicio al proceso sancionatorio con referencia 128-GLP-2015 de la Dirección Reguladora

de Hidrocarburos y Minas, que la presunta culpable señora SALAZAR DE LINARES no firmo el acta en comento por no estar de acuerdo sobre el contenido de la misma, dejando duda sobre el cometimiento por parte de su persona sobre los hechos investigados. El artículo 12 de la Constitución de la República establece la garantía procesal de que *"toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...."* En dicho sentido este Ministerio considera que debe probarse la culpabilidad del administrado durante el proceso administrativo sancionatorio, para poder "despojarlo" de su inocencia en la resolución definitiva.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1, 12 y 11 de la Constitución

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **EDITH ARACELY SALAZAR DE LINARES,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de haberse encontrado con dudas en cuanto al acta de inspección se refiere y amparándonos en el principio *"indubio pro reo"*.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 811

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **AGUSTÍN DARÍO CÓRDOVA ROMERO,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones dos mil sesenta y [redacted] y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho ciento cincuenta y [redacted]; propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA CÓRDOVA",** ubicado en Dieciséis Calle Oriente, casa número treinta y nueve, Bosques de La Paz, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil trescientos noventa y siete (48397) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00), para la presentación del cilindro de veinte libras es de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar ($8.95), para el cilindro de veinticinco libras el precio es de once dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar ($11.20) sin subsidio y con subsidio el precio máximo establecido por este Ministerio y para la presentación de treinta y cinco libras es de quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($15.65); el nombre de

su proveedor es Tropigás de El Salvador, Sociedad Anónima y Unigas; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS y UNIGAS, sí está inscrito como contribuyente, sí emite facturas a los consumidores, sí lleva contabilidad formal, sí brinda servicio a domicilio, presentó factura con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, número cero seis mil cuatrocientos cuarenta (06440) que ampara la compra de cuarenta y cinco cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar ($8.81), la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de diez libras, ocho cilindros de veinte libras, setecientos cilindros de veinticinco libras y sesenta cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ciento noventa y siete cilindros; diez cilindros de diez libras, siete llenos y tres vacíos; cinco cilindros de veinte libras llenos, ciento cuarenta y siete cilindros de veinticinco libras, cincuenta y dos llenos y noventa y cinco vacíos y treinta y cinco cilindros de treinta y cinco libras siete llenos y veintiocho vacíos; comercializa el producto desde hace seis años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. Por auto de las once horas del día cinco de enero de dos mil quince; se previno al señor **AGUSTÍN DARÍO CÓRDOVA ROMERO** para que en el término de cinco días hábiles presente reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP de capacidad de diez, veinte, veinticinco y treinta y cinco libras por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y fotocopia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, notificada el quince del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintidós del referido mes, presentado ese día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en adelante la Dirección, por el señor **CÓRDOVA ROMERO**, manifestando que remite reporte de ventas de cilindros de gas propano por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, detallado por mes. A fs. 9 al 12 consta reporte de ventas de cilindros GLP del 1 de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece. A fs. 13 al 24 corre agregado fotocopias de declaraciones y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios. A fs. 25 al 27 corre agregado fotocopias de facturas número cero doscientos veintiséis (0226),

cero doscientos veinticinco (0225) y cero doscientos veinticuatro (0224). A fs. 28 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil trescientos noventa y siete (48397), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras es de cincuenta centavos de dólar de los estados Unidos de América ($0.50), para la de veinte libras es de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) menor a lo establecido, para la de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio y con subsidio, es igual al precio máximo establecido y para la presentación de treinta y cinco libras es de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01) menor a lo establecido en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar, de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar, que era para la presentación de veinte libras, de once dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar, para la presentación de veinticinco libras sin subsidio y con subsidio, de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar, y para la presentación de treinta y cinco libras de quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar ($15.66), así se determinó un estimado de venta anual de **NOVENTA Y CUATRO MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($94,001.80)**.

III. Por auto de las once horas y veinte minutos del día dieciséis de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **AGUSTÍN DARÍO CÓRDOVA ROMERO** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día cinco de marzo de este año. A fs. corre agregado escrito de fecha dieciséis del referido mes presentado en la Dirección por el señor antes referido, manifestando que cuando se presentaron los delgados de la Dirección encontraron un sobreprecio en cilindros de gas de diez libras por que eran del mes anterior y con referencia al sobre precio en los cilindros de veinticinco y treinta y cinco libras se debe al servicio a domicilio que presta a los clientes. A fs. 32 y 33 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxx

Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho- ciento cincuenta y un mil cincuenta y cuatro- cero cero uno- siete; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil trescientos noventa y siete (48397) se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; sin embargo, en este punto es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008, consta que el señor antes mencionado cuenta con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "*El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo*), es así que con base a los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe ser proporcional y por dicha razón, se considera que no xxxx

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **AGUSTÍN DARÍO CÓRDOVA ROMERO,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraría los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 805

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **RINA NAVAS DE QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento, ubicado en Barrio El Calvario, Calle Principal, casa número veinte, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis (48546) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($12.10) sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); el nombre de su proveedor es Tropigás de El Salvador, Sociedad Anónima y Zeta gas, Sociedad Anónima de Capital Variable; comercializa cilindros de gas de las marcas referidas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras al mes, comercializa el producto desde hace nueve meses. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el

cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis (48546), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.04), sin subsidio y con subsidio se ha constatado que se ha respetado el precio máximo de venta fijado; en relación a lo autorizado durante el mes de noviembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar ($12.06) sin subsidio y con subsidio, de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de QUINIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($509.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de dieciocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose nueve llenos y nueve vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio de "in dubio pro reo" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían dieciocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($458.82)**

III. Por auto de las once horas del día seis de enero del año dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **RINA NAVAS DE QUINTANILLA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el nueve de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito con fecha trece del referido mes, presentado el día diecinueve del mismo en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **NAVAS DE QUINTANILLA**, manifestando que no vende al publico tambos de gas sin subsidio, la venta es únicamente de GLP subsidiado, que según recuerda vendió una vez sin subsidio, porque el cliente era una señora mayor de edad y el hijo la traslado hasta su lugar de residencia, retribuyéndole con un dólar de los estados Unidos de América ($1.00). A fs. 7 y 8 corre agregado

fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis(48546), y los alegatos hechos por la señora **RINA NAVAS DE QUINTANILLA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($458.82);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($22.94).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **RINA NAVAS DE QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos cinco mil quinientos veintitrés- cuatro y Número de Identificación Tributaria cero setecientos diez- doscientos diez mil seiscientos sesenta y seis-ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **RINA NAVAS DE QUINTANILLA**, una multa de **VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($22.94)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH

xxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 801

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA LIDUBINA MOLINA DE CHÁVEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos veinticinco mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx seiscientos sesenta y seis, siete, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos diecinueve- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y dos, ciento uno, tres; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MANELITA",** ubicado en Calle La Ronda, Barrio El Centro, municipio de San Juan Tepezontes, departamento de La Paz, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cinco de febrero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro (49184) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de la marca antes citada, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros de veinticinco libras llenos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito,

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro (49184), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar($1.03), sin subsidio y con subsidio es de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($9,462.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían once cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,734.70);**

III. Por auto de las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MARIA LIDUBINA MOLINA DE CHÁVEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día dieciocho del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha siete de abril del referido año, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MOLINA DE CHÁVEZ**, manifestando que el día que se le hizo la visita por delegados de este Ministerio se encontraba muy ocupada atendiendo a otros clientes y no tomó mucha importancia a dicha visita por lo que dio otro precio sin consultar el libro donde están los mismos, que aclara que los cilindros que tenia eran del mes de enero y que estos estaban a un mayor precio, asimismo que a inicios de cada mes llegaban a colocar los precios en

una parte visible del establecimiento los delegados de este Ministerio y que los proveedores no le entregan facturas por lo que no conoce el precio real al cual lo tiene que dar. A fs. 8 al 10 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos xxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria cero xxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA LIDUBINA MOLINA DE CHÁVEZ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos veinticinco mil seiscientos sesenta y seis- siete, y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos diecinueve- ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y dos- ciento uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA LIDUBINA MOLINA DE CHÁVEZ** , una multa de **OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR ($86.73)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 809

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **FLOR MARGARITA MORENO DE MEMBREÑO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos sesenta y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos quince- xxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxx

Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil setecientos dieciocho(48718), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), en relación a lo autorizado durante el mes de diciembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras con subsidio cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($684.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose siete cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **CIENTO TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($136.90);**

III. Por auto de las ocho horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **FLOR MARGARITA MORENO DE MEMBREÑO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinticuatro de marzo de este año. A fs. 6 corre agregado escrito, presentado extemporáneamente en fecha siete de abril del dos mil quince en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MORENO DE MEMBREÑO**, manifestando que a los delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas de este Ministerio, se les explicó que por brindar servicio a domicilio se cobra diez centavos de dólar de los estados Unidos de América para los lugares cercanos y veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América para lugares mas distantes, que ésto se le explica a sus clientes y que lo comprueba mediante declaraciones juradas firmadas por ellos. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos

xxxx

Ministerio de Economía

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **FLOR MARGARITA MORENO DE MEMBREÑO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos sesenta y cuatro mil cuarenta y dos- ocho, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos quince- ciento veintiún mil ciento setenta y tres- ciento dos- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **FLOR MARGARITA MORENO DE MEMBREÑO**, una multa de **SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($6.84)** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH

RESOLUCIÓN No. 651

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ELMER ERNESTO RUIZ QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA VANESSA",** ubicado en cantón El Progreso, calle al Boquerón, municipio Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cinco de marzo de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos (49462) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar ($9.87) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($5.25) con subsidio; el nombre de su proveedor es ZETA GAS DE EL SALVADOR, S.A. DE CV.V., no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no cuenta con facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros en la presentación de veinticinco

libras, encontrándose vacíos; comercializa el producto desde hace cinco meses. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos (49462), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.24) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio, y de treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.35) para está presentación con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para está presentación de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio; y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,680.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose todos los cilindros vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($655.04);**

III. Por auto de las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de marzo de este año, se le concede audiencia al señor **ELMER ERNESTO RUIZ QUINTANILLA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único

de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día trece de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veinte del mes y año antes referido, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **RUIZ QUINTANILLA**, evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que debido a la variación de precios han tenido precios altos y bajos, anexa fotocopia del Documento Único de Identidad número ~~cero dos millones doscientos noventa y siete mil siete siete~~, y Número de Identificación Tributaria ~~cero quinientos once, doscientos treinta y un mil setenta y tres, ciento uno, cuatro~~; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos (49462), los alegatos hechos por el señor **ELMER ERNESTO RUIZ QUINTANILLA,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($655.04)**;en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($32.75).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ELMER ERNESTO RUIZ QUINTANILLA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos noventa y siete mil siete-siete, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once- doscientos treinta y un mil setenta y tres – ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **ELMER ERNESTO RUIZ QUINTANILLA,** una multa de **TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($32.75),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxx
**xxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 654

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MAURICIO ALFARO MARTINEZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cincuenta y cinco mil doscientos treinta y dos xxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos uno- cero noventa mil xxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($9.13), la frecuencia de compra y venta es de ocho cilindros de veinticinco libras al mes; comercializa el producto desde hace trece años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y siete (49587), en el cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro conteniendo GLP, de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) para la presentación de cilindros de veinticinco libras sin subsidio y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de este año por este Ministerio, que era para está presentación de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio; y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar, ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($1,261.60)**;

III. Por auto de las trece horas con treinta minutos del día trece de abril de este año, se le concede audiencia al señor **MAURICIO ALFARO MARTINEZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinte del referido mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito presentado tres días después en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **ALFARO MARTINEZ,** evacuando la audiencia concedida, manifestando en su defensa que el precio al que vende los cilindros de gas es el que determina el Ministerio de Economía y cuando presta el servicio a domicilio es el costo para hacerlo llegar al lugar de residencia de quienes lo solicitan, debido a que es una zona rural, por lo que pide se absuelva y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos millones cincuenta y cinco mil doscientos treinta y dos-ocho, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos uno-cero noventa mil setecientos sesenta y nueve- ciento uno- cero; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y siete (49587), los alegatos hechos por el señor **MAURICIO ALFARO MARTINEZ,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($1,261.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.08).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MAURICIO ALFARO MARTINEZ,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones cincuenta y cinco mil doscientos treinta y dos ocho, y Número de **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

Identificación Tributaria cero seiscientos uno- cero noventa mil setecientos sesenta y nueve- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MAURICIO ALFARO MARTINEZ,** una multa de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.08),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/AM

xxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 619

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del dia once de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **PRICILA MEJÍA DE ECHEVERRÍA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA PRICILA",** ubicado en cantón Los Escalantes, municipio de Nombre de Jesús, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha quince de enero del dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha ocho de enero de dos mil doce número FCF sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete que ampara la compra de ocho cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de nueve dólares de los Estados Unidos de América ($9.00), la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros de veinticinco libras, los nueve llenos;

comercializa el producto desde hace doce años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete (48657), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50), sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($4,731.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de nueve cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los nueve cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,419.30);**

III. Por auto de las trece horas con veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MEJÍA DE ECHEVERRÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinte de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintisiete del mismo mes, presentado extemporáneamente el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MEJIA DE ECHEVERRÍA**, manifestando que los cilindros de gas de la presentación de veinticinco libras con subsidio los vende a cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar y los cilindros de la misma presentación pero sin subsidio a diez dólares de los Estados Unidos de América; además manifiesta, que si un cliente quiere comprar un cilindro, ella lo manda a entregar ya sea con su hija o con su esposo

hasta la puerta de la casa de todas las personas del cantón Los Escalantes. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete (48657), y los alegatos hechos por la señora **PRICILA MEJÍA DE ECHEVERRÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es asi, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,419.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($70.96).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **PRICILA MEJÍA DE ECHEVERRÍA,** con Documento Único de Identidad número cero cero quinientos noventa y nueve mil novecientos ocho- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos quince- ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cinco- ciento uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **PRICILA MEJÍA DE ECHEVERRÍA**, una multa de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($70.96),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 618

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas del día once de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA DELMY SAMAYOA RAMOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EL MERCADITO",** ubicado en Colonia Morán, Primera Calle Principal, número Uno- A, municipio de Santo Tomás, de este departamento por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos nueve (49409) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras uno lleno y cuatro vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil cuatrocientos nueve (49409), y los alegatos hechos por la señora **ANA DELMY SAMAYOA RAMOS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($788.50);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($39.42).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA DELMY SAMAYOA RAMOS,** con número de Documento Único de Identidad número **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, y Número de Identificación

Tributaria cero seiscientos ocho- doscientos ochenta y un mil doscientos ochenta- cero cero cuatro- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA DELMY SAMAYOA RAMOS**, una multa de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($39.42),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

xxxxxxxxxx

**xxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 659

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA Y DEPÓSITO GIOVANNI",** ubicado en final Calle Sin Ley, Urbanización San Rafael, Local número Cinco, municipio de Aguilares, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dos de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49411) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($9.65) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); el nombre de su proveedor es Agencia Imperial; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros de veinticinco libras diez llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos

de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49411), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($9,642.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el dia de la inspección, que fue de quince cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose diez cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían quince cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,365.50);**

III. Por auto de las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veinte de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintiocho del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **CRUZ CISNEROS**, manifestando que la venta de Gas Licuado de Petróleo la realizaba de dos formas: la primera el cliente llegaba a comprar su cilindro y él mismo lo cargaba a su destino; y la segunda, el cliente llegaba y le pedía que se lo llevara hasta su destino o hasta el lugar donde abordarían el transporte; en vista de ello, se implementó el servicio a domicilio, pero dicha medida le acarreaba un costo extra para su negocio ya que debía de prescindir de un empleado mas, por lo que tomo la decisión de aumentar el cobro de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) por cilindro al precio establecido por

la Dirección Reguladora con la advertencia al cliente que dicho cobro seria únicamente en el caso que este requiriera el servicio a domicilio ; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil cuatrocientos once (49411), y los alegatos hechos por el señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de venta anual de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,365.50);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($118.27)**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos- uno, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos uno- cero noventa mil cuatrocientos setenta y seis- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **RAFAEL GIOVANNI CRUZ CISNEROS**, una multa de **CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($118.27)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados xxxxxxxxxxxxxxxxx siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxxx

RESOLUCIÓN No. 660

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA ISABEL ORTEGA DE VANEGAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ERIKA",** ubicado en Barrio El Calvario, Final Calle Morazán, del municipio y departamento de Chalatenango por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha once de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil quinientos nueve (49509) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de once dólares de los Estados Unidos de América ($11.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras tres llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil quinientos nueve (49509), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar ($1.37) sin subsidio y de diez centavos de los Estados Unidos de América ($0.10) en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio, y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,568.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose tres cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cinco cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($642.10);**

III. Por auto de las trece horas y cincuenta minutos del día trece de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **ORTEGA DE VANEGAS**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veinte del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintidos del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **ORTEGA DE VANEGAS**, manifestando que cometió el error de vender al precio no indicado por el Ministerio de Economía, ya que no se había dado cuenta que el teléfono que ocupaba para vender el gas le indicaba el precio. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos ocho mil seiscientos veintitrés- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos siete- trescientos diez mil trescientos sesenta y seis- ciento uno- cinco; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil quinientos nueve (49509), y los alegatos hechos por la señora **ANA ISABEL ORTEGA DE VANEGAS,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($642.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($32.10).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ANA ISABEL ORTEGA DE VANEGAS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos ocho mil seiscientos veintitrés- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos siete- trescientos diez mil trescientos sesenta y seis- ciento uno- uno- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **ANA ISABEL ORTEGA DE VANEGAS**, una multa de **TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($32.10)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 661

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **RAQUEL NAVARRO LÓPEZ,** con Documento Único de Identidad número xxxx

cilindros de gas de la misma marca, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha seis de marzo de dos mil quince número FCF trece mil seiscientos ocho (13608), que ampara la compra de cuarenta y dos cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($8.63), y de dos cilindros de treinta y cinco libras, a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar ($12.48), la frecuencia de compra y venta es de trescientos veinte cilindros, ocho cilindros de diez libras, trescientos cilindros de veinticinco libras y doce cilindros de treinta y cinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban setenta y nueve cilindros, tres cilindros de diez libras, los tres llenos; setenta y dos cilindros de veinticinco libras, sesenta y cuatro llenos y ocho vacios; y, cuatro cilindros de treinta y cinco libras, dos llenos y dos vacios; comercializa el producto desde hace siete años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero quinientos treinta y tres_RA (0533_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($8.75) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($2,649.96); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuatro cilindros de la capacidad de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la

realidad, que serían cuatro cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de venta anual de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($883.32);**

III. Por auto de las siete horas con cincuenta minutos del día catorce de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **RAQUEL NAVARRO LÓPEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veintiuno del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha, presentado el día veintinueve del mes y año antes mencionado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **NAVARRO LÓPEZ**, manifestando que los precios establecidos por el Ministerio de Economía son los que ella está proporcionando a la población, pidiendo una colaboración voluntaria por prestar servicio a domicilio y manifestando que si antes proporcionaba otro precio era por no tener información de parte de la referida institución sobre el precio del gas. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxx

partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es xxxx

DÓLAR ($44.16), que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.665

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA ORBELINA CARABANTES DE CARDOZA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA TONY",** ubicado en kilómetro cuarenta y cuatro y medio, Carretera Troncal del Norte, cantón Potrero Grande, Colonia El Tule Uno, municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho (49588) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América, el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad Anónima; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta y cinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero

al momento de la inspección se encontraban trece cilindros de veinticinco libras ocho llenos y cinco vacíos, comercializa el producto desde hace siete años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho (49588), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.37) sin subsidio y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($5,519.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de trece cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose ocho cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían trece cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($2,050.10);**

III. Por auto de las once horas con seis minutos del día veinticuatro de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MARÍA ORBELINA CARABANTES DE CARDOZA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiocho del mismo mes y año. A fs. 6 corre

agregado escrito con fecha cuatro de mayo de este año, presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CARABANTES DE CARDOZA**, manifestando que se encontraba ocupada y que empezaron a hacer preguntas que se las contestó; pero que se sentía aturdida por el cansancio, luego le pidieron que firmara dicha Acta y respondió que no podía firmar, ni leer, colocando su huella dactilar. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho (49588) y los alegatos hechos por la señora **MARÍA ORBELINA CARABANTES DE CARDOZA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR ($2,050.10);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($102.50).**

Ministerio de Economía

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA ORBELINA CARABANTES DE CARDOZA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco- seis, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos diecisiete- cero sesenta mil setecientos setenta y nueve- ciento uno- dos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA ORBELINA CARABANTES DE CARDOZA**, una multa de **CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($102.50),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo xxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 813

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ANA SANTIAGA MUNGUIA BARAHONA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA KARY",** ubicado en Barrio Santa Rosa, Avenida Dos de Abril, casa número cinco, municipio de Apastepeque, departamento San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil treinta y cuatro (49034) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio; no esta vendiendo GLP subsidiado, desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de diez cilindros de veinticinco libras; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada.

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil treinta y cuatro (49034), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50), sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00).

III. Por auto de las catorce horas con veinte minutos del día veinte de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **JULIO ALBERTO LOPEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día nueve de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha dieciséis del referido mes, presentado el día siguiente en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por la señora **ANA SANTIAGA MUNGUIA BARAHONA**, manifestando que la persona que había dejado encargada no trabaja para ella, que cuando le preguntaron sobre el precio de GLP, ella respondió que no estaba seguro de ello, pero creía que lo daba a diez dólares de los Estados Unidos de América; aclara que ella es la dueña y propietaria de dicho establecimiento y no el señor JULIO ALBERTO LOPEZ como se establece en dicha Acta. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho- siete y Número de Identificación Tributaria un mil uno- doscientos cincuenta mil setecientos setenta- ciento uno- cinco. Por auto de las diez horas y treinta minutos del día nueve de abril de dos mil quince, se deja sin efecto el auto de fecha veinte de febrero del citado año y se le concede audiencia a la señora **MUNGUIA BARAHONA** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintitrés de abril de este año. A fs. 11 corre agregado escrito de fecha veintiocho del mismo mes y

año, presentado dos días después en dicha Dirección por la señora antes referida, manifestando que respecto a los precios establecidos para la distribución de GLP, éstos se hacen según la ley lo establece.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco (47675), y los alegatos hechos por la señora **ANA SANTIAGA MUNGUIA BARAHONA**, es pertinente señalar que no se ha logrado establecer con certeza los hechos que constan en el Acta; ya que se encontró error en la identidad del propietario y siendo un presupuesto básico del debido proceso la identificación de la persona con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones; por lo que es pertinente mencionar que las garantías que se establecen en un proceso sancionatorio penal, deben ser observadas en todo procedimiento sancionatorio administrativo para poder imponer la sanción, remitiéndonos al artículo 140 del Código Procesal Penal, el que establece de manera textual: "*Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad*", por lo que lo delegados debieron cerciorarse de la identidad del propietario; en consecuencia, el Acta que dio origen al proceso sancionatorio no cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, razón por la que se considera que al ser ésta la base que origina un proceso sancionatorio y no se encuentra conforme a derecho, no es posible imponer una sanción al administrado.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **ANA SANTIAGA MUNGUIA BARAHONA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho-siete, y Número de Identificación Tributaria un mil uno- doscientos cincuenta mil setecientos setenta- ciento uno- cinco, del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **xxxx**

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 812

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **EMELY MARILÚ PORTILLO CRUZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA EMELY",** ubicado en Barrio El Centro, municipio de Carolina, departamento de San Miguel, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce y con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana en este Ministerio y de oficio en la segunda ocasión a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dichas inspecciones se evidencian por medio de actas números cuarenta y siete mil trescientos veinticuatro (47324) y cuarenta y ocho mil sesenta y tres (48063), y Formularios de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que en la primera el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio y con subsidio cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); y en la segunda el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar sin subsidio y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de

América con treinta y un centavos de dólar; el nombre de su proveedor es Tropigas de El Salvador, Sociedad anónima; comercializa cilindros de gas de la misma marca, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta una factura con fecha treinta de enero de dos mil catorce número cero noventa y tres mil doscientos sesenta y dos que amparan la compra de cuarenta y un cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar, la frecuencia de compra y venta es de doscientos cilindros de veinticinco libras al mes; pero al momento de la inspección se encontraban ochenta y ocho cilindros de veinticinco libras setenta y siete llenos y once vacíos, comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil trescientos veinticuatro (47324), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.19) con subsidio y sin subsidio, respeta el precio establecido por este Ministerio en relación a lo autorizado durante el mes de enero de de dos mil catorce por el mismo, que era para la presentación de veinticinco libras catorce dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($14.30) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos de dólar ($4.31) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($29,424.00);sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ochenta y ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose setenta y siete cilindros llenos y once vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían noventa y dos cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta

última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($13,535.04);**

III. A fs. 9 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil sesenta y tres (48063) en el cual se determinó que el precio es menor al máximo fijado por este Ministerio. A fs. 11 consta Memorándum donde se verificó que la señora EMELY MARILÚ PORTILLO CRUZ se encuentra registrada en CENADE con el comodato de un celular para la comercialización de GLP con sistema subsidiado, y manifestó que ella es la propietaria del punto de venta de GLP, envasado en cilindros portátiles de usos domésticos.

IV. Por auto de las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **EMELY MARILÚ PORTILLO CRUZ** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día trece de marzo de dos mil quince. A fs.14 corre agregado escrito presentado en fecha dieciocho de marzo del año antes citado, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PORTILLO CRUZ,** manifestando que por carecer de información estaba comercializando a un menor precio el cilindro de veinticinco libras sin subsidio y con subsidio un aumento de diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que a partir de la primera inspección se ha respeto el precio máximo fijado por el Ministerio. A fs. 15 y 16 corre agregado Documento Único de Identidad número xxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($12,946.56);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($647.32).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR**, a la señora **EMELY MARILÚ PORTILLO CRUZ** con Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos setenta y siete mil quinientos setenta y cuatro-

[illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **EMELY MARILÚ PORTILLO CRUZ**, una multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($647.32)**que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

RESOLUCIÓN No. 637

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA LITA LÓPEZ RIVERA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos sesenta y ocho mil doscientos tres- xxxx

dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil uno (49001), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) sin subsidio y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,942.50);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de diecisiete cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose catorce cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de diecisiete cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,680.90);**

III. Por auto de las catorce horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MARÍA LITA LÓPEZ RIVERA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintisiete del mismo mes. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día siete de abril del mismo año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, la señora **LÓPEZ RIVERA,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Mary"**, manifestando y expone que carece de un control en la compra y venta de algunos productos por falta de personal con conocimientos en contabilidad y administración de negocios también la poca información que se

recibe en ese punto de venta además, el poco seguimiento de los procesos desde las instituciones respectivas para posibles sugerencias y no poseer medios electrónicos para la revisión constante de los precios y variación de los mismos. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil uno (49001), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA LITA LÓPEZ RIVERA,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,680.90);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($134.05).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA LITA LÓPEZ RIVERA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos sesenta y ocho mil doscientos tres- seis, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dos- doscientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA LITA LOPEZ RIVERA**, una multa de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($134.05),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 635

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DINA GUDELIA BRIZUELA DE ORTIZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero ochenta y nueve mil ciento treinta y cinco- xxxx

de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil noventa y seis (49096), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($2.50) sin subsidio y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,154.00);**

III. Por auto de las nueve horas con dos minutos del día trece de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **DINA GUDELIA BRIZUELA DE ORTIZ,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veintiuno de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado el escrito presentado día veintinueve del mismo mes y año en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **BRIZUELA DE ORTIZ,** evacuando la audiencia en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **"Tienda Brizuela"**, manifestando que solo de ese tamaño vendía y que si adquiría por ejemplo 10 ó 15 tambos en el mes de noviembre a un determinado precio, al llegar diciembre tal vez había una pequeña reducción del precio por parte del gobierno y no había terminado de vender los 10 ó 15 tambos, ella tenia que vender en diciembre los tambos con el valor que los había comprado en noviembre hasta agotar las existencias. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cero ochenta y nueve mil ciento treinta y cinco- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho- doscientos cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco- ciento uno- uno; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil noventa y seis (49096), y los alegatos hechos por la señora **DINA GUDELIA BRIZUELA DE ORTIZ,** no pudieron desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la

Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,154.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($157.70).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DINA GUDELIA BRIZUELA DE ORTIZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero ochenta y nueve mil ciento treinta y cinco- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho- doscientos cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco- ciento uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en

"no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DINA GUDELIA BRIZUELA DE ORTIZ,** una multa de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($157.70),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 770

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **DELMY AYDEE RIVERA DE MARQUINA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón veintiséis mil ochocientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ochenta y tres ocho, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos catorce- ciento ochenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mil cuatrocientos sesenta- ciento uno- tres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA DELMY"**, ubicado en Colonia Las Palmeras, calle principal, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, atendiendo información ciudadana recibida en este Ministerio y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero trescientos cuarenta y cuatro_RA (0344_RA) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en la cual se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; cuenta con tres facturas números diecinueve mil ciento ochenta y seis, veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos y veinte mil novecientos setenta y cinco de fechas cinco, veinte y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce que amparan la compra de seis, tres y cuatro cilindros de veinticinco libras a un precio unitario de doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar ($12.10) respectivamente y un cilindro de treinta y cinco libras a un precio

unitario de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar; no tiene servicio a domicilio; la frecuencia de compra y venta es de ochenta cilindros de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban veinticuatro cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose veintiuno llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18 inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 5 consta el análisis del Acta número cero cuatrocientos cuarenta y cuatro_RA (0344_RA), en la cual se determina que se encontró un incremento al precio establecido para el cilindro de veinticinco libras de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.40) sin subsidio y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de septiembre de dos mil catorce por este Ministerio, que era de doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar ($12.60) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; así se determinó un estimado de ventas anuales de la presentación de cilindros de veinticinco libras de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,769.60);** sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de las inspecciones, que fueron de veinticuatro cilindros, de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose veintiún cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del acta es desproporcional, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían de veinticuatro cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,530.88);**

III. Por auto de las diez horas con cincuenta minutos del día quince de octubre de dos mil catorce, se le concede audiencia a la señora **DELMY AYDEE RIVERA DE MARQUINA,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el

día veintidós del mismo mes y año. Por auto de las catorce horas con cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes mencionada notificada el día dieciséis de enero de dos mil quince. A fs. 10 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero trescientos cuarenta y cuatro_RA (0344_RA), y en vista que no ejerció su derecho de defensa se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,530.88));** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($176.54).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218, del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **DELMY AYDEE RIVERA DE MARQUINA,** con Documento Único de Identidad número cero un millón veintiséis mil ochocientos ochenta y tres- ocho, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos catorce- ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta- ciento uno- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **DELMY AYDEE RIVERA DE MARQUINA**, una multa de **CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($176.54),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 899

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día uno de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **BLANCA IDALIA CUBIAS DE CUBIAS,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA BLANCA",** ubicado en Calle Principal, Barrio El Carmen, municipio de San Lorenzo, departamento de San Vicente, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticinco de marzo de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve (49639) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($9.75) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio; el nombre de sus proveedores son TROPIGAS y ZETA GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros; la frecuencia de compra y venta es de dieciséis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros en la presentación de veinticinco libras encontrándose cuatro llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve (49639), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de este año por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,350.24); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros de la presentación de veinticinco libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,519.40);**

III. Por auto de las ocho horas con veinticinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **BLANCA IDALIA CUBIAS DE CUBIAS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día siete de mayo del referido año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha once del mes y año antes referido, presentado ese mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CUBIAS DE CUBIAS,** manifestando que no ha recibido capacitaciones ni información sobre los precios del gas, sin embargo, está en la disposición de ajustarse a los precios que estime la Ley. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero quinientos veinte mil veintinueve – nueve, y Número de

Identificación Tributaria [illegible]

y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección Acta número cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve (49639), los alegatos hechos por la señora **BLANCA IDALIA CUBIAS DE CUBIAS,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,519.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($75.97).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **BLANCA IDALIA CUBIAS DE CUBIAS,** con Documento Único de Identidad número cero cero quinientos veinte mil veintinueve – nueve, y Número de Identificación Tributaria mil ocho- cero ochenta mil trescientos setenta y dos – ciento uno- nueve, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **BLANCA IDALIA CUBIAS DE CUBIAS**, una multa de **SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($75.97)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EAA/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 864

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARIA IRMA MEJIA DE GALLEGOS,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible]; propietaria de un establecimiento ubicado en pasaje Honduras, casa número dos, Barrio San Antonio, municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de marzo de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cero novecientos ochenta y ocho_AV (0988_AV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP. Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de la capacidad de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($9.65) sin subsidio y de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00) con subsidio; desconoce el nombre de su proveedor, comercializa cilindros de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene servicio a domicilio; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de quince cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras cinco llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero novecientos ochenta y ocho_AV (0988_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.02) y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10); en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63), y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($2,365.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);**

III. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MARIA IRMA MEJIA DE GALLEGOS,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día doce de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito presentado el día quince del mes aludido en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MEJIA DE GALLEGOS,** manifestando en su defensa que el gas lo lleva a domicilio y por prestar el servicio cobra un extra de lo cual sus clientes están enterados y de acuerdo. A fs. 7 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos setenta y un mil seiscientos veinte – cero, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- cero diez mil ochocientos setenta y seis – ciento uno- uno; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cero novecientos ochenta y ocho_AV (0988_AV), los alegatos hechos por la señora **MARIA IRMA MEJIA DE GALLEGOS,** no se pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes --cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARIA IRMA MEJIA DE GALLEGOS,** con Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos setenta y un mil seiscientos veinte – cero, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos seis- cero diez mil ochocientos setenta y seis – ciento uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA IRMA MEJIA DE GALLEGOS**, una multa de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EAA/AM

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 652

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **RAUL QUIJANO,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y dos mil ochocientos noventa y ocho cinco y Número de Identificación Tributaria cero quinientos cero, trescientos un mil doscientos cuarenta y cuatro – cero xxxx

América con setenta y cinco centavos de dólar ($2.75), y de seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($6.85), respectivamente, la frecuencia de compra y venta es de veinticinco cilindros de la presentación de diez libras al mes, y de ciento quince cilindros de la presentación de veinticinco libras al mes pero al momento de la inspección se encontraban cuatro cilindros de diez libras encontrándose vacíos y cuarenta cilindros de veinticinco libras encontrándose dieciocho llenos y veintidós vacíos, comercializa el producto desde hace treinta años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 4 consta el análisis del Acta número cero ciento cuatro_VS (0104_VS), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03) con subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para está presentación de tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de dólar ($3.62) con subsidio, porque para la presentación del cilindro de veinticinco libras se encontró que el señor antes referido mantuvo el precio establecido por este ministerio que era de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.96) sin subsidio y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90) con subsidio, en vista de que solo hay un incremento de precio para la presentación del cilindro de diez libras y no para la presentación del de veinticinco libras, por lo que se estima implementar la multa sólo para la presentación del cilindro de diez libras; así se determinó un estimado de venta anual de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,586.25); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cuatro cilindros de la capacidad de diez libras, encontrándose vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían un total de cuatro cilindros de diez libras mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($253.80);**

III. Por auto de las quince horas del día veinticuatro de abril de este año, se le concede audiencia al señor **RAUL QUIJANO,** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, notificada el día veintiocho del mismo mes y año. A fs. 7 corre agregado escrito de fecha cinco de mayo de este año, presentado el mismo día, en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **QUIJANO,** evacuando la audiencia manifestando en su defensa que no hay irregularidad a los precios ya establecidos y agrega las facturas números cero seiscientos veintiséis y cero seiscientos veintinueve de fechas dos y siete de febrero de este año, con los que demuestra los precios con los que distribuye el gas en su negocio y anexa fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y **xxxxxxxxxxxxxxxxxx** dos mil ochocientos noventa y ocho cinco, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos **xxxxxxxxxxxxxxxxx

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **RAUL QUIJANO,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero cincuenta y dos mil ochocientos noventa y ocho- cinco, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once- trescientos un mil doscientos cuarenta y cuatro – cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **RAUL QUIJANO,** una multa de **DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($12.69),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la cantidad deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 783

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA DIDIMA DUEÑAS ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA SAGRADO CORAZÓN"**, ubicado en Barrio El Calvario, casa número doce, municipio de Talnique, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cincuenta mil sesenta y siete (50067) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($4.50); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A.; comercializa cilindros de gas de la misma marca, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha veintinueve de abril de dos mil quince número noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro (91884), que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos de dólar ($8.93), la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban siete cilindros de veinticinco libras los siete llenos; comercializa el producto desde hace tres años. Este hallazgo

revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cincuenta mil sesenta y siete (50067), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.05) sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($9.45) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,154.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de siete cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los siete cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían siete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,103.81);**

III. Por auto de las trece horas y cuarenta minutos del día catorce de mayo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MARÍA DIDIMA DUEÑAS ORELLANA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veintisiete del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintiocho del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DUEÑAS ORELLANA**, manifestando que al momento en que realizaron la inspección los delegados del Ministerio de Economía, le preguntaron sobre el precio de venta del cilindro sin subsidio, del cual ella no estaba al tanto, brindando por ello la información de un precio proyectado, no del fijado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas. Señala además, que informó a los delegados del precio exacto del cilindro de Gas Licuado de Petróleo con subsidio, y que el precio del cilindro sin subsidio, que es el que casi no vende, lo

informó con cinco centavos de diferencia. A fs. 7 y 8 corren agregados fotocopias del Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cincuenta mil sesenta y siete (50067), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA DIDIMA DUEÑAS -- ORELLANA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($1,103.81);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($55.19).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA DIDIMA DUEÑAS -- ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta- dos, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos diecinueve- ciento ochenta y un mil cincuenta- cero cero uno- uno, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARIA DIDIMA DUEÑAS -- ORELLANA**, una multa de **CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($55.19),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

xxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 794

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **ISRAEL ISAÍAS VILLALTA ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"EL PUENTECITO",** ubicado en cantón Cara Sucia, carretera El Litoral, Puente Cara Sucia, municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de febrero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil trescientos tres (49303) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de treinta y cinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América ($13.00) sin subsidio, y con subsidio es de ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($8.50); para la presentación de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América ($9.00) sin subsidio, y de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar con subsidio ($4.90); y para la presentación de diez libras es de tres dólares de los Estados Unidos de América ($3.00); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A.; comercializa cilindros de gas de la misma marca, no está inscrito como contribuyente,

no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal, brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, número FCF treinta y un mil doscientos setenta y dos (31272), que ampara la compra de nueve cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($7.97); y de un cilindro de treinta y cinco libras, a un precio unitario de once dólares de los estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($11.56), la frecuencia de compra y venta es de dieciséis cilindros de treinta y cinco libras, un mil trescientos cilindros de veinticinco libras y cuatro cilindros de diez libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ochenta y un cilindros de los cuales cuatro cilindros eran de la presentación de treinta y cinco libras, dos llenos y dos vacios; setenta y cinco eran de la presentación de veinticinco libras, cuatro llenos y setenta y un vacíos; y dos eran de la presentación de diez libras, los dos llenos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil trescientos tres (49303), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras sin subsidio de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.44), y con subsidio de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($0.01); y para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.03); en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras sin subsidio de doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar ($12.56) y con subsidio, de ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($8.49); y para la presentación de veinticinco libras sin subsidio era de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97); así se determinó un estimado de venta anual de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($208,797.08); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros

encontrados el día de la inspección, que fue de ochenta y un cilindros, cuatro de la capacidad de treinta y cinco libras, setenta y cinco de la capacidad de veinticinco libras, y dos de la capacidad de diez libras, por los que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose dos cilindros llenos y dos vacios de la presentación de treinta y cinco libras; cuatro cilindros llenos y setenta y un vacios de la presentación de veinticinco libras; y dos cilindros vacios de la presentación de diez libras; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ochenta y un cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($12,837.72);**

III. Por auto de las catorce horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia señor **ISRAEL ISAÍAS VILLALTA ORELLANA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día trece de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha dieciocho del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **VILLALTA ORELLANA**, manifestando que al consumidor final el gas subsidiado se le cobraba a cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar, en el mes de febrero, el cual era el precio sugerido por el Ministerio de Economía; sin embargo, el gas sin subsidio, se vendía a nueve dólares de los Estados Unidos de América, porque los clientes no querían monedas de cambio, lo mismo ocurría para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras. Señala además, que siempre ha colocado en un lugar visible el cartel de los nuevos precios correspondientes a cada mes. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil trescientos tres (49303), y los alegatos hechos por el señor **ISRAEL ISAÍAS VILLALTA ORELLANA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($12,837.72);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($641.88).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **ISRAEL ISAÍAS VILLALTA ORELLANA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **ISRAEL ISAÍAS VILLALTA ORELLANA**, una multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($641.88),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 791

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **LETICIA DEL CARMEN LANDAVERDE RAMIREZ**, con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA BENDICION DE DIOS"**, ubicado en Barrio San José, Avenida Simeón Cañas, Casa Número Dieciséis, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil setecientos (49700) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($9.65) sin subsidio; desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha trece de marzo de dos mil trece número FCF ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete (84367), que ampara la compra de dos cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de nueve dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($9.13), la frecuencia de compra y

venta es de cuatro cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras cuatro llenos y ocho vacíos; comercializa el producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil setecientos (49700), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de **SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($630.80);**

III. Por auto de las siete horas con cuarenta y nueve minutos del día treinta de abril de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **LANDAVERDE RAMIREZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día seis de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero doscientos mil trescientos veinticuatro-cero, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos dos- cero cincuenta y un mil ciento cincuenta y tres- cero cero uno- siete. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha doce del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **LANDAVERDE RAMIREZ**, manifestando que a raíz de la notificación del auto de audiencia de fecha treinta de abril de dos mil quince ha decidido cerrar el punto de venta de cilindros de Gas Licuado de Petróleo, por lo que solicita una inspección para verificar lo manifestado. A fs. 9 corre agregado Acta número cero seiscientos sesenta y siete guion RA (0667_RA) en la que consta que en el establecimiento denominado **"TIENDA BENDICION DE DIOS"** ya no se comercializa GLP desde el mes de abril del año antes citado.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil setecientos (49700), y los alegatos hechos por la señora **LETICIA DEL CARMEN LANDAVERDE RAMIREZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y altema en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($630.80);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($31.54).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **LETICIA DEL CARMEN LANDAVERDE RAMIREZ,** con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos mil trescientos veinticuatro- cero, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos dos- cero cincuenta y un mil ciento cincuenta y tres- cero cero uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **LETICIA DEL CARMEN LANDAVERDE RAMIREZ**, una multa de **TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($31.54)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 877

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **ZULEYMA BEATRIZ PANIAGUA CRUZ**, con Documento Único de Identidad número [illegible], propietaria de un establecimiento, ubicado en Barrio El Centro, Pasaje Floresta, casa número Doce A, municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha diecinueve de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro (47274) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); y para la presentación de treinta y cinco libras es de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($13.30) sin subsidio, y con subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($9.45) el nombre de su proveedor es Distribuidor Steven Pérez Ruiz; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS y TOTAL GAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y

venta es de sesenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros de veinticinco libras diez llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde el cinco de noviembre del dos mil catorce . Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro (47274), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de treinta y cinco libras de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75) con subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de treinta y cinco libras ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($8.70) con subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de SIETE MIL SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTACVOS DE DÓLAR ($7,069.65); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de un cilindro de la capacidad de treinta y cinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que sería un cilindro mensual; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($32.55);**

III. Por auto de las catorce horas y veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **PANIAGUA CRUZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificado el día seis de marzo del mismo año. A fs. 6 corre agregado

fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos veinticinco mil setenta y cinco/ Por auto de las ocho horas con diez minutos del día dieciséis de abril del año antes citado la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes mencionada, notificado el día cinco de mayo de este año; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro (47274) que dio origen al presente proceso sancionador, y en vista que la señora **ZULEYMA BEATRIZ PANIAGUA CRUZ** no hizo uso de su derecho de defensa, se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; sin embargo, en este punto es importante señalar, que en vista que la señora **ZULEYMA BEATRIZ PANIAGUA CRUZ** no anexó fotocopia de la Tarjeta de Identificación Tributaria; y ante la ausencia de información sobre esta última, constituye un error grave que no fue subsanado por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por otros medios, puesto que sin esa información no es posible tener elementos substanciales para identificar a la administrada y establecer una sanción de conformidad a lo señalado en la Ley de la materia

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 140 del Código Procesal Penal; este Ministerio

RESUELVE:

ABSOLVER a la señora **ZULEYMA BEATRIZ PANIAGUA CRUZ**, con Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos veinticinco mil setenta y cinco/ del incumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), en vista de falta de elementos substanciales para la imposición de la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE. ENTRELINEAS:- cero. VALE. ENTRELINEAS: -cero. VALE.-

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 878

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **MANUEL DE JESÚS ARIAS VIDES,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA Y MOLINO SAN JUDAS",** ubicado en Calle Principal, barrio El Centro, municipio de Talnique, departamento de La Libertad por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cincuenta mil quince (50015) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar ($4.80); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha veintinueve de abril de este año número FCF noventa y un mil ochocientos ochenta y seis, que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de ocho dólares de los Estados

Unidos de América con noventa y tres centavos de dólar ($8.93), la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban dieciséis cilindros de veinticinco libras siete llenos y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cincuenta mil quince (50015), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.05) sin subsidio, en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($9.45) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS ($1,892.40).

III. Por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día diecinueve de mayo de este año, se le concede audiencia al señor **ARIAS VIDES** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veintisiete del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintinueve del referido mes, presentado ese día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas por el señor **ARIAS VIDES**, manifestando que alteraba el precio del Gas Licuado de Petróleo debido a que invertía de su dinero para recargar su celular y poder hacer llamadas telefónicas a los distribuidores de gas, ya que si éste se le terminaba y él no les llamaba el servicio no le llegaba, teniendo que realizar varias llamadas para lograr tener el servicio. Señaló además, que al recibir el servicio los distribuidores le daban sugerencias sobre el precio del gas y en base a eso, él lo vendía. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cero cero cero siete mil trescientos trece- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos diecinueve- doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y seis- cero cero uno- cero; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cincuenta mil quince, y los alegatos hechos por el señor **MANUEL DE JESÚS ARIAS VIDES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,892.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **MANUEL DE JESÚS ARIAS VIDES,** con Documento Único de Identidad número cero cero cero cero siete mil trescientos trece- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero quinientos diecinueve- doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y seis- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **MANUEL DE JESÚS ARIAS VIDES**, una multa de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 793

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SANTOS NEFTALY SALAZAR GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"TIENDA SANTOS",** ubicado en Lotificación El Bosque, Calle Principal, casa número Dieciocho, polígono Uno, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil setecientos dos (49702) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio de la marca ZETAGAS, y nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($9.75) sin subsidio de la marca TROPIGAS; y con subsidio para ambas marcas es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marcas antes referidas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince número FCF ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós, que ampara la compra de tres cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de nueve dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de dólar ($9.13), la

frecuencia de compra y venta es de setenta y ocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban once cilindros de veinticinco libras seis llenos y cinco vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil setecientos dos (49702), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12) sin subsidio, y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América con subsidio ($0.10); en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar ($9.63) sin subsidio, y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de DOCE MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($12,300.60); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de once cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros llenos y cinco vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían once cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,735.20);**

III. Por auto de las trece horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintinueve de abril de dos mil quince, se le concede audiencia señor **SALAZAR GARCÍA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veinte de mayo del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintiséis del referido mes, presentado el día veintinueve del precitado mes en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **SALAZAR GARCÍA**, manifestando que en ningún momento

ha vendido ni venderá el gas a un precio mayor que el autorizado, señalando que no pretende aprovecharse de sus clientes vendiéndoles a un precio mayo. Sostiene que en la zona hay diversas tiendas que también venden gas y si él lo vendiera a un precio mayor, nadie llegaría a su negocio. Manifiesta además, que mantiene el precio en el margen correcto y si a él se lo dan más barato, el lo da más barato; y si a él se lo venden caro, él lo tiene que vender más caro. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia de Número de Identificación Tributaria ~~cero doscientos dos doscientos mil novecientos ochenta y cuatro ciento dos cinco~~ y de Documento Único de Identidad número ~~cero dos millones treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve cuatro; y~~,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil setecientos dos (49702), y los alegatos hechos por el señor **SANTOS NEFTALY SALAZAR GARCÍA,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($1,735.20);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($86.76).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **SANTOS NEFTALY SALAZAR GARCÍA,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos dos- doscientos mil novecientos ochenta y cuatro- ciento dos- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **SANTOS NEFTALY SALAZAR GARCÍA**, una multa de **OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($86.76),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme. xxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 787

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **FAUSTO DE JESÚS PAREDES,** con Documento Único de Identidad número [redacted], y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietario de un establecimiento ubicado en Diecisiete Avenida Sur, casa número Un Mil Doscientos Trece, Barrio Santa Anita, en esta ciudad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de abril de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve (49679) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); el nombre de su proveedor es TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A.; comercializa cilindros de gas de la misma marca; no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de sesenta y dos cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban cinco cilindros de veinticinco libras cuatro llenos y uno vacío; comercializa el

producto desde hace quince años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve (49679), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($9.43) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,354.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de cinco cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y uno vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían cinco cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($778.50);**

III. Por auto de las once horas y cuarenta y ocho minutos del día seis de mayo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **PAREDES**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día catorce del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha, presentado el día veintiséis del mes antes citado en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **PAREDES**, manifestando que durante una visita que efectuaron los inspectores, le preguntaron el precio al cual el vendía el cilindro de veinticinco libras conteniendo GLP,

mencionando que era nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar; sin embargo señala, que no le vende el GLP a sus clientes a ese precio, pues ellos están al tanto de los medios de comunicación que informan sobre el mismo. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón xxxxxxxxxxxx ochocientos un mil seiscientos dieciocho- ocho y Número de Identificación Tributaria un mil xxxxx doscientos diecisiete-cero noventa y un mil treinta y tres-cero cero uno-cero y, xxxxxxxxxxx

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **FAUSTO DE JESÚS PAREDES,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos un mil seiscientos dieciocho- ocho, y Número de Identificación Tributaria un mil doscientos diecisiete- cero noventa y un mil treinta y tres- cero cero uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **FAUSTO DE JESÚS PAREDES**, una multa de **TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($38.92),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme. **xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 880

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **SANTOS ANTONIA MÉNDEZ PEÑA,** con Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietario de un establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA MÉNDEZ",** ubicado en Quinta Calle Poniente y Tercera Avenida Norte, Barrio San Sebastián, municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintidós de enero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (48975) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras sin subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($4.45); y para la presentación de veinticinco libras sin subsidio es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50), y con subsidio es de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); y para la presentación de treinta y cinco libras sin subsidio es de trece dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos de dólar ($13.65), y con subsidio es de nueve

dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de ($9.05); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS Y ZETA GAS, está inscrito como contribuyente, emite facturas a los consumidores, lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha dieciséis de enero de dos mil quince número FCF cero cero doscientos setenta y seis (00276), que ampara la compra de cinco cilindros de diez libras de la marca TROPIGAS, a un precio unitario de dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos de dólar ($2.94); además de ciento treinta y cuatro cilindros de veinticinco libras de la marca antes citada, a un precio unitario de siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar ($7.32); y de veinte cilindros de treinta y cinco libras de la misma marca, a un precio unitario de diez dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos de dólar; la frecuencia de compra y venta es de un mil treinta y siete cilindros de los cuales doce son de la presentación de veinticinco libras, un mil de la presentación de veinticinco libras, y veinticinco de la presentación de treinta y cinco al mes; pero al momento de la inspección se encontraban doscientos doce cilindros, de los cuales trece eran de la presentación de diez libras, los trece llenos; ciento setenta y cinco de la presentación de veinticinco libras, ciento cincuenta y siete llenos y dieciocho vacíos; y veinticuatro de la presentación de treinta y cinco libras, veintidós llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (48975), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras sin subsidio de sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.62); para la presentación de treinta y cinco libras sin subsidio de treinta y cinco centavos de dólar de los estados Unidos de América ($0.35); y para la misma presentación de treinta y cinco libras con subsidio de treinta y cinco centavos de dólar ($0.35); en relación a lo autorizado durante el mes de julio de dos mil trece por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras sin subsidio de tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos de dólar ($3.83); para la

presentación de treinta libras sin subsidio de trece dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar ($13.30); y para la presentación de treinta y cinco libras con subsidio es de ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar ($8.70). A fs. 34 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (48975), en el que se determinó un estimado de venta anual de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($243,495.67).

III. Por auto de las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de abril del dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **MÉNDEZ PEÑA**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día cinco de junio del año antes aludido. A fs. 37 corre agregado escrito de fecha diez del mismo mes y año, presentado el siguiente día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MÉNDEZ PEÑA**, manifestando que si ha habido alteración en el precio de los cilindros es porque se ofrece servicio a domicilio, ocasionando gastos de pago de empleados, deterioro de motos y pago por combustible; y que aunque las personas lleguen a comprar al local, hay que llevar los cilindros a los puestos de pick up o puestos de buses, lo que genera un gasto adicional .

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (48975), se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación. Además, es importante señalar que las actas de inspección gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008, y entre lo establecido en el Acta de inspección, consta que el señor antes mencionado cuenta

xxxxxxxxxxxxxx

con contabilidad formal, por lo que la multa que le sería aplicable sería la establecida para las infracciones graves, y según el artículo 19 de la Ley en referencia es de un mil cien a dos mil salarios mínimos mensuales. Por dicha razón se considera pertinente citar uno de los principios del derecho administrativo sancionador, así: "El principio de proporcionalidad es uno de los principios del derecho administrativo sancionador que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas" (sentencia con referencia 78/2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo), es así que con base a los análisis que ha emitido en su oportunidad la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, se considera que la imposición de la multa sería excesiva y que no respetaría los principios básicos del Derecho Administrativo Sancionador como es el principio de proporcionalidad, y no toma en cuenta parámetros que permitan que al aplicar de manera concreta la norma sancionadora por parte de la Administración, se adecúe la respuesta punitiva del poder público en la forma exacta del comportamiento infractor cometido, es decir la sanción debe ser proporcional y por dicha razón, se considera que no procede la imposición de la sanción de tipo pecuniaria.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **SANTOS ANTONIA MÉNDEZ PEÑA,** con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos nueve mil seiscientos diez- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero novecientos cuatro- ciento setenta mil ciento sesenta y seis- ciento uno- cero, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **ABSTENERSE** de imponer la multa establecida en el artículo 19 inciso primero letra b) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por ser excesiva, y su imposición vulneraria los principios básicos del Derecho Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 795

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MAENA ESPERANZA CHÁVEZ DE FRANCO ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA MAENA",** ubicado en Barrio El Centro, Calle Principal, frente a ex Unidad de Salud, municipio de El Paisnal, de este departamento, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro (49294) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); el nombre de su proveedor es ZETA GAS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.; comercializa cilindros de gas de la misma marca, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de cuarenta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco

xxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

libras cuatro llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro (49294), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.53) sin subsidio, y con subsidio de diez centavos de dólar ($0.10), en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97) sin subsidio, y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);**

III. Por auto de las catorce horas y treinta y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **CHÁVEZ DE FRANCO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día veintisiete del mismo mes y año. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos veintisiete- seis, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos cinco-

~~cero cuarenta mil seiscientos setenta y tres ciento dos cinco~~ Por auto de las catorce horas y treinta y ocho minutos del día veintinueve de mayo del año antes referido, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes referida, notificado el diez de junio del mismo año. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha diecinueve del mes aludido, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **CHÁVEZ DE FRANCO**, manifestando que el día dieciocho de febrero de dos mil quince delegados del Ministerio de Economía realizaron una inspección en su tienda, la cual atendió su esposo y al momento en que estos le solicitaron los precios, los proporcionó de manera errónea. Posteriormente, recibió una notificación en donde se le informaba que se iniciaba un proceso sancionatorio el cual recibió y olvidó darle lectura hasta que ya había pasado el término de ocho días, recibiendo por ello una segunda notificación en la cual se le declaraba rebelde; por lo que solicita, se interrumpa el término de rebeldía. De fs. 11 al 16 corren agregados recibos por la venta de cilindros de GLP que la señora **CHÁVEZ DE FRANCO** anexa a su escrito como prueba. Por auto de las diez horas y diez minutos del día veinticuatro del mes y año antes citados se tiene por recibido el escrito presentado, y por interrumpida la rebeldía.

IV. Que al valorar el Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro (49294), y los alegatos hechos por la señora **MAENA ESPERANZA CHAVEZ DE FRANCO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad*

que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85).**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxx**POR TANTO:**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** la señora **MAENA ESPERANZA CHAVEZ DE FRANCO,** con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos veintisiete- seis , y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos cinco- cero cuarenta mil setecientos setenta y tres- ciento dos- cinco, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** la señora **MAENA ESPERANZA CHAVEZ DE FRANCO**, una multa de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente

resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

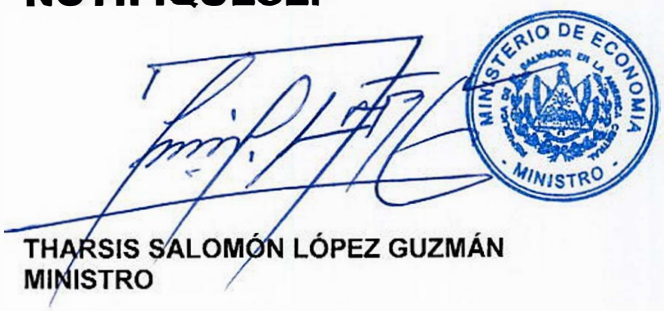

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 785

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **EFRAÍN EDUARDO SOMOZA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones diecisiete mil novecientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx setenta y seis- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx novecientos sesenta y seis- cero diecisiete- nueve; xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "a)" de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cincuenta mil trescientos cuatro (50304), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15), sin subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de junio de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar ($8.85) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($5,677.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de nueve cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,419.30);**

III. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del dia nueve de junio de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **SOMOZA ALVARADO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día quince del mismo mes y año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha dieciocho del mes antes citado, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **SOMOZA ALVARADO**, manifestando que el cobro de quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.15) fue por falta de conocimiento en los nuevos precios establecidos por el Ministerio A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero dos millones diecisiete mil novecientos setenta y seis- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa mil novecientos sesenta y seis- cero diecisiete- nueve; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cincuenta mil trescientos cuatro, y los alegatos hechos por el señor **EFRAÍN EDUARDO SOMOZA ALVARADO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia*...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,419.30);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($70.96).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **EFRAÍN EDUARDO SOMOZA ALVARADO,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones diecisiete mil novecientos setenta y seis- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- cero noventa mil novecientos sesenta y seis- cero diecisiete- nueve, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **EFRAÍN EDUARDO SOMOZA ALVARADO**, una multa de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($70.96),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. ENMENDADO: 70.96. VALE.-

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 786

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN CARLOS MANCÍA FERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ESMERALDITA",** ubicado en calle a San Cristóbal, cantón San José, municipio de San Cristóbal, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cincuenta mil cuarenta y uno (50041) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar ($9.55) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de setenta y dos cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras cuatro llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace cinco años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de

establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cincuenta mil cuarenta y uno (50041), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras sin subsidio de doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.12), y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10); en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($9.43), y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($11,354.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cuatro cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);**

III. Por auto de las ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **MANCÍA FERNÁNDEZ**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día doce de junio del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito sin fecha pero presentado el día veintitrés del mes aludido en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MANCÍA FERNÁNDEZ**, manifestando que en la zona se ha suspendido la distribución de gas en las tiendas por lo que para traer el producto se incrementan los costos, por lo que presenta firmas de los consumidores que están de acuerdo con el incremento, pues ellos están conscientes que esto es debido a traer dicho producto. A fs. 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero tres millones ochocientos un mil novecientos cincuenta y nueve- seis, y

Número de Identificación Tributaria xxxx

19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN CARLOS MANCÍA FERNÁNDEZ,** con Documento Único de Identidad número cero tres millones ochocientos un mil novecientos cincuenta y nueve- seis, y Número de Identificación Tributaria cero setecientos nueve- cero diez mil setecientos ochenta y siete- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS MANCÍA FERNÁNDEZ**, una multa de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85).** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 798

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA LOREN",** ubicado en Barrio El Centro, Calle Principal, casa número sesenta, municipio de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, y a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno (49981) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América ($10.00) sin subsidio y con subsidio cinco dólares de los Estados Unidos de América; el nombre de su proveedor es farmacia San Joaquín; comercializa cilindros de gas de las marcas Tropigas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban ocho cilindros de veinticinco libras dos llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito,

xxxx

Número de Identificación Tributaria [illegible],

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno (49981), y los alegatos hechos por la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,263.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.18).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ ,** con Documento Único de Identidad número cero un millón ciento sesenta y dos mil ciento ochenta y ocho- cinco y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- ciento diez mil trescientos cincuenta y tres- cero trece- ocho, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **MARÍA MERCEDES HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ**, una multa de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.18);** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA - MINISTRO -

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/

xxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 797

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MARÍA LUZ AYALA GUARDADO,** con Documento Único de Identidad número cero, cero, ochocientos, veintiocho mil, quinientos xxxx

veinticinco libras seis llenos y dos vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos diez (48910), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de un dólar de los Estados Unidos de América ($1.00) sin subsidio, y con subsidio diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América en relación a lo autorizado durante el mes de enero de los corrientes por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de CINCO MIL CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($5,046.40); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de ocho cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros llenos y dos vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían ocho cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,261.60);**

III. Por auto de las siete horas y cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de este año, se le concede audiencia a la señora **AYALA GUARDADO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificada el día veinte de abril del mismo año. Por auto de las trece horas y cinco minutos del día uno de junio de dos mil quince, se le declara rebelde, notificada el día diez del referido

mes. A fs. 8 y 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible] y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil novecientos diez (48910), y al no evacuar por medio de escrito la audiencia conferida a la señora **MARÍA LUZ AYALA GUARDADO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, y tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,261.60);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.08).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)",

19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo,y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** la señora **MARÍA LUZ AYALA GUARDADO,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos veintiocho mil quinientos cuarenta y nueve- dos, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos veinte- doscientos cuarenta mil cuatrocientos setenta- ciento uno- siete, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** la señora **MARÍA LUZ AYALA GUARDADO**, una multa de, **SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($63.08),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 881

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra de la señora **ERICKA RUBIDIA DOMÍNGUEZ,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria: [illegible], propietaria del establecimiento, ubicado en barrio San Marcos, Calle Principal, municipio de Chiltiupán, departamento de la Libertad, por la infracción consistente en no respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para la venta de Gas Licuado de Petróleo envasado, la cual se encuentra regulada en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de mayo de este año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio del acta número cincuenta mil ciento cincuenta y seis (50156) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las que se hace constar que la señora Jasmín Marcella Córdova Guzmán, encargada del establecimiento, manifestó que el precio con que se vende el cilindro de veinticinco libras conteniendo Gas Licuado de Petróleo es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00), no tiene facturas que amparen la compra

de cilindros, no lleva contabilidad formal, no emite factura a los consumidores, no es contribuyente, comercializa el producto desde hace un año, la frecuencia de compra y venta es de cuarenta y ocho cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección contaba con siete cilindros de veinticinco libras de los cuales estaban uno lleno y seis vacíos. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora de Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)" de la Ley ya citada.

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cincuenta mil ciento cincuenta y seis (50156), en el cual se determina que se encontró un incremento de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.05) para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10), en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar ($9.45), y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de **CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($5,424.48)**. Sin embargo, este estimado de ventas anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de siete cilindros de la capacidad de veinticinco libras, de los cuales se encontraban uno lleno y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "in dubio pro reo" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían siete cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de SETECIENTOS NOVENTA Y

UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($791.07);

III. A fs. 4, se encuentra agregado auto de las catorce horas y ocho minutos del día tres de junio de este año, se le concede audiencia a la señora **ERICKA RUBIDIA DOMÍNGUEZ,** para que comparezca a manifestar su defensa y presente las pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe la fotocopia del Documento Único de Identidad y la Tarjeta de Identificación Tributaria, notificado el día once del mismo mes. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha veintitrés del mes antes citado, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **DOMÍNGUEZ**, manifestando que el día que los delegados realizaron la inspección no se encontraba en casa por lo que la persona que le ayuda a vender les brindó la información. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero cuatro xxxxxxxxx millones trescientos cincuenta y dos mil treinta y uno seis, y Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxx, y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cincuenta mil ciento cincuenta y seis (50156), y los alegatos hechos por la señora **ERICKA RUBIDIA DOMÍNGUEZ**, no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "**r**)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído

jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de SETECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($791.07); en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($39.55)

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19, 19-A letra "c)" y "d)", y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Ministerio,

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **ERICKA RUBIDIA DOMÍNGUEZ,** con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil treinta y uno- seis y Número de Identificación Tributaria cero quinientos cinco- ciento cincuenta mil doscientos ochenta y nueve- ciento uno- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el gas licuado de petróleo (GLP).

2) **IMPONER** una multa de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($39.55)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA



Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 882

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **SANTOS HUMBERTO LINARES ,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos veintiséis mil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ciento cuarenta y seis cuatro xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- xxxxxxxxxxxxxxxx cero noventa mil doscientos cincuenta y cuatro ciento uno seis xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

y venta es de veinticuatro cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban doce cilindros de veinticinco libras seis llenos y seis vacíos; comercializa el producto desde hace ocho años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número un mil dos_AV (1002_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.07) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($9.43) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR ($3,784.80); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de doce cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose seis cilindros llenos y seis vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían doce cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,892.40);**

III. Por auto de las ocho horas y quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **LINARES** para que manifieste su defensa y presente

pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, notificado el día once del mismo mes y año. A fs. 6 y 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible], y Número de Identificación Tributaria [illegible] Por auto de las siete horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de junio del año antes citado, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido, notificado el día once del mismo mes. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha dieciocho del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **LINARES**, manifestando que cuando se le notificó sobre la audiencia no la contestó en vista que en esos días estuvo mal de salud; además, señala que solicita se le exonere de toda responsabilidad y que se realice una nueva inspección a efecto de verificar que ha dejado de vender Gas Licuado de Petróleo. A fs. 11 consta el Acta de inspección número cincuenta mil trescientos once (50361) en la que se señala que en el establecimiento propiedad del señor **SANTOS HUMBERTO LINARES** ya no se vende Gas Licuado de Petróleo.

IV. Que al valorar el Acta de inspección número un mil dos_AV (1002_AV), y los alegatos hechos por el señor **SANTOS HUMBERTO LINARES,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de*

manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,892.40);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **SANTOS HUMBERTO LINARES,** con Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos veintiséis mil ciento cuarenta y seis- cuatro, y Número de Identificación Tributaria cero trescientos seis- cero noventa mil doscientos cincuenta y cuatro- ciento uno- seis, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **SANTOS HUMBERTO LINARES**, una multa de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y**

DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62), que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 883

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **MIRNA ELICETH GARCÍA DE POLANCO,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA ARELY",** ubicado en Calle al Tanque, Barrio El Centro, municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve trescientos uno (49301) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de diez libras es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); y para la presentación de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar ($9.75) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00), desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de las marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, presenta factura de fecha tres de febrero de dos mil quince número FCF setenta y un mil novecientos noventa, que ampara la compra de un cilindro de

diez libras, a un precio unitario de tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de dólar ($3.49), y de cuatro cilindros de veinticinco libras, a un precio unitario de ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos de dólar ($8.47), la frecuencia de compra y venta es de seis cilindros al mes de los cuales un cilindro es de diez libras, y cinco cilindros son de veinticinco libras; pero al momento de la inspección se encontraban quince cilindros de los cuales uno era de diez libras, lleno; y catorce de veinticinco libras cinco llenos y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace diez años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil trescientos uno (49301), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de diez libras de un dólar de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos de dólar ($1.38); y para la presentación de veinticinco libras de setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.78) sin subsidio, y con subsidio de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de diez libras de tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos de dólar ($3.62), y para la presentación de veinticinco libras era de ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97) sin subsidio, y con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($851.95);

III. Por auto de las trece horas y quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia a la señora **GARCÍA POLANCO**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada. Por auto de las siete horas con cincuenta minutos del día uno de junio del mismo año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas con base al artículo 287 inciso primero del

Código Procesal Civil y Mercantil, declara REBELDE a la señora antes referida, notificado el día diez del mismo mes. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha quince del citado mes, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **MIRNA ELICETH GARCÍA DE POLANCO**, manifestando que los precios de los cilindros no son estables, por lo que no puede comprar caro y dar barato, pues en lugar de ganancia le traería pérdida. Señala además, que pide disculpas por el error cometido, y manifiesta que no venderá más Gas Licuado de Petróleo. A fs. 9 y 10 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos veintidós mil sesenta y ocho guion cuatro y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos cinco cero cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve ciento dos siete. A fs. 11 corre agregada el Acta de inspección número cero setecientos treinta y tres_RA (0733_RA) de fecha veintinueve de junio del mismo año, en la que consta que la señora **GARCÍA DE POLANCO** comercializa cilindros de GLP respetando los precios máximos autorizados por el Ministerio de Economía para el mes de junio de año dos mil quince; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil trescientos uno (49301), y los alegatos hechos por la señora **MIRNA ELICETH GARCÍA DE POLANCO,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*…Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido*

realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($851.95)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($42.59)**.

xxxx

y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO ·

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

RESOLUCIÓN No. 886

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora **TERESA DE JESÚS PORTILLO DE SANDOVAL,** con Documento Único de Identidad número [illegible] y Número de Identificación Tributaria [illegible], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA CARMENCITA",** ubicado en Cuarta Avenida Norte y Novena Calle Oriente, barrio El Rosario, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince y dieciocho de febrero del mismo año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspecciones en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dichas inspecciones se evidencian por medio de las Actas en su orden: Acta número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964), y, Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres (49293), y sus respectivos Formularios de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: En el Acta número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964) y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de diez dólares de los Estados Unidos de América sin subsidio, y con subsidio era de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta

centavos de dólar ($5.50); el nombre de su proveedor era TROPIGAS DE EL SALVADOR S.A.; comercializa cilindros de gas de la misma marca, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de dieciséis cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban 9 cilindros de veinticinco libras, encontrándose los nueve cilindros llenos, comercializa el producto desde hace veinte años. Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres (49293), y su formulario: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras era de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio; y con subsidio, de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); desconoce el nombre de su proveedor; comercializa cilindros de gas de la marca TROPIGAS, no está inscrita como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de doce cilindros de veinticinco libras al mes; pero al momento de la inspección se encontraban nueve cilindros de veinticinco libras, encontrándose cinco cilindros llenos y cuatro vacíos, comercializa el producto desde hace 20 años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.50) sin subsidio y con subsidio de sesenta centavos de dólar ($0.60), en relación a lo autorizado durante el mes de enero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50), y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de la presentación de cilindros de veinticinco libras de DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS DOLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR ($2,523.20); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de nueve cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose los nueve cilindros llenos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían nueve cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,419.30);**

III. A fs. 6 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres (49293), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.53) sin subsidio, y de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.10) para los cilindros con subsidio; en relación a lo autorizado durante el mes de febrero de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras sin subsidio, ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar ($8.97); y con subsidio, cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar ($4.90); así se determinó un estimado de venta anual de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,892.40).

IV. Por auto de las trece horas y treinta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil quince, se ordena se acumulen la Actas de inspección número: cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964) y cuarenta y nueve mil doscientos noventa y tres (49293), en un solo expediente; además, se le concede audiencia a la señora **PORTILLO DE SANDOVAL** para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su

favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y presente fotocopia de su Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento veintidós mil trescientos cincuenta y tres- dos, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- ciento cincuenta y un mil- cincuenta y ocho- ciento uno- cuatro, notificado el día quince del mismo mes y año. Por auto de las siete horas y cuarenta minutos del día uno de junio del año citado, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base en el artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE a la señora antes aludida, notificado el día diez del mismo mes. A fs. 11 corre agregado escrito sin fecha, presentado el día quince del mes antes referido en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por la señora **PORTILLO DE SANDOVAL**, manifestando que la razón por la que estaba vendiendo el cilindro de Gas Licuado de Petróleo a diferente precio del establecido por el Ministerio de Economía era porque lo había comprado el mes anterior al de la inspección y el mes que recibió la visita de los delegados, no había comprado y lo estaba vendiendo con el precio del mes pasado. A fs. 12 y 13 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad cero dos millones ciento veintidós mil trescientos cincuenta y tres- dos y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero cuatrocientos dieciséis- ciento cincuenta y un mil cincuenta y ocho- ciento uno- cuatro.

V. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964), y los alegatos hechos por la señora **TERESA DE JESÚS PORTILLO DE SANDOVAL,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que ella misma admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos*

que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1,892.40)**; es pertinente señalar que dicha cantidad fue tomada del análisis del Acta de inspección cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro (48964) ya que dicha Acta dio origen al informativo sancionatorio; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la señora **TERESA DE JESÚS PORTILLO DE SANDOVAL,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento veintidós mil trescientos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxx cincuenta y tres- dos, y Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos dieciséis- xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ciento cincuenta y un mil cincuenta y ocho- ciento uno- cuatro, por incumplimiento a lo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx

dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** a la señora **TERESA DE JESÚS PORTILLO DE SANDOVAL**, una multa de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR ($94.62),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA · MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No. 888

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JUAN CARLOS MAZARIEGO ARRAZABAL,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones xxxx

mismas marcas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de treinta cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban seis cilindros de veinticinco libras cinco llenos y un vacío; comercializa el producto desde hace un año. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cero quinientos ochenta y dos_RA (0582_RA), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.57) sin subsidio en relación a lo autorizado durante el mes de abril de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar ($9.43) sin subsidio; así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($3,390.30); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de seis cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose cinco cilindros llenos y un vacío; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían seis cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($678.06);**

III. Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de mayo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **MAZARIEGO ARRAZABAL**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificado el día dieciocho de junio del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha tres de julio del año antes aludido, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **MAZARIEGO ARRAZABAL**, manifestando que el ochenta por ciento de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo que se han consumido en su teléfono de ventas han sido vendidos por el señor ISRAEL ADOLFO MENDOZA debido a que su teléfono se arruinó por lo que hace constar con unas facturas los movimientos de venta que él realiza. Señala además, que el motivo del incremento al precio de los cilindros de GLP ha sido por falta de comunicación puesto que no hay un aviso previo de la variación de precio. A fs. 7 y 8 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número xxxx

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...*Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($678.06);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($33.90).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

1) **CONDENAR** al señor **JUAN CARLOS MAZARIEGO ARRAZABAL,** con Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y siete, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos diez- cero ochenta mil setecientos setenta siete- ciento cinco- tres, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y

Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor **JUAN CARLOS MAZARIEGO ARRAZABAL**, una multa de **TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($33.90),** que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA - MINISTRO -

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO

EAA/LA

Ministerio de Economía

RESOLUCIÓN No.944

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JESÚS ANTONIO RENDEROS ESCOBAR,** con Documento Único de Identidad número [redacted] y Número de Identificación Tributaria [redacted], propietaria de un establecimiento denominado **"TIENDA WILBER",** ubicado en Colonia El Coco, Cantón Santa Lucía, municipio de Chiltiupán, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17, inciso tercero letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Con fecha catorce de mayo del presente año, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número un mil noventa_AV (1090_AV) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en las cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América ($5.00); el nombre de su proveedor es Tropigás de El Salvador, S.A. de C.V. Tomza gas Y zeta gas; comercializa cilindros de gas de las mismas marcas, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, tiene una factura que ampara la compra de cinco cilindros de veinticinco libras, la frecuencia de compra y venta es de noventa y cinco cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez

cilindros de veinticinco libras siete llenos y tres vacíos; comercializa el producto desde hace cuatro años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número un mil noventa_AV (1090_AV), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.05) sin subsidio, y con subsidio de diez centavos de los Estados Unidos de América en relación a lo autorizado durante el mes de mayo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar ($9.50) sin subsidio, y con subsidio cuatro dólares de los estados Unidos de América con noventa centavos de dólar; así se determinó un estimado de venta anual de CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS ($14,981.50); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose siete cilindros llenos y tres vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio *"in dubio pro reo"* este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);**

III. Por auto de las ocho horas y ocho minutos del día dos de junio de dos mil quince, se le concede audiencia al señor **JESÚS ANTONIO RENDEROS ESCOBAR**, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificado el día once del referido mes y año. Por auto de las diez

horas con treinta minutos del día veintisiete de julio del año citado, la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, con base al artículo 287 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, declaró REBELDE al señor antes referido. A fs. 8 corre agregado escrito de fecha diez de agosto, presentado el mismo día en la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, por el señor **RENDEROS ESCOBAR**, manifestando que la razón por la cual estaba cobrando con un excedente de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América es porque tenía cilindros del mes pasado. A fs. 9 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [illegible] y tarjeta de Identificación Tributaria número [illegible]; y,

IV. Que al valorar el Acta de inspección número un mil noventa_AV (1090_AV), y los alegatos hechos por el señor **JESÚS ANTONIO RENDEROS ESCOBAR,** no pudo desvirtuar el contenido de la misma, ya que el mes pasado consta en los registros de este Ministerio que el precio del cilindro de GLP en su presentación de veinticinco libras era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar sin subsidio, más barato aún que el mes de mayo por lo que se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido*

realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia…". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,577.00);** en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($78.85).**

xxxxxxxxxxxx

**xxxxxxxxxxx

resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.

MINISTERIO DE ECONOMIA
MINISTRO

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO
CMCH/397-GLP-2015